

II.- Conformar la lista de Síndicos titulares para la Categoría "B", de acuerdo al orden de preferencia y de mérito indicados en el considerando, con los Contadores:

Contador	Matrícula
1. ALAMO, Susana Virginia	10.08477.1
2. ALTAMIRANO, Graciela del Valle	10.10761.8
3. AMÉ, Estela María	10.10191.7
4. ARRIETTO, Guillermo Lucio	10.06995.8
5. AURELI, Alejandro	10.08168.0
6. BEARZOTTI, Antonio Enrique	10.04391.0
7. BERRONDO, Aldo Adrián	10.07444.2
8. BONESSI, Dante Américo	10.07249.1
9. BRESSAN, Mónica Alejandra	10.13208.1
10. CABALLERO, Javier Alberto	10.12781.8
11. GALLA, Doris Marina	10.05336.2
12. GAMAÑO Rosa Azucena	10.03358.2
13. CAMINOS, Fabiana Elizabeth	10.10005.1
14. GAMUSSO, Sergio Gustavo	10.07866.6
15. CARMONA, Laura María	10.10491.6
16. CEBALLOS, Adriana Beatriz	10.03797.3
17. CITATI LUQUE, Patricio Rogelio	10.12455.0
18. CONTI, Arturo Enrique	10.11024.3
19. CONTI, Pedro Maximiliano	10.15300.0
20. CORSO, Pablo Andrés	10.12006.0
21. DI MUZIO, Daniel Alberto	10.06595.6
22. DIAZ, Cecilia del Valle	10.06563.5
23. DIAZ, Graciela Fabiana	10.18591.7
24. DIAZ, Horacio Daniel	10.06594.9
25. DONGHI, Maximiliano	10.12425.3
26. ESPER, Elizabeth Francés	10.06888.7
27. ETCHEVERRY PIEDRABUENA, María Florencia	10.15278.6
28. FADA, Gabriel Guillermo	10.10322.7
29. FADA, Manuel Alberto	10.01862.2
30. FERNANDEZ, Juan	10.04769.1
31. FLUXA, Myrian Ladis Ana	10.05443.3
32. FONDACARO, Leonardo Oscar	10.08662.3
33. GALLO, German Pablo	10.13413.1
34. GARCÍA, Ricardo Dimas	10.02457.7
35. GEL, Jaime Gabriel	10.10424.4
36. GIACOSA, Edelmiro B	10.05193.9
37. GIANELLO, Humberto José	10.05367.6
38. GIUSTI, Mercedes del Valle	10.03306.3
39. GOBBI, María Elena	10.02850.0
40. GOMEZ, Jorge Raúl	10.09121.6
41. GONELLA, Paola Verónica	10.11914.1
42. GONZALEZ, Claudia Verónica	10.12027.5
43. HUBER, Vanesa	10.12123.0
44. JIMENEZ, Félix Epifanio	10.03314.8
45. LUCHINO, Lorena Anahí	10.15146.2
46. MAER, Edgardo Elías	10.04647.6
47. MAINERO, Valeria Elisa	10.12586.7
48. MARÍN, Héctor Eduardo	10.08031.1
49. MASIH, Pablo Enrique	10.10432.9
50. MEDINA, María Ester	10.03902.3
51. MELERO, José Manuel	10.06899.3
52. MISINO, Alberto Federico Gerónimo	10.10390.6
53. MISINO, Fedra María Gracia	10.11597.2
54. MISINO, Leopoldo Gastón	10.11906.6
55. MOYANO, María Cristina	10.05653.8
56. NAZAR, Mariana	10.13309.1
57. ORTIZ, Miguel Ángel	10.07330.2
58. PAGLIARO, César Luis	10.12822.4
59. PEREA, Marcelo Jorge	10.07308.1
60. PEREZ, Miguel Ángel	10.05160.1
61. PICCHIO, Paula Beatriz	10.11301.3
62. PODADERA, Ricardo Enrique	10.09317.5
63. POSSE, Guillermo Enrique	10.06477.9
64. PREVÉ, José Eduardo	10.09271.4
65. REISIN, Roberto Jaime	10.03011.8
66. ROZENBAUM, Saúl	10.03877.8
67. SALCEDO, Natalia Ivón	10.15228.1
68. SANCHEZ DE FRANCHINI, María Elena	10.04414.2
69. SCAGLIA, Roberto Pablo	10.10406.0
70. SCARAFIA, Patricia Beatriz	10.08800.1
71. SCHAB, Silvana Andrea	10.11116.1
72. SIPOWICZ, Daniel Marcelo	10.07511.7
73. SOSA, Laura Beatriz	10.06792.1
74. SUGUER, Carlos Jacobo	10.01658.9
75. TABERA CABRERA, Liliana del Valle	10.06610.2
76. TINI, Hugo Mario	10.03381.0

77. URBANI, Norberto Armando	10.02602.3
78. VERA, Marcelo Omar	10.11842.1
79. WAQUIN, Emir	10.05787.6
80. WEISS, Osvaldo Luis	10.03762.1

Asimismo, conformar la lista de Síndicos suplentes para la Categoría "B" de acuerdo al orden establecido, con los siguientes contadores:

Contador	Matrícula
1. AMOROS, Marina Soledad	10.11432.0
2. ARTINO, Pablo Andrés	10.15938.1
3. BLANGINO, Alejandra Elisa	10.14102.7
4. CARABAJAL, María Guadalupe	10.15269.4
5. FUNES, Gonzalo Martín	10.13841.6
6. GATTI, Roberto Martín	10.15242.7
7. GONZALEZ, Fernando José	10.15826.5
8. LAMBERTI, Ariadna Marcela	10.13638.0
9. LAYUS, Juan Miguel	10.02154.7
10. LOPEZ, Ricardo Enrique	10.03932.0
11. LORENTE, María Noel	10.16472.1
12. MANAVELLA, Néstor José	10.09531.7
13. MOVELLAN, Marianela del Valle	10.15383.3
14. PEDRAZA, Carlos Daniel	10.12060.2
15. PEREYRA, Paola Jimena	10.16111.1
16. QUAGLIA, Javier Fernando	10.09112.4
17. RIZZI, Olga Alejandra	10.08796.1
18. VENENCIA, Silvia Cristina	10.08044.1
19. YAPUR, Juan Carlos	10.05551.1
20. ZANON ARGENTI, Gisela	10.12864.4

III.- Publicar la presente durante tres días corridos en el Boletín Oficial de la Provincia conforme las pautas y a los fines establecidos por el art. 12 del Reglamento Único de conformación de listas de síndicos concursales, comuníquese al Consejo Profesional de Ciencias Económicas y déjese copia del presente a disposición de los interesados en Mesa de Entradas de la Cámara Civil y Comercial de 2º Nominación. Protocolícese y hágase saber. Fdo: Mario Raúl, Vocal - Lescano Silvana María, Vocal - Chiapero Delia Inés Rita Carta de Cara, Vocal - Beatriz Mansilla de Mosquera, Vocal - Guillermo Barrera Butler, Vocal

3 días - 02/12/2015 - BOE

DIRECCIÓN GENERAL DE

RENTAS

Resolución Normativa N° 1

Córdoba, 30 de Noviembre de 2015.-

VISTO: La Resolución N° 113 del Ministerio de Finanzas de fecha 06-08-04 (B.O. 09-08-04) y la Resolución Normativa N° 01/2011 (B.O. 06-06-2011) y modificatorias,

Y CONSIDERANDO:

QUE la citada Resolución Ministerial dispuso que la Dirección de Rentas realizara las tareas necesarias para derogar, sin excepciones, la totalidad de las normas reglamentarias dictadas hasta ese momento, debiendo reemplazarlas por un único cuerpo normativo concentrador de las nuevas disposiciones que regiría en adelante en toda la Provincia. Asimismo, en el Artículo 4° estableció que la Dirección debía arbitrar las medidas conducentes a que el nuevo cuerpo normativo que produjeran, comenzara con una nueva numeración y se mantuviera actualizado de manera constante y permanente.

QUE la sistematización y ordenamiento de disposiciones es una importante herramienta para otorgar certeza, precisión y mejorar la relación Fisco-Contribuyente, aspectos que también facilitan el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales.

QUE con la Resolución Normativa N° 01/2004 (RN 1/04) y con las posteriores Resoluciones Normativas N° 01/2007, N° 01/2009 y N° 01/2011 se unificaron todas las disposiciones normativas dictadas en una sola Resolución que precisó y reglamentó determinados aspectos del Código Tributario Provincial (Ley N° 6006 - T.O. 2015) y demás normas tributarias, estableciendo el mecanismo de presentar en Anexos aquellas disposiciones de carácter variable.

QUE las normativas siguientes a la última reordenada (RN 1/2011) hicieron referencia a dicho texto único modificando, sustituyendo, incorporando y/o derogando Artículos y Anexos del citado cuerpo normativo y, a la vez, en forma permanente y constante se publicó el texto reordenado con todas las modificaciones en la página de Internet, sin cambiar la numeración de los Artículos y Anexos.

QUE ante la circunstancia de la sanción de normas por parte de la Dirección de Rentas, posteriores al ordenamiento oportunamente realizado, se considera conveniente disponer la realización de otra nueva tarea de simplificación en este mismo Organismo.

QUE resulta necesario aprobar el Texto de un nuevo cuerpo normativo como Resolución Normativa N° 01/2015 (RN 01/15), en el cual se realiza la nueva numeración de los Artículos y de los Anexos -considerando las incorporaciones y derogaciones de todas las Normativas posteriores a la Resolución Normativa N° 1/2011 hasta la Número 170/2015 inclusive-, con la adaptación de todas las remisiones a Artículos, el traspaso de algunas condiciones o disposiciones a Anexos, la

actualización de Formularios, Aplicativos, Sistemas y Leyes y otras normas impositivas en el texto y en las referencias, como así también la no vigencia de disposiciones transitorias que ya no se aplican.

QUE en la tarea realizada se mantuvieron los lineamientos normativos existentes efectuando las modificaciones en la redacción, que se entendieron necesarias en función a los objetivos de simplificación buscados y a fin de actualizar a las nuevas disposiciones que, en materia tributaria, fueron dictadas.

QUE en el nuevo texto reordenado se eliminaron anexos cuyas disposiciones han quedado tácitamente derogadas por las normas posteriores y/o nuevas operatorias con los contribuyentes y/o responsables. Respecto al anexo referido a los servicios no presenciales habilitados en el portal de Rentas Virtual del Sitio Seguro se estimó prudente excluirlo de los anexos ya que los mismos se encuentran detallados y actualizados permanentemente en el texto de ayuda de la página, a efectos de darle mayor dinamismo a su comunicación.

QUE se consideró conveniente eliminar del cuerpo normativo la Sección de Apéndices en la cual se había trasladado aquellos Anexos o parte de los mismos que no se encontraban vigentes en el año en curso con las condiciones y disposiciones en años anteriores, quedando a disposición en la Dirección de Rentas para cualquier consulta y a los fines de simplificar la estructura y contenido de la Resolución Normativa N° 1/2011.

QUE se ha procedido a efectuar aquellas adecuaciones necesarias con motivo de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. En tal sentido, se procedió a modificar las referencias normativas, a readecuar cuestiones de terminología cuyo marco jurídico se encuentra incorporado al nuevo Código.

QUE a través del Decreto N° 1205/15, reglamentario del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 t.o. 2015, el Poder Ejecutivo unificó en una sola disposición los Decretos vigentes en materia tributaria a los fines de contribuir a la seguridad jurídica, a la certeza y precisión en la aplicación de normas y coadyuvar a la transparencia normativa.

QUE en ese sentido, resulta preciso ajustar las referencias hechas en la Resolución Normativa N°1 respecto las disposiciones que recepta el Decreto N° 1205/15 de los decretos y/o normas que deroga.

QUE se estima conveniente ajustar la redacción de los artículos vigentes para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos referidos a Facturación y al Regimen de Validación de Situación Fiscal, contemplando la Resolución General N° 3/2015 de la Comisión Arbitral por la cual se establece a partir del 1° de noviembre de 2015 como única identificación para todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el Convenio Multilateral, el número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) otorgado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

QUE se actualiza en el procedimiento de validación de situación fiscal los datos que las Imprentas/Autoimpresores deben informar conforme la modificación de la legislación nacional incorporando los rangos de vigencia del Código de Autorización Imprentas (CAI).

QUE a efectos de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se estima conveniente para los contribuyentes locales del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que efectúan la presentación de la declaración jurada mensual a través del formulario generado por el aplicativo domiciliario "APIB.CBA" establecer que dicha presentación se efectúe únicamente por transferencia electrónica a través del sistema de Osiris en Línea, manteniendo la posibilidad de efectuar el pago ante las entidades recaudadoras o a través de Pago Electrónico. Ello en virtud de que en la actualidad los contribuyentes están presentando dichas declaraciones juradas por vía transferencia electrónica, para evitar la dificultad que implica el uso de los diskettes al no contar los mismos con equipos informáticos que permitan el uso de los mismos.

QUE asimismo se actualiza en el anexo respectivo el número de cuenta que los entes recaudadores deben utilizar para realizar el depósito de los importes que recaudan y rinden.

QUE la unificación amerita brindar a los Contribuyentes una manera ágil de localización de las normas, aprobándose un "Índice por Tema", un "Índice de Anexos", la "Tabla de Equivalencias de Resoluciones Anteriores a 2004", la "Tabla de Equivalencias de Artículos – Evolución", la "Tabla de Equivalencia de Anexos 2004/2007", la "Tabla de Equivalencia de Anexos 2007/2009", la "Tabla de Equivalencia de Anexos 2009/2011" y la "Tabla de Equivalencia de Anexos 2011/2015"

QUE la decisión de dejar sin efecto, sin excepciones, las disposiciones normativas vigentes hasta el presente, para reemplazarlas por un nuevo texto ordenado, constituye un aporte concreto a la simplicidad tributaria y producirá notables ventajas para los Contribuyentes y la propia Administración.

QUE los respectivos considerandos integrantes del cuerpo de todas las Resoluciones –que fueron oportunamente derogadas y las que por la presente se derogan- servirán de base para la interpretación de los alcances de este nuevo Texto de la Resolución Única, en virtud de la unificación realizada.

QUE a efectos de poder remitirse a la Resolución origen del Artículo vigente en la RN 01/15 resulta de utilidad, además de aprobar las tablas de equivalencias mencionadas, ratificar la Tabla de Equivalencias Resoluciones Anteriores RN 1/2004 que formaba parte de la Resolución Normativa N° 1/2011.

QUE la actual derogación de una norma que -a su vez- oportunamente derogó alguna otra, no supone poner nuevamente en vigencia esta última.

QUE no debieran producirse cambios en las situaciones jurídicas vigentes con anterioridad a este ordenamiento, debiendo conservar plenamente sus efectos todos los actos jurídicos ya ejecutados o que se hubieran perfeccionado durante la vigencia de la normativa que se deroga.

QUE cualquier interpretación en contrario no se compadecerá con el espíritu regulatorio del trabajo y de las pautas impartidas por el Ministerio de Finanzas que fueron consideradas por este Organismo al ejecutar la tarea.

QUE no se pueden liberar los Contribuyentes de la obligación de cumplir con la Normativa que se deroga, en la medida que a la fecha de producir efectos este nuevo cuerpo normativo, existieran obligaciones incumplidas o actuaciones administrativas o judiciales pendientes y

que correspondan a períodos anteriores.

QUE de manera simétrica a lo señalado en el párrafo precedente, esta Dirección General de Rentas resolverá las actuaciones en trámite y situaciones pendientes a la fecha de producir efectos la presente, respetando las disposiciones que se encontraban vigentes durante el período fiscal que motivan las mismas.

QUE las referencias o citas a las disposiciones que se derogan efectuadas en diversos instrumentos y/o actuaciones administrativas o judiciales, deberán entenderse referidas -de corresponder- a su equivalente en el nuevo ordenamiento.

QUE para evitar vacíos normativos, simultáneamente con la derogación efectuada, corresponde que produzcan efectos las nuevas disposiciones emergentes de la tarea desarrollada.

POR ELLO, atento a las facultades otorgadas por los Artículos 19 y 47 del Código Tributario vigente, Ley N° 6006 - T.O. 2015, la Resolución N° 113 del Ministerio de Finanzas de fecha 06-08-04 (B.O. 09-08-04);

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer en un sólo cuerpo y de manera unificada las normas reglamentarias que regirán, en el ámbito de la Provincia de Córdoba, la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General Rentas.

Este cuerpo Normativo está conformado por dos partes:

1) Una parte Resolutiva, que comprende las disposiciones emanadas por esta Dirección, dividida en Nueve Títulos y cada uno de ellos con sus respectivos Capítulos y Secciones.

2) Otra parte de Anexos, con la información complementaria a la parte resolutiva donde se encuentra esquematizado principalmente los requisitos, formalidades, plazos, tablas de códigos de actividades, vigencias, instrucciones, modelos, etc.

Asimismo, apruébense:

- El "Índice por Tema de la RN 1/2015",
- El "Índice de Anexos de la RN 1/2015",
- La "Tabla de Equivalencias de Artículos – Evolución",
- La "Tabla de Equivalencia de Anexos".

Ratifíquese la "Tabla de Equivalencias Resoluciones Anteriores de la Resolución Normativa N° 1/2004", la "Tabla de Equivalencia de Anexos 2004/2007", la "Tabla de Equivalencia de Anexos 2007/2009" y la "Tabla de Equivalencia de Anexos 2009/2011" que se anexan a la presente.

TÍTULO I - NORMAS GENERALES

CAPITULO 1: SERVICIOS DE ASISTENCIA NO PRESENCIAL- SITIO SEGURO- INGRESO CON CLAVE (FISCAL/C.I.D.I.)

ARTÍCULO 2°.- Estarán obligados a utilizar la Clave Fiscal que otorga la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o la Clave Ciudadano Digital (C.I.D.I.) otorgada por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, los sujetos pasivos y/o los responsables de los tributos administrados por la Dirección General de Rentas y los Agentes de Información, en los casos que así lo determine esta Dirección.

En los supuestos que no disponga de las mismas deberán solicitarse conforme los procedimientos habilitados por dicho Organismo Nacional y/o Estado Provincial.

La utilización de la Clave Fiscal y/o la Clave Ciudadano Digital (C.I.D.I.), su resguardo y protección, así como los datos transmitidos, son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.

En esta resolución cuando se determine la utilización de la clave, se referirá en forma indistinta a la Clave Fiscal que otorga la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y/o a la Clave provincial Ciudadano Digital (C.I.D.I.).

SITIO SEGURO

ARTÍCULO 3°.- El Sitio Seguro, aprobado por Resolución General N° 1527/07, deberá utilizarse para todos los Servicios que así lo determine esta Dirección. El ingreso al sitio se hará por la página www.cba.gov.ar, link de la Dirección General de Rentas, en la Opción Servicios con Clave, desde donde se podrá operar en el mismo.

ARTÍCULO 4°.- Para acceder al Sitio deberá utilizarse la Clave Única de Identificación Tributaria, de Identificación Laboral o Clave de Identidad (C.U.I.T.-C.U.I.L.-C.D.I.) y la Clave Ciudadano Digital (C.I.D.I.) o la Clave Fiscal otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), la que será autenticada por dicho Organismo en cada transacción que realicen los sujetos pasivos en cumplimiento de sus obligaciones formales.

Al operar por primera vez, deberá efectivizarse en la opción "Administrador de Relaciones de Clave Fiscal" del sitio de A.F.I.P. la incorporación de una nueva relación en el Servicio "DGR Provincia de Córdoba".

Los ciudadanos al utilizar la Clave Única de Ciudadano Digital (C.I.D.I.) creada por el Decreto N° 1280/2014 para acceder a la plataforma de Servicios Ciudadano Digital del Gobierno de la Provincia de Córdoba, deberán cumplimentar con lo dispuesto en el Procedimiento aprobado en

el Anexo I de dicho decreto y/o sus normas complementarias, a los fines de la habilitación de la misma, la administración de sus relaciones y del acceso a los servicios, en la medida que los mismos se encuentren puestos a disposición en la plataforma.

SERVICIOS DE ASISTENCIA NO PRESENCIAL AL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 5°.- Dispónese a través del Sitio Seguro la habilitación de los servicios de Asistencia no Presencial al Contribuyente, -Trámites, Consultas de los impuestos administrados por esta Dirección e información en general detallados en el texto de ayuda de la página www.dgrcba.gov.ar y la aprobación del mencionado texto para la utilización de dichos servicios, no siendo necesaria la presencia física del contribuyente en las oficinas de esta Dirección siempre que los datos se encuentren correctamente declarados y registrados en los sistemas informáticos.

Los servicios mencionados estarán habilitados para todos los contribuyentes de acuerdo a su situación tributaria -a excepción de los trámites y presentaciones referidos al Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los contribuyentes de Convenio Multilateral, quienes deberán realizarlos a través de la Página de padrón Web de la Comisión Arbitral www.padrónweb.gov.ar, pudiendo efectuar en el Sitio de la Dirección General de Rentas los demás trámites y consultas habilitados-.

REQUERIMIENTO DE HARDWARE Y SOFTWARE

ARTÍCULO 6°.- A los fines de poder utilizar los servicios mencionados en el Artículo anterior, deberán considerarse los siguientes requerimientos mínimos:

Explorador:

- * Internet Explorer 7 o superior
- * Google Chrome 4 o superior
- * Mozilla Firefox 5 o superior

PDF Reader:

- * Adobe Acrobat versión 8.0

CONTRIBUYENTES CON CLAVE

FUNCIONALIDAD

CONSTATACIÓN INTEGRAL DE DATOS PERSONA HUMANA/JURÍDICA

ARTÍCULO 7°.- Todo contribuyente y/o agente que utilice este servicio por primera vez con cada una de las claves mencionadas en el presente capítulo -tanto sea para iniciar trámites o para realizar cualquier tipo de consulta- y que el mismo se encuentre registrado como sujeto ante esta Dirección, deberá realizar en forma previa y obligatoria la constatación de sus Datos a través del trámite "Constatación Integral de Datos Personas Física/Jurídica".

Mientras dicha constatación no se realice los contribuyentes y/o agentes no podrán hacer uso de los servicios habilitados.

DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 8°.- La presentación de la documentación corresponderá en los casos que la Dirección así lo requiera, siendo solicitada en el trámite respectivo a través de la marca "requerido" en la página.

Podrá efectuar la contestación al requerimiento realizado, a través del:

- a) F - 990 Rev. Vigente "Respuesta a requerimiento de trámite por la Web", y/o
- b) F-903 Rev. Vigente "Formulario Multinota".

A – TRÁMITES

ESTADO DE LOS TRÁMITES INGRESADOS

a) ELABORADO

ARTÍCULO 9°.- Cada vez que se inicie un trámite por este Sitio y mientras el mismo no haya sido confirmado y enviado, se visualizará en estado "Elaborado", pudiendo en esta única instancia "Anular" el trámite.

b) ENVIADO

ARTÍCULO 10°.- Cada vez que se inicie y se confirme el envío de un trámite por este Sitio, el contribuyente obtendrá un número de trámite visualizando el mismo en estado "Enviado" hasta su conclusión.

En el caso que la Dirección solicite información y/o documentación respaldatoria para la prosecución del trámite, se visualizará en el mismo una marca de "Requerido", debiendo el contribuyente ingresar al trámite y verificar la información y/o documentación requerida, como así también los medios opcionales por el cual podrá efectuar el cumplimiento de la misma conforme lo dispuesto en el Artículo 8°.

Una vez que el trámite se encuentre con estado Enviado dicho trámite no podrá anularse.

c) IMPACTADO

ARTÍCULO 11°.- Cuando se cumplan todas las condiciones de acuerdo a la verificación de datos

efectuado por la Dirección, se confirmará el trámite visualizándose en estado "Impactado".

En caso de tratarse de inscripción como Contribuyente/Agente podrá efectuarse la Impresión de la Constancia de inscripción (F-306 Rev. vigente ó F-307 Rev. vigente según corresponda).

d) RECHAZADO

ARTÍCULO 12°.- En caso que no se cumplan todas las condiciones de acuerdo a la verificación de datos efectuada por la Dirección, el trámite se visualizará en estado "Rechazado", pudiendo constatar los motivos de dicho rechazo.

COMUNICACIÓN – NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 13°.- A partir de los tres (3) días hábiles siguientes del envío del trámite, los contribuyentes/responsables deberán consultar el estado del mismo en el Sitio -a través del Número de Trámite- por lo cual mediante dicha vía se considerará notificado su estado.

En caso que se encuentre requerido, el contribuyente deberá cumplimentar lo solicitado dentro del plazo establecido en dicho requerimiento, considerándose formalmente comunicada tal situación los días viernes inmediatos siguientes a la fecha del requerimiento electrónico, o el día siguiente hábil administrativo, si aquel fuere inhábil.

De no cumplimentarse lo requerido en el plazo previsto en el párrafo anterior, se consignará como rechazado el estado del trámite.

B - CONSULTAS

ARTÍCULO 14°.- El contribuyente ingresando por el sitio seguro podrá visualizar todos los objetos que tenga asociados (inmuebles, automotores, inscripciones), salvo que los mismos superen la cantidad de cien (100), en este caso se mostrará en la pantalla inicial sólo lo relacionado a las Actividades económicas.

Para visualizar el resto deberá ingresar por el Menú "Objetos" y realizar los filtros pertinentes a cada impuesto a los fines de obtener la información requerida.

EFFECTOS DE LOS TRÁMITES NO PRESENCIALES

ARTÍCULO 15°.- La novedad comunicada a través de los Servicios Asistenciales no presenciales producirán efecto a partir de la fecha en que el trámite se encuentra en estado impactado en el portal Web por parte de la Dirección, la cual se encuentra consignada en el sistema en la opción de seguimiento interno del trámite.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16°.- Para todos los Servicios de Asistencia no Presencial detallados en este título, se deberá tener en cuenta las condiciones, requisitos y plazos que se encuentran dispuestos en la presente para cada impuesto para la realización de trámites presenciales, siempre que no se opongan a lo establecido exclusivamente para los servicios no presenciales en la presente resolución.

SERVICIOS NO PRESENCIALES SIN CLAVE :

ADHESIÓN CEDULÓN DIGITAL – OPCIÓN - PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 17°.- Los Contribuyentes que opten por adherirse al cedulón digital deberán hacerlo a través del portal Web del gobierno de la Provincia de Córdoba, -www.cba.gov.ar, link de la Dirección General de Rentas en la opción "Adhesión Cedulón Digital", trámite que no requiere clave. Quienes lo hagan implicará que a partir del año próximo a su adhesión no recibirán el cedulón a través del correo postal sino que deberá obtenerlo a través de la página de la DGR, conforme el procedimiento que se detalla en el párrafo siguiente. Asimismo con dicha adhesión se podrá acceder al Premio de Contribuyente cumplidor, Decreto N° 1087/2014, si además reúne los requisitos previstos en dicho decreto, detallados en el Anexo III de la presente Resolución y a los fines de obtener la reducción.

A los fines de la adhesión los Contribuyentes deberán completar los datos requeridos por el sistema, incorporando tantos objetos como desee y una vez finalizada la carga deberá presionar el botón "Enviar". Con posterioridad el Contribuyente recibirá un e-mail a la casilla de correo informada, con un link que deberá clicar a efectos de completar el trámite y dar por confirmada la Adhesión efectuada dentro de las setenta y dos (72) horas de recibido e-mail, caso contrario la solicitud efectuada caducará y corresponderá efectuar una nueva solicitud.

Podrán verificar dicha Adhesión, ingresando nuevamente a la opción "Adhesión Cedulón Digital" en la solapa "CONSULTAS DE ADHESIÓN" desde la cual podrá imprimir el Formulario F – 95 "CONSTANCIA DE ADHESIÓN CEDULÓN DIGITAL".

ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE ADHESIÓN A CEDULÓN DIGITAL - PROCEDIMIENTO - EFECTOS

ARTÍCULO 18°.- Los Contribuyentes adheridos al cedulón digital, conforme lo previsto en el Artículo 17°, podrán actualizar ciertos datos -informados en el momento de la Adhesión-, a través del portal Web del gobierno de la Provincia de Córdoba, -www.cba.gov.ar, link de la Dirección General de Rentas en la opción mencionada en dicho artículo.

La actualización de datos deberá informarse por objeto, tras lo cual se presionará "Enviar" y "Aceptar". Dicha actualización operará a partir del siguiente vencimiento, siempre que la misma se efectúe 30 días antes del mismo, o bien a partir de la anualidad inmediata siguiente, en el caso de finalizar la adhesión.

La Dirección le enviará un correo electrónico de la "actualización de datos" a la dirección

informada para la confirmación de la solicitud, tomando esta Dirección la fecha de confirmación de actualización de datos.

CAPITULO 2: PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 19°.- Las Declaraciones Juradas deberán ser presentadas en soporte papel y firmadas en su parte principal y Anexos por el Contribuyente, Responsable o Representante autorizado, o por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente la autenticidad e inalterabilidad de las mismas y en las formas, requisitos y condiciones que a tal efecto establezca la Dirección General de Rentas.

En todos los casos contendrán una fórmula por la cual el declarante afirme haberlas confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deban contener y ser fiel expresión de la verdad.

ARTÍCULO 20°.- Las Declaraciones Juradas presentadas en soporte papel no deberán contener enmiendas o correcciones, excepto en el supuesto que sean confeccionadas en forma manual, en cuyo caso dichas correcciones deberán ser salvadas con la firma del Contribuyente y/o Responsable, según corresponda.

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS DE CONTRIBUYENTES CONCURSADOS Y FALLIDOS –ARTÍCULO 161 CÓDIGO TRIBUTARIO–

ARTÍCULO 21°.- Establecer que los Síndicos designados en los Concursos Preventivos o Quiebras y los Liquidadores de Entidades Financieras regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento; deberán formalizar la obligación dispuesta por el Artículo 161 del Código Tributario vigente –Ley N° 6006, T.O. 2015 – mediante la presentación del Formulario - F-922 Rev. vigente ante la Dirección General de Rentas, dentro de los veinte (20) días corridos de aceptado el cargo.

ARTÍCULO 22°.- Los sujetos mencionados en el Artículo anterior deberán prestar la colaboración necesaria que le requiera la Dirección General de Rentas para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables que se trate.

ARTÍCULO 23°.- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente, dará lugar –cuando corresponda- a la aplicación de lo normado en el Artículo 37 del Código Tributario, sin perjuicio de la aplicación de sanciones que le pudieren corresponder por las infracciones que hubieren cometido.

CAPITULO 3: DOMICILIO FISCAL

CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS FUERA DE LA PROVINCIA -DOMICILIO FISCAL-

ARTÍCULO 24°.- Los Contribuyentes o Responsables domiciliados fuera del territorio de la Provincia de Córdoba se encuentran obligados a constituir un domicilio fiscal dentro de la provincia.

En aquellos casos en que el Contribuyente manifieste a través de Nota con carácter de Declaración Jurada y/o que se verifique la imposibilidad de constituirlo, quedarán exceptuados siempre que efectúen el trámite de Declaración de Domicilio previsto en el Artículo 319° generando el Formulario F-900 Rev. vigente .

En este caso, sólo podrán constituirlo en:

- El lugar de residencia habitual, las personas Humanas, y
- En el lugar donde se encuentre su dirección o administración las personas y entidades mencionadas en los incisos 2), 3), 4) y 5) del Artículo 29 del Código Tributario.

DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 25°.- El domicilio fiscal electrónico a que se refiere el Artículo 43 - Ley N° 6006, T.O. 2015, se instrumentará mediante los Servicios de Asistencia no Presencial al Contribuyente considerando las disposiciones del Capítulo 1 del presente Título.

CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 26°.- A los efectos de la constitución del domicilio fiscal electrónico, los contribuyentes y/o responsables deberán completar y transmitir la fórmula de constitución que se aprueba como ANEXO XLV - DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO accediendo con clave a través de la página Web de la Dirección, www.dgrcba.gov.ar o a través del Portal Web del Gobierno de la Provincia de Córdoba -www.cba.gov.ar-, link de la Dirección General de Rentas en el Menú "Contribuyentes con Clave" en la Opción Mis Trámites -Iniciar Trámites- Constitución Domicilio Fiscal Electrónico.

ARTÍCULO 27°.- La constitución del domicilio fiscal electrónico se juzgará perfeccionada con la transferencia electrónica de la fórmula de constitución indicada en el Artículo anterior, efectuada por el contribuyente y/o responsable. Estos últimos podrán verificar dicha constitución en el menú Mis Trámites/Consultas a través del cambio del estado del trámite a "Impactado", momento desde el cual podrá imprimir el Formulario F – 960 "Constancia de Constitución de Domicilio Fiscal Electrónico".

CONSTITUCIÓN OBLIGATORIA

ARTÍCULO 28°.- La Dirección dispondrá la constitución obligatoria del Domicilio Fiscal Electrónico para los Contribuyentes y/o Responsables que ésta nomine oportunamente; debiendo verificar su habilitación en la opción dispuesta en el Menú.

Asimismo deberán constituir el domicilio fiscal electrónico los Contribuyentes y Responsables

citados en el ANEXO XLV - DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO en las fechas establecidas en dicho Anexo, cumplimentando lo dispuesto en los Artículos 26 y siguientes.

Todos los Contribuyentes que inicien actividad con posterioridad a las vigencias establecidas en el citado anexo deberán en forma obligatoria efectuar la constitución de domicilio fiscal electrónico.

EFFECTOS

ARTÍCULO 29°.- El domicilio fiscal electrónico constituido en los términos dispuestos en la presente resolución, producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal, siendo válidas y plenamente eficaces las notificaciones, citaciones, comunicaciones, e intimaciones mencionadas precedentemente a través de lo previsto en el inciso d) del artículo 67 del Código Tributario.

Los documentos digitales que se trasmitan a través del servicio gozarán, a todos los efectos legales y reglamentarios, de plena validez y eficacia jurídica, constituyendo medio de prueba suficiente de su existencia y de la información contenida en ellos.

ARTÍCULO 30°.- La constitución del domicilio fiscal electrónico no releva a los contribuyentes de la obligación de denunciar el domicilio fiscal previsto en el Artículo 42 de la Ley N° 6006, T.O. 2015, y lo establecido en el presente capítulo, ni limita o restringe las facultades de la Administración Fiscal a practicar notificaciones por medio de soporte papel en este último.

ACTUACIONES CON DOMICILIO ESPECIAL CONSTITUIDO

ARTÍCULO 31°.- Aquellos contribuyentes que habiendo iniciado algún tipo de actuación ante la Administración Fiscal en la cual se hubiera constituido domicilio especial conforme lo dispone el Artículo 45 del Código Tributario de la Ley N° 6006, T.O. 2015, podrán optar por reemplazar el mismo por el domicilio fiscal electrónico para lo cual deberán realizar en la misma la manifestación expresa de que el domicilio especial será el domicilio fiscal electrónico previamente constituido, adjuntando a la misma la constancia que emite el sistema al momento de la constitución.

VIGENCIA

ARTÍCULO 32°.- El domicilio fiscal electrónico constituido con arreglo a la presente Resolución tendrá una vigencia mínima de un (1) año contado a partir de la fecha de comunicación de su aceptación en la forma indicada en el Artículo 27°, la que será renovada en forma automática a su vencimiento sin necesidad de solicitud expresa por parte del responsable.

Transcurrido el plazo mínimo aludido, el Contribuyente podrá solicitar la revocación del domicilio fiscal a que se refiere la presente Resolución, mediante la transferencia electrónica de la fórmula que se aprueba como Anexo XLV - Domicilio Fiscal Electrónico y surtirá efectos a partir de la comunicación que emita este Organismo a través del reporte emitido por el sistema.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación cuando la constitución del domicilio fiscal electrónico sea obligatoria conforme lo previsto en el Artículo 28° de la presente.

ARTÍCULO 33°.- Podrán notificarse mediante comunicaciones informáticas con firma facsimilar en el domicilio fiscal electrónico, conforme lo dispuesto por el inciso d) del Artículo 67 del Código Tributario vigente: Liquidaciones de Deuda Administrativa, Citaciones, Actos Administrativos, Emplazamientos, Requerimientos, Comunicaciones, Intimaciones por falta de presentación de Declaraciones Juradas y/o de Pago y demás actos emitidos por la Administración Fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la notificación al Domicilio Fiscal Electrónico será en forma subsidiaria a las formas de notificar establecidas en el Artículo 67 del Código Tributario vigente en las siguientes actuaciones previstas en el Código:

- Iniciación de Sumarios administrativos.
- Corrida de Vista.
- Resoluciones.
- Intimación de pago en los términos del Artículo 58 del CTP.

MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 34° Las comunicaciones informáticas establecidas en el Artículo anterior, conforme el procedimiento previsto en este Capítulo, se considerarán notificados en los siguientes momentos, el que ocurra primero:

- El día que el Contribuyente, Responsable y/o Persona debidamente autorizada, proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación o el siguiente hábil administrativo, si aquél fuere inhábil, mediante el acceso a la opción respectiva de página Web en el Menú – Domicilio Fiscal Electrónico – Consultar Bandeja , o
- Los días martes y viernes inmediatos posteriores a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraran disponibles en el Portal Web o el día siguiente hábil administrativo, si alguno de ellos fuere inhábil.

A fin de acreditar la existencia y materialidad de la notificación, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia impresa detallando, como mínimo, fecha de disponibilidad de la comunicación en el mismo, Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Apellido y Nombres, Denominación o Razón Social del Destinatario, datos básicos del acto o instrumento notificado tales como fecha, tipo, número, asunto, Área emisora, etc., fecha de apertura del documento digital que contiene la comunicación -cuando correspondiere-, y datos de identificación del usuario habilitado que accedió al portal Web.

Dicha constancia impresa -debidamente certificada con firma facsimilar por autoridad competente de esta Administración-, se agregará a los antecedentes administrativos respectivos constituyendo prueba suficiente de la notificación.

Asimismo, el sistema habilitará al usuario consultante la posibilidad de obtener una constancia que acredite las fechas y horas en que accedió a la consulta de su domicilio fiscal electrónico y el resultado de la misma.

INOPERATIVIDAD DEL SISTEMA

ARTÍCULO 35°.- En caso de inoperatividad del sistema por un lapso igual o mayor a VEINTICUATRO (24) horas, dicho lapso no se computará a los fines indicados en el inciso b) del Artículo precedente.

En consecuencia, la notificación allí prevista se considerará perfeccionada el primer martes o viernes, o el día hábil inmediato siguiente -en su caso-, posteriores a la fecha de rehabilitación de su funcionamiento. El sistema mantendrá a disposición de los usuarios un detalle de los días no computables a que se refiere este párrafo.

CAPITULO 4: OTRAS DISPOSICIONES

COPIAS NO AUTENTICADAS

ARTÍCULO 36°.- Toda documentación que se presente en fotocopia no autenticada, deberá acompañarse del original para su constatación y posterior certificación por el funcionario actuante, excepto lo previsto en el Artículo 43° de la presente.

SANCIONES

ARTÍCULO 37°.- La falta de cumplimiento en término de las formalidades establecidas en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Libro Primero, Título Séptimo del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2015.

MULTAS A LOS DEBERES FORMALES - CASOS COMPRENDIDOS EN EL ART. 75 DEL C.T.P., CUYA APLICACIÓN PUEDE NO INICIARSE CON SUMARIO -

ARTÍCULO 38°.- La Dirección General de Rentas estará facultada a no realizar el procedimiento fijado en el Artículo 86 del Código Tributario -Ley N° 6006 - T.O. 2015-, conforme lo normado en el Artículo 75 del mencionado Código, cuando:

a) Se trate de:

- Incumplimientos a los Deberes Formales previstos en los incisos 1, 3, 5, 7, 8, 10, 12 y 13 del Artículo 47 del mencionado texto legal para el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y para el supuesto de los otros Impuestos -Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y Sellos los incisos 1, 3 y 5 del Artículo antes mencionado.
- Infracciones Referidas al Domicilio Fiscal.
- Resistencia Pasiva a la Verificación y/o Fiscalización.
- Incumplimientos a los Regímenes Generales de Información de Terceros.

b) Y se efectuó la aceptación y pago espontáneo de los importes establecidos en el Anexo IV de la presente Resolución - según corresponda en el plazo dispuesto en la respectiva notificación de incumplimiento.

De no verificarse lo previsto en los incisos a) y b) precedentes se realizará el procedimiento establecido en el Artículo 86 del mencionado Código a efectos de aplicar y determinar la multa por incumplimiento a los Deberes Formales; graduando la misma en los topes mínimos y máximos fijados en la Ley Impositiva Vigente.

INTIMACIONES

ARTÍCULO 39°.- Las Intimaciones de pago que se efectúen en virtud del incumplimiento de obligaciones fiscales por parte de los Contribuyentes y/o Responsables, así como las Liquidaciones Administrativas tributarias que se expidan mediante sistemas de computación, se efectuarán conforme al siguiente procedimiento:

a) El Juez Administrativo con competencia dispondrá la intimación -mediante el acto administrativo correspondiente- de aquellos Contribuyentes y/o Responsables para los cuales no se registre el cumplimiento de obligaciones fiscales, cuyo detalle constará en Planilla de Requerimientos e Intimaciones numerada y con suscripción ológrafa del mismo. La citada Planilla contendrá la individualización del Contribuyente y el detalle de los períodos y/o conceptos requeridos y, de corresponder, el monto adeudado y/o de la multa prevista en el Artículo 74 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2015.

b) El Contribuyente o Responsable será puesto en conocimiento del acto administrativo y de su situación fiscal, que conste en la Planilla mencionada en el inciso anterior, a través de una notificación y liquidación -si corresponde- con la impresión del nombre y cargo del Juez Administrativo, conforme el Artículo 54 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2015. Dicha notificación individualizará el acto por número y fecha, con transcripción de su motivación y parte resolutive.

ARTÍCULO 40°.- A los fines previstos en el inciso b) del Artículo anterior, los Jueces Administrativos mediante firma facsimilar, procederán a dar curso a las notificaciones.

ARTÍCULO 41°.- Exceptuar del procedimiento indicado en los artículos anteriores, las intimaciones

y liquidaciones administrativas tributarias que fueran suscriptas con la firma ológrafa de funcionario competente.

FORMULARIO DE USO OBLIGATORIO

ARTÍCULO 42°.- Establecer el uso obligatorio del Formulario F-903 Rev. vigente "Formulario Multinota" para todos aquellos trámites, solicitudes o presentaciones, excepto que tengan un formulario habilitado especial para los mismos u opte por lo dispuesto en el Artículo 43° de la presente.

Quedan comprendidos, entre otros, los siguientes:

- 1) Respuesta a intimaciones.
- 2) Cumplimiento a requerimiento,
- 3) Anexo de documentación.

RESPUESTA POR LA WEB A REQUERIMIENTO DE TRÁMITES NO PRESENCIALES

ARTÍCULO 43°.- Establecer que el uso del Formulario F-990 Rev. Vigente "Respuesta a Requerimiento de Trámite por la Web" será optativo para aquellos trámites no presenciales que se encuentren en estado requerido cuando dicho requerimiento se haya realizado por medio de la Página de la Dirección de Rentas www.dgrcba.gov.ar, y tenga habilitada la opción "Respuestas Web".

Cuando se visualice el trámite en estado requerido y se encuentre habilitada la posibilidad de efectuar la respuesta por este medio podrá realizarlo, adjuntando hasta cinco (5) archivos con un total de hasta 10 Mb con formato .pdf, .doc, .xls, no permitiéndose adjuntar documentos ejecutables o con formato .zip o .rar.

En caso de que la documentación requerida supere las condiciones establecidas en el párrafo siguiente deberá completar un nuevo F-990 Rev. Vigente adjuntado la documentación que faltare.

ARTÍCULO 44°.- La presentación vía Web mediante el F- 990 Rev. Vigente conforme lo previsto en el artículo anterior, tiene el carácter de Declaración Jurada por lo que el contribuyente debe hacerla sin omitir ni falsear ningún dato allí contenido y declarando que es fiel expresión de la verdad, caso contrario incurrirá en defraudación fiscal siendo aplicable los Artículos 88 y 90 del Código Tributario Vigente estableciendo la multa respectiva.

El contribuyente deberá poseer, en caso de que se solicite su presentación autenticada, los originales de la documentación requerida y remitida a través del F-990 mencionado a disposición de la Dirección.

JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 45°.- Los Contribuyentes de los distintos impuestos que administra esta Dirección deberán formalizar su presentación, inscripción y/o cualquier otro trámite que le sea requerido por ante la Sede Central o en la Delegaciones de esta Dirección según corresponda, conforme la ubicación geográfica y su respectiva jurisdicción administrativa dispuesta en el Anexo I.

GASTOS DE FRANQUEO

ARTÍCULO 46°.- Disponer que, para el caso de reclamos o requerimientos extrajudiciales efectuados a Contribuyentes, Responsables, y demás sujetos administrados a los cuales la Administración haya efectuado envíos postales, deberá reclamárseles la reposición del gasto realizado, por un monto equivalente al costo del mismo servicio postal oportunamente despachado, según su costo a la fecha de pago.

TÍTULO II - PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO 1: MEDIOS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

SECCIÓN 1: MEDIOS DE CANCELACIÓN, PAGO ELECTRÓNICO DE SERVICIOS - DÉBITO DIRECTO

ARTÍCULO 47°.- El Contribuyente a los fines de efectuar la cancelación de sus obligaciones tributarias deberá considerar los medios de cancelación previstos en el Anexo II.

INFORME DE DEUDA - CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 48°.- Los Contribuyentes, a los fines de conocer su Deuda Tributaria total, deberán solicitar en Sede Central, en las Delegaciones de esta Dirección, o bocas autorizadas a tal fin, conforme la ubicación geográfica, la emisión del Formulario "Consulta de Situación Tributaria" F-121 Rev. vigente para el Impuesto Inmobiliario y el "Informe de Situación Obligaciones Tributarias y Costas Registradas", F- 203 Rev. vigente para el Impuesto a la Propiedad Automotor, donde obtendrá un detalle de la Obligaciones y la Deuda total.

Dicho Informe se emite al solo efectos de conocer el estado de situaciones de las Obligaciones Tributarias, debiendo solicitar para su Pago de Contado o en Plan de Pagos las Liquidaciones habilitadas en cada caso de acuerdo a la instancia que se encuentre la Deuda.

ARTÍCULO 49°.- Únicamente cuando dicho Informe se encuentre debidamente firmado por el Funcionario Responsable, previo pago de la Tasa Retributiva de Servicios correspondiente, será válido como Constancia.

INFORME NOTARIAL – ESCRIBANOS**CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO – OBLIGATORIO**

ARTÍCULO 50°.- Los Escribanos deberán constituir domicilio fiscal electrónico conforme lo dispuesto en el Artículo 25° y siguientes de la presente Resolución a partir de la fecha prevista en el ANEXO XLV - DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO.

CONFECCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORME NOTARIAL

ARTÍCULO 51°.- La Solicitud del Informe Notarial deberá efectuarse con Clave, a través de la página Web, www.dgrcba.gov.ar, en la Opción Mis Trámites – Iniciar Trámites – Solicitud de Informe Notarial.

El servicio será de uso exclusivo de los Escribanos matriculados en ejercicio de su función, conforme lo informado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba.

El Escribano ingresará sus datos personales, que serán validados por el sistema, luego deberá cargar el Número de Cuenta del Inmueble por el cual solicita el informe a fin de que el sistema compruebe la existencia o no de la cuenta; generándose el F-112 Rev. Vigente "Solicitud de Informe Notarial Impuesto Inmobiliario efectuada por la Web" a fin de comprobar la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 52°.- La Dirección General de Rentas emitirá, a partir del 01 de Marzo de 2014 y ante la solicitud prevista en el Artículo 51° de la presente, el Formulario F-103 Rev. Vigente "Informe de Situación Obligaciones Tributarias y Costas Registradas" dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del mismo; reduciéndose dicho plazo a veinticuatro horas (24 hs) hábiles en caso de que el mismo revista carácter de "Urgente", acreditando el pago de la Tasa respectiva. Dicho informe tendrá una vigencia de treinta (30) días de emitido.

El Formulario citado precedentemente estará a disposición para su impresión desde la fecha indicada anteriormente y hasta los treinta (30) día corridos de emitido, en la Página www.dgrcba.gov.ar de la Dirección, ingresando con Clave y poseerá al final la siguiente leyenda:

"Informe con valor a fines Notariales, emitido en el Sitio Seguro de la Dirección General de Rentas.

El presente se expide a solicitud del Escribano....., CUIT....., sobre la Cuenta N°..... con información obrante en los sistemas de la DGR a la fecha de su emisión.

Se generó Trámite N°.....

El presente Informe tendrá vigencia hasta el....."

El Escribano deberá conservar el comprobante del pago de la Tasa Retributiva de Servicio abonada e informada al momento de la solicitud, para ser acreditada en caso de que ésta le fuera requerida.

A fin de saber si el Formulario F-103 Rev. Vigente "Informe de Situación Obligaciones Tributarias y Costas Registradas" posee aclaraciones deberán ingresar dentro del ítem "Consultar" de la opción "Mis Trámites", seleccionando en la pestaña correspondiente a "Seguimiento del Contacto" la observación "Leyendas Aclaratorias Informe Notarial".

Todas las consultas realizadas serán resguardadas e identificadas en registros específicos existentes en la Base de Datos de la Dirección, bajo los estándares de seguridad necesarios, por lo que ante la posibilidad de cualquier controversia que pueda tener por objeto a tales datos, se deja expresamente contemplado que deberá estarse a la información que arrojen estos registros de consultas resguardados.

PAGO ELECTRÓNICO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 53°.- El pago de los Impuestos Inmobiliario –Básico Urbano y Rural- y a la Propiedad Automotor que recauda la Dirección General de Rentas, podrá efectuarse por medio del Pago Electrónico de Servicios en las Redes de Cajeros Automáticos autorizados según Anexo II, a cuyo fin los comprobantes de pago que emitan los cajeros automáticos revestirán el carácter de comprobante de ingreso de la obligación y contendrán como mínimo los siguientes datos:

- 1) Nombre de Entidad Financiera.
- 2) Fecha de emisión.
- 3) Hora de emisión.
- 4) Número Identificador del Cajero.
- 5) Domicilio del Cajero.
- 6) Número de la Tarjeta.
- 7) Número de la Transacción.
- 8) Número de Contribuyente.
- 9) Código de impuesto abreviado y concepto.
- 10) Tipo y número de cuenta donde se realiza el débito.
- 11) Cuota- Año que se cancela.
- 12) Importe abonado.
- 13) Fecha de vencimiento de la obligación.
- 14) Leyenda "El presente recibo es válido como constancia de pago".

DEBITO DIRECTO EN TARJETA DE CRÉDITO**ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 54°.- El Régimen de Pago del Impuesto Inmobiliario -Urbano y Rural-, Impuesto a la

Propiedad Automotor y del Régimen Especial Fijo del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del Artículo 220 del Código Tributario, a través del Débito Directo en Tarjetas de Crédito -mencionadas en el Anexo II, podrá utilizarse para cancelar únicamente la/s cuota/s e importes fijos mensuales de los citados impuestos, no vencidas al momento de la opción.

BENEFICIOS

ARTÍCULO 55°.- Los Contribuyentes que optaren por el pago a través del sistema previsto en el Artículo anterior tendrán derecho a la reducción de impuesto del diez por ciento (10%) prevista en el Artículo 4° del Decreto N° 1087/2014, excluido el correspondiente al Aporte Extraordinario destinado al Fondo para Infraestructura Vial y el Importe fijo correspondiente al Régimen Especial en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Artículo 220 del Código Tributario.

FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 56°.- Las Entidades podrán permitir a los beneficiarios de este sistema, abonar sus obligaciones no vencidas al momento de la adhesión, en las siguientes modalidades:

- a) **Pago Contado:** correspondiente a la Cuota Única de la anualidad.
- b) **Pago en Cuotas:** correspondiente a las Cuotas de cada Impuesto.
- c) **Pago Mensualizado:** en Cuotas mensuales consecutivas e iguales. La cantidad y monto de la Cuota correspondiente a cada inmueble o automotor cuyo impuesto se cancela por este sistema, resultará del cociente entre la carga impositiva de los períodos que no se encontraren vencidos a la fecha de vencimiento de la primera cuota a incluir o a la fecha de adhesión, la que sea posterior, y la cantidad de meses que faltaren desde ese momento, hasta el fin del período fiscal.

La modalidad de pago para los Contribuyentes del Régimen Especial Fijo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos será únicamente Mensual.

ADHESIÓN – EFECTOS

ARTÍCULO 57°.- La adhesión de los Contribuyentes al presente régimen deberá ser efectuada bajo la modalidad y en los sitios que dispongan a tal fin las Tarjetas de Créditos.

ARTÍCULO 58°.- La adhesión al presente régimen, implicará la aceptación al descuento automático de las obligaciones no vencidas, a la fecha de solicitud, del período fiscal en curso y siguientes, siempre que sea solicitada con treinta (30) días corridos de anticipación al vencimiento de las obligaciones.

ALTA – EFECTOS

ARTÍCULO 59°.- Verificados los datos por la Dirección General de Rentas, se procederá a otorgar el Alta al régimen. La fecha de Alta determinará las obligaciones a incluir y el alcance de los beneficios establecidos en los Artículos 55° y 56° de la presente Resolución.

BAJAS**SOLICITUD:**

ARTÍCULO 60°.- Siendo de renovación automática la permanencia en el sistema, el titular de la tarjeta podrá solicitar la baja en cualquier momento, sin requerirse expresión de causa, ante las mismas oficinas en las que se adhirió, la que tendrá efecto desde el momento en que la entidad recaudadora comunique dicha solicitud ante la Dirección General de Rentas.

DESISTIMIENTO:

ARTÍCULO 61°.- Serán causales de desistimiento del Débito Automático:

- 1) La solicitud de baja al sistema de Débito Automático, por parte del Titular de la Tarjeta de Crédito.
 - 2) La reversión de Débitos ya rendidos por la Entidad Recaudadora, por solicitud del Titular de la Tarjeta de Crédito.
- Asimismo, la Dirección General de Rentas presumirá el desistimiento cuando no sea posible el Débito de alguna Cuota por razones ajenas a la Dirección.

EFECTOS DEL DESISTIMIENTO:

ARTÍCULO 62°.- Todo desistimiento al sistema dentro del mismo período fiscal, traerá aparejada la pérdida total de los beneficios otorgados sobre la anualidad impositiva en curso, a las que se le detraerá los montos abonados hasta ese momento por este régimen.

ARTÍCULO 63°.- Cuando al vencimiento de la Cuota no operará el débito por razones ajenas al Titular de la tarjeta autorizada, el Contribuyente deberá solicitar, en la segunda quincena del mes de Diciembre del año al que pertenece la Cuota del Débito a ingresar, la liquidación con la cuota del débito pendiente y abonarla dentro del plazo previsto en la misma -vía depósito bancario-.

CAMBIO DE TARJETA

ARTÍCULO 64°.- El presente régimen estará vigente mientras exista un Número de Tarjeta de Crédito válida a nombre del mismo Titular y de la misma Entidad Emisora de la Tarjeta.

Operará la baja al sistema de débito automático cuando se produzca cambio de Tarjeta motivado por reemplazo del Titular de la misma o de la entidad que emite la Tarjeta de Crédito, con los efectos del desistimiento previstos en la presente Resolución.

DEVOLUCIONES – CASOS ESPECIALES - EXPEDIENTE

ARTÍCULO 65°.- Para los supuestos en que habiendo operado el débito, se haya efectuado un pago por error derivado del ingreso de la obligación por otro medio de pago, o que se verifique dicho débito por un importe superior al que correspondía, el Contribuyente sólo podrá solicitar la acreditación, devolución o compensación, con un período no incluido en este régimen, debiendo previamente solicitar la baja al sistema de débito automático.

RESPONSABLES DEL DÉBITO

ARTÍCULO 66°.- Cuando se realice el Débito en Tarjetas de Crédito de Terceros, a los fines de la presente Resolución, deberá entenderse por Responsable del Débito Automático al Titular de la Tarjeta, quien es el Único que podrá solicitar el Alta y/o Baja al Régimen, produciendo los efectos de la Cancelación o del Desistimiento en las Cuentas o Dominios objeto de la adhesión al Débito.

CONSTANCIA DE PAGO: DÉBITO DIRECTO, CUENTA BANCARIA O TARJETA DE CRÉDITO

ARTÍCULO 67°.- Los casos en que la cancelación de los tributos se realice por otros medios alternativos de pago, sujeto a adhesión voluntaria de quien realiza el mismo, tales como el débito directo en cuenta corriente, caja de ahorro o tarjeta de crédito, serán considerados constancias válidas de pago, indistintamente el resumen mensual o la certificación de pago emitido por la respectiva institución recaudadora donde conste el importe y la identificación del Contribuyente.

El resumen mensual deberá contener, además:

- Fecha del débito de la liquidación que se cancela.
- N° de cuenta, de dominio o Número de Inscripción, según se trate del Impuesto Inmobiliario, del Impuesto a la Propiedad Automotor o del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respectivamente.
- Nombre del Impuesto/ Dirección General de Rentas.
- Cuota/ Año que se cancela.
- Importe abonado.

CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES MEDIANTE VALIDACIÓN Y AUTORIZACIÓN EN LÍNEA DE OPERACIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 68°.- Habilitase el sistema de pago Débito Directo con las Tarjetas de Crédito/ Débito -mencionadas en el Anexo II de la presente- a través del Servicio de captura, validación y autorización de operaciones mediante dispositivos del Sistema de Puestos de Atención, para cancelar liquidaciones a vencer del Impuesto Inmobiliario -Urbano y Rural-, Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos, excluidos los correspondientes a Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación de estos dos últimos Impuestos mencionados, y Tasas Retributivas de Servicios de la Dirección General de Rentas y de la Dirección de Policía Fiscal, en los puestos de atención habilitados para tal fin y publicados en la página de esta Dirección www.dgrcba.gov.ar en la opción "Medios y Lugares de Pago" dentro del link "Donde abonar mis impuestos?". Asimismo bajo esta modalidad podrán cancelarse las liquidaciones a vencer correspondientes a Multas de la Policía Caminera y los Cánones de Agua del Ministerio de Agua Ambiente y Energía en el marco del Fondo de Gestión de Recupero y Cobro de Acreencias No Tributarias a favor del Estado Provincial - Decreto N° 849/2005.

OPERATORIA- CONDICIONES

ARTÍCULO 69°.- El pago que se efectúe mediante el sistema habilitado en el artículo anterior se hará en el marco de la operatoria, modalidad y condiciones que dispongan a tales fines las Tarjetas de Crédito/Débito con las cuales se convenga dicha modalidad de pago, mencionadas en el Anexo II de la presente. Independientemente de la opción de pago que disponga cada Tarjeta de Crédito/Débito se considerará la cancelación de la liquidación respectiva ante esta Dirección con el mencionado Sistema como realizada al contado siempre que no exista reversión o anulación posterior de la operación.

A los fines de solicitar la cancelación de la obligación a través de la tarjeta de Crédito/Débito, deberá considerarse el instructivo aprobado por Resolución General N° 1887 de fecha 28/01/2013.

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES- CASOS ESPECIALES – EXPEDIENTE

ARTÍCULO 70°.- Para los supuestos en que habiendo operado el débito, se haya efectuado un pago por error derivado del ingreso de la obligación por otro medio de pago, o que se verifique un débito incorrecto, el Contribuyente o Responsable sólo podrá solicitar la devolución o compensación del mismo, a través de los procedimientos administrativos vigentes para ello. Cuando se realice el Débito en Tarjetas de Crédito/Débito de Terceros, para solicitar la devolución o compensación deberá suscribir el trámite el Titular de la Tarjeta y el Contribuyente o Responsable de la obligación cancelada.

En lo que respecta a las solicitudes de devolución o compensación de Acreencias No Tributarias a favor del Estado Provincial deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución General. N° 1452/2005 y sus modificatorias, en relación a que serán resueltas por el Organismo Encomendante.

CONSTANCIA DE PAGO: DÉBITO DIRECTO TARJETA DE CRÉDITO/DÉBITO

ARTÍCULO 71°.- Será considerada como única constancia válida de pago el Ticket de pago emitido por el Sistema de la Dirección; siempre y cuando éste posea el número de liquidación cancelada donde figura la identificación del Contribuyente o Responsable, el importe, el número de autorización y el número de Factura/Ticket generado en el cupón emitido por el dispositivo de validación y autorización del Sistema de Puestos de Atención y los mismos coincidan con la información de la transacción autorizada y firmada por el titular de la tarjeta en dicho cupón y no exista reversión o anulación posterior de la operación.

En caso de no coincidir los datos antes citados la Dirección podrá solicitar copia del cupón emitido por el mencionado dispositivo junto con el original para su constatación y copia de todos los resúmenes emitidos por la respectiva Entidad de la Tarjeta en los cuales se verifique el descuento realizado; a fin de proceder a validar o no el pago.

CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES POR MEDIO DEL SISTEMA DE PAGO MEDIANTE TARJETAS DE CRÉDITO CON AUTORIZACIÓN EN LÍNEA A TRAVÉS DE LA WEB

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 72°.- Habilitase el "sistema de pago mediante Tarjetas de Crédito con autorización en línea a través de la web" mencionadas en el Anexo II de la presente, al cual se accede una vez que se emite la liquidación de deuda utilizando las opciones correspondientes, dispuestas en la Página de Rentas Virtual de esta Dirección, ingresando al sitio de internet www.dgrcba.gov.ar. Con esta modalidad se podrán cancelar:

- Liquidaciones a vencer del Impuesto Inmobiliario -Urbano y Rural-, Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto sobre los Ingresos Brutos –únicamente para los Contribuyentes incluidos en el Régimen Especial Monto Fijo del Artículo 220 del Código Tributario Ley N° 6006 T.O. 2015-, ingresando dentro del menú de autogestión en "Emisión de Boletas y Planes de Pago", opción "Emita sus Obligaciones a Vencer", eligiendo "Automotor", "Inmobiliario", o "Ingresos Brutos".
- Impuesto de Sellos.
- Liquidaciones a vencer correspondientes a Multas de la Policía Caminera y los Cánones de Agua del Ministerio de Agua Ambiente y Energía en el marco del Fondo de Gestión de Recupero y Cobro de Acreencias No Tributarias a favor del Estado Provincial - Decreto N° 849/2005, ingresando dentro del menú de autogestión en "Emisión de Boletas y Planes de Pago", opción "Multas Policía Caminera" y "M.A.A.E. Canon Agua" respectivamente.
- Las Tasas Retributivas por los Servicios de la Dirección General de Rentas y de la Dirección de Policía Fiscal, ingresando dentro del menú de autogestión en "Emisión de Boletas y Planes de Pago", opción "Emita sus Obligaciones a Vencer", eligiendo "Tasa Retributiva de Servicio".

OPERATORIA – CONDICIONES

ARTÍCULO 73°.- El pago que se efectúe mediante el sistema habilitado en el artículo anterior se hará en el marco de la operatoria, modalidad y condiciones que dispongan a tales fines las Tarjetas de Crédito con las cuales se convenga dicha modalidad de pago y que se mencionan en el Anexo II de la presente.

Independientemente de la opción de pago que disponga cada Tarjeta de Crédito, la cancelación de la liquidación respectiva ante esta Dirección con el mencionado Sistema se considerará como realizada al contado siempre que no exista reversión o anulación posterior de la operación.

A los fines de cancelar la obligación con la Tarjeta de Crédito en línea por la web, deberá considerarse el instructivo aprobado por Resolución General N° 1957/2014.

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES – CASOS ESPECIALES – EXPEDIENTE

ARTÍCULO 74°.- Para los supuestos en que habiendo operado el débito, se haya efectuado un pago por error derivado del ingreso de la obligación por otro medio de pago, o que se verifique un débito por un importe incorrecto, el Contribuyente o responsable sólo podrá solicitar la devolución o compensación del mismo, a través de los procedimientos administrativos vigentes para ello. Cuando se realice el Débito en Tarjetas de Crédito de un Tercero que pagó por el Contribuyente, para solicitar la devolución o compensación deberán suscribir el trámite el Titular de la Tarjeta y el Contribuyente o responsable de la obligación cancelada.

CONSTANCIA DE PAGO: TARJETA DE CRÉDITO A TRAVÉS DE LA WEB

ARTÍCULO 75°.- Serán considerados como única constancia válida de pago el Ticket de pago emitido por el Sistema donde conste, según corresponda, importe, número de orden que corresponda a la liquidación que se cancela y en la cual se detallan impuesto, período, identificación del Contribuyente y objeto que abona, siempre que no exista reversión o anulación posterior de la operación; no reconociéndose como tal el resumen emitido por la respectiva Entidad de la Tarjeta.

SECCIÓN 2: RÉGIMEN DE RETENCIÓN SOBRE LAS REMUNERACIONES DE LOS AGENTES PÚBLICOS, JUBILADOS, Y/O PENSIONADOS PROVINCIALES – RES. MINISTERIAL N° 249/03 – DECRETO 1087/2014.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 76°.- Reglamentar el Régimen de Retención sobre las Remuneraciones de los Agentes Públicos, Jubilados y/o Pensionados Provinciales previsto en la Resolución Ministerial N°

249/2003 y en el Decreto N° 1087/2014 para el pago del Impuesto Inmobiliario Urbano, Rural e Impuesto a la Propiedad Automotor, en tanto no se encuentren comprendidos en el Inc. 6° del Artículo 170 del Código Tributario Ley N° 6006 – T.O. 2015.

BENEFICIOS

DESCUENTO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) – PREMIO ESTÍMULO

ARTÍCULO 77°.- Se otorgará, como Premio Estímulo al Contribuyente Cumplidor, un descuento del diez por ciento (10%) en la carga impositiva de los períodos que no se encontraren vencidos a la fecha de alta al presente régimen.

CUOTAS MENSUALES

ARTÍCULO 78°.- Los beneficiarios de este sistema podrán abonar las obligaciones, no vencidas y correspondientes al período fiscal 2003 y siguientes, en cuotas mensuales, consecutivas e iguales.

La cantidad y monto de la cuota correspondiente a cada inmueble o automotor cuyo impuesto se cancela por este sistema, resultará del cociente entre la carga impositiva de los períodos que no se encontraren vencidos a la fecha de alta al presente régimen y la cantidad de meses que faltaren desde ese momento hasta el fin del período fiscal.

FORMALIDADES

ADHESIÓN – EFECTOS

ARTÍCULO 79°.- Los Agentes Públicos, Jubilados y/o Pensionados Provinciales que opten por este medio de pago, podrán adherir al mismo a través del sitio web del Gobierno de la Provincia de Córdoba ingresando al link Recibo de Sueldo Digital.

ARTÍCULO 80°.- La adhesión al presente Régimen de Retención sobre Remuneraciones, implicará la aceptación al descuento automático de las obligaciones no vencidas, a la fecha de alta en el régimen, del período fiscal en curso y siguientes. Si no existen causales de rechazo para que opere el régimen, la fecha de solicitud de adhesión será considerada como fecha de Alta al Régimen.

Si la adhesión se realiza hasta el día 8 (ocho) de cada mes, la primera cuota de débito operará a partir del primer día del mes siguiente; si se realiza luego del día 8 (ocho) de cada mes, operará a partir del primer día del mes subsiguiente.

ARTÍCULO 81°.- La Dirección General de Rentas podrá rechazar la solicitud de adhesión, dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma, cuando existan problemas en los datos declarados o los importes de las remuneraciones sobre los cuales debe operar la retención resulten insuficientes, por lo que la adhesión no implica el alta automática al sistema.

Notificado el rechazo de la adhesión, el solicitante se encuentra obligado al pago de las cuotas considerando los vencimientos generales de los mismos y de corresponder los recargos pertinentes.

ALTA – EFECTOS

ARTÍCULO 82°.- Verificados los datos por la Dirección General de Rentas se procederá a otorgar el Alta al Régimen de Retención sobre Remuneraciones.

La fecha de alta prevista en el segundo párrafo del Artículo 80° de la presente, determinará las obligaciones a incluir y el alcance de los beneficios establecidos en los Artículos 77° y 78° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 83°.- En el recibo de haberes del Agente al que se le otorgó el alta deberá, dentro del código de descuento respectivo, detallarse por el impuesto correspondiente a cada inmueble o automotor, lo siguiente:

- N° de cuenta/s o N° de dominio/s según se trate del Impuesto Inmobiliario o del Impuesto Propiedad Automotor, respectivamente.
- Nombre del Impuesto/ Dirección General de Rentas.
- Cuota/Año que se cancela.
- Importe abonado.

ARTÍCULO 84°.- Establecer con carácter excepcional que para las obligaciones incluidas en el sistema o renovados en forma tardía podrá/n abonarse la/s obligación/es que hubiere/n vencido en ese período de mora, con la reducción del diez por ciento (10%), sin recargos y/o intereses, únicamente si la/s misma/s se ingresa/n en los plazos estipulados en la liquidación, en la cual se notificará -de corresponder- la fecha de incorporación al sistema.

BAJA – EFECTOS

ARTÍCULO 85°.- La permanencia en el presente Régimen es de renovación automática. El Contribuyente adherido podrá solicitar la baja en forma presencial ante esta Dirección, en cualquier momento y sin expresión de causa, exhibiendo último recibo de haberes y documento de identidad. La Baja se hará efectiva a partir del período fiscal siguiente.

ARTÍCULO 86°.- Sólo en los casos que se detallan a continuación procederá la Baja dentro del mismo período fiscal:

- 1) Cese del hecho imponible en el Impuesto a la Propiedad Automotor, Artículo 269 del Código Tributario vigente.
- 2) Suspensión del pago del Impuesto a la Propiedad Automotor, Artículo 277 del Código Tributario vigente.
- 3) Supuestos previstos en el Artículo 89° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 87°.- Para el otorgamiento de la Baja Régimen de Retención sobre Remuneraciones Provinciales, dentro del mismo período fiscal en los casos previstos en el Artículo anterior, los Agentes de la Administración Pública, Jubilados y Pensionados, deberán exhibir en forma presencial la siguiente documentación ante la Dirección General de Rentas, según corresponda:

- Original de comunicación de baja del dominio en el Impuesto.
- Constancia de haber presentado ante esta Dirección los requisitos exigidos para el Trámite de Suspensión del Impuesto por Secuestro (Artículo 277 del Código Tributario vigente).

ARTÍCULO 88°.- En los casos previstos en el Artículo 86° de la presente Resolución, se procederá de la siguiente forma:

A. Agentes Públicos:

- 1) Para las Solicitudes de Baja efectuadas hasta el día 8 (ocho) de cada mes, las mismas se harán efectiva al mes siguiente de la solicitud.
- 2) Para las Solicitudes de Baja efectuadas con posterioridad al día 8 (ocho) de cada mes, las mismas se harán efectivas a partir del mes subsiguiente de la solicitud.

B. Jubilados y Pensionados:

- 1) Para las Solicitudes de Baja efectuadas hasta el día 3 (tres) de cada mes, la misma se hará efectiva al mes siguiente de la solicitud.
- 2) Para las Solicitudes de Baja efectuadas con posterioridad al día 3 (tres) de cada mes, las mismas se harán efectivas a partir del mes subsiguiente de la solicitud.

BAJA AUTOMÁTICA O DE OFICIO

ARTÍCULO 89°.- Cuando el Departamento de Liquidación de Sueldo y la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, comuniquen a esta Dirección alguno de los casos que se detallan a continuación, procederá la baja automática en el mismo período fiscal:

- 1) Cambio en la situación que reviste frente a la Administración Pública Provincial:
 - a) De Agente Activo a Agente Pasivo.
 - b) De Agente en el Régimen de Pasividad Anticipada a Jubilado.
 - c) De Jubilado a Pensionado.
 - d) Por baja en la Administración Pública (Renuncia, Despido, Fallecimiento, etc.).
- 2) Cuando el importe del descuento a practicar supere el importe neto a cobrar o el tope legalmente establecido, se darán de baja automáticamente a las adhesiones.

ARTÍCULO 90°.- Toda baja al sistema, producida dentro del mismo período fiscal traerá aparejada la pérdida de los beneficios establecidos en los Artículos 77° y 78° de la presente Resolución, excepto que la solicitud de baja del debito sea posterior a la retención de la última cuota por la que adhirió al régimen.

DEVOLUCIONES - CASOS ESPECIALES - EXPEDIENTE

ARTÍCULO 91°.- Para los supuestos en que se hubiese practicado una retención en exceso en el recibo de haberes, conforme lo previsto en los Artículos 6° y 7° de la Resolución Ministerial N° 249/2003, se efectuará la restitución de dicho importe a través del recibo previa presentación ante la Dirección General de Rentas de:

- Nota solicitando la devolución por recibo de haberes.
- Copia del último recibo de haberes en el cual conste el descuento en exceso efectuado, y
- Copia de un cedulón del impuesto descontado en exceso emitido por esta Dirección.

ARTÍCULO 92°.- Para los supuestos en que el Contribuyente haya efectuado un pago indebido derivado por el ingreso de la obligación sujeta a descuento vía Banco, el Agente deberá iniciar expediente administrativo solicitando la devolución, acreditación o compensación según corresponda, conforme el Artículo 107 y siguientes del Código Tributario vigente.

SISTEMA DE DÉBITO AUTOMÁTICO POR CUENTA BANCARIA, TARJETA DE CRÉDITO O RÉGIMEN DE RETENCIÓN SOBRE REMUNERACIONES

ARTÍCULO 93°.- Los Contribuyentes adheridos al sistema de débito automático por cuenta bancaria, tarjeta de crédito o régimen de retención sobre remuneraciones de agentes públicos, jubilados y/o pensionados provinciales, deberán abonar en efectivo cuando corresponda el importe reducido del Impuesto Inmobiliario incluida la Tasa Vial y/o del Impuesto a la Propiedad Automotor correspondiente a la anualidad en curso, conforme lo previsto en el Artículo 123° de la Ley Impositiva N° 10.250 o el que la sustituya en el futuro, hasta la fecha establecida en la Resolución Ministerial que se dicta a tal efecto. Dicho pago deberá hacerlo a través de la liquidación emitida por el sistema de la Dirección General de Rentas vía depósito bancario.

SECCIÓN 3: DOCUMENTOS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 94°.- Podrán abonarse con Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF) las obligaciones adeudadas cuyo vencimiento haya operado conforme las fechas establecidas, los tributos y los conceptos que se enuncian en el ANEXO VII.

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 95°.- Están excluidas del beneficio de cancelación de deudas con DoCOF:

- Las deudas en concepto de retenciones, recaudaciones y/o percepciones que habiendo sido practicadas por los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación, no hubiesen sido ingresadas al Fisco, ni aún fuera de término.
- Las cuotas de los planes de facilidades de pagos vigentes.
- Las costas y gastos causídicos.
- Los importes correspondientes a Tasa Vial Provincial Ley N° 10.081 y normas complementarias.

A los fines de lo previsto en el inciso b) del presente Artículo, se considera Plan de Pago vigente a aquél para el cual no se han verificado ninguna de las causales de caducidad previstas en las normas por las cuales se otorgaron los planes.

CONDONACIÓN

ARTÍCULO 96°.- La condonación prevista en las normas de creación de los citados documentos comprende los períodos, conceptos y en proporción a los montos de las obligaciones que se regularicen con Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales, con los siguientes beneficios:

- Condonación parcial de recargos resarcitorios, intereses y/o accesorios no abonados correspondiente a los conceptos indicados en el Anexo VII de la presente, según modalidad y fecha de pago.
- Condonación parcial del 70 % para las multas tributarias que no se encuentren firmes al momento de la aplicación de los respectivos DoCOF,
- Condonación parcial del 30 % para las multas no tributarias no firmes a la fecha de entrada en vigencia del respectivo Régimen DoCOF,
- Condonación del cincuenta por ciento (50 %) del monto determinado por la autoridad de Juzgamiento de las multas firmes de la Policía Caminera abonadas con DoCOF.

En los casos de los incisos b), c), y d) precedentes la condonación de la multa no resultará acumulado con otros beneficios de reducción de multas que hubieren sido dispuestos en el marco de regímenes de regularización de facilidades de pago.

Quedarán de pleno derecho condonados y en la forma prevista en el presente Artículo los conceptos enunciados en los incisos a) y b) precedentes que estuvieren adeudados, para las multas tributarias siempre que los Contribuyentes y/o Responsables hubieren abonado con DoCOF el impuesto adeudado más los recargos que correspondan y hubieren cumplido con el deber formal omitido.

ARTÍCULO 97°.- Los contribuyentes y/o responsables a efectos de regularizar con los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF) las obligaciones tributarias y otras acreencias no tributarias detalladas en Anexo VII de la presente deberán obtener los Formularios de pago respectivos mencionados en el Anexo IX de la presente, en forma presencial solicitándolos, ante la Dirección en Sede Central, Delegaciones del Interior o bocas autorizadas para tal fin, ó generándolos a través de la página www.dgrcba.gov.ar. Esta última opción solo en los casos mencionados en el Anexo IX

Las liquidaciones mencionadas en la presente Sección con la leyenda pre-impresa "PAGO CON DoCOF III (D°1459/14 Vigente)", según corresponda será el único instrumento válido que permitirá al beneficiario o portador legitimado de los DoCOF, cancelar la obligación fiscal exclusivamente ante el Banco de la Provincia de Córdoba S.A.

CAPÍTULO 2: FORMAS DE PAGO**SECCIÓN 1: PLAN DE FACILIDADES DE PAGO. RÉGIMEN GENERAL – DECRETO N° 1356/2010 Y MODIFICATORIOS****ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 98°.- Los Contribuyentes y/o Responsables que adeuden al Fisco montos por tributos, actualización, recargos, intereses, multas y/o por otros recursos, podrán acceder a Planes de Facilidades de Pago para la cancelación de sus deudas referidas a los tributos/recursos que se especifican a continuación, con las condiciones establecidas por el Decreto N° 1356/2010 y modificatorios y Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 62/2010 y complementarias, detallados en el Anexo VI – Cuadro A) o Cuadro B) según corresponda- de la presente:

- Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Impuesto Inmobiliario, Urbano, Rural y Regímenes Especiales (Adicional y Básico incluido, Fondo para el Sistema Educativo Ley N° 9870 (FoFISE – Ley N° 10.012) Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (FoMaRFIn – Ley N° 9703), Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos (FRIG – Ley 9703) y Fondo Promoción y Fomento para la Creación y Organización de los Consorcios Canaletes de la Provincia de Córdoba (Focc – Ley N° 9750), cuando corresponda.
- Impuesto de Sellos.

- Impuesto a la Propiedad Automotor.
- Tasas Retributivas de Servicios.
- Todo otro recurso cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas, de acuerdo a las condiciones vigentes en convenios o normas respectivas.
- Multas provenientes de infracciones al régimen de agentes de información.
- Multas originadas en la omisión de ingreso del impuesto retenido, percibido y/o recaudado por los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación, en tanto éstos hayan ingresado dichos importes con sus recargos en forma previa al acogimiento al presente Régimen. Se encuentran también comprendidas en el presente Régimen las Deudas en Gestión de Cobro o Discusión en Sede Administrativa o Judicial y los Honorarios Judiciales, previo allanamiento del deudor a la pretensión del Fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, y efectuada la cancelación de los gastos causídicos, conforme se dispone en el Decreto N° 1356/2010 y modificatorios.

DEUDA INCLUIDA – REFORMULACIÓN

ARTÍCULO 99°.- Para acogerse al presente Régimen, se deberá incluir la Deuda que se regularice con más los recargos y/o intereses que correspondieren, calculados hasta la fecha de emisión del Plan. A tales fines se entiende por fecha de emisión del plan, la de su solicitud.

Se podrán incluir también en este Régimen, por única vez, los saldos impagos de los planes otorgados con anterioridad al 20-10-2010. En relación al monto adeudado de los planes cuya caducidad se produzca con posterioridad a dicha fecha, el mismo podrá incluirse en este Régimen, previo abonar un anticipo del treinta por ciento (30%) de la deuda que se incluya.

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 25 del Decreto N° 1356/2010 podrán reformularse, por única vez, los Planes de Pago vigentes a la fecha mencionada en el párrafo anterior.

Los Contribuyentes que posean Planes de Pago que se cancelan por débito automático y que sean reformulados por el presente Régimen deberán cumplimentar para el nuevo Plan las disposiciones previstas en la presente Sección.

FORMAS DE SOLICITAR PLAN DE PAGOS

ARTÍCULO 100°.- Los contribuyentes y responsables que adeuden al fisco obligaciones podrán solicitar el Plan de Pagos previsto en la presente sección mediante las siguientes formas:

• Presencial:

- Sin el cumplimiento de las formalidades establecidas para cada caso en el Anexo IX de la presente: con un límite de hasta doce cuotas (12) para la Deuda en Gestión Administrativa y hasta seis (6) para deudas en Gestión Judicial que no posean Sentencia Firme ó doce (12) cuotas para Deudas en Gestión Judicial con sentencia.
- Cumplimentando las formalidades establecidas para cada impuesto en el Anexo IX de la presente: hasta el máximo de cuotas que permita para cada caso el Decreto N° 1356/2010 y sus modificatorios y normas complementarias.

• No presencial, a través de la Página Web de la Dirección – www.dgrcba.gov.ar

- Sin Clave, sólo para la deuda correspondiente a los contribuyentes de los impuestos: Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto sobre los Ingresos Brutos únicamente inscriptos en el Régimen Fijo del artículo 220 del Código Tributario vigente. Para ello deberán ingresar al Link "Genere su Plan de Pagos" con un límite de hasta doce cuotas (12) para la Deuda en Gestión Administrativa y hasta seis (6) para deudas en Gestión Judicial que no posean Sentencia Firme ó doce (12) cuotas para Deudas en Gestión Judicial con sentencia.
- Con Clave, solo para la deuda correspondiente a los contribuyentes de los Impuestos: Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Para ello deberán ingresar en la opción "Emisión de Deuda" de la página web de la citada Dirección, en cuyo caso se podrá generar el plan hasta el máximo de cuotas que permita el Decreto N° 1356/2010 y sus modificatorios y normas complementarias.

FECHA DE PERFECCIONAMIENTO DEL PLAN

ARTÍCULO 101°.- Se producirá el perfeccionamiento del Plan cuando se efectúe:

- El pago de la Primera Cuota/Anticipo dentro del plazo de siete (7) días corridos contados a partir de la fecha de emisión del Plan.
- El cumplimiento de las formalidades previstas en el Anexo IX de la presente Resolución, dentro de los plazos establecidos en el mismo.
- La presentación de allanamiento en los casos en que corresponda y bajo las condiciones previstas en el Anexo IX de la presente.

Cumplidos los requisitos previstos anteriormente se considerará como fecha de perfeccionamiento del Plan la correspondiente a la de su emisión.

MONTO Y CANTIDAD DE CUOTAS

ARTÍCULO 102°.- Se entenderá por Cuota, la suma de la proporción del capital amortizable más el interés de financiación mensual establecido por la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos capitalizable mensualmente, vigente al momento de su perfeccionamiento.

El capital amortizable de cada cuota será el que resulte de dividir la deuda total a financiar, en partes iguales, según sea el número de cuotas que se pretenda abonar. El importe de capital amortizable, incluido en cada cuota, no podrá ser inferior a los montos previstos en la Resolución

N° 62 y complementarias de la Secretaría de Ingresos Públicos.

Cuando se trate de Deudas en Gestión Prejudicial o Judicial, al capital amortizable de cada cuota, se le adicionará la proporción de honorarios que resulte de dividir los honorarios adeudados en el mismo número de cuotas solicitadas por el Contribuyente, conforme lo señalado en el párrafo siguiente, la que para el caso de la Deuda Judicial no podrá ser inferior a un JUS.

La Primera Cuota/Anticipo no devengará interés de financiación, debiendo cuando corresponda abonarse el importe total de los gastos causídicos y los honorarios, de contado o en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda tributaria –según corresponda- conforme lo previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 9459. El monto de la Primera Cuota/Anticipo, según corresponda, podrá ser mayor al previsto en la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos, en cuyo caso deberá recalcularse en partes iguales el capital amortizable para las cuotas siguientes.

El Plan deberá cumplir con el máximo de cantidad de cuotas, importes mínimos de cuotas, importe de anticipo establecido por la Secretaría de Ingresos Públicos de acuerdo al tributo, categorización del Contribuyente y vencimiento de las obligaciones incluidas, y que se indican en el Anexo VI – Cuadro A) o Cuadro B) según corresponda- de la presente Resolución.

PAGO

ARTÍCULO 103°.- Los Contribuyentes o Responsables acogidos al presente Régimen, incluidos los que posean Deudas en Gestión Judicial, deberán:

- * Retirar los Formularios de Pago en Cuotas o Pago de Contado en la Dirección General de Rentas, Sede Central, Delegaciones del Interior o Bocas autorizadas para tal fin.
- * Opcionalmente, en el caso de las Deudas que no se encuentren en Discusión Administrativa o Judicial el Pago de Contado, podrá emitirse accediendo a la Página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba (www.cba.gov.ar), apartado Dirección General de Rentas.
- * Efectuar el Pago de las mismas en las Entidades Recaudadoras autorizadas a tales efectos, en cualquiera de las Sucursales habilitadas.

AFIANZAMIENTO:

ARTÍCULO 104°.- Los Planes concedidos en virtud del presente Régimen deberán ser Cancelados en su Totalidad cuando se trate de transferencias de bienes inmuebles o automotores, cambios de jurisdicción provincial, robo, destrucción y/o desguace de vehiculos automotores a los fines de otorgar el certificado de suspensión de obligaciones o baja.

En el caso de de las situaciones previstas en el Artículo 221 del Código Tributario vigente (Cese de Actividades o Transferencia del Fondo de Comercio), y el saldo adeudado sea mayor a Pesos Cuarenta Mil (\$ 40.000) deberá afianzar la deuda pendiente conforme los requisitos previstos en el Artículo 110° de la presente Resolución, considerando lo que se indica a continuación:

- a) Si al momento de acogerse se ha verificado el cese/transferencia: se deberá ofrecer la garantía en forma previa al acogimiento. El incumplimiento es causal suficiente para el rechazo automático del Plan de Facilidades de Pago.
- b) Si el cese/transferencia se produce con posterioridad al acogimiento: se deberá comunicar esa situación y ofrecer la garantía dentro del término de cinco (5) días de producido el mismo. El incumplimiento es causal de caducidad del Plan de Facilidades de Pago.

En el supuesto que no se afiance la deuda pendiente se deberá cancelar el total adeudado dentro de los cinco (5) días hábiles en que ocurriera cualquiera de los hechos referidos.

VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 105°.- El vencimiento de la Primera Cuota operará a los siete (7) días corridos contados desde la fecha de emisión del Plan, el vencimiento del resto de cuotas se producirá los días veinte (20) del mes siguiente al del vencimiento de la Primera Cuota.

FORMALIDADES

ARTÍCULO 106°.- Para el acogimiento al Plan de Facilidades previsto en el Régimen del Decreto N° 1356/2010 y modificatorios y normas complementarias, los Contribuyentes y/o Responsables deberán presentar ante esta Dirección General de Rentas, en Sede Central, Delegaciones del Interior o Bocas autorizadas para tal fin, con las formalidades previstas en el Anexo IX de la presente Resolución.

Los Contribuyentes nominados conforme la Resolución Ministerial N° 123/2007 por esta Dirección deberán solicitar los Planes de Facilidades de Pagos únicamente ante Sede Central de la Dirección General de Rentas y/o Delegación a la que corresponde por su Domicilio Fiscal Declarado, de acuerdo al Anexo I de la presente Resolución. Los Contribuyentes nominados con domicilio en la Provincia de Buenos Aires y en la Provincia de Santa Fe lo harán ante las Delegaciones de la Ciudad de Buenos Aires y Rosario respectivamente.

CADUCIDAD

ARTÍCULO 107°.- La caducidad del Plan de Facilidades de Pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección General de Rentas, cuando se verifique la falta de pago de tres (3) cuotas, continuas o alternadas, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el Plan de Pago.

Operada la misma, esta Dirección podrá iniciar o proseguir, según corresponda, sin más trámite las gestiones judiciales para el cobro de la deuda total impaga, con más los recargos, intereses y/o multas que pudieren corresponder y denunciar -de corresponder- en el Expediente Judicial, el

incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago.

Producida la caducidad prevista en el Artículo 116° de la presente para determinar el saldo adeudado al momento de la misma, se procederá de la siguiente manera:

I) Deudas que se encuentren en Gestión Administrativa

- a) Se multiplicará el número de cuotas impagas -vencidas o no- por el importe de amortización de capital de la segunda cuota y se dividirá por el total de la deuda acogida.
- b) La proporción obtenida según lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a los conceptos y por los montos de deuda original acogidos oportunamente.

Los importes que surjan, conforme lo expresado en los incisos a) y b) del presente punto I), se reliquidarán calculando la actualización, si fuere pertinente, y recargos y/o intereses a partir de la fecha de origen de la deuda.

Los ingresos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad, serán considerados a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, conforme lo establecido en los Artículos 102 y 107 del Código Tributario.

II) Deudas que se encuentren en Ejecución Judicial:

1 - Deuda Tributaria:

- a) Se multiplicará el número de cuotas impagas, vencidas o no, por el importe de amortización de capital de la segunda cuota (sin incluir honorarios) y se dividirá por el total de la deuda tributaria acogida.
- b) La proporción obtenida según lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a los conceptos y por los montos de deuda original acogidos oportunamente.

Los importes que surjan, conforme lo expresado en los incisos a) y b) del presente punto II.1), se reliquidarán calculando la actualización, si fuere pertinente, e intereses a partir de la fecha de origen de la deuda.

2 - Deuda por Honorarios:

El importe de los Honorarios ingresados con las cuotas, se tomará como pago a cuenta de los Honorarios adeudados.

El saldo adeudado se ajustará conforme el Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba o en su caso la Resolución Judicial que dispuso la regulación de los mismos.

III) Deudas que se encuentren en Gestión Prejudicial:

1 - Deuda Tributaria:

- a) Se multiplicará el número de cuotas impagas, vencidas o no, por el importe de amortización de capital de la segunda cuota (sin incluir honorarios) y se dividirá por el total de la deuda tributaria acogida.
- b) La proporción obtenida según lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará a los conceptos y por los montos de deuda original acogidos oportunamente.

Los importes que surjan, conforme lo expresado en los incisos a) y b) del presente punto III.1), se reliquidarán calculando la actualización, si fuere pertinente, e intereses a partir de la fecha de origen de la deuda.

2 - Honorarios:

El importe de los Honorarios ingresados con las cuotas, se tomará como pago de los Honorarios correspondientes a la etapa Prejudicial.

Una vez caduco el Plan de la Deuda en Gestión Prejudicial se iniciarán las acciones judiciales por el saldo correspondiente a la deuda tributaria devengando las Costas y Honorarios previstos en Artículo 38 de la Ley N° 9459.

ARTÍCULO 108°.- Los planes de pago a los que se les hubiera aplicado la caducidad prevista en cada régimen de pago podrán refinanciarse en el marco del presente régimen, en tanto se verifique para el nuevo plan, el cumplimiento de las condiciones, requisitos y/o limitaciones establecidas por la Secretaría de Ingresos Públicos a través de la Resolución N° 23/2012 y el Anexo VI de la presente.

No podrán reformularse Planes de Facilidades de Pago que hubieren sido otorgados en el marco de la presente norma.

DEL RECHAZO

ARTÍCULO 109°.- Las solicitudes que no reúnan las condiciones, requisitos y formalidades establecidas por las normas pertinentes, se considerarán como no efectuadas. La totalidad de los pagos que se hubieren realizado se imputarán a cuenta de las obligaciones, conforme lo previsto en los Artículos 102 y 107 del Código Tributario vigente, según corresponda.

GARANTÍAS

ARTÍCULO 110°.- En el caso de Contribuyentes que han presentado cese de actividad/ transferencia, para acogerse al Régimen previsto en el Decreto N° 1356/2010 y modificatorias y normas complementarias, el afianzamiento de la deuda es obligatorio. La Dirección exigirá, la

constitución de una o más garantías suficientes – aval bancario, caución de títulos públicos, prenda con registro, hipoteca u otra que avale razonablemente el crédito al Fisco –, pudiendo ésta declarar la caducidad del Plan de Pago ante la falta de constitución de la misma dentro de los plazos que a tal fin se otorguen.

A efectos de ofrecer la garantía exigida se utilizará el Formulario Multinota F-903 Rev. vigente.

LIMITACIÓN A LA CANTIDAD DE PLANES ACOGIDOS

ARTÍCULO 111°.- Los Contribuyentes y/o Responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por sus deudas cuyos vencimientos operen a partir del 1 de Enero de 2011, podrán solicitar financiamiento en las condiciones previstas en la presente sección, por las obligaciones vencidas en el curso de cada período fiscal, con las siguientes restricciones:

- Un plan por cada anticipo del período fiscal en curso por única vez.
- Financiar en forma simultánea, en el período fiscal en curso, hasta dos (2) anticipos mensuales vencidos en dicho período. Hasta tanto no se cancele uno de los dos planes de facilidades de pago, el Contribuyente y/o Responsable no podrá solicitar un nuevo Plan en las condiciones establecidas precedentemente.

ARTÍCULO 112°.- Los Contribuyentes y/o Responsables del Impuesto Inmobiliario, del Impuesto a la Propiedad Automotor y del Impuesto de Sellos, no podrán solicitar Planes de Facilidades de Pago en el marco de la presente sección, por sus obligaciones vencidas en cada período fiscal en curso.

DEUDA GESTIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 113°.- Cuando la gestión de cobro judicial se encuentre con martillero asignado se otorgará el Plan de Facilidades de Pago siempre que se abone en concepto de Primera Cuota/ Anticipo el veinte por ciento (20%) de la Deuda incluida en el mismo.

DEUDAS EN PROCESO DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 114°.- Los Contribuyentes y/o Responsables que se encuentren en proceso de Fiscalización o de Determinación de Oficio, podrán acogerse a Planes de Pago en el marco del presente capítulo, con los siguientes beneficios de acuerdo a la fecha de acogimiento y hasta la fecha de notificación de la resolución determinativa de la obligación tributaria, de corresponder:

- Reducción del sesenta por ciento (60%) de las multas formales y/o materiales, cuando el acogimiento al Régimen de Regularización se perfeccione hasta la fecha de notificación de la corrida de vista prevista en los Artículos 64 y/o 86 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006, T.O. 2015.
- Reducción del treinta por ciento (30%) de las multas formales y/o materiales, cuando el acogimiento al régimen de regularización se perfeccione hasta la fecha de notificación de la Resolución Determinativa y/o la que imponga las multas correspondientes, inclusive.

ARTÍCULO 115°.- A los fines de gozar del beneficio de reducción previsto en el Artículo precedente, el Contribuyente y/o Responsable deberá incluir en la regularización de su deuda la multa que la Dirección de Policía Fiscal le hubiere impuesto.

Tratándose de las multas previstas en el inciso h) del Artículo 98° de la presente, los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación deberán regularizar la misma en el marco del presente régimen.

ARTÍCULO 116°.- Cuando se verifiquen las condiciones de caducidad del Plan de Facilidades de Pago establecidas en el Artículo 14 del Decreto N° 1356/2010 y modificatorias y normas complementarias se considerarán renunciados por parte del Contribuyente los beneficios establecidos en los Artículos precedentes.

Como consecuencia de la pérdida de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior, los pagos realizados serán imputados a las obligaciones originales conforme las disposiciones del Artículo 102 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2015 - previa adición a las mismas de los accesorios establecidos por las disposiciones de los Artículos 104 y 105 del mismo plexo legal.

Asimismo corresponderá reclamar el porcentaje de la Multa condonada con más los intereses por mora respectivos.

SECCIÓN 2: CANCELACIÓN PLANES – DECRETO N° 1356/10 Y MODIFICATORIAS POR DÉBITO AUTOMÁTICO

ARTÍCULO 117°.- Los Contribuyentes cuyos planes de pagos se hubieren perfeccionado a partir del 02 10 2003, podrán solicitar abonar sus cuotas a través de la adhesión al Sistema de Débito Directo en Cuenta Bancaria habilitada conforme el Anexo II. Dichos planes se registrarán conforme el Régimen de Facilidades de Pago vigente según sea la fecha de solicitud, y los Artículos 98° a 116° de la presente Resolución, en todo aquello que no se oponga a lo reglamentado en los artículos siguientes, siendo de aplicación la tasa especial de financiación prevista para la cancelación de las cuotas a través del sistema de Débito Automático conforme el Anexo VI de la presente Resolución.

Cuando se optare por el Sistema de Débito Automático con posterioridad al acogimiento o perfeccionamiento del plan, corresponderá la tasa de financiación mencionada en el párrafo anterior por las cuotas a vencer no canceladas a la fecha de la solicitud de adhesión ante la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 118°.- Los Contribuyentes que soliciten un plan de pago en las condiciones previstas en el Artículo precedente, deberán efectuar el acogimiento al mismo conforme lo dispuesto

en los Artículos 99° y 101° de la presente Resolución, presentando adicionalmente ante la Dirección General de Rentas:

- El Formulario F-910 Rev. vigente por duplicado de Adhesión al Sistema de Débito Automático.
Dicho Formulario deberá encontrarse debidamente firmado por el titular de la cuenta en la cual se procederá a efectuar el débito respectivo.
- Constancia de CBU.

ARTÍCULO 119°.- La primera cuota del plan deberá abonarse en la forma prevista en el Artículo 102° y 105° de la presente Resolución, y sólo las cuotas siguientes se cancelarán a través del sistema de débito automático.

ARTÍCULO 120°.- Serán consideradas constancias válidas de pago de las cuotas - indistintamente- el resumen mensual o la certificación de pago emitido por la respectiva institución recaudadora donde consten los datos que permitan identificar la obligación cancelada.

ARTÍCULO 121°.- El presente régimen estará vigente mientras exista una Clave Bancaria Única válida. El Contribuyente deberá comunicar cualquier cambio de CBU, cumplimentando lo establecido en el Artículo 118° de la presente. Dichos cambios tendrán efecto a partir del vencimiento que opere en el mes siguiente al de la solicitud.

ARTÍCULO 122°.- El vencimiento de cada cuota operará los días veinte (20) de cada mes, correspondiendo el vencimiento de la primera cuota el día veinte (20) del mes siguiente al del acogimiento al plan.

ARTÍCULO 123°.- Cuando el pago de cada cuota se realice por medio del Débito en Cuenta Corriente o Caja de Ahorro Bancaria, el mismo se efectuará a la fecha de cada vencimiento o el día hábil inmediato siguiente, si aquél fuera inhábil. El Contribuyente deberá adoptar las previsiones necesarias para tener saldo suficiente a dicha fecha. Transcurrido el vencimiento la entidad recaudadora no efectuará ese débito con posterioridad.

ARTÍCULO 124°.- Cuando al vencimiento de la cuota no operara el débito por razones ajenas al Contribuyente o Titular de la Cuenta en el caso de pago por terceros, el Contribuyente deberá retirarla en la Dirección y abonarla dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente al de la fecha de vencimiento de la cuota.

DESISTIMIENTO AL DÉBITO AUTOMÁTICO

ARTÍCULO 125°.- Serán causales de desistimiento del Plan de Facilidades de Pago por débito automático:

- La solicitud de baja al sistema de débito automático, por parte del Contribuyente o del Titular de la Cuenta bancaria y/o por ambos en caso de ser cuenta de terceros.
- La reversión de débitos ya rendidos por la entidad recaudadora, por solicitud del titular de la cuenta bancaria.

Asimismo, la Dirección General de Rentas presumirá el desistimiento cuando no sea posible el débito de alguna cuota por razones ajenas a la Dirección.

ARTÍCULO 126°.- Operado el desistimiento de la Solicitud del Plan de Pago por débito automático, el Contribuyente podrá:

- Abonar de contado el resto de las cuotas sin cancelar, conforme lo previsto en el Artículo 27 del Decreto N° 1356/2010 y modificatorias y normas complementarias, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha que operó el desistimiento, ó
- Solicitar, mientras no haya operado la caducidad del plan, la reformulación del mismo por única vez, con la pérdida de beneficios otorgados en relación a la tasa de financiación aplicada, desde la adhesión al sistema y descontando lo ya abonado. El plan reformulado tendrá una cantidad máxima de cuotas equivalente a la que reste para cancelar el plan de pagos original.

ARTÍCULO 127°.- Para los planes cuyas cuotas se cancelen mediante débito automático por adhesión al Sistema de Débito, rigen las disposiciones de caducidad establecidas en el Artículo 107° de la presente Resolución.

SECCIÓN 3: PLAN DE PAGO DOCOF

ARTÍCULO 128°.- Los beneficiarios o tenedores legitimados de DoCOF podrán extinguir sus obligaciones tributarias adeudadas cuyos conceptos y vencimiento queden incluidos en lo dispuesto en el Anexo VII, en un Plan de Pago de hasta un máximo de cuotas que puedan emitirse conforme la fecha de extinción de los documentos, prevista en las normas respectivas de DoCOF.

La primera de ellas tendrá el carácter de anticipo y las siguientes serán cuotas mensuales, respetando los montos mínimos e interés de financiación previstos en la Resolución N° 25/ 2014 de la Secretaría de Ingresos Públicos y las condiciones previstas en el Anexo VII y IX de la presente.

ARTÍCULO 129°.- Para la cancelación de las obligaciones previstas en el Artículo precedente será de aplicación lo dispuesto en los Artículos 94° a 97° de la presente Resolución,

en todo aquello que no se oponga a lo reglamentado en esta Sección.

PERFECCIONAMIENTO

ARTÍCULO 130°.- Se producirá el perfeccionamiento del Plan cuando se efectúe:

- 1) El pago de la Primera Cuota/Anticipo dentro del plazo de siete (7) días corridos contados a partir de la fecha de emisión del Plan.
- 2) El cumplimiento de las formalidades previstas en el Anexo IX de la presente Resolución.
- 3) La presentación de allanamiento en los casos en que corresponda y bajo las condiciones previstas en el Anexo IX de la presente.

Cumplidos los requisitos previstos anteriormente se considerará como fecha de perfeccionamiento del Plan la correspondiente a la fecha de consolidación o actualización de la deuda que consta en el Formulario de solicitud del Plan y Pago de la Primera Cuota.

CONFIRMACIÓN AUTOMÁTICA DE PLANES

ARTÍCULO 131°.- Para aquellos Contribuyentes y/o Responsables que hayan solicitado el acogimiento al régimen de facilidades de DoCOF y hayan abonado la Primera Cuota, la confirmación del Plan de Pagos en Cuotas y su allanamiento -cuando corresponda- quedará configurada con el pago de dicha cuota, debiendo solicitar las restantes cuotas para su efectiva cancelación en Sede Central, Delegaciones o bocas de la Dirección General de Rentas, ó a través de la Página de la Dirección General de Rentas www.dgrcba.gov.ar.

VENCIMIENTO DE LOS ANTICIPOS O CUOTAS

ARTÍCULO 132°.- El vencimiento de cada cuota operará a partir del mes siguiente al del acogimiento al plan de facilidades acordado, operando el mismo el día veinte (20) de cada mes.

CUOTAS

ARTÍCULO 133°.- Cuando se trate de Deudas en Gestión Prejudicial o Judicial, al capital amortizable de cada cuota, se le adicionará la proporción de honorarios que resulte de dividir los honorarios adeudados en el mismo número de cuotas solicitadas por el Contribuyente, conforme lo señalado en el párrafo siguiente, la que para el caso de la Deuda Judicial no podrá ser inferior a un JUS.

Junto con la Primera Cuota/Anticipo, deberá, cuando corresponda, abonarse el importe total de las Costas, Gastos Causídicos y la Tasa de Justicia.

El monto de la Primera Cuota/Anticipo, según corresponda, podrá ser mayor al previsto en la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos, en cuyo caso deberá recalcularse en partes iguales el capital amortizable para las Cuotas siguientes.

DISPOSICIONES PARA EL ACOGIMIENTO

ARTÍCULO 134°.- Para el acogimiento a la modalidad de Pago en Cuotas prevista en el régimen de DoCOF, los Contribuyentes y/o Responsables deberán considerar lo establecido en el Anexo IX de la presente Resolución, y presentarse -cuando corresponda- ante esta Dirección, en Sede Central, Delegaciones del Interior o bocas autorizadas para tal fin, no aceptándose los envíos por correspondencia.

Los Contribuyentes nominados conforme la Resolución Ministerial N° 123/2007 por esta Dirección deberán solicitar los Planes de Facilidades de Pagos únicamente ante Sede Central de la Dirección General de Rentas y/o Delegación a la que corresponde por su Domicilio Fiscal Declarado, de acuerdo el Anexo I de la presente Resolución. Los Contribuyentes nominados con domicilio en Buenos Aires y Ciudad de Rosario lo harán antes las Delegaciones de Buenos Aires y Rosario respectivamente.

PAGO

ARTÍCULO 135°.- Los Contribuyentes o Responsables acogidos al presente régimen deberán:

- Retirar los Formularios de Pago en Cuotas o Pago de Contado en la Dirección General de Rentas, Sede Central, Delegaciones del Interior o bocas autorizadas para tal fin. Opcionalmente, podrán emitirse para el pago de contado o el Plan de Pagos, accediendo a la Página WEB www.dgrcba.gov.ar en la opción que corresponda.
- Y efectuar el pago de las citadas liquidaciones exclusivamente en el Banco Provincia de Córdoba.

CADUCIDAD

ARTÍCULO 136°.- La caducidad del Plan de Facilidades de Pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección General de Rentas, cuando se verifique la falta de pago de una cuota, transcurridos treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO 137°.- Operada la misma, corresponderá la pérdida de los beneficios y los pagos realizados serán imputados a las obligaciones originales conforme las disposiciones del Artículo 102 del Código Tributario T.O. 2015 y la Dirección podrá iniciar o proseguir, según corresponda, sin más trámite las gestiones judiciales para el cobro de la deuda total impaga, con más los

recargos, intereses y/o multas que pudieren corresponder y denunciar -de corresponder- en el Expediente Judicial, el incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago.

REFORMULACIÓN DE PLANES VIGENTES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 138°.- En el marco del Régimen establecido en el Decreto N° 1459/2014, podrá solicitarse la reformulación de los Planes de Pago vigentes a la fecha de solicitud, otorgados por otras normas anteriores al citado Decreto, conforme lo dispuesto en los Artículos siguientes.

SOLICITUD DE REFORMULACIÓN

ARTÍCULO 139°.- Para el acogimiento a la modalidad de pago prevista en el presente régimen, los contribuyentes y/o responsables deberán presentarse personalmente o por medio de un representante legal, ante esta Dirección, en Sede Central, Delegaciones del Interior o puestos de atención autorizados para tal fin, a efectos de suscribir la solicitud de reformulación. Cuando no se presente el Contribuyente o Responsable con interés legítimo para solicitarlo, deberá acompañarse Formulario Multinota F-903 debidamente suscripto por el mismo con firma certificada.

OBLIGACIONES VENCIDAS AL 31-12-2013 – PAGO CON DOCOF

ARTÍCULO 140°.- Podrán abonarse con Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF III) -al contado o en el plan de pagos Decreto N° 1459/2014, la proporción impaga de los planes de facilidades de pago que se mencionan en el Artículo 138°, correspondientes a las obligaciones tributarias ó no tributarias incluidas en dichos planes, cuya infracción, o vencimiento original haya operado hasta el día 31 de Diciembre de 2013.

ARTÍCULO 141°.- La cancelación aludida en el artículo precedente corresponde a los conceptos previstos en el Anexo VII de la presente, y gozará de los beneficios establecidos en el Decreto mencionado -aplicables a la fecha de solicitud de reformulación y con los recargos y/o intereses calculados a dicha fecha. En el caso que no se abone la proporción del saldo impago del plan reformulado, cancelable en DoCOF III, en el plazo previsto en la liquidación emitida por la Dirección, los recargos y/o intereses se calcularán a la fecha del efectivo pago en DoCOF.

ARTÍCULO 142°.- Para la cancelación de las obligaciones previstas en el Artículo 140°, será de aplicación lo dispuesto en los Artículos 94° a 97° de la presente Resolución, en todo aquello que no se oponga a lo reglamentado en los Artículos anteriores.

OBLIGACIONES VENCIDAS CON POSTERIORIDAD AL 31-12-2013

ARTÍCULO 143°.- La proporción impaga de los Planes de Pago correspondiente a las obligaciones incluidas en las mismas cuyos vencimientos originarios hubieren operado con posterioridad al 31 de Diciembre de 2013, con los recargos calculados a la fecha de acogimiento al plan original, podrá cancelarse al contado o mediante el acogimiento a un nuevo plan de facilidades de pago, cuya cantidad máxima de cuotas será la que reste para cancelar el plan de pagos original. En el caso que no se abone de contado en el plazo establecido en la liquidación o que el nuevo plan no se perfeccione en la fecha prevista en la solicitud emitida por la Dirección, los recargos y/o intereses se calcularán a la fecha del pago o perfeccionamiento del nuevo plan.

ARTÍCULO 144°.- El plan reformulado estará sujeto a las disposiciones del Decreto N° 1356/2010 y modificatorias y normas complementarias y de los Artículos 98° a 127° de la presente, en todo aquello que no se oponga a lo reglamentado en los Artículos precedentes.

SECCIÓN 4: PLAN DE FACILIDADES DE PAGO – CONCURSADOS Y/O QUEBRADOS- LEY 24.522

RÉGIMEN ESPECIAL – CUARTO PÁRRAFO – ARTICULO 103 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 145°.- Los Contribuyentes y/o Responsables, a los fines de propuestas de acuerdo preventivos o resolutorios de los concursos y quiebras establecidas en la Ley N° 24.522, a que se refiere el Cuarto párrafo del Artículo 103 del Código Tributario Provincial Ley N° 6006, T.O. 2015 podrán solicitar, a efectos de obtener la conformidad de la Dirección, un régimen especial de facilidades de pago en las condiciones dispuestas por la Resolución del Ministerio de Finanzas N° 154/2005 (B.O. 25 08 2005).

ARTÍCULO 146°.- Los Contribuyentes y/o Responsables en sus propuestas de acuerdos deberán formalizar la presentación a través del F-301 Rev. vigente - "Declaración Jurada Patrimonial - Ingresos y/o Actividades Económicas" y de toda la documentación necesaria ante la Procuración del Tesoro, quien efectuará un análisis técnico - jurídico y de factibilidad de la propuesta. Producido el mismo remitirá los antecedentes a esta Dirección a los fines de que se controle el cumplimiento de los requisitos.

La solicitud deberá formularse con una anticipación no menor a treinta (30) días del vencimiento del plazo con el que cuente el concursado para obtener la conformidad de la Dirección.

ARTÍCULO 147°.- Verificado lo dispuesto precedentemente la Dirección otorgará -si corresponde- su conformidad pudiendo exigir, si lo estima pertinente, la constitución de las garantías que resulten necesarias.

ARTÍCULO 148°.- Aprobado judicialmente el acuerdo, Procuración del Tesoro efectuará la comunicación pertinente a esta Dirección, a efectos de que ésta controle que el Contribuyente formalice el acogimiento al plan a través del formulario F-945 Rev. vigente "Solicitud de Facilidades de Pago Deuda Concursal" dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de homologación judicial del acuerdo, conforme lo prescripto el Artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 154/2005.

ARTÍCULO 149°.- La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de esta Dirección cuando se verifique incumplimiento en el pago en término de tres (3) cuotas, continuas o alternadas, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el plan de pago.

Operada la misma, se notificará dicha situación a Procuración del Tesoro, para la prosecución de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciar -de corresponder- en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de pagos.

RÉGIMEN ESPECIAL – QUINTO PÁRRAFO – ARTICULO 103 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 150°.- Los concursados sin acuerdo previo con el Fisco y con propuesta homologada podrán solicitar, por la deuda no incluida en el Acuerdo Homologado, un plan de facilidades de pagos especial siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) No poseer deuda post concursal en todos los impuestos.
- b) Cumplimiento puntual del acuerdo homologado judicialmente.

ARTÍCULO 151°.- Los Contribuyentes para solicitar el plan de facilidades de pago previsto en el quinto párrafo del Artículo 103 del Código Tributario vigente, deberán presentar, ante la Dirección General de Rentas la siguiente documentación:

- 1) Formulario F-301 Rev. vigente "Declaración Jurada Patrimonial - Ingresos y/o Actividades Económicas".
- 2) Documentación que acredite el cumplimiento puntual del acuerdo homologado judicialmente.
- 3) Cualquier otra documentación que la Dirección estime necesaria a los fines de la solicitud.

El Formulario mencionado precedentemente, deberá ser suscripto por el concursado, responsable y/o tercero en representación del Contribuyente, debidamente certificados por el funcionario interviniente o Escribanos de Registro, Policía, Entidad Bancaria o Juez de Paz. La representación invocada por el tercero deberá acreditarse con copia certificada del instrumento legal respectivo.

ARTÍCULO 152°.- Una vez presentada la documentación detallada en el artículo anterior y verificado el cumplimiento de todos los requisitos, la Dirección General de Rentas girará las actuaciones a la Procuración del Tesoro de la Provincia, Sección Verificación de Créditos, solicitando informe respecto de:

- a) Estado de la causa judicial.
- b) Correlación entre lo solicitado por el Contribuyente y las actuaciones (verificación de créditos, acuerdos judiciales, etc.).
- c) El cumplimiento del acuerdo al momento de la solicitud.
- d) La viabilidad de lo solicitado por el concursado.
- e) Cualquier otro dato relevante que sea de utilidad a los fines del otorgamiento del plan especial por parte del Ministerio de Finanzas.

ARTÍCULO 153°.- Cumplido lo establecido precedentemente, se girarán las actuaciones a la Dirección General de Rentas, a los fines de que el Sector pertinente emita informe con relación a la deuda post concursal y comportamiento fiscal, cumplido se elevará a consideración del Director de Jurisdicción competente, los informes técnicos-jurídicos y el de factibilidad de la propuesta.

ARTÍCULO 154°.- El mismo otorgará -si corresponde y conforme la evaluación de cada caso en particular- su conformidad pudiendo exigir si lo estima pertinente, la constitución de las garantías que resulten necesarias.

ARTÍCULO 155°.- La caducidad de los planes de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de esta Dirección cuando se verifique incumplimiento en el pago en término de tres (3) cuotas, continuas o alternadas, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el plan de pagos.

Operada la misma, se notificará dicha situación a Procuración del Tesoro, para la prosecución de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciar -de corresponder- en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de pagos.

SECCION 5: RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN

GENERALIDADES

ARTÍCULO 156°.- Los Contribuyentes o Responsables podrán solicitar la compensación de sus obligaciones fiscales -determinadas y vencidas- con saldos a su favor, de conformidad con los requisitos y plazos que se establecen en la presente Sección.

Dicha compensación procederá en tanto los saldos deudores y acreedores pertenezcan a un mismo sujeto.

ARTÍCULO 157°.- Los saldos a favor del Contribuyente sólo pueden resultar de:

- Determinaciones de Oficio.
- Declaraciones Juradas originales o rectificativas.
- Resoluciones administrativas o judiciales.
- Por Pago Indebido.

ARTÍCULO 158°.- Las compensaciones podrán realizarse:

- a) Para impuestos que se determinan por liquidación administrativa:
 - a.1.) Por Resolución Administrativa.
 - a.2.) Por presentación de formulario de compensación.
 - a.3.) Por procedimiento en línea.
- b) Para impuestos que se determinan por Declaración Jurada los Contribuyentes podrán:
 - b.1.) Por solicitud de compensación con Resolución Administrativa.
 - b.2.) Compensación en línea.
 - b.3.) Compensación Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 159°.- La solicitud de la compensación, deberá instrumentarse mediante la utilización del Formulario de Compensación F-905 Rev. vigente, suscripto por el titular o responsable con firma certificada por Juez de Paz, Policía, Escribano de Registro, entidad bancaria o encargado de la recepción de esta Dirección.

A tales efectos los Formularios se deberán presentar ante la dependencia de esta Dirección General de Rentas, en Sede Central o Delegaciones del Interior en la cual el solicitante se encuentre inscripto.

EFFECTOS

ARTÍCULO 160°.- La compensación produce los siguientes efectos:

- a) Extingue las obligaciones recíprocas desde la fecha de la solicitud de la Compensación.
- b) En caso de subsistir un saldo de capital no compensado, el mismo generará intereses desde su vencimiento original hasta la fecha de su efectivo pago.

Las solicitudes de compensación producirán efectos desde el momento de su presentación, siempre que en dicho acto se hubieren observado todos los requisitos exigidos por esta Resolución. En caso contrario, sólo producirán efectos a partir de la fecha en que se verifique el cumplimiento total de los mismos.

ARTÍCULO 161°.- Verificada la validez formal de la Solicitud y constatado el saldo deudor declarado por el Contribuyente o establecido por la Dirección, se procederá a compensar las obligaciones tributarias con los saldos acreedores que el Contribuyente registre en el mismo u otro período fiscal devengado.

ARTÍCULO 162°.- A efectos del procedimiento señalado en el artículo anterior, los intereses se devengarán desde la fecha de vencimiento original del período de la obligación compensada hasta el día de la presentación de la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 163°.- Cumplido esto, la Dirección deberá notificar al interesado:

- a) Conceptos en los cuales se origina el saldo a favor y el monto total del mismo.
- b) Conceptos e importes de las obligaciones tributarias que se cancelan, consignando el monto de recargos resarcitorios y/o intereses de corresponder.
- c) Fecha a partir de la cual surte efectos la compensación.
- d) De corresponder, a través de Resolución se notificarán los fundamentos que avalen la impugnación total o parcial del crédito.

COMPENSACIÓN EN LÍNEA (ON-LINE)

ARTÍCULO 164°.- A los fines de solicitar esta compensación de modo en línea para los Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, del Impuesto a la Propiedad Automotor o los Contribuyentes que tributan por el Régimen Especial Fijo del Artículo 220 del Código Tributario Ley N° 6006 – T.O. 2015, se deberá observar para cada caso, el siguiente procedimiento:

a) Para saldos provenientes de pagos indebidos y/o por error:

- 1) El Contribuyente o Responsable deberá suscribir el Formulario F-905 Rev. vigente de Solicitud de Compensación. La firma deberá estar certificada por Escribano Público de Registro, entidad bancaria, Autoridad Policial, Juez de Paz o encargado de la recepción de esta Dirección.
- 2) Se deberá acompañar original y copia de los pagos que originan el saldo acreedor y de toda otra documentación que la Dirección estime necesaria.
- 3) Verificada la existencia de los saldos a favor del Contribuyente se procederá a compensar con los períodos adeudados solicitados.
- 4) En caso de existir expediente de compensación por igual solicitud, el Contribuyente o Responsable deberá suscribir el Formulario F-956 Rev. vigente de Desistimiento de Expediente.
- 5) Cumplido todo esto, se emitirá Liquidación por el saldo en caso de una compensación parcial.

b) Para saldos determinados por Resolución:

- 1) El Contribuyente o Responsable deberá suscribir el Formulario F-905 Rev. vigente de Solicitud de Compensación. La firma deberá estar certificada por Escribano Público de Registro, entidad bancaria, Autoridad Policial, Juez de Paz o encargado de la recepción de esta Dirección
- 2) Se deberá acompañar original y copia de la Resolución dictada por esta Dirección, en la que se determina el saldo a favor del Contribuyente.
- 3) Verificado el saldo se procederá a compensar con los períodos adeudados solicitados.
- 4) Cumplido esto, se deberá solicitar el archivo del expediente por aplicación del saldo determinado en la Resolución del mismo.
- c) Para saldos provenientes de deducción de empleadores de Bomberos Voluntarios - Ley N° 8058 y Modif. en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
 - 1) El Contribuyente o Responsable encuadrado en el Régimen Fijo del Artículo 220 del Código Tributario vigente, deberá suscribir el Formulario F-905 Rev. vigente de Solicitud de Compensación. La firma deberá estar certificada por Escribano Público de Registro, entidad bancaria, Autoridad Policial, Juez de Paz o encargado de la recepción de esta Dirección.
 - 2) Se deberá acompañar original y copia del recibo de haberes del bombero voluntario, en el cual se discrimine el pago de las horas/días afectados a la tarea de bombero.
 - 3) Se deberá acompañar certificado expedido por la Autoridad de Bomberos que acredite el cumplimiento de la carga pública.
 - 4) Verificado el saldo se procederá a compensar con los períodos adeudados solicitados.

Cumplido esto, se emitirá la liquidación por el saldo en caso de compensación parcial.

COMPENSACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 165°.- Los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán compensar los montos adeudados e informados en las Declaraciones Juradas del citado impuesto, con los créditos a su favor originados de:

- 1) Pagos indebidos o en exceso de otros períodos.
 - 2) Pagos reiterados de cuotas de planes.
 - 3) Pagos de anticipos sin confirmar.
 - 4) Deducción de empleadores de Bomberos Voluntarios - Ley N° 8058 y Modif. en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Estos créditos a favor del Contribuyente, que por su naturaleza no se ven reflejados a nivel de Declaración Jurada, deben provenir únicamente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 166°.- Para la compensación de los saldos, en primer lugar el Contribuyente deberá informarla en la Declaración Jurada de cada período por el cual solicitará la misma.

A tales efectos, los Contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que utilizan el sistema APIB.CBA, deberán consignar en "Formas de Cancelación", los datos requeridos de Compensación dentro de la solapa Declaración Jurada correspondiente a la pantalla Liquidación del Impuesto. En el supuesto de Contribuyentes que tributan por el Régimen de Convenio Multilateral, deberán declarar el monto a compensar dentro de las deducciones como Pagos no Bancarios con el subconcepto Compensaciones.

ARTÍCULO 167°.- Dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles de efectuada la presentación de la Declaración Jurada -en la que se informa por primera vez la compensación prevista en el Artículo anterior- los Contribuyentes deberán:

- 1) Formalizar el pedido de la Compensación a través del Formulario F-905 Rev. vigente de Solicitud de Compensación. La firma del mismo deberá estar certificada por Escribano Público de Registro, entidad bancaria, Autoridad Policial, Juez de Paz o encargado de la recepción de esta Dirección.
- 2) Acompañar comprobantes de pagos que dan origen al saldo a favor en original y copia.
- 3) Adjuntar en original y copia los formularios de Declaración Jurada de los períodos en los que se informó la Compensación como forma de cancelación conforme lo previsto en el Artículo 166° de la presente Resolución.

Sólo en el supuesto de que quedara un excedente de crédito a su favor sin compensar, el Contribuyente solicitará a la Dirección -en ese mismo acto- la autorización para declarar dicho exceso como saldo a favor en la Declaración Jurada del próximo período a vencer. En caso de incumplimiento del plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo, no procederá la compensación debiendo abonar en efectivo el/los período/s en los que se informa la misma.

ARTÍCULO 168°.- Una vez cumplidos los requisitos del Artículo precedente y verificada la existencia de los saldos a favor del Contribuyente, se procederá a compensar con los períodos adeudados solicitados y -cuando corresponda- a aplicar el excedente como crédito del período fiscal.

La Dirección notificará al solicitante mediante Resolución, los fundamentos que avalen la impugnación total o parcial del crédito cuando la compensación resulte improcedente.

COMPENSACIÓN DE CRÉDITO FISCAL POR HONORARIOS REGULADOS - ART. 25 - LEY N° 9459

ARTÍCULO 169°.- Los abogados en el cargo de Asesores Letrados ad hoc, a los que se les

hubiese regulado honorarios profesionales en las causas a su cargo, siendo el condenado en costa insolvente, la Sentencia de Regulación de Honorarios firme se constituirá en crédito fiscal intransferible por la que podrán solicitar la compensación con el Impuesto Inmobiliario, el Impuesto a la Propiedad Automotor y/o el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 170°.- A los fines de solicitar la compensación mencionada en el Artículo anterior deberán presentar ante esta Dirección en Sede Central o Delegaciones del Interior según corresponda, lo siguiente:

- a) Formulario de Compensación F-905 Rev. vigente, suscripto por el titular del crédito con la firma certificada por Juez de Paz, Policía, Escribano de Registro, Entidad Bancaria o encargado de la recepción de esta Dirección.
 - b) Acreditar ser abogado matriculado en ejercicio y no ser Procurador de la Provincia.
 - c) Original y Copia de la Sentencia donde se determina que los honorarios son crédito fiscal para el Abogado.
- El crédito podrá ser utilizado para el pago de obligaciones a nombre del titular del Crédito, aún en los casos que no sea titular de un 100%. (Cuando sea condómino de un bien, o titular de una sociedad no constituida regularmente en el caso de Ingresos Brutos).

ARTÍCULO 171°.- En el supuesto caso de que el monto de la regulación de honorarios exceda a las deudas fiscales compensables, se le reconocerá por Resolución fundada el saldo del crédito a los fines de pueda solicitar futuras compensaciones, debiendo acompañar dicha resolución para futuros pedidos.

ARTÍCULO 172°.- En caso de que el monto de la regulación de honorarios no sea suficiente para compensar las deudas fiscales, se compensará hasta el monto de los honorarios regulados y reconocidos, intimándose al pago del saldo no compensado. Generando la deuda subsistente recargos resarcitorio desde su vencimiento hasta la fecha de su efectivo pago.

COMPENSACIÓN TASA VIAL PROVINCIAL - LEY N° 10.081

ARTÍCULO 173°.- Los Responsables Sustitutos y los Usuarios consumidores, responsables de abonar la Tasa Vial Provincial deberán, a fin de poder compensar los montos ingresados en demasía, regirse por lo previsto en la Sección 4 del Capítulo 1 del Título VII de la presente.

SECCIÓN 6: DECRETO N° 465/2010 Y MODIFICATORIOS: RÉGIMEN Y PLAN DE FACILIDADES DE PAGO. VIVIENDA SOCIAL (DECRETO N° 495/2009)**ÁMBITO DE APLICACIÓN - BENEFICIARIOS**

ARTÍCULO 174°.- Los poseedores, titulares, beneficiarios y/o adjudicatarios de aquellos inmuebles pertenecientes a loteos, planes y/o programas entregados y/o adjudicados por el estado Nacional, Provincial o Municipal, u originados desde el ámbito privado con más de diez (10) años de antigüedad en un marco de promoción social, y que resulten beneficiarios del Programa de Regularización y Escrituración de Viviendas Sociales creado por el Decreto N° 495/2009, podrán acceder por las obligaciones adeudadas y no prescritas en concepto de Impuesto Inmobiliario, a efectos de cumplimentar la referida regularización, a un plan de facilidades de pago en el marco del Decreto N° 1352/2005 y sus normas complementarias -formalidades y condiciones reglamentadas en la Sección 1 del presente Capítulo-, con las adecuaciones que se establecen en el Decreto N° 465/2010 y en esta Sección.

Se encuentran también comprendidas en el presente régimen las deudas en gestión de cobro o discusión en sede administrativa o judicial, y los honorarios judiciales, previo allanamiento del Deudor a la pretensión del fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso de repetición, y cancelación de los gastos causídicos.

CONDICIONES Y BENEFICIOS

ARTÍCULO 175°.- Los sujetos mencionados en el Artículo anterior podrán cancelar las deudas correspondientes al Impuesto Inmobiliario con las condiciones y beneficios que se enumeran a continuación:

- 1) La deuda a regularizar será la devengada hasta el momento de la solicitud del plan o hasta la fecha de escrituración, lo que fuera anterior, considerando - de corresponder - las previsiones establecidas en el artículo siguiente de la presente.
- 2) Solicitar hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, iguales y consecutivas; cuya cuota mínima no podrá ser inferior a la establecida por la Resolución N° 85 de la Secretaría de Ingresos Públicos.
- 3) Condonación total de los recargos previstos en los Artículos 104 y 105 del Código Tributario Provincial - Ley N° 6006 T.O. 2015- por todo el período de mora incluido en el plan.
- 4) La primera cuota del plan de facilidades operará como anticipo y será equivalente al monto que resulte de dividir la deuda acogida por el número de cuotas solicitadas.
- 5) El plan de pagos no devengará intereses de financiación.
- 6) La presentación de la solicitud para el acogimiento al presente plan de pago deberá realizarse dentro de los noventa (90) días de haber suscripto la escritura traslativa de dominio o de recibida la notificación por parte de la Dirección General de Rentas a tales fines, lo que fuera anterior.

ARTÍCULO 176°.- Establecer que se le extenderá excepcionalmente, a los sujetos beneficiados por el Decreto N° 495/2009 la posibilidad de cancelar las obligaciones del Impuesto Inmobiliario

vencidas hasta el 31 de Diciembre de 2005 inclusive, que figuren adeudadas y no prescritas, por medio de los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales – Categoría Social – (DoCOF SOCIAL) creados por el Decreto N° 1334/2006 siempre y cuando demuestren la regularización de las obligaciones vencidas con posterioridad a la fecha mencionada.

ARTÍCULO 177°.- No se aplicará el encuadramiento catastral que dispone el Artículo 4° del Decreto N° 1334/2006 a los beneficiarios de los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales – Categoría Social – (DoCOF SOCIAL) creados por el mencionado Decreto y otorgados en el marco del Decreto N° 465/2010.

ARTÍCULO 178°.- Establecer que no se aplicará para los Planes de Pago emitidos por el Decreto N° 465/2010, la cancelación por débito automático dispuesta en la Sección 2 del Capítulo 2 de este Título de la presente Resolución.

REFORMULACIÓN

ARTÍCULO 179°.- Podrán reformularse en este nuevo régimen de regularización de pagos, con los beneficios y alcances previstos en la presente Sección, los planes de pago vigentes otorgados por otros regímenes a la fecha de solicitud de la reformulación, por deudas comprendidas en el Artículo 175° de la presente, en la cantidad de cuotas prevista para el presente régimen de regularización de deuda.

PERFECCIONAMIENTO DEL PLAN – FECHA DE PERFECCIONAMIENTO

ARTÍCULO 180°.- Se producirá el perfeccionamiento del plan cuando se efectúe el pago de la primera cuota dentro del plazo de siete (7) días corridos contados a partir de la fecha de emisión del plan y el cumplimiento de lo estipulado por el Artículo 175° de esta Sección.

CADUCIDAD

ARTÍCULO 181°.- La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho, cuando se verifique la falta de pago de tres cuotas continuas o alternadas, o cuando a los sesenta días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el plan de pago.

Operada la misma, esta Dirección podrá iniciar o proseguir, según corresponda, sin más trámite las gestiones judiciales para el cobro de la deuda total impaga, con más los recargos, intereses y/o multas calculados desde el vencimiento general y hasta la fecha de su efectivo pago.

Producida la caducidad para determinar el saldo adeudado al momento de la misma, la totalidad de los pagos que se hubieren realizado se imputarán a las obligaciones incluidas en el plan, conforme lo previsto en el Artículo 107° de la presente, según corresponda.

ARTÍCULO 182°.- De producirse la caducidad establecida en el Artículo anterior, la pérdida de los beneficios otorgados por el presente régimen de pago solo se aplicará a las obligaciones incluidas en el mismo

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 183°.- Establécese que no podrán incluirse en el presente régimen de pago deudas que ya hubieren sido incluidas en un Plan de Pagos otorgado bajo este mismo Decreto.

SECCION 7: DECRETO N° 46/2013 RATIFICADO POR LEY N° 10.143 – COMPUTO TASA VIAL PROVINCIAL – EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR REGULAR DE PASAJEROS

ARTÍCULO 184°.- ESTABLECER que las empresas prestatarias del servicio de transporte automotor regular de pasajeros incluidas en el Decreto N° 46/2013 que se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el Código de actividad "Código 71100.40 – Servicio de Transporte Automotor Regular de Pasajeros" para contribuyentes locales o los códigos de Actividad "602210 – Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros" o "602250 – Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros" para contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral podrán computar lo abonado en concepto de Tasa Vial Provincial contra el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que le corresponda ingresar. Dicho cómputo podrá efectuarse contra obligaciones del mencionado Impuesto correspondientes al período fiscal en el cual se ingresó el importe de la Tasa Vial Provincial computado y no será trasladable de un período fiscal a otro debiendo ser informado antes de retenciones, percepciones, recaudaciones y/u otros pagos a cuenta. A tales fines deberá considerarse lo dispuesto en el citado Decreto y en los Artículos 489° y siguientes de la presente.

Opcionalmente las empresas citadas en el párrafo anterior podrán computar el importe ingresado en concepto de Tasa Vial acumulado desde el 1° de Enero y hasta el 30 de Abril de cada año contra el Impuesto a la Propiedad Automotor en la medida que no se hubiere utilizado contra el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o resultare un excedente no absorbido al 30 de Abril de la respectiva anualidad. A dichos efectos deberá considerarse lo dispuesto en el Decreto citado y en el Artículo 674° de la presente.

SECCION 8: DECRETO N° 840/2015 – RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE REGULARIZACIÓN DE DEUDA

ALCANCE

ARTÍCULO 185°.- Los Contribuyentes y/o Responsables que adeuden al Fisco Montos por

Tributos, actualización, recargos, intereses, Multas y/u otros Recursos Vencidos al 30 de Junio de 2015 -cualquiera sea la instancia de cobro que se encuentren- podrán acceder hasta el 30 de Noviembre de 2015 al régimen excepcional de facilidades de pago previsto por el Decreto Provincial N° 840/2015. Considerando también, las siguientes situaciones en función de la deuda:

- Que sean Deudas provenientes de Procesos de Verificación y/o Fiscalización por parte de la Dirección de Policía Fiscal. Las Multas impuestas por la mencionada Dirección, podrán acogerse al presente Régimen aún cuando la aplicación de las mismas haya sido efectuada con posterioridad a la referida fecha del 30 de Junio del año 2015.
- Que las Deudas sean originadas en Multas impuestas por la Policía Caminera - firmes al 31/5/2015 o no firmes.
- Quedan incluidas las deudas privilegiadas y/o quirografarias provenientes de Concursos Preventivos y Quiebras -ya sean créditos verificados, declarados admisibles o en trámite de revisión, en trámite tempestiva y/o por incidente de verificación tardía y/o no reclamados en la demanda de verificación (no insinuados)- cuando los sujetos mencionados hubieran obtenido la homologación de un acuerdo preventivo al día 30 de Junio del año 2015 y para fallidos que soliciten la conformidad para la conclusión de la quiebra a través del avenimiento para obligaciones devengadas hasta dicha fecha, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 24.522 y sus modificaciones.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 186°.- Los Contribuyentes y/o Responsables que posean las deudas mencionadas en el Artículo anterior, podrán regularizar dichos Montos a través de las condiciones establecidas por el Decreto N° 840/2015, y el Anexo VIII de la presente, siempre que se trate de los siguientes Tributos y/o Conceptos:

- Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Impuesto Inmobiliario.
- Impuesto de Sellos.
- Impuesto a la Propiedad Automotor.
- Tasas Retributivas de Servicios, excepto la Tasa de Justicia.
- Todo otro Recurso cuya Recaudación y/o Administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas, de acuerdo a las condiciones vigentes en Convenios o Normas Respectivas.
- Multas provenientes de Infracciones al Régimen de Agentes de Información.
- Multas que corresponda a los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación, por la omisión de ingresar los importes retenidos, percibidos y/o recaudados, siempre que el capital y los intereses se encuentren previamente cancelados y las derivadas de la omisión de actuar como Agente.
- Multas que corresponda a los responsables sustitutos por la omisión de ingresar los importes de su actuación en tal carácter, en tanto el Capital y los Intereses que motivan la sanción se encuentren previamente cancelados.

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 187°.- No podrá incorporarse bajo este régimen de Pago lo siguiente:

- La Deuda (capital y sus recargos e intereses por mora) de los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación correspondiente a su actuación en tal carácter y que habiendo practicado las operaciones no las hubiesen ingresado al Fisco.
- Los importes derivados de la Tasa Vial Provincial –Ley N° 10.081 y sus normas complementarias–, excepto la Multa prevista en el inciso i) del Artículo precedente.
- Las Cuotas de los Planes de facilidades de Pago Vigentes.

DEUDA INCLUIDA – REFORMULACIÓN PLANES DE OTROS RÉGIMENES

ARTÍCULO 188°.- La Deuda a regularizar deberá incluir el Capital Adeudado con más los accesorios que correspondan, calculados a la fecha de emisión del Plan de Facilidades de Pago. A tales fines se entiende por fecha de emisión del Plan, la de su solicitud.

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 16° del Decreto N° 840/2015 podrán reformularse, por única vez, los Planes de Pago Vigentes a la fecha de inicio de vigencia del mencionado Decreto, teniendo en cuenta las disposiciones del mismo.

En ningún caso por la aplicación de lo establecido en los párrafos precedentes dará lugar a devolución de importe alguno.

Los Contribuyentes que posean Planes de Pago que se cancelan por Débito Automático y que sean reformulados por el presente régimen deberán cumplimentar, para el nuevo Plan, las disposiciones previstas en la presente Sección, no operando la cancelación del nuevo Plan por dicho débito.

FORMAS DE SOLICITAR PLAN DE PAGOS

ARTÍCULO 189°.- Los Contribuyentes y/o Responsables que adeuden al Fisco obligaciones podrán solicitar el Plan de Pagos conforme las formalidades detalladas en el Anexo IX y lo dispuesto

en la presente sección mediante las siguientes formas:

• **Presencial:**

- a) Sin el cumplimiento de las formalidades: con un límite de hasta doce cuotas (12).
- b) Cumplimentando las formalidades establecidas para cada Impuesto: hasta el máximo de Cuotas que permita para cada caso el Decreto N° 840/2015 y Normas Complementarias.

• **No presencial, a través de la página web de la Dirección – www.dgrcba.gov.ar sólo para la Deuda correspondiente a los Contribuyentes de los Impuestos: Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto sobre los Ingresos Brutos únicamente inscriptos en el Régimen Fijo del Artículo 220° del Código Tributario vigente. Asimismo las Multas de la policía Caminera y todo otro recurso cuya Recaudación y/o Administración han sido conferido a la Dirección General de Rentas:**

- a) Sin Clave: Para ello deberán ingresar a la opción "Emisión de Boletas y Plan de Pagos", con un límite de hasta doce (12) Cuotas.
- b) Con Clave: Para ello deberán ingresar en la opción "Emisión de Deuda" de la Página web de la Dirección, en cuyo caso se podrá generar el Plan hasta el máximo de Cuotas que permita el Decreto N° 840/2015 y Normas complementarias.

FECHA DE PERFECCIONAMIENTO DEL PLAN

ARTÍCULO 190°.- Se producirá el perfeccionamiento del Plan cuando se efectúe:

- 1) El pago de la primera Cuota/anticipo dentro del plazo de siete (7) días corridos contados a partir de la fecha de emisión del Plan.
 - 2) El cumplimiento de las condiciones y formalidades previstas en el Artículo anterior de la presente Resolución, dentro de los plazos establecidos en el mismo.
 - 3) Presentar el allanamiento, cuando se trate de deuda en discusión Administrativa o Judicial, según lo previsto en el Anexo IX citado en el Artículo 189° de la presente.
- Cumplidos los requisitos previstos anteriormente se considerará como fecha de perfeccionamiento del Plan, la correspondiente a la de su emisión.

CONFIRMACIÓN AUTOMÁTICA DE PLANES - EMISIÓN DE CUOTAS

ARTÍCULO 191°.- Para aquellos Contribuyentes y/o Responsables que hayan solicitado el acogimiento al Régimen de facilidades establecidos por el Decreto N° 840/2015 -en forma presencial o virtual- y hayan abonado la Primera Cuota, la confirmación del Plan de Pagos en Cuotas quedará configurada con el pago de dicha Cuota, con la fecha de perfeccionamiento mencionada en el Artículo anterior. Con lo cual deberá solicitar las restantes Cuotas para su efectiva cancelación en Sede Central, Delegaciones o bocas de la Dirección General de Rentas, o a través de la Página www.dgrcba.gov.ar, en las opciones mencionadas.

DE LAS CUOTAS Y CONDICIONES DE LOS PLANES DE FACILIDADES

ARTÍCULO 192°.- Según lo previsto en el Artículo 6° del Decreto N° 840/2015 a fin de poder incluir las obligaciones adeudadas en el presente Régimen de Pago, será requisito haber presentado, cuando corresponda, todas las Declaraciones Juradas vencidas al momento de la solicitud del Plan correspondientes al tributo que desea regularizar.

Se entenderá por Cuota, la suma de la proporción del capital amortizable más el interés de financiación mensual establecido por el Decreto mencionado.

Las Cuotas serán mensuales y consecutivas y a partir de la segunda estarán compuestas por capital e interés de financiación de corresponder, no pudiendo ser inferior al monto previsto en el Artículo 8° del citado Decreto.

En todos los casos, al capital amortizable de cada Cuota, se le adicionará la proporción de honorarios que resulte de dividir el monto de los mismos adeudados en igual número de cuotas solicitadas por el Contribuyente, la que para el caso de la deuda Judicial no podrá ser inferior a un (1) JUS.

La primera Cuota/Anticipo no devengará interés de financiación, debiendo -cuando corresponda- abonarse el importe total de los gastos causídicos.

La adhesión al Plan de Facilidades de Pago bajo ninguna circunstancia importará novación de las obligaciones regularizadas a través del mismo.

DEUDA A FINANCIAR – PLANES

ARTÍCULO 193°.- La deuda a financiar quedará segregada en diferentes Planes conforme las instancias de cobro y la diferencia de condiciones.

CESE HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 194°.- Los planes concedidos en virtud del presente régimen deberán ser cancelados en su totalidad cuando se trate de transferencias de bienes Inmuebles o Automotores, cambios de Jurisdicción Provincial, robo, destrucción y/o desguace de vehículos automotores a los fines de otorgar el certificado de suspensión de obligaciones o baja.

En el caso de las situaciones previstas en el Artículo 221° del Código Tributario vigente (Cese de Actividades o Transferencia del Fondo de Comercio) y según lo previsto en el Artículo 10° del Decreto N° 840/2015 y cuando el saldo adeudado sea mayor a Pesos Cuarenta Mil (\$ 40.000), deberá afianzar la Deuda pendiente mediante la Constitución de una o más garantías suficientes -

aval bancario, caución de Títulos Públicos, prenda con registro, hipoteca u otra que avale razonablemente el Crédito al Fisco-, pudiendo ésta declarar la caducidad del Plan de Pago ante la falta de Constitución de la misma dentro de los plazos que a tal fin se otorguen, utilizando el Formulario Multinota F-903 Rev. Vigente, considerando lo que se indica a continuación:

- a) Si al momento de acogerse se ha verificado el cese/transferencia: se deberá ofrecer la garantía en forma previa al acogimiento. El incumplimiento es causal suficiente para el rechazo automático del Plan de facilidades de Pago.
- b) Si el cese/transferencia se produce con posterioridad al acogimiento: se deberá comunicar esa situación y ofrecer la garantía dentro del término de Cinco (5) días de producido el mismo. El incumplimiento es causa de caducidad del Plan de facilidades de Pago. En el supuesto que no se afiance la Deuda pendiente se deberá cancelar el total adeudado dentro de los Cinco (5) días hábiles en que ocurriera cualquiera de los hechos referidos.

VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 195°.- El vencimiento de la primera Cuota operará a los Siete (7) días corridos contados desde la fecha de emisión del plan, el Vencimiento del resto de Cuotas se producirá los días Veinte (20) del mes siguiente al del Vencimiento de la primera Cuota.

CADUCIDAD

ARTÍCULO 196°.- La caducidad del Plan de Facilidades de Pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección General de Rentas, cuando se verifique la falta de Pago de Dos (2) Cuotas, consecutivas o no, o cuando a los Sesenta (60) días corridos del Vencimiento de la última Cuota solicitada, no se hubiera cancelado integralmente el plan de facilidades de Pago.

ARTÍCULO 197°.- Operada la misma, corresponderá la pérdida de los Beneficios y los Pagos realizados serán imputados a las obligaciones originales conforme las disposiciones del Artículo 102° y 107° del Código Tributario T.O. 2015 y la Dirección podrá iniciar o proseguir, según corresponda, sin más trámite las Gestiones Judiciales para el cobro de la Deuda total impaga, con más los recargos, intereses y/o multas respectivas y denunciar -de corresponder- en el Expediente Judicial, el incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago.

DEL RECHAZO

ARTÍCULO 198°.- Las solicitudes que no reúnan las condiciones, requisitos y formalidades establecidas por las Normas Pertinentes, se considerarán como no efectuadas. La totalidad de los Pagos que se hubieren realizado se imputarán a cuenta de las obligaciones, conforme lo previsto en el Artículo 102° y 107° del Código Tributario T.O. 2015, según corresponda.

BAJAS DE PLANES VIGENTES - SOLICITUD DE REFORMULACIÓN

ARTÍCULO 199°.- Para solicitar la reformulación de Pago de Planes dados por Regímenes anteriores, mencionada en el Artículo 188° de la presente y el Artículo 16° del Decreto N° 840/2015, los Contribuyentes y/o Responsables deberán presentarse personalmente o por medio de un representante legal, ante esta Dirección, en Sede Central, Delegaciones del Interior o puestos de atención autorizados para tal fin. Cuando no se presente el Contribuyente o Responsable con interés legítimo para solicitarlo, deberá acompañarse Formulario Multinota F-903 debidamente suscripto por el mismo con firma certificada.

La cancelación total o el acogimiento al nuevo Plan deberá efectuarse dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes de presentada la Solicitud de Baja. A los fines de determinar el saldo adeudado que se cancelará, será de aplicación lo previsto en los incisos I) a III) del Artículo 107° de la presente, correspondiente a los Planes de Pago del Decreto N° 1356/2010 y modificatorios y complementarios.

La aplicación de lo señalado en el Párrafo precedente, en ningún caso dará lugar a la devolución de importes a favor del Contribuyente y/o Responsable.

DEUDAS EN PROCESO DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 200°.- Los Contribuyentes y/o Responsables con Deuda proveniente de procesos de Verificación y/o Fiscalización o de determinación de Oficio, que regularicen las diferencias derivadas de los citados procesos en el marco del Decreto N° 840/2015 además gozarán, de corresponder:

- a) Reducción del Setenta por ciento (70%) de las Multas Formales y/o Materiales, cuando el acogimiento al Régimen de Regularización se perfeccione hasta la fecha de notificación de la corrida de vista prevista en los Artículos 64° y/o 86° del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006, T.O. 2015, inclusive.
- b) Reducción del Sesenta por Ciento (60%) de las Multas Formales y/o Materiales, cuando el acogimiento al Régimen de Regularización se perfeccione hasta la fecha de notificación de la Resolución determinativa y/o la que imponga las Multas correspondientes, inclusive.
- c) Reducción del Cincuenta por Ciento (50%) de las Multas Formales y/o Materiales, cuando el acogimiento al Régimen de Regularización se perfeccione hasta el Vencimiento del plazo para la presentación de la demanda ante la Cámara Contencioso Administrativa previsto en el artículo 135° Código Tributario Provincial – Ley N° 6006, T.O. 2015, inclusive. En los casos a) y b) el beneficio de Reducción de la Multa corresponderá siempre que la misma se regularice dentro de los Quince (15) días de notificada la Resolución que imponga la misma.

En el caso del apartado c) el beneficio de Reducción corresponderá siempre que se regularice la Multa dentro de los Quince (15) días de notificada la intimación de Pago de la misma en su monto reducido.

CAPÍTULO 3: RENDICIONES ENTES RECAUDADORES

ARTÍCULO 201°.- Las Entidades Recaudadoras a las que hace referencia el Decreto N° 1702/12 deberán cumplimentar el actual procedimiento correspondiente a la rendición de la recaudación diaria conforme lo previsto en las citadas Actas Acuerdos y Convenios suscriptos y en el instructivo de trabajo que para cada caso se establece a continuación:

- Entidades adheridas a las pautas de rendición establecidas en el Modelo de Ingresos e Imputaciones: apartado A) del Anexo X de la presente.
- El Banco de la Provincia de Córdoba: apartado B) del Anexo X de la presente.
- Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor (RNPA): apartado C) del Anexo X de la presente.

ARTÍCULO 202°.- La Dirección General de Rentas no se hará responsable por los valores -en cheque, moneda extranjera o cualquier otro medio de pago-, que los Contribuyentes y/o responsables entreguen a los Entes Recaudadores para el pago de los importes correspondientes a tributos provinciales, acreencias no tributarias del Sector Público, sus intereses, recargos, multas y cualquier otro recurso que administre esta Dirección.

ARTÍCULO 203°.- Los Entes Recaudadores autorizados deberán presentar ante la Dirección General de Rentas, vía Sitio Seguro de Transferencia Electrónica de Archivos (<https://www.dgrcba.gov.ar/archivos/faces/index.jspx>) o vía mail de corresponder, (rendiciones.rentas@cba.gov.ar) -en los términos establecidos en los convenios respectivos-, los elementos de la rendición detallados en el apartado correspondiente del Anexo X según tipo de Ente Recaudador y hasta el momento que la Dirección General de Rentas lo determine.

ARTÍCULO 204°.- Los Entes Recaudadores autorizados, deberán depositar los importes recaudados, en el Banco de la Provincia de Córdoba S. A utilizando la boleta de depósito obtenida a través del Sitio Seguro de Transferencia Electrónica de Archivos de la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 205°.- En el caso en que los Entes Recaudadores rindan y depositen importes en forma duplicada o errónea, éstos deberán presentar Nota por correo electrónico a la casilla rendiciones.rentas@cba.gov.ar, o por la Mesa de Entradas del SUAC junto con los antecedentes del caso, solicitando la devolución del monto depositado en exceso.

ARTÍCULO 206°.- Los archivos de rendición recibidos vía Sitio Seguro de Transferencia Electrónica de Archivos o por e-mail, según corresponda, deberán ajustarse a las especificaciones técnicas y formales dispuestas en los apartados A) y B) del Anexo X de la presente.

La Dirección General de Rentas rechazará las rendiciones que no se ajusten a las especificaciones funcionales aludidas en el párrafo anterior para el ingreso de archivos de rendición.

ARTÍCULO 207°.- Establecer que los cargos previstos en todos los incisos del Artículo 15° del Decreto N° 1702/2012, serán aplicados automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, una vez verificada por la Dirección General de Rentas la situación que cada inciso establece.

A tales efectos la Dirección General de Rentas, deberá notificar fehacientemente al Ente Recaudador los cargos que se le determinen, los cuales deberán ser depositados dentro del plazo establecido a tal efecto en el Artículo 17° del Decreto N° 1702/12, y comunicado su cumplimiento a la Dirección General de Rentas, adjuntando en dicho acto el respectivo comprobante de pago.

CAPÍTULO 4: EXENCIONES

VIGENCIA

ARTÍCULO 208°.- Las exenciones otorgadas tendrán vigencia mientras el Contribuyente y/o Responsable satisfaga todas las exigencias que las normas establecen en cada caso para estar comprendido en las mismas, y no se modifiquen las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

RENOVACIÓN DE EXENCIONES. VIGENCIA

ARTÍCULO 209°.- La Dirección General de Rentas podrá dar continuidad a las exenciones temporales en aquellos pedidos de renovación en los cuales por el procedimiento y los requisitos exigidos se dificulte el cumplimiento del plazo de 90 días con antelación a la expiración de la exención, dispuesto en el último párrafo del Artículo 12 del Código Tributario. Asimismo, corresponderá igual tratamiento para los casos en que por la finalidad de las exenciones o la categoría de los sujetos beneficiados, se amerite la continuidad de la exención.

FORMALIDADES

EXENCIONES QUE NO RIGEN DE PLENO DERECHO

ARTÍCULO 210°.- A los fines de solicitar las exenciones que no rigen de pleno derecho deberán cumplimentar los requisitos y formalidades generales y especiales por cada impuesto previstas en el Anexo XI de la presente Resolución.

EXENCIONES QUE RIGEN DE PLENO DERECHO

ARTÍCULO 211°.- A efectos de que operen las exenciones subjetivas que rigen de pleno derecho que se encuentran establecidas en el Artículo 13 del Código Tributario - Ley N° 6006 - T.O. 2015 y/o en las leyes especiales deberán cumplimentar con los establecido en el Anexo XII.

ARTÍCULO 212°.- En todos los casos cuando corresponda deberá abonarse, al inicio del trámite, la Tasa Retributiva de Servicios prevista, en forma individual en la Ley Impositiva Anual, para los Impuestos Inmobiliario, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos.

COMUNICACIÓN DE MODIFICACIÓN SITUACIÓN DE CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 213°.- Los cambios en la situación que dieron origen al otorgamiento de la exención tienen que ser informados a la Dirección General de Rentas dentro del plazo de los quince (15) días de ocurridos los mismos, conforme lo dispuesto en el Artículo 47 inc. 3) del Código Tributario vigente.

SANCIONES

ARTÍCULO 214°.- Establecer que la falta de comunicación de la alteración de las circunstancias que posibilitaron el otorgamiento de la exención o su comprobación por parte de la Dirección, implicará la aplicación de las sanciones que para tales casos establece el Código Tributario, sin perjuicio de requerirse el pago del tributo y sus accesorios.

FORMALIDADES A PRESENTAR PARA OFRECER GARANTÍA ART. 5° LEY N° 5319 DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL

ARTÍCULO 215°.- A los efectos de ofrecer la garantía exigida en el Art. 5° de la Ley N° 5319 -reglamentada por el Art. 11 del Decreto N° 6582/81 y modificatorios, los solicitantes de los beneficios deberán presentar ante la Dirección General de Rentas el Formulario F-941 REV. 00 "OFRECIMIENTO DE GARANTÍA LEY N° 5319 PROMOCIÓN INDUSTRIAL" y sus anexos: "ANEXO A FIANZA PERSONAL" Y/O "ANEXO B FIANZA CON GARANTÍA REAL" con la documentación prevista en el mismo.

Una vez evaluado el ofrecimiento por parte de esta Dirección General -en el caso de garantía real se verificará que la valuación de los bienes ofrecidos alcance a cubrir como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) del Activo inicial afectado a la actividad promovida- se le notificará al oferente la aceptación o rechazo a efectos de instrumentar cuando corresponda el respectivo contrato de fianza o la presentación de la indisponibilidad ante el Registro General de la Provincia. Las garantías instrumentadas deberán mantenerse vigentes hasta el otorgamiento del beneficio definitivo previsto en la Ley N° 5319 y modificatorias.

CAPÍTULO 5: BENEFICIOS ESPECIALES

I) DESGRAVACIONES

ARTÍCULO 216°.- A los efectos de obtener el beneficio de reducción de impuestos previsto en el Decreto N° 1087/2014, los Contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (Básico, Adicional, Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo Ley N° 9870 (Ley N° 10.012), Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (Fomarfin - Ley N° 9703), Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos (FRIG - Ley 9703) y Fondo Promoción y Fomento para la Creación y Organización de los Consorcios Canaleros de la Provincia de Córdoba (Focc - Ley N° 9750), e Impuesto a la Propiedad Automotor, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Anexo III de la presente Resolución.

ARTÍCULO 217°.- Los Contribuyentes que opten por el pago a través del sistema de Débito Automático, deberán adherirse al sistema en los Bancos y/o Tarjetas de Crédito autorizados para tal fin según detalle Anexo II.

DECAIMIENTO DE DERECHO

ARTÍCULO 218°.- La falta de pago al vencimiento de alguna de las cuotas del impuesto, o de las cuotas de los planes de regularización de deuda solicitados al efecto de cumplimentar con la exigencia prevista en el Decreto N° 434/2002 o el Decreto N° 1087/2014 y/o la falta de acreditación de alguna de las posiciones correspondientes al débito automático, generará automáticamente el decaimiento del beneficio de la reducción otorgada. En consecuencia, la Dirección procederá al cobro de los importes que en su caso se hubieren restituido o reducidos.

ARTÍCULO 219°.- A los fines de cumplir con el requisito de cancelar el Impuesto y sus accesorios, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos al 30 de Noviembre del año inmediato anterior por el que se requiera el Premio Estímulo, los Contribuyentes podrán solicitar un Plan de Facilidades de Pago, el que deberá formalizarse antes de la fecha prevista en el Anexo III de la presente y que corresponda según el impuesto de que se trate.

En caso de encontrarse las obligaciones correspondientes a los últimos períodos fiscales incluidos en Planes de Facilidades de Pago, se los considerará cancelados si dichos Planes se encuentran vigentes y no registran atraso en el pago de las cuotas.

SOLICITUD DEL BENEFICIO

ARTÍCULO 220°.- Los Contribuyentes que correspondiéndoles las reducciones previstas en los Artículos 1°, 2° o 4° del Decreto N° 1087/2014, se les hubiese liquidado el impuesto de la

anualidad sin reducción alguna y no hubiesen abonado la misma, podrán solicitar su reliquidación en forma presencial con el número de cuenta o dominio, en cualquiera de las bocas de atención de esta Dirección, donde se analizará la situación y se procederá a liquidar las reducciones correspondientes. En caso de haberse abonado la anualidad dicha reducción quedará como crédito a favor para la anualidad siguiente.

Asimismo el reclamo podrá realizarse a través del Portal Web, enviando la consulta vía correo electrónico. Dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores se le brindará una respuesta a la consulta realizada, y en caso de corresponder se enviará la liquidación respectiva.

ARTÍCULO 221°.- Los Contribuyentes, que hubieren abonado el impuesto sin reducción alguna, encuadrados en el Artículo 220° de la presente Resolución tendrán derecho a los beneficios del Decreto N° 1087/2014, a partir del periodo fiscal en que se verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma.

II) LEY N° 9727 "PROGRAMA DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO INDUSTRIAL DE CÓRDOBA"

-CAPÍTULO VII: DESGRAVACIONES IMPOSITIVAS PARA EMPRESAS MADRINAS

ARTÍCULO 222°.- Los Contribuyentes que gocen de los beneficios previstos en el Artículo 21 de la Ley N° 9727-reconocidos como "Empresas Madrinadas" mediante resolución de la Secretaría de Industria-, deberán tener en cuenta, a efectos de poder computar en el aplicativo domiciliario la desgravación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las siguientes consideraciones en la generación de la declaración jurada mensual, según sea el caso:

I) Para Contribuyentes Locales: previo a generar el periodo de la declaración jurada mensual, dentro de los Datos Generales de la empresa en la Solapa "Actividades", deberá consignar lo siguiente:

- * Tratamiento Fiscal: "Actividad Promovida",
- * Concepto: "Promoción Industrial Definitiva",
- * Tipo de Beneficio: "Exención Parcial",
- * Parcial: "Monto Exento",
- * Numero de resolución y año de la misma.
- * Monto exento (será el correspondiente a cada periodo que efectúa el desembolso según la Resolución),
- * "Año/mes desde.....hasta.....": corresponderá consignar el/los periodo/s correspondiente/s a el/los mes/es en que se efectúa cada desembolso, establecidos en la Resolución de la Secretaría de Industria como "Periodo". Casos:

- Cuando en la resolución se otorgue la desgravación en meses continuos y por montos iguales, se colocará como mes "desde" el de inicio y en "hasta" el último mes de desembolso.

- Si la desgravación se otorga para meses continuos pero el monto varía cada mes ó si se trata de periodos discontinuos, se deberá modificar el monto y/o la opción "año/mes desde-hasta" antes de generar cada Declaración Jurada del mes de desembolso.

En la Declaración Jurada una vez liquidado el impuesto, en la solapa "saldo del Impuesto" el sistema reflejará en el rubro "Créditos", Item "Desgravaciones" el monto de desgravación a computar según el impuesto determinado.

II) Para Contribuyentes de Convenio Multilateral: al ingresar dentro de la carpeta para generar el periodo de la declaración jurada mensual, en la subcarpeta "Determinación del CM03" o "Determinación del CM04"- según corresponda- deberá colocar dentro del rubro "Deducciones", en el ítem "Otros Créditos", en el concepto "Cómputo autorizado por Norma" el "Monto a eximir" en cada mes del desembolso, establecido en la Resolución de la Secretaría de Industria como "Periodo".

Para mayor detalle podrá consultar el instructivo "Desgravación Empresas Madrinadas Artículo 21 Ley 9727" publicado en la página Web de esta Dirección General.

IMPOSIBILIDAD PARA COMPUTAR LA DESGRAVACIÓN IMPOSITIVA

ARTÍCULO 223°.- Si la empresa madrina promovida por razones sobrevinientes al acto administrativo -como cese, exención, etc.- no pudiera hacer uso de su desgravación impositiva dispuesta en la resolución dictada originalmente por la Secretaría de Industria, deberá informar dicha situación ante el mencionado organismo. La Secretaría de Industria mediante otro acto administrativo autorizará la desgravación a otro impuesto u objeto de corresponder.

RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD O FINALIZACIÓN DE BENEFICIOS

ARTÍCULO 224°.- Cuando la Secretaría de Industria dicte resoluciones de caducidad de los beneficios impositivos ante incumplimientos de la empresa madrina, el contribuyente deberá ingresar los importes del Impuesto y los recargos adeudados desde la fecha de inicio del beneficio otorgado oportunamente.

De existir una situación excepcional de incumplimiento no imputable a la empresa madrina, la Secretaría de Industria emitirá la resolución finalizando los beneficios desde la fecha de dicho acto administrativo.

ARTÍCULO 225°.- Esta Dirección General de Rentas podrá requerir -en caso de ser necesario- toda documentación que estime oportuna a la Empresa Madrina, la que deberá ser aportada dentro del plazo otorgado en el respectivo requerimiento.

III) DECRETO PROVINCIAL N° 122/2015: BENEFICIO PARA CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES DE ZONA AFECTADA POR INUNDACIÓN DE ZONAS SERRANAS".

A) IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 226°.- Esta Dirección procederá a registrar la exención correspondiente al Impuesto Inmobiliario Urbano, así como de los fondos que se liquidan conjuntamente con el mismo, para la Anualidad 2015 -dispuesta por el Decreto Provincial N° 122/2015- únicamente en las cuentas pertenecientes a los Contribuyentes y/o responsables de inmuebles ubicados en las Áreas y Zonas afectadas por los fenómenos meteorológicos ocurridos en el mes de Febrero de 2015, con el alcance del Artículo 5° del mencionado decreto, comprendidos en el listado suministrado por el Ministerio de Desarrollo Social y que se publicará en la página Web de este Organismo (www.dgrcba.gov.ar). De haber sido empadronado oportunamente y no encontrarse incluido en el mencionado listado podrá efectuarse el reclamo pertinente ante esta Dirección hasta el 31/03/2016.

B) IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 227°.- Esta Dirección procederá a registrar la exención correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos de las mensualidades Enero a Junio de 2015, prevista en el Artículo 1° del Decreto Provincial N° 122/2015 para los contribuyentes encuadrados en el Régimen Especial del Artículo 220 del Código Tributario Provincial a aquellos que ejerzan sus actividades dentro de las Áreas y Zonas afectadas por los fenómenos meteorológicos ocurridos en el mes de Febrero de 2015, con el alcance del Artículo 5° del mencionado Decreto, comprendidos en el listado suministrado por la Secretaría de Industria y que se publicará en la página Web de este Organismo (www.dgrcba.gov.ar). De haber sido empadronado oportunamente y no encontrarse incluido en el mencionado listado podrá efectuarse el reclamo pertinente ante esta Dirección hasta el 31/03/2016.

ARTÍCULO 228°.- Los Contribuyentes y/o Responsables que tributen por el Régimen General en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que les corresponda el beneficio del Artículo 2° del Decreto N° 122/2015 y se encuentren comprendidos en el listado suministrado por la Secretaría de Industria y que se publicará en la página Web de este Organismo (www.dgrcba.gov.ar), al confeccionar su declaración jurada mensual correspondiente a los anticipos de Enero a Junio de 2015 en el aplicativo APIB.CBA deberán marcar cada actividad con tratamiento fiscal "No Sujeto a Mínimo" durante dichos meses. De haber sido empadronado oportunamente y no encontrarse incluido en el mencionado listado podrá efectuarse el reclamo pertinente ante esta Dirección hasta el 31/03/2016.

En caso de haberse abonado previamente el Impuesto correspondiente, se podrá solicitar cuando corresponda compensación del mismo a través del procedimiento establecido por el Título II Capítulo 2 Sección 5 Compensación Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la presente resolución en los Artículos 165° a 168°, debiendo presentar la Declaración Jurada rectificativa cuando corresponda.

C) IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

ARTÍCULO 229°.- Los contribuyentes y/o responsables titulares de vehículos automotores que fueran destruidos totalmente por los siniestros ocurridos en las Áreas y Zonas afectadas por los fenómenos meteorológicos acaecidos en el mes de Febrero de 2015, a los fines de gozar de la exención dispuesta en el Artículo 4° del mencionado Decreto Provincial deberán presentar hasta el 31/03/2016, las formalidades previstas en el Anexo XI - Disposiciones a Cumplimentar para Solicitar Exenciones que no Rigen de Pleno Derecho del Artículo 210° de la presente resolución. Dicha exención solo será procedente en la medida que se verifiquen las condiciones establecidas precedentemente a través de la documentación presentada y las consultas a las respectivas municipalidades y/o comunas, organismos estatales, compañías de seguros u otros. Transcurrido el plazo mencionado no corresponderá el beneficio citado.

D) ACREDITACIÓN / COMPENSACIÓN PARA QUIENES A LA FECHA DE VIGENCIA DEL DECRETO N°122/2015 HUBIEREN ABONADO LOS IMPUESTOS CUYA EXENCIÓN SE DISPONE POR EL MISMO

ARTÍCULO 230°.- Los contribuyentes beneficiados por el Decreto N° 122/2015 que hubiesen abonado los impuestos cuya exención se dispone por el mismo podrán solicitar compensación o acreditación de los importes ingresados contra obligaciones tributarias del mismo impuesto. Sólo cuando los bienes afectados por el siniestro hubieren sufrido destrucción total podrá solicitarse dicha compensación o acreditación contra obligaciones de otros impuestos y si ello tampoco fuera posible (por no ser sujeto pasible por otros inmuebles, actividades económicas y/o automotores) excepcionalmente y en ese único caso podrá solicitarse la devolución de las sumas ingresadas.

CAPÍTULO 6: SISTEMA DE SEGUIMIENTO ESPECIAL Y PERSONALIZADO DE SUJETOS NOMINADOS COMO GRANDES CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 231°.- Implementar el Sistema de Seguimiento Especial y Personalizado de Grandes Contribuyentes, el que será administrado por esta Dirección, en Casa Central y en las Regiones del interior provincial, según la jurisdicción administrativa de los sujetos nominados. Con

dicho sistema se efectuará el control del cumplimiento formal y sustancial de las obligaciones y se gestionará el cobro de las deudas referidas a los Grandes Contribuyentes de los impuestos administrados por esta Dirección, por los períodos no prescriptos.

Las condiciones y/o parámetros establecidos por las respectivas normas para definir el universo de los Grandes Contribuyentes comprendidos en el sistema de seguimiento mencionado se encuentran detallados en el Anexo V.

ARTÍCULO 232°.- Los sujetos una vez nominados como Grandes Contribuyentes por la Dirección General de Rentas, deberán efectuar las presentaciones que se establezcan oportunamente.

CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO – OBLIGATORIO

ARTÍCULO 233°.- Los sujetos nominados como Grandes Contribuyentes por la Dirección, deberán constituir domicilio fiscal electrónico conforme lo dispuesto en el Artículo 25° y siguientes de la presente Resolución.

ARTÍCULO 234°.- Esta Dirección General de Rentas elaborará en forma periódica, un listado con los sujetos nominados como Grandes Contribuyentes que hayan incumplido sus obligaciones formales y/o sustanciales, el que será publicado en la página Web Institucional del Gobierno de la Provincia de Córdoba en la dirección: www.cba.gov.ar, Dirección General de Rentas dentro de Ministerio de Finanzas.

ARTÍCULO 235°.- Para la elaboración del listado previsto en el artículo anterior se analizará la documentación, registros e información respaldatoria con la que cuenta la repartición, tanto en el legajo del Contribuyente como en el sistema informático, coordinando dichas tareas con el responsable del área que administre el impuesto.

ARTÍCULO 236°.- La publicación a que alude el Artículo 234° de la presente será actualizada con las novedades que ocurran con posterioridad a la misma y se comunicarán los errores en que el Fisco pudiera incurrir.

CAPÍTULO 7: CERTIFICADO FISCAL

CONFECCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR EFECTUADA POR LA WEB

ARTÍCULO 237°.- El Certificado Fiscal será emitido por la Dirección General de Rentas, ante la solicitud del interesado efectuada a través de la Página Web del Organismo (www.dgrcba.gov.ar), utilizando la Clave habilitada conforme el procedimiento que se indica en los Artículos 2° a 4° de la presente Resolución, a fin de que le efectúen pagos, transferencias, liquidaciones, reintegros y/o devoluciones o le otorguen beneficios de promoción; generando el Formulario F-913 Rev. Vigente "Solicitud de Certificado Fiscal efectuada por la web", en la opción "Mis Tramites"/"Iniciar Trámite"/"Solicitud de Certificado Fiscal", donde el sistema proveerá un número de registro del trámite iniciado.

El Contribuyente deberá conservar el comprobante del pago de la Tasa Retributiva de Servicio informada y abonada al momento de la solicitud, para ser acreditada en caso de que ésta le fuera requerida.

ARTÍCULO 238°.- La Dirección General de Rentas, emitirá dentro de los quince (15) días de la solicitud efectuada, el Formulario F-915 Rev. vigente "Certificado Fiscal", cuando corresponda, en función de los datos declarados por el solicitante.

Lo dispuesto precedentemente procederá sólo cuando el peticionante no registre incumplimientos en los términos mencionados en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 30/2014 o la que en el futuro la sustituya; considerando para su análisis, como mínimo, el período mencionado en el referido artículo de la citada Resolución y siempre y cuando se haya pagado la Tasa Retributiva de Servicios respectiva.

ARTÍCULO 239°.- El Certificado Fiscal F- 915 Revisión Vigente estará a disposición para su impresión a partir de la fecha indicada anteriormente en la página www.dgrcba.gov.ar de la Dirección, ingresando con Clave, en la solapa "Consultar" de la opción "Mis Trámites".

ARTÍCULO 240°.- De registrarse alguno de los incumplimientos mencionados en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 30/2014, o la que la reemplace en el futuro, correspondientes a períodos con vencimiento en el término consignado en el segundo párrafo del Artículo 238° de la presente, o bien que correspondiendo a períodos anteriores se encuentran reclamadas en ese lapso, se procederá a marcar el Trámite iniciado por medio de la Página de Rentas www.dgrcba.gov.ar como requerido, a los fines de que el Contribuyente pueda cumplimentar con dicha solicitud a través de la forma establecida por esta Dirección, en el Artículo 43° y siguiente de la presente resolución, otorgándosele un plazo improrrogable de quince (15) días para regularizar su situación y/o acreditar el cumplimiento de las observaciones formuladas.

Se procederá de igual forma a lo citado en el párrafo precedente, si el Contribuyente no hubiera abonado la Tasa Retributiva de Servicios prevista en la Ley Impositiva Anual que corresponde a la Solicitud de Certificado Fiscal.

ARTÍCULO 241°.- En caso de observarse falsedad u omisiones en los datos aportados por el Contribuyente en la solicitud, previa constatación se notificará a éste la caducidad del Certificado, aún cuando se encontrare vigente. En tal caso se cursará, la comunicación pertinente a la Contaduría General de la Provincia, el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado u Organismo que eventualmente en el futuro lo sustituya en sus funciones, la Dirección de Tesorería General y

Créditos Públicos y las Tesorerías de Organismos Descentralizados y Autárquicos.

ARTÍCULO 242°.- El Formulario F-915 Rev. vigente "Certificado Fiscal" será numerado y en él deberá constar claramente la vigencia del mismo y el número de la solicitud que le dio origen.

CAPÍTULO 8: GESTIÓN PREJUDICIAL

ARTÍCULO 243°.- ESTABLECER el Sistema de Cobranza Prejudicial a través del cual se gestionará el cobro en sede administrativa de las deudas correspondientes a todos los tributos cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas, con la intervención de profesionales abogados.

ARTÍCULO 244°.- Una vez incluida la deuda dentro de la Gestión de Cobranza Prejudicial, las liquidaciones que se emitan incluirán el capital adeudado con los recargos y/o intereses que correspondan más los honorarios de los abogados intervinientes, conforme lo previsto en el Artículo 105 de la Ley N° 9459. Dichos honorarios se devengarán y calcularán sobre el monto de la deuda tributaria efectivamente cancelada.

ARTÍCULO 245°.- Los honorarios liquidados según lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser ingresados conjuntamente con el tributo adeudado y en la proporción de la deuda que se cancele, según sea la modalidad de pago que haya optado el Contribuyente/Responsable para cancelar la misma al contado o en un plan de pagos.

ARTÍCULO 246°.- Las deudas tributarias en Gestión Prejudicial se deberán abonar en cualquiera de las entidades, conforme los medios y formas de cancelación vigentes para los tributos administrados por la Dirección General de Rentas, de acuerdo a lo establecido en los Capítulos 1 y 2 del presente Título.

ARTÍCULO 247°.- Agotada la Gestión de Cobro Prejudicial, por el saldo impago de la deuda tributaria se iniciarán las acciones judiciales pertinentes, las cuales devengarán las costas y honorarios previstos en el Artículo 38 de la Ley N° 9459.

CAPÍTULO 9: PROCESO ADMINISTRATIVO CON CONTROL JUDICIAL

ARTÍCULO 248°.- Cuando el Director General de Rentas disponga la ejecución fiscal administrativa con control judicial, designará por Resolución General a sus letrados patrocinantes, los que podrán ser Procuradores Fiscales, quienes tendrán las facultades establecidas en los Artículos 143 y siguientes del Título Décimo Primero de la Ley N° 6006 - T.O. 2015.

ARTÍCULO 249°.- El Director General de Rentas o funcionario designado por éste, iniciará la ejecución fiscal administrativa con control judicial, con patrocinio letrado conforme lo establecido en el Artículo 10 (4) de la Ley N° 9024 y modificatorias ante el Juez competente, adjuntando Título de Deuda con los requisitos previstos en el Artículo 5° de la citada Ley.

ARTÍCULO 250°.- La petición deberá ser interpuesta por los medios previstos por el Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 251°.- Admitida la petición por el Juez competente, se intimará al deudor mediante "requerimiento-intimación de pago", que será suscripto por el patrocinante, adjuntando copias de la petición y del Título de Deuda.

ARTÍCULO 252°.- Transcurrido el plazo de quince (15) días desde la notificación del "requerimiento-intimación de pago", sin que el deudor comparezca la Dirección certificará dichas situaciones remitiendo el expediente al juzgado para la prosecución de la ejecución.

ARTÍCULO 253°.- En el caso que el deudor presente comprobantes de pagos parciales sin oponer excepciones, respecto la deuda reclamada, la Dirección General de Rentas procederá, previa verificación de aquéllos, a rectificar la petición por el monto que resulte de detraer del importe total requerido los pagos parciales debidamente acreditados, más los accesorios y costas proporcionales que correspondan, comunicando tal circunstancia al juzgado interviniente.

ARTÍCULO 254°.- En el supuesto del artículo anterior el plazo de los quince (15) días, previstos en el Artículo 10 (5) de la Ley N° 9024 y modificatorias, otorgados para efectivizar el pago, se computarán a partir de una nueva notificación.

ARTÍCULO 255°.- En caso que el Contribuyente acredite el pago de la totalidad de los períodos reclamados, efectuado con anterioridad al inicio del proceso, se firmará un acuerdo. Verificados el o los pagos por la Dirección General de Rentas, se procederá a solicitar al tribunal el archivo de la causa, adjuntando a tal fin copia certificada del instrumento que lo disponga y del pago. Cumplido el diligenciamiento se procederá al archivo de las actuaciones administrativas.

ARTÍCULO 256°.- El pago de la deuda dentro de los quince (15) días del requerimiento podrá efectuarse mediante los planes de pago vigentes. Para ello se deberá suscribir el plan de pago ingresando la primera cuota o anticipo, según corresponda, en el plazo previsto para el pago de la deuda.

Bajo esta modalidad la constancia de cancelación de la deuda y el archivo de las actuaciones, procederá cuando el mencionado plan se encuentre íntegramente saldado en tiempo y forma. En este caso, y como requisito previo para el acogimiento, el deudor suscribirá de común acuerdo que se suspenden todos los plazos procesales hasta el momento que opere la caducidad del plan acogido de conformidad al régimen respectivo.

ARTÍCULO 257°.- Previa verificación del íntegro y efectivo pago de las sumas reclamadas, sus accesorios y costas, la Dirección General de Rentas dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares trabadas durante el proceso administrativo con control judicial, conforme las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 258°.- La determinación de honorarios fijados en el Artículo 105 de la Ley N° 9459, correspondiente a los letrados patrocinantes, se aplicará sobre el total del capital y accesorios que correspondan de acuerdo a la siguiente escala:

Monto de Deuda en \$	Honorario
hasta	
25870	9%
77611	7.8%
155222	6.6%
258703	5.4%
517406	4.2%
Más de 517406	3%

Cuando fueran opuestas excepciones, la regulación se realizará siguiendo las normas del Código Arancelario para Abogados y Procuradores de Córdoba (Ley N° 9459).

En cualquier caso, el honorario regulado no podrá superar el 50% del monto reclamado.

Salvo para la hipótesis señalada en el párrafo anterior, el honorario no podrá ser inferior al mínimo previsto en los Artículos 36, siguientes y concordantes, más lo establecido en el inciso 5 del Artículo 104 de la Ley N° 9459.

CAPITULO 10: REGISTRO ÚNICO DE DEUDORES FISCALES MOROSOS

ARTÍCULO 259°.- La Dirección General de Rentas, por resolución fundada, dispondrá la incorporación al Registro Único de Deudores Fiscales Morosos -Resolución N° 43/2003 del Ministerio de Finanzas- de la totalidad de las personas Humanas o Jurídicas, en su calidad de Contribuyentes y/o Responsables, informadas por Fiscalía Tributaria Adjunta como demandadas por créditos fiscales en gestión judicial que no puedan ser ejecutados por insolvencia del Contribuyente u otras causales; siempre que se haya verificado y certificado de forma fehaciente por el Procurador actuante alguna/s de la/s siguiente/s condiciones:

- Poseer sentencia firme, con martillero designado y aceptación del cargo.
- Tener aprobada la liquidación de capital, intereses y costas del juicio.
- Haber resultado infructuosa la búsqueda de bienes que permitan ejecutar la sentencia.
- Haber solicitado inhibición general de bienes, con motivo de dichos créditos incobrables.
- Haber vencido todos los plazos que se hubieren otorgado, sin que el Contribuyente/ Responsable haya acreditado ante la Dirección General de Rentas la regularización de la deuda.

ARTÍCULO 260°.- Previo a publicitar la nómina de Contribuyentes y/o Responsables a incorporar al mencionado Registro con su identificación y tipo de incumplimiento, la Dirección General de Rentas efectuará:

- Un eficaz control de los datos a difundir, a cuyo fin se analizará la documentación, registros e información respaldatoria remitida por la Fiscalía Tributaria Adjunta y la que obra en esta Dirección.
- La exclusión de la nómina y/o del Registro de aquellos Contribuyentes y/o Responsables que hubieran comunicado y acreditado ante la Dirección General de Rentas la regularización de la deuda.
- Actualización de Registro ante cualquier novedad de la cual se tome noticia y modifique la situación del Contribuyente y/o Responsable respecto a su estado en el mismo

ARTÍCULO 261°.- Los Procuradores deberán remitir semestralmente y como fecha límite hasta los días 14 de Julio y/o día hábil siguiente y 14 de Diciembre y/o día hábil siguiente, a la Fiscalía Tributaria Adjunta la nómina de Contribuyentes y/o Responsables en las condiciones citadas en los Artículos anteriores, indicando expresamente los siguientes datos:

- Nombre completo y/o Razón Social.
- Número de CUIT o Número de DNI.
- Tributo y/o Concepto por el cual se informa.
- Número de Cuenta, Dominio o Inscripción según corresponda.
- Número de Liquidación Judicial.
- Juzgado de Radicación.
- Estado procesal.

ARTÍCULO 262°.- Disponer que la publicidad del Registro de Deudores Morosos se efectuará a través de la página Web Institucional del Gobierno de la Provincia de Córdoba en la dirección www.cba.gov.ar, Dirección de Rentas dentro de Ministerio de Finanzas (Secretaría de Ingresos Públicos) y/u otros medios que oportunamente se determinen.

CAPITULO 11: NÓMINA DE DEUDORES DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR CON BASE IMPONIBLE MAYOR O IGUAL A \$ 120.000 -RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 149/2013-

ARTÍCULO 263°.- La Dirección General de Rentas podrá disponer la incorporación a la nómina de Deudores del Impuesto a la Propiedad Automotor con Base imponible Mayor o Igual a

\$ 120.000 a aquellos contribuyentes o responsables del pago del Impuesto Automotor que registren deudas por sus obligaciones en dicho gravamen y respecto las cuales se hayan iniciado las gestiones para la obtención del cobro coactivo de la deuda en sede judicial, en virtud de la Resolución N° 149/2013 del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 264°.- Para la elaboración del listado previsto en el artículo anterior se analizará la documentación, registros e información respaldatoria en todo sistema informático con el que cuente la repartición.

ARTÍCULO 265°.- Disponer que la publicidad de la nomina prevista precedentemente se efectuará a través de la página Web Institucional del Gobierno de la Provincia de Córdoba en la dirección www.cba.gov.ar, Dirección de Rentas dentro de Ministerio de Finanzas (Secretaría de Ingresos Públicos) y/u otros medios que oportunamente se determinen. En la misma se insertarán los siguientes datos: Cuit / Denominación / Valuación/ Marca /N° Liquidación Judicial / Monto título ejecutivo (capital más intereses al momento del inicio de la gestión judicial). En dichos montos no se incluyen costas ni honorarios judiciales correspondientes.

La publicación será actualizada con las novedades de altas y bajas -que surjan del control semanal de los pagos y/o regularización- que ocurran con posterioridad a la misma y se comunicarán las rectificaciones pertinentes detectadas a posterioridad de la publicación.

CAPITULO 12: RÉGIMEN DE CONSULTA VINCULANTE

ARTÍCULO 266°.- El régimen de consultas vinculantes en materia tributaria, previsto en los Artículos 23 y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 Texto ordenado en 2015, se regirá además por lo dispuesto en el presente capítulo.

En caso de no cumplimentar los requisitos establecidos en el Artículo 269° de la presente, se intimará, por única vez, a su cumplimiento, vencido el plazo otorgado, la solicitud pasará a archivo.

REQUISITOS:

ARTÍCULO 267°.- Las consultas que se formulen deberán versar acerca de la determinación de los impuestos -cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Dirección-, y deberán estar referidas a situaciones de hecho concretas y a cuestiones técnico jurídicas en las cuales los consultantes, tengan un interés propio y directo. Se excluyen aquellas que se relacionen a temas concernientes con la determinación del saldo a ingresar o a favor del tributo, como por ejemplo el cómputo de pagos a cuenta, saldos a favor, compensaciones, la caducidad de un plan de pagos, el régimen de facturación, y todo otro que se refiera a aspectos que no hacen a la determinación del Impuesto.

ARTÍCULO 268°.- La consulta vinculante solo podrá ser presentada por los Contribuyentes y Responsables comprendidos en el Artículo 29 y en los incisos 1) a 5) y 8) del Artículo 34 del Código Tributario vigente, como así también los previstos en el Artículo 180 de dicho Código, aún cuando tributen el impuesto con retención del ciento por ciento en la fuente, en cuyo caso, la respuesta brindada por el organismo será oponible al respectivo agente de retención, recaudación y/o percepción, quien quedará igualmente obligado a su cumplimiento.

PRESENTACIÓN CONSULTA VINCULANTE

A) FORMALIDADES

ARTÍCULO 269°.- Para que la consulta resulte admisible deberá presentarse el formulario F-916 Rev. vigente, ante la Sede Central o en la Delegación de esta Dirección que corresponda, conforme la ubicación geográfica y su jurisdicción administrativa dispuesta en el Anexo I de la presente en la que los consultantes se encuentren inscriptos o en la que corresponda a la jurisdicción de su domicilio fiscal, y contener:

1) La exposición detallada sobre las personas y los hechos, actos, situaciones, relaciones jurídico-económicas y formas o estructuras jurídicas de las que dependa el tratamiento de los casos planteados, acompañada de una copia certificada de la documentación respaldatoria, en caso de corresponder.

De tratarse de documentación en idioma extranjero, deberá adjuntarse la traducción suscripta por traductor público matriculado.

2) La opinión de los propios interesados acerca del encuadramiento técnico-jurídico que estimen aplicable.

3) La fundamentación de las dudas que tengan al respecto.

4) La manifestación expresa y con carácter de declaración jurada de que no se verifican respecto del impuesto objeto de la consulta, los supuestos del Artículo 24 del Código Tributario.

5) Datos identificatorios de trámites presentados relacionados con el impuesto que se consulta.

6) La firma -certificada por entidad bancaria o escribano público- del Contribuyente titular, representante legal o mandatario autorizado por estatutos, contratos, poderes o, en forma expresa ante este organismo, según las disposiciones vigentes. Cuando la firma del consultante se consigne ante el funcionario competente de la dependencia en la que se formalice la presentación, el mismo actuará como autoridad certificante.

7) Toda otra documentación que la Dirección considere necesaria a fin de resolver la consulta.

En todos los casos se deberá acreditar personería, con los elementos solicitados en el apartado 3) Condiciones Específicas del Anexo XLIX de la presente resolución.

ARTÍCULO 270°.- Cuando con posterioridad a la fecha de interposición de la consulta se inicie una fiscalización y verse sobre impuestos que sean objeto de la consulta, el Contribuyente y/

o Responsable que la hubiera formulado deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de inicio de dicha fiscalización, comunicar mediante Formulario Multinota F-903 Rev. vigente el inicio de la misma ante la dependencia de la Dirección de Rentas en la que se formalizó la consulta. Asimismo en dicho plazo deberá comunicar mediante nota a la Dirección de Policía Fiscal la fecha y dependencia en la que se efectuó la presentación de la consulta, acompañada de copia de la misma, que se entregará al personal interviniente en el procedimiento de fiscalización.

ARTÍCULO 271°.- Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la Oficina interviniente en la recepción y/o resolución de las consultas podrá requerir al consultante, los elementos y documentación complementaria que estimen necesarios para la mejor comprensión de los hechos planteados, los que deberán ser aportados dentro del plazo otorgado en el requerimiento, el que podrá ser ampliado por única vez a solicitud del Contribuyente en función a la situación planteada y evaluada por la Dirección. En caso de no cumplirse con el mismo en el plazo otorgado, la Oficina requirente dispondrá el archivo sin más trámite de la solicitud de consulta.

B) ADMISIBILIDAD

ARTÍCULO 272°.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos en los artículos precedentes, y en caso de ser requerido informe al Sector administrador del Impuesto consultado, luego de la emisión del mismo, la Oficina competente para resolver la consulta declarará y notificará formalmente admisible la misma -dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del cumplimiento de todos los requisitos.

C) EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 273°.- La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales, ni excusa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes, quienes permanecen sujetos a las acciones de determinación y cobro de la deuda, así como de los accesorios y sanciones que les pudieran corresponder.

RESPUESTA A LA CONSULTA VINCULANTE

A) PLAZOS

ARTÍCULO 274°.- La respuesta correspondiente, debidamente fundamentada, se emitirá dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de notificación al Contribuyente de la admisibilidad formal de la consulta vinculante.

Si con posterioridad a dicha notificación, la Oficina competente para resolver la consulta requiriese documentación adicional o información suplementaria, el plazo indicado precedentemente se suspenderá por el término acordado en el respectivo requerimiento o hasta el cumplimiento del mismo por el consultante, el que fuere anterior.

Cuando la definición de la consulta se encuentre condicionada a informaciones o dictámenes técnicos emanados de otras entidades u organismos públicos, la solicitud respectiva será comunicada también al consultante. En estos casos se producirá la suspensión del plazo indicado en el primer párrafo, hasta el momento en que el área competente de esta Dirección General reciba la respuesta pertinente.

B) VALIDEZ DE LA RESPUESTA

ARTÍCULO 275°.- Las respuestas a las consultas de alcance individual a que se refiere el presente capítulo serán válidas y producirán efectos vinculantes, en la medida que sean resueltas por la Dirección General únicamente a través de la Oficina de Consultas Tributarias dependiente de la Subdirección de Jurisdicción de Asesoría en el marco de las competencias asignadas, o a través de la Secretaría de Ingresos Públicos por vía de avocamiento.

En todos los casos el resto de los sectores de esta Dirección y de la Dirección de Policía Fiscal deberán abstenerse de emitir respuesta al Contribuyente, sin perjuicio de la posibilidad de enviar opinión fundada a la Oficina de Consultas Tributarias en la misma oportunidad que se eleven las actuaciones.

C) EFECTOS DE LA RESPUESTA

ARTÍCULO 276°.- La consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente al consultante y a la Dirección General de Rentas y Dirección de Policía Fiscal con relación al caso estrictamente consultado, lo cual implica para el consultante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la respuesta de este Organismo y, en su caso, en la resolución dictada por el funcionario que resuelva el recurso de reconsideración.

En consecuencia, los sujetos mencionados en el Artículo 268° de la presente, deberán adecuar la determinación y/o liquidación de los impuestos a los términos de la respuesta producida, ingresando, de corresponder, los importes respectivos con más sus accesorios y sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

En caso que se hubiera presentado la respectiva declaración jurada con anterioridad a la notificación de la respuesta, corresponderá presentar la pertinente rectificativa. Si el saldo fuera favorable al Contribuyente podrá solicitar lo dispuesto en el Título IX del Código Tributario.

Asimismo, se aplicará el criterio sustentado en la aludida respuesta a la determinación del gravamen de que se trate, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad.

ARTÍCULO 277°.- El criterio sustentado en el acto interpretativo individual será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o nuevos actos

administrativos de alcance general emitidos por el organismo o, en su caso, hasta su revocación o modificación por parte de la Dirección General de Rentas por un pronunciamiento distinto en el marco del segundo párrafo del Artículo 25 del Código Tributario Provincial. En el caso de revocación de actos de carácter particular la Dirección notificará a los sujetos involucrados.

D) PUBLICACIÓN DE LA RESPUESTA

ARTÍCULO 278°.- Los criterios emanados de este organismo en el marco del régimen de consulta vinculante y, en su caso, las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración interpuestos, una vez firmes, serán publicados en la Opción "Consulta Vinculante" del Apartado "Contribuyentes" en el link de la Dirección General de Rentas, de la Página Web del Gobierno de la Provincia de Córdoba.(www.cba.gov.ar).

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 279°.- La consulta que no encuadra en el régimen de consulta vinculante por estar referida a temas tributarios excluidos, cuando se presente deberá efectuarse de igual manera y requisitos que lo previsto en el Artículo 269° de la presente y la Dirección podrá resolverla, teniendo dicha respuesta el carácter meramente informativo, no vinculando a esta Dirección, ni a la Dirección de Policía Fiscal.

CAPÍTULO 13: AGENTES DE INFORMACIÓN PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA Y/O MÓVIL Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN POR CABLE Y/O VÍA SATELITAL, RESOLUCIÓN N° 03/2010 DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

SECCIÓN 1: PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA Y/O MÓVIL

VIGENCIA DEL RÉGIMEN:

ARTÍCULO 280°.- Los sujetos nominados como Agentes en el inciso a) del Artículo 2° de la Resolución N° 3/2010 de la Secretaría de Ingresos Públicos publicada el día 17/02/10, actuarán como tales a partir del segundo semestre del año 2010 y únicamente cesarán cuando se verifique lo establecido en el Artículo 286° de la presente Resolución.

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN COMO AGENTE DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 281°.- A los fines del presente régimen, la Dirección General de Rentas le asignará un número de inscripción como Agente que se incorpora a esta Resolución en el Anexo XIII.

El sistema permitirá la impresión de la constancia de inscripción como Agente de Información la cual contendrá la identificación del sujeto, el número asignado y fecha de inicio en el Régimen.

DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 282°.- Los sujetos comprendidos en las disposiciones del presente Título deberán presentar en forma bianual la Declaración Jurada, para lo cual corresponderá seguir el procedimiento que se detalla a continuación:

- a) Incluir toda la información solicitada en un archivo formato .txt cuyo diseño se detalla en el Anexo XIV - "DISEÑO DE ARCHIVO - DECLARACIÓN JURADA AGENTES DE INFORMACIÓN SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA Y/O MÓVIL" de la presente.
- b) Deberá efectuarse la presentación de la Declaración Jurada por transferencia electrónica, en el Sitio Seguro previsto en el Artículo 3° de la presente, utilizando para ello la Clave habilitada conforme el procedimiento que se indica en los Artículos 2° a 3° de la presente Resolución.
- c) Una vez transmitida la información, el sistema permitirá imprimir el acuse de recibo el cual constituirá el comprobante válido de la presentación.

INFORMACIÓN REQUERIDA EN LAS DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 283°.- La información solicitada en las declaraciones juradas deberá ser la correspondiente al último día del mes anterior al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

- a) Respecto de los clientes con vínculo contractual: se informarán los datos solicitados en el Anexo XIV mencionado precedentemente, de todos los clientes con los cuales se mantiene un vínculo contractual cuyo domicilio de suministro del servicio, se encuentre dentro del territorio de la Provincia de Córdoba.
A los fines de informar servicios prestados a clientes de telefonía móvil, se entenderá prestado en la Provincia de Córdoba cuando la línea del cliente esté precedida de los prefijos correspondientes a la Provincia de Córdoba y/o el domicilio de facturación o suministro se encuentre dentro de los límites de la Provincia de Córdoba.
- b) Respecto del Domicilio y monto facturado a informar (deberá siempre declararse el último domicilio vigente y considerarse las siguientes aclaraciones y precisiones):

1. Domicilio/s donde se presta el suministro: se informarán todos los domicilios donde se le presta suministro al cliente.
2. Domicilio/s donde se remite la facturación por la prestación del servicio: se informarán todos los domicilios donde se remite la facturación correspondiente al cliente.
3. Monto total facturado durante el período de declaración, por la provisión del servicio: se

informará la sumatoria de los montos facturados al cliente durante el semestre calendario que corresponda.

VENCIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 284°.- El vencimiento de las Declaraciones Juradas para el primer y segundo semestre de cada año operará el día veinte (20) de los meses de julio y enero respectivamente.

PRESENTACIONES EN TÉRMINO

ARTÍCULO 285°.- Las presentaciones de declaraciones efectuadas conforme los artículos precedentes serán consideradas realizadas en término, si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora veinticuatro (24) del día de vencimiento general respectivo.

CESE COMO AGENTE DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 286°.- Los Agentes mencionados en este Capítulo, cuando cesen en las actividades comprendidas en el Régimen, deberán comunicar formalmente dicha situación conforme lo dispuesto en el Artículo 319° de la presente, dentro de los quince (15) días de sucedido, dicha comunicación tendrá los efectos de Cese como Agente de información.

Asimismo, la Dirección podrá establecer por Resolución ceses en carácter de Agente de Información, en cuyos caso no corresponderá realizar el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

En ambos casos será requisito para que opere la baja, haber presentado todas las Declaraciones Juradas vencidas al momento del cese, inclusive la que corresponde al período en curso, aun cuando no hubiese vencido el plazo general para su presentación.

TÍTULO III - IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES – OBLIGACIONES

POSEEDORES A TITULO DE DUEÑO

ARTÍCULO 287°.- Los poseedores a Título de Dueño, conforme el Artículo 165 del Código Tributario vigente, cuando inicien ante esta Dirección los trámites de a) Compensaciones – Devoluciones, b) Prescripciones, c) Planes de pago y d) Exenciones, programas especiales y/u otros beneficios -en este último inciso sólo cuando la norma prevea otorgar el beneficio al poseedor a título de dueño-, a efectos de acreditar la posesión deberán presentar, según corresponda, la siguiente documentación en original y copia o copia autenticada de:

A - Boleto de compraventa:

a) Con antigüedad inferior a diez (10) años a la fecha del trámite, el mismo deberá contener fecha cierta, pago de sellado y firma certificada ante Escribano Público. A estos efectos se tomará como fecha cierta la certificación de la firma o el sellado, el que sea anterior.

b) En caso de que el boleto de compraventa tenga una antigüedad de más de diez (10) años, deberá ratificar su validez de la siguiente manera:

1) Si es entre particulares, deberán ratificar las partes intervinientes la vigencia de dicho boleto con certificación de firmas por parte del Escribano con fecha no superior al año a la fecha del trámite o pedido de exención.

2) Si existe una entidad pública que sea parte del boleto de compraventa, deberá adjuntarse una constancia actualizada a la fecha del trámite, emitida por la autoridad pública certificando la subsistencia del mismo.

B - Acta de Tenencia precaria otorgada por entidad pública nacional, provincial o municipal, o tenencia precaria que el Poder Ejecutivo disponga con antigüedad inferior a diez (10) años. Cuando supere dicha antigüedad deberá revalidarse con lo previsto en el punto 2) del inciso b) precedente.

C - Sentencia firme de Juicio de usucapión, copia certificada expedida por el Tribunal actuante cuando no se haya inscripto el inmueble usucapido a su nombre.

D - Auto Declaratoria de Herederos o Auto que declare válido el Testamento deberá ser presentado por sus Herederos.

En caso de que no se haya iniciado la Declaratoria de Herederos deberá presentar nota con carácter de Declaración Jurada en la cual conste quienes son los herederos, acompañando copia de partidas de defunciones, de nacimiento y libreta de familia que acredite el carácter de heredero.

E - Resolución o constancia de Inscripción en el Registro de Poseedores Ley N° 9150 llamado "Programa Tierras para el Futuro" otorgada por la Unidad Ejecutora.

F - Adquirente en Subasta deberá presentar copia del auto aprobatorio de la subasta y copia de un acta de posesión. Las copias deberán estar certificadas por Juez de Paz, Policía, Escribano de Registro, Entidad Bancaria, personal del Tribunal actuante o encargado de la recepción de esta Dirección.

Para el trámite de devolución sólo se permitirá el mismo siempre que el poseedor solicitante sea el titular del crédito reclamado y para el supuesto del punto D precedente únicamente se permitirá con la Sentencia de la Declaratoria de Herederos.

MODIFICACIÓN DOMICILIO POSTAL A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA NO PRESENCIAL AL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 288°.- Los Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario podrán realizar el trámite de Modificación del Domicilio Postal, a todos los inmuebles que posean conforme lo previsto en los Artículos 5° y siguientes; a través de la Página de Gobierno www.cba.gov.ar, link de la Dirección General de Rentas, opción "Servicios con Clave" o ingresando por la página www.dgrcba.gov.ar, seleccionando el trámite correspondiente en "Mis trámites".

RÉGIMEN DE PAGO DE LOTEOS

ARTÍCULO 289°.- Los Contribuyentes que resulten titulares de loteos, conforme lo establecido en la Ley Impositiva Anual y en el Título I del Libro IV del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 862/1995), podrán -sólo por los lotes cuyos bases imponibles individualmente consideradas no superen los importes establecidos en los puntos del último párrafo del artículo 6 de la Ley impositiva anual y/o la que la sustituya en el futuro- tributar aplicando la escala de alícuotas correspondiente a la base imponible de cada una de las propiedades y respetando el impuesto mínimo reducido que se determine para Loteos de acuerdo a lo dispuesto en el punto 3 del citado artículo correspondiente a cada uno de los lotes libres de mejoras que los conforman, siempre que cumplimenten -hasta el vencimiento previsto para la presentación de la Declaración Jurada Anual- con el siguiente trámite de Inscripción o Alta:

a) Presentar nota con carácter de Declaración Jurada, solicitando la inclusión al régimen de loteos, firmada por el titular de los dominios y presentada personalmente o por representante legal que acredite fehacientemente la representación invocada.

b) Listado de cuentas que conforman el loteo (deben ser diez o más cuentas).

c) Original y Copia de la Escritura Traslativa de Dominio donde se pruebe que es titular del mismo al momento del fraccionamiento o sucesor a título singular o universal. En el caso de sucesión indivisa deben presentar copia del auto de apertura de la Declaratoria de herederos, firmando la persona que haya sido designada administradora de la sucesión.

d) Original y copia del Documento de Identidad en el caso de personas físicas.

e) En caso de personas jurídicas acreditar la representación invocada con copia del instrumento respectivo y constancia de C.U.I.T. otorgada por la A.F.I.P.

f) Certificación de la Dirección General de Catastro en la cual consta que el fraccionamiento se encuadra como Loteo.

g) También tributarán por el régimen de loteadores todos aquellos Contribuyentes que hubieren adquirido como mínimo 10 (diez) lotes pertenecientes a un mismo fraccionamiento, inscripto en un régimen de loteos, debiendo acreditar la misma documentación descrita en los ítems anteriores, excepto el plano de loteo aprobado por Catastro.

La documentación detallada precedentemente será presentada al solicitar la inclusión al Régimen y regirá a partir de la anualidad en que se efectúe dicha presentación respetando los plazos de vencimientos que cada año establece la Resolución Ministerial.

Una vez incorporado al régimen deberá confirmar presencial y anualmente la continuidad en el mismo, por medio de la suscripción de la Declaración Jurada efectuada en el formulario preimpreso que emite esta Dirección General de Rentas, en la cual se consignará las modificaciones a lo declarado en el año inmediatamente anterior debiendo acreditar la documentación que respalde las mismas. En todos los casos deberá efectuarse la respectiva presentación en el plazo citado en el primer párrafo.

El incumplimiento de los requisitos y términos establecidos implicará la pérdida del beneficio previsto en el Artículo 6° de la Ley Impositiva Anual N° 10.250 y/o en las que lo sustituyan en el futuro.

GRUPOS PARCELARIOS

ARTÍCULO 290°.- A los efectos del encuadramiento en el régimen de grupos parcelarios rural previsto en la Ley Impositiva Anual y en el Título I del Libro IV del Decreto N° 1205/2015, los Contribuyentes deberán declarar los inmuebles de su propiedad cuyas bases imponibles individualmente consideradas no superen el monto establecido en el Artículo 7 de la ley impositiva anual.

ARTÍCULO 291°.- A efectos de cumplimentar con la obligación establecida en el Artículo precedente, los Contribuyentes deberán autenticar su firma en el mencionado Formulario, ante Escribano Público, instituciones bancarias o Jueces de Paz. Dicha certificación también podrá ser realizada por la Dirección General de Rentas, en su Sede Central o en sus Delegaciones. A tales fines, acreditarán identidad y suscribirán el formulario ante el encargado de recepción sin cuyo cumplimiento no se dará curso al trámite de inscripción.

Asimismo, los Contribuyentes deberán observar las siguientes disposiciones según sea su condición:

a) Condominio: cualquiera de los condóminos podrá cumplir con la obligación de autenticar su firma.

b) Cuando se trate de Personas Jurídicas: deberán acreditar la representación invocada con copia del instrumento respectivo que se adjuntará al formulario de empadronamiento.

c) En el caso de Sucesiones Indivisas: cuando exista administrador de los bienes relictos, acompañarán copia del documento por el que se efectuó tal designación.

ARTÍCULO 292°.- A efectos de acreditar la titularidad de las parcelas, los Contribuyentes deberán presentar ante la Dirección General de Rentas:

a) Escritura Pública: cuando en las cuentas declaradas, no figuran como titulares.

b) Fotocopia de la boleta para pago del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente al año en que se solicita el encuadramiento Formulario F 102 Rev. vigente, o Formulario F 100 Rev. vigente.

ARTÍCULO 293°.- Las disposiciones previstas en los Artículos 291° y 292° de la presente serán de aplicación para cuando el Alta o Inscripción se efectúe ante esta Dirección en forma presencial.

ARTÍCULO 294°.- Opcionalmente los contribuyentes citados precedentemente podrán realizar la inscripción o alta en el Régimen de Grupos Parcelarios del Impuesto Inmobiliario Rural realizando el procedimiento previsto en el punto II del Artículo 295° de la presente, seleccionando en el mismo "Alta Régimen Especial Parcelario".

IMPUESTO INMOBILIARIO ADICIONAL

ARTÍCULO 295°.- Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles rurales al 1° de Enero de cada año, cuya base o suma de bases imposables se encuentre en los tramos previstos en la escala que fija la Ley Impositiva Anual, deberán presentar, a los fines de su Inscripción o Alta como Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Adicional Rural:

I) En forma Presencial: Presentar el Formulario de empadronamiento F 108 Rev. vigente "Solicitud Alta Impuesto Inmobiliario Adicional Rural" ó

II) A través de la Web mediante los servicios No Presenciales: Podrán realizar el Alta en el Impuesto Inmobiliario Adicional Rural para el año en curso, ingresando a través de la página, www.dgrcba.gov.ar, en la opción "Mis Trámites", solapa "Iniciar Tramite", seleccionando en el mismo: "Alta Régimen Especial Adicional". Para efectuar el trámite por esta vía será obligatorio tener previamente constituido el domicilio fiscal electrónico.

Tal obligación deberá cumplirse dentro del plazo que al efecto establezca anualmente el Ministerio de Fianzas, en la Dirección General de Rentas -Sede Central o Delegaciones del Interior-. Esta obligación no comprende a los Contribuyentes que ya tuvieron número de inscripción asignado y mientras subsista su condición de Contribuyente inscripto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores alcanzará a los responsables enunciados en el Artículo 34 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2015.

ARTÍCULO 296°.- A efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el apartado I) del artículo anterior, el Formulario deberá ser firmado por el Contribuyente o Responsable, personalmente ante el funcionario interviniente de la Dirección, acreditando identidad, o debidamente certificada su firma por Escribano de Registro, Policía, entidad bancaria o Juez de Paz.

Cuando se trate de sociedades regularmente constituidas deberá estar suscripto por director, gerente, presidente o representante legal, adjuntando al formulario de empadronamiento una copia autenticada del instrumento que acredite la representación invocada.

En el caso de sucesiones indivisas, cuando exista administrador de bienes relictos, se debe acompañar copia del documento por el que se efectuó tal designación.

ARTÍCULO 297°.- Los Contribuyentes o Responsables deberán presentar ante la Dirección General de Rentas, Sede Central o Delegaciones del Interior, dentro de los plazos que al efecto establezca anualmente el Poder Ejecutivo -en carácter de Declaración Jurada- el Formulario F 108 Rev. vigente en el que determinarán y liquidarán el Impuesto Inmobiliario Adicional, en función de cada una de las bases imposables de los inmuebles rurales sometidos al impuesto al 1° de Enero de cada año.

ARTÍCULO 298°.- La Dirección General de Rentas remitirá anualmente a los Contribuyentes o Responsables empadronados en el Impuesto Inmobiliario Adicional, el Formulario F 108 Rev. vigente -de Declaración Jurada pre-impreso- conteniendo las propiedades rurales declaradas en el año inmediato anterior. De haberse producido alguna modificación respecto de éstas al 1° de Enero del período fiscal que corresponda, deberá ser incorporada en dicho formulario por el declarante.

En caso de no ser recibida la Declaración Jurada hasta cinco (5) días hábiles antes del vencimiento para su presentación, los Contribuyentes o Responsables del impuesto deberán solicitarla en la Dirección -Sede Central o Delegaciones del interior- según corresponda, a fin de efectuar su presentación en término.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS RÉGIMENES ESPECIALES: LOTEADOR-PARCELARIO E INMOBILIARIO ADICIONAL

ARTÍCULO 299°.- La Dirección General de Rentas remitirá anualmente a los Contribuyentes o Responsables empadronados en los regímenes especiales el formulario pre-impreso para que el contribuyente pueda cumplir con la Declaración Jurada que exige el régimen, conteniendo las propiedades declaradas en el año inmediato anterior. De haberse producido alguna modificación respecto de éstas al 1° de Enero del período fiscal que corresponda, deberá ser incorporada en dicho formulario por el declarante.

En caso de no ser recibida la Declaración Jurada hasta cinco (5) días hábiles antes del vencimiento para su presentación, los Contribuyentes o Responsables del impuesto deberán solicitarla en la Dirección -Sede Central o Delegaciones del interior- según corresponda, a fin de efectuar su presentación en término.

El incumplimiento de los requisitos y términos establecidos implicará la pérdida del beneficio previsto en los Artículos 6° y 7° de la Ley Impositiva Anual N° 10.250 y/o en las que lo sustituyan en el futuro.

ARTÍCULO 300°.- La Dirección, una vez recibida la Declaración Jurada conforme lo indicado

en los Artículos precedentes, procederá a confirmar y entregar a los Contribuyentes o Responsables, las boletas de pago respectivas con las que se ingresará el impuesto resultante en cualquiera de las instituciones habilitadas, en los plazos que a tal efecto establezca anualmente el Ministerio de Fianzas.

ARTÍCULO 301°.- Todos los Contribuyentes que revistan el carácter de sucesión indivisa, incluidos los del Impuesto Inmobiliario Adicional, deberá informar con nota y adjuntar a la misma, la constancia de la C.U.I.T. (Clave Única de Identificación Tributaria) de la sucesión indivisa emitida por la A.F.I.P., este iniciada la misma o no.

Asimismo deberá especificar el domicilio fiscal que le corresponda a la sucesión indivisa, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 297° de la presente Resolución.

EMERGENCIA / DESASTRE AGROPECUARIO: CUENTAS QUE TRIBUTEN EL IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL POR EL RÉGIMEN DE LOTE O GRUPO PARCELARIO. IMPUESTO INMOBILIARIO ADICIONAL.

ARTÍCULO 302°.- Cuando en virtud de la declaración de Emergencia o Desastre Agropecuario, en el marco de la Ley N° 7121, el Poder Ejecutivo exima cuotas del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y el beneficio recaiga sobre cuentas incluidas en un régimen parcelario o de loteo rural, a efectos de determinar el cálculo de la exención deberá aplicarse, sobre el impuesto anual correspondiente a dicho régimen, el porcentaje que surja de considerar la cantidad de cuotas del Impuesto Inmobiliario Básico Rural de las cuentas que conforman el régimen que resulten alcanzadas por Desastre Agropecuario sobre el total de cuotas que corresponden a todas las cuentas que conforman el grupo parcelario o loteo rural.

Asimismo cuando existan cuentas que pertenecen a un grupo parcelario o a un loteo rural comprendidos en Emergencia Agropecuaria, y cuyo vencimiento opere dentro del período beneficiado, corresponderá la prórroga de la/s cuota/s de todo grupo o loteo en la medida que el porcentaje de cuentas incluidas en dicho régimen y comprendidas dentro del período de emergencia sobre el total de cuentas del grupo o loteo, supere el cincuenta por ciento (50 %), caso contrario no operará la prórroga de los respectivos vencimientos.

En el caso del Impuesto Inmobiliario Adicional Rural, solo se aplicará el beneficio de exención o prórroga cuando el Decreto lo prevea expresamente para dicho Impuesto. A tales fines, se aplicará el porcentaje establecido en el primer párrafo del presente Artículo.

CAPÍTULO 2: TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

ARTÍCULO 303°.- Cuando se verifique la transferencia de propiedad de bienes inmuebles de un sujeto exento a otro que debe abonar el Impuesto Inmobiliario o viceversa, deberá consignarse la fecha del primer testimonio o escritura traslativa en el Registro de la Propiedad, salvo para los casos en los cuales el Estado Nacional, Provincial, sus Municipalidades o las Entidades Autárquicas transfieran la propiedad de sus bienes inmuebles a terceros no exentos del Impuesto Inmobiliario, caso en el que se deberá consignar la fecha de toma de posesión por el adjudicatario o adquirente en el instrumento que se suscriba a tal efecto.

ARTÍCULO 304°.- Los Escribanos de Registro que intervengan en la escrituración de las operaciones indicadas en el artículo anterior, deberán hacer constar en el informe notarial la fecha de la toma de posesión por el Contribuyente a los efectos de determinar la deuda del impuesto.

ARTÍCULO 305°.- Los Escribanos de Registro a tenor de lo dispuesto en el Código Tributario Ley N° 6006 - T.O. 2015, en su Artículo 36, son responsables del ingreso de las sumas que los Contribuyentes adeuden por el Impuesto Inmobiliario hasta la fecha de la escrituración.

CAPÍTULO 3: BENEFICIOS ESPECIALES

SECCIÓN 1: FACILIDADES DE PAGO RELEVAMIENTOS CATASTRALES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 306°.- Instrumentar el Régimen de Regularización Impositiva y de Facilidades de Pago establecido mediante Decreto N° 1443/2002, para las mejoras existentes en los inmuebles urbanos y rurales no destinados a la explotación agropecuaria de todo el territorio de la Provincia de Córdoba, que comprende a:

- Los Contribuyentes y Responsables que -con motivo de su vigencia- declaren en forma espontánea los metros cubiertos no incorporados a la base de datos del Impuesto Inmobiliario y/o modifiquen sus demás datos valuativos.
- Las diferencias de metros cubiertos y/o categorías declaradas espontáneamente por los Contribuyentes con anterioridad a la publicación del Decreto N° 1443/2002.
- Las diferencias de metros cubiertos y/o categorías declaradas espontáneamente por los Contribuyentes durante el plazo que se establezca para llevar a cabo el citado relevamiento, de acuerdo a las condiciones y formas que establezca la Dirección de Catastro.
- Los Contribuyentes y Responsables con intimaciones cursadas por la Dirección de Catastro, en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando -a la fecha de vencimiento de la intimación- no hubieran iniciado reclamo ante la Dirección por las diferencias intimadas, quedando éstas firmes.
- 2) Cuando mediare presentación en disconformidad frente a la Dirección de Catastro y la misma hubiera resuelto el caso declarando la inexistencia de una diferencia mayor a la inicialmente intimada.
- 3) Cuando presenten disconformidad y aporten las pruebas fehacientes que la acreditan.

CONDONACIÓN

ARTÍCULO 307°.- La condonación prevista en el Artículo 5° del Decreto N° 1443/2002 procede para las obligaciones que se regularicen por el presente régimen y comprende:

a) Los recargos resarcitorios e intereses no abonados por las obligaciones que se regularicen.

b) Las multas no firmes y las sanciones no aplicadas que hubieran podido corresponder. Dicha condonación operará sólo cuando, dentro de los treinta (30) días corridos de la notificación de la liquidación -con la deuda devengada por las diferencias declaradas o detectadas-, se abone el pago único total de la deuda o del anticipo del plan elegido.

ACOGIMIENTO

ARTÍCULO 308°.- Se entenderá por acogimiento al Régimen del Decreto N° 1443/2002 en los supuestos de:

1) Pago Contado: El pago total de la liquidación emitida por la Dirección General de Rentas con las diferencias adeudadas, dentro de los treinta (30) días corridos de su notificación, en formulario F 115 Rev. vigente "Impuesto Inmobiliario Pago Único Decreto N° 1443/2002"; ó

2) Pago en Cuotas: El pago de la primera cuota que tiene carácter de anticipo, siempre que se cumplimente con las formalidades y plazos establecidas en el Artículo 309° de la presente Resolución.

El pago del anticipo antes enunciado implica la conformidad por parte del Contribuyente de los montos adeudados y/o declarados.

FACILIDADES DE PAGO**ANTICIPO – CUOTAS: MONTO Y CANTIDAD**

ARTÍCULO 309°.- La Dirección General de Rentas notificará el total adeudado enviando la liquidación al Contribuyente, con el respectivo detalle.

A efectos de obtener los beneficios previstos en el Decreto N° 1443/2002 el Contribuyente, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la notificación de la citada liquidación, deberá:

a) Abonar al contado el total adeudado a través del F-115 Rev. vigente de Pago Único, o
b) Solicitar un Plan de Pago en cuotas el que será regido por las condiciones establecidas para el Régimen General de Facilidades de Pago vigente.

RECHAZO DE SOLICITUDES

ARTÍCULO 310°.- La Dirección General de Rentas podrá rechazar -dentro de los sesenta (60) días de su presentación- las solicitudes de pago que no reúnen los requisitos y/o formalidades establecidas en la presente.

Verificado el rechazo, la totalidad de los pagos serán considerados a cuenta de las obligaciones impagas que pretendía incluir al plan, conforme lo establecido en el Artículo 102 de Código Tributario vigente.

VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 311°.- El vencimiento de cada cuota operará a partir del mes siguiente al del acogimiento al plan de facilidades acordado, operando el mismo el día veinte (20) de cada mes.

ARTÍCULO 312°.- El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago acordado, en tanto no produzca la caducidad, devengará los recargos resarcitorios vigentes por el periodo de mora.

CADUCIDAD PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 313°.- La caducidad de los planes de facilidades de pago operará de pleno derecho, una vez comunicada tal situación por la Dirección General de Rentas cuando se verifiquen algunas de las siguientes circunstancias:

a) Se produzca la falta de pago total de dos (2) cuotas consecutivas a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas o la falta de pago total de cualquiera de las cuotas, transcurrido treinta (30) días de la fecha de vencimiento. Se entiende, a estos efectos, por pago total de la cuota al importe de la misma más los recargos resarcitorios correspondientes al período de la mora.

b) No se cumplimente en tiempo y forma el pago del Impuesto Inmobiliario cuyo vencimiento opere a partir de la fecha de acogimiento al presente régimen. A este único fin no se considerará incumplida la obligación cuando la misma se ingrese extemporáneamente, con más los recargos resarcitorios pertinentes, hasta el último día del mes siguiente al que operó el vencimiento.

c) Cuando se verifique el supuesto previsto en el último párrafo del Artículo 3° del Decreto N° 1443/2002.

ARTÍCULO 314°.- Producida la caducidad para determinar el saldo adeudado al momento de la misma, se procederá de la siguiente manera:

a) Se multiplicará el número de cuotas impagas -vencidas o no- por el importe de amortización

de capital y se dividirá por el total de la deuda acogida.

b) La proporción obtenida según lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a los conceptos y por los montos de deuda original acogidos oportunamente.

c) Los importes que surjan, conforme lo expresado en los incisos a- y b- precedentes, se reliquidarán calculando la actualización, si fuere pertinente, y recargos y/o intereses a partir de la fecha de origen de la deuda.

d) Los ingresos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad, serán considerados a cuenta de las obligaciones impagas que incluía el plan, conforme lo establecido en el Artículo 102 del Código Tributario vigente.

GARANTÍAS

ARTÍCULO 315°.- La Dirección podrá exigir, en los casos que estime conveniente, una o más garantías, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y conducta tributaria del Contribuyente.

DECAIMIENTO DE BENEFICIOS DECRETO N° 1443/2002

ARTÍCULO 316°.- Una vez concedidos los beneficios previstos en el Régimen de Regularización Impositiva y Facilidades de Pago en el Impuesto Inmobiliario Urbano y Rural, establecido por el Decreto N° 1443/2002, si se verifica el supuesto previsto en el Artículo 3° inciso c) del primer párrafo de dicho instrumento legal, cuando la Dirección de Catastro en sus tareas de fiscalización y verificación con posterioridad a la presentación aludida en el mismo, detecte diferencias que incrementan los metros cubiertos y/o modifiquen la categoría denunciada por el Contribuyente o Responsable, ello generará para éstos el decaimiento de los beneficios previstos en el presente régimen, haciendo exigible el total del monto adeudado.

TÍTULO IV - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES COMUNES PARA CONTRIBUYENTES Y AGENTES****SECCIÓN 1: FORMALIDADES DE INSCRIPCIÓN - COMUNICACIÓN DE MODIFICACIONES Y/O ACTUALIZACIÓN DE DATOS Y CESE - PARA CONTRIBUYENTES Y AGENTES**

ARTÍCULO 317°.- Los Contribuyentes, Responsables y/o Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los fines de cumplimentar con el trámite de la inscripción, reinscripción, modificación o actualización de datos y cese deberán observar las formalidades, requisitos y condiciones que se establecen en la presente.

CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO – OBLIGATORIO

ARTÍCULO 318°.- Los Contribuyentes, Responsables y/o Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán constituir domicilio fiscal electrónico conforme lo dispuesto en el Artículo 25° y siguientes de la presente Resolución.

TRÁMITES:

ARTÍCULO 319°.- Los Contribuyentes locales y/o Responsables, Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 443/04 y modificatorios) -con obligación de inscribirse- deberán realizar los trámites de inscripción, reinscripción, modificación o actualización de datos, transferencia, ceses y alta de Actividades Económicas en el mencionado impuesto, conforme lo previsto en los Artículos 5° y siguientes, a través de la página de la Dirección General de Rentas www.dgrcba.gov.ar, opción "Clave", seleccionando el trámite correspondiente en "Mis trámites" / "Iniciar Trámite",

En los casos de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos previamente deberá dar de Alta a los Datos Generales como Sujeto Pasivo debiendo realizarlo a través de la mencionada página de la Dirección General de Rentas, y en caso de efectuar con posterioridad una modificación deberá realizarla a través de la página de rentas en la opción "Mis Trámites" opción Iniciar Trámites "Modificación de Datos Generales de la persona Física o Jurídica", según corresponda.

Los Contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con Jurisdicción Sede en la Provincia de Córdoba, deberán a los efectos de comunicar, las inscripciones, modificaciones de datos y ceses hacerlo conforme las disposiciones establecidas por la Comisión Arbitral a través del Sistema de Padrón Web. En aquellos trámites provisorios que requieran confirmación por parte de esta Jurisdicción no será necesario efectuar presentación de documentación alguna, excepto que esta Dirección lo solicite a través de un requerimiento notificado en el Domicilio Fiscal Electrónico.

Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 333° y -cuando corresponda- en el Artículo 335° de la presente. En el caso de Cese en una jurisdicción deberá generar y presentar el Formulario CM 05 -a través del sistema SIFERE- en cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 14° del Convenio Multilateral.

INSCRIPCIÓN/REINSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 320°.- Cuando en la inscripción/reinscripción de personas jurídicas los responsables declarados no se encuentren inscriptos como sujetos pasivos de esta Dirección, a los fines de registrarlos como tales, se tomarán los datos que se encuentren registrados en la

Administración Federal de Ingresos Públicos.

EXCEPCIÓN DE TRÁMITES A TRAVÉS DEL PORTAL DE RENTAS VIRTUAL

ARTÍCULO 321°.- Están exceptuados de formalizar la Inscripción y Cese a través de los Servicios de Atención no presencial habilitados en el Portal de Rentas Virtual:

1. Los monotributistas sociales previstos en el Decreto N° 501/08 (Ratificado por Ley N° 9120) quienes deberán hacerlo conforme lo previsto en los Artículos 324° y 334° de la presente.
2. Los Agentes de Recaudación designados por el Título II del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 707/2002 y normas modificatorias y complementarias), que lo harán conforme lo previsto en el Artículo 576° de la presente Resolución.
3. Los Agentes de Recaudación Titulares y/o Administradores de "portales virtuales" de comercio electrónico: previstos en los Artículos 218 y siguientes del Decreto N° 1205/2015, (Artículo 43 (1) y siguientes del ex Decreto N° 443/04 y modificatorios) que deberán formalizar la inscripción conforme lo establece el Anexo XLIX de la presente.
4. Aquellos trámites correspondientes a los Contribuyentes que tributan por el Régimen de Convenio Multilateral que deban efectuarse a través del sistema Padrón Web de la Comisión Arbitral.
5. Los Microemprendimientos Productivos previstos en el Artículo 391 a 396 de la presente.

ARTÍCULO 322°.- Cuando los Contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deban realizar su reinscripción en el impuesto deberán ejecutarla a través de la de la página de la Dirección General de Rentas www.dgrcba.gov.ar, opción "Clave", seleccionando el trámite correspondiente en "Mis trámites" opción "Iniciar trámites" ítem "Alta Inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos – Local".

PLAZOS

ARTÍCULO 323°.- Los Contribuyentes, Responsables y/o Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán inscribirse y/o reinscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de actividades en el caso de contribuyentes, pudiendo efectuar el trámite respectivo hasta diez (10) días antes del inicio de la actividad y la Dirección General de Rentas le otorgará, cuando corresponda, el respectivo número de inscripción dentro de los tres (3) días de iniciado el mismo, una vez que se haya realizado el alta de sujeto pasivo por el mismo medio.

Los Agentes de Retención Percepción y/o Recaudación conforme el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 443/2004), deberán encontrarse inscriptos a la fecha en que deben comenzar a actuar como tales, conforme la respectiva norma.

INSCRIPCIÓN MONOTRIBUTISTAS SOCIALES INCLUIDOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES

ARTÍCULO 324°.- Establecer que la Dirección General de Rentas procederá a dar de alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los Contribuyentes incluidos en el Registro Nacional de Efectores como Monotributistas Sociales, siempre que firmen la conformidad respectiva prevista a través del Formulario F-316 Rev. vigente, al momento de iniciar el trámite en el citado Registro.

En caso de que los sujetos citados en el párrafo anterior no den la referida conformidad o se presenten excepcionalmente ante la Dirección a realizar el trámite de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) Formulario F-315 Rev. vigente "Efectores Sociales Alta Sujeto Pasivo / Imp. Sobre los Ingresos Brutos Exención Decreto N° 501/2008" con todos los datos completos.
- 2) Copia de la Credencial de Pago como Monotributista Social F-152.
- 3) Constancia del 1° pago efectuado como Monotributista Social.
- 4) Constancia de Inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Monotributo-.
- 5) Para Personas Humanas: Fotocopia de la primera y segunda hoja del Documento de Identidad – Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), Libreta Cívica (L.C.), Libreta de Enrolamiento (L.E.), Cédula Policía Federal, Cédula Policía Provincia de Córdoba o Pasaporte en caso de ser extranjero-. En caso de ser casado, deberá acompañar también el del esposo/a.
- 6) Para Proyectos Productivos: Fotocopia de la primera y segunda hoja del Documento de Identidad de cada uno de los socios integrantes del mismo, y de sus respectivos cónyuges.
- 7) Fotocopia de Recibos de Servicios Públicos (luz, gas, agua y telefonía fija), Resumen de Tarjetas de Créditos, Escritura, Boleto de Compra-Venta o Contrato de Alquiler donde conste el lugar de su residencia habitual.

Para el caso de Recibos de Servicio Público o Resumen de Tarjeta de Crédito se reconocerán como válidos, cuando los mismos no tengan más de tres (3) meses de antigüedad y figuren a nombre del titular. Cuando el servicio pertenezca a otra persona se debe acreditar el vínculo con el titular del impuesto.

8) Fotocopia de la Escritura, Boleto de Compra-Venta o Contrato de Alquiler del lugar donde esté instalada la dirección o administración de la Sociedad para el caso de Proyectos Productivos.

Los proyectos productivos de bienes o servicios podrán estar compuestos de hasta tres integrantes, que serán Efectores en forma individual.

Además de lo previsto precedentemente, los sujetos mencionados no deberán figurar inscriptos como empleador ante la Administración Federal de Ingresos Públicos – AFIP.

INSCRIPCIÓN DE OFICIO - INCISO 6) DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO:

ARTÍCULO 325°.- Los Contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral, sin alta en la jurisdicción Córdoba, a quienes se les haya cumplimentado el procedimiento de Inscripción de Oficio previsto en el inciso 6 del Artículo 20 del Código Tributario, serán dados de alta en dicha jurisdicción manteniendo su Identificación en Convenio a través de la CUIT y serán incluidos dentro de la Base de Datos de la Provincia con la misma hasta tanto los Contribuyentes regularicen su situación tributaria a nivel del Sistema Padrón Web. Serán notificados de dicha alta al domicilio fiscal declarado ante el sistema vigente dispuesto por la Comisión Arbitral.

En todos los casos subsistirá la obligación del Contribuyente de comunicar los datos de acuerdo a lo establecido por el Artículo 319° de la presente.

RECONOCIMIENTO, DETERMINACIÓN O DECLARACIÓN DE IMPUESTO EN LA PROVINCIA:

ARTÍCULO 326°.- Cuando se trate de Contribuyentes con Reconocimiento de deuda o Determinación de Oficio firme por actuación de la Dirección de Policía Fiscal que no se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta Jurisdicción, serán inscriptos de oficio conforme las facultades otorgadas en el inciso 6) del Artículo 20 del Código Tributario Provincial y se generarán las obligaciones de acuerdo a los datos obtenidos en la fiscalización, considerándose a tales fines realizada la notificación mencionada en el primer párrafo del citado Artículo. La inscripción de oficio realizada será notificada al domicilio de las actuaciones.

En los casos en que los Contribuyentes hayan declarado, determinado y/o pagado el impuesto correspondiente a la Provincia de Córdoba en el respectivo Sistema de liquidación del Impuesto "SIFERE" o "SIFERE WEB" o "APIBCBA", según corresponda, y no hayan comunicado el alta de jurisdicción a través del Sistema Padrón Web o a través del Sistema habilitado en el portal de Rentas Virtual, serán registrados como Contribuyentes en la Base de Datos de la Provincia, con los datos consignados en dichas declaraciones. Serán notificados de dicha alta al domicilio declarado como fiscal en las mencionadas liquidaciones.

En todos los casos subsistirá la obligación del Contribuyente de comunicar los datos de acuerdo a lo establecido por el Artículo 319° de la presente.

ARTÍCULO 327°.- No deberán inscribirse los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

- a) Cuando se encuentren totalmente exentos, conforme lo previsto en los Artículos 214: incisos 1), 2), 3) – únicamente para la Iglesia Católica -, 4), 8) y 9); y 215: incisos 1) a 22), 24) y 25) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2015.
- b) Cuando se tengan únicamente ingresos comprendidos en el Artículo 212 inciso j) o en el Artículo 212 inciso k) del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O.2015, siempre que los mismos no superen el monto establecido en la Ley Impositiva Anual. Aquellos Contribuyentes inscriptos, que no les corresponda efectuar pagos del impuesto mensual por no superar el monto no computable, deberán informar base imponible cero (0) y declararán los ingresos no computables como no gravados.
- c) Cuando sean contratados como censistas u otras tareas afectadas a tal fin por el Estado Provincial a través de la Gerencia de Estadísticas y Censos dependiente de la Dirección General de la Función Pública para Operativos Censales e informativos organizados con carácter extraordinario por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), siendo la única actividad desarrollada y a la vez se encuentren totalmente retenidos conforme lo previsto en el inciso f) del Artículo 180° del Decreto N° 1205/2015 (Artículo 10° del ex Decreto N° 443/2004).
- d) Cuando se tengan únicamente ingresos que provengan de expensas o contribuciones para gastos –comunes o extraordinarios por cualquier concepto-, conforme los ingresos no computables dispuestos en el inciso l) del Artículo 212 del Código Tributario vigente para los consorcios comprendido en el Régimen de Propiedad Horizontal o de Prehorizontalidad.

ARTÍCULO 328°.- Los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tengan únicamente ingresos provenientes de la actividad de comercialización de productos a través del sistema de venta directa, y los mismos hayan sufrido percepciones por el cien por ciento (100%) de las compras realizadas para el ejercicio de la citada actividad comercial; podrán optar por no realizar la inscripción en el citado impuesto cuando reúnan los requisitos para encuadrarse en el Régimen Especial de tributación –Impuesto Fijo– previsto en el Artículo 220 del Código Tributario. A tales fines se entiende por comercialización a través del sistema de Venta Directa, a la comercialización de productos y/o prestación de servicios, directamente al público consumidor, generalmente en casas de familia, en los lugares de trabajo de los mismos o en otros sitios que no revistan el carácter de local comercial, usualmente con explicaciones o demostraciones –a cargo del propio revendedor– de los productos o servicios.

COMUNICACIÓN DE MODIFICACIONES O ACTUALIZACIÓN DE DATOS

ARTÍCULO 329°.- Cuando se produzcan modificaciones conforme lo previsto en el inciso 3) del Artículo 47 del Código Tributario -Ley N° 6006 – T.O. 2015- o actualizaciones de los datos informados, dentro del término de quince (15) días de ocurrido el cambio de situación, se deberán comunicar a través de la de la página de la Dirección General de Rentas www.dgrcba.gov.ar, opción "Clave", seleccionando el trámite correspondiente en "Mis trámites" opción "Iniciar Trámites" ítem "Modificación de Datos en el ISIB".

En caso de tratarse de Contribuyentes de Convenio Multilateral deberán comunicar sus modificaciones conforme las disposiciones establecidas por la Comisión Arbitral.

La Dirección incorporará en la Base de Datos de los Contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme se establece en el Artículo 482°, los códigos de actividad que éstos

declaren en los Formularios F-5601, F-5602 y F-5606 – Declaración Jurada, Declaración Jurada y Pago y Declaración Jurada Anual Informativa respectivamente – del Aplicativo APIB.CBA o los que los sustituyan en el futuro y que no hayan sido comunicados formalmente en su oportunidad. Subsistirá en todos los casos la obligación de informar bajo el procedimiento previsto en el primer párrafo de este Artículo en caso de implicar o producirse la baja de alguno o algunos de los códigos de actividades que desarrollaba el Contribuyente.

Aquellos Contribuyentes, una vez inscriptos, que encuadren en el régimen especial del Artículo 220 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2015, deberán solicitar la inclusión en el mencionado régimen, debiendo cumplimentar los requisitos previstos en la Sección 2 del Capítulo 2 del Título IV de la presente Resolución.

En el caso de los monotributistas sociales podrán comunicar el cambio en forma presencial presentando el F-300, Constancia Municipal o Constancia de Afip donde se verifique la modificación o F- 900 según sea el dato a modificar.

AGENTES

ARTÍCULO 330°.- Para las modificaciones relacionadas a la actuación como Agente en el Impuesto, no deberán comunicarse conforme lo previsto en el artículo anterior, sino que las mismas serán informadas por esta Dirección una vez efectuada la registración en los sistemas informáticos.

CONTINUIDAD ECONÓMICA

ARTÍCULO 331°.- En todos los casos en que se verifique continuidad económica, conforme lo prescripto en el Artículo 221, cuarto párrafo del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2015, no perderán la condición de Contribuyente y/o Agente de Retención, Recaudación o Percepción, que hubiere revestido el antecesor, debiendo comunicar las modificaciones pertinentes, en la forma prevista en el Artículo 329° de la presente.

De acuerdo a lo dispuesto en el quinto párrafo del Artículo 221 mencionado, evidencian continuidad económica, entre otras:

- a) Cambio de Razón Social.
- b) Transformación de Sociedades conforme lo previsto en la Ley N° 19.550 - T.O. 1984.
- c) Regularización / subsanación de Sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos por la adopción de unos de los tipos societarios previstos en la Ley N° 19.550 - T.O. 1984.
- d) Fusión u organización de empresas –incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- e) La escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera.
- f) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un mismo conjunto económico.
- g) El fallecimiento del causante y el origen de la sucesión indivisa.

Asimismo, en los supuestos mencionados, han de constituir indicios de continuidad económica:

- 1) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- 2) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

Cuando se verifique la "continuidad económica", los Contribuyentes y/o Responsables deberán cumplimentar las disposiciones de la presente Sección.

CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 332°.- Los Contribuyentes Locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para comunicar cese de sus actividades, deberán efectuar la comunicación dentro de los quince (15) días de ocurrido el mismo, a través de la página de la Dirección General de Rentas, www.dgrcba.gov.ar opción "Clave" seleccionando el trámite en "Mis Trámites", "Iniciar Trámites", ítem "Solicitud de Cese de Actividades y Transferencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos".

ARTÍCULO 333°.- Los Contribuyentes sujetos al régimen de Convenio Multilateral a los efectos de comunicar el cese de actividades estarán sujetos a lo dispuesto por la Comisión Arbitral a través de sus Resoluciones Generales.

Cuando los contribuyentes presenten cese en Convenio Multilateral con continuidad en esta jurisdicción como Contribuyente local, además de cumplimentar con lo dispuesto precedentemente, deberán efectuar la respectiva inscripción como Contribuyente local, conforme lo previsto en el Artículo 319° de la presente.

CESE DE ACTIVIDADES MONOTRIBUTISTAS SOCIALES INCLUIDOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES

ARTÍCULO 334°.- Los Contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el Registro Nacional de Efectores como Monotributistas Sociales, para comunicar el cese de sus actividades, deberán presentar en Sede Central o en Delegaciones del Interior, según donde se encuentren inscriptos, lo siguiente:

1. Formulario F-300, revisión vigente, "Impuesto sobre los Ingresos Brutos –Alta, Baja y Modificaciones- y Anexo", por duplicado, con la firma debidamente certificada conforme lo previsto para la Inscripción.
2. Constancia de Cese ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

CESES EXTEMPORÁNEOS

CONTRIBUYENTE LOCAL

ARTÍCULO 335°.- Cuando la comunicación de cese se formalizare después de transcurridos los quince (15) días previstos en el Artículo 47, inciso 3) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2015, el Contribuyente Local deberá informar la misma de acuerdo a lo establecido en el Artículo 332° de la presente.

Ante el requerimiento de esta Dirección, deberá acompañar la respectiva Constancia Definitiva del Cese Municipal en todos los casos que corresponda su tramitación o Cese ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). En este último caso, se considera como cese ante AFIP, la Solicitud de Cancelación de Impuestos y/o regímenes; como así también, el Sistema Registral – Reflejo de Datos Registrados. En ambas constancias deberá reflejar como motivo de la baja definitiva cese de actividades.

La Dirección General de Rentas, cuando lo estime conveniente, podrá exigir el cumplimiento de algún otro medio de prueba.

En todos los casos, -excepto los sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el Registro Nacional de Efectores como Monotributistas Sociales-, le corresponderá cancelar, a fin de cumplimentar el trámite de Cese de Actividad, la Multa por Infracción a los Deberes Formales establecida en el Artículo 74 del Código Tributario; ya sea que se abone conforme el procedimiento previsto en el Artículo 75 o a través del sumario del Artículo 86 de la mencionada norma legal.

CONTRIBUYENTE DE CONVENIO MULTILATERAL

ARTÍCULO 336°.- Cuando la comunicación de cese no pueda efectuarse por la vía prevista por la Comisión Arbitral por ser extemporáneo deberá presentar ante la Dirección:

- 1) F-903 "MULTINOTA".
- 2) F-900 Rev. vigente "Alta, Baja y Modificación de Sujeto Pasivo", por duplicado, con la firma debidamente certificada del responsable o apoderado acreditando domicilio tributario actualizado.

- Para el supuesto de Sociedades no constituidas regularmente, cada uno de los socios deberá presentar el Formulario F-900 Rev. vigente con la acreditación del domicilio de su residencia habitual.

- Para el caso de las sociedades regularmente constituidas y las demás entidades mencionadas en el Artículo 29 del Código Tributario, deberán cumplimentar lo dispuesto precedentemente todos los responsables o apoderados de dichas entidades.

A los fines de acreditar el Domicilio tributario se deberá adjuntar fotocopia de Recibos de Servicios Públicos (luz, gas, agua y telefonía fija), Resumen de Tarjetas de Créditos, Escritura, Boleto de Compra-Venta o Contrato de Alquiler donde conste el lugar de su residencia habitual.

Para el caso de Recibos de Servicio Público o Resumen de Tarjeta de Crédito se reconocerán como válidos, cuando los mismos no tengan más de tres (3) meses de antigüedad y figuren a nombre del titular. Cuando el servicio pertenezca a otra persona se debe acreditar el vínculo con el titular del impuesto.

En el caso de personas jurídicas y demás entidades mencionadas en el Artículo 29 del Código Tributario, el responsable o apoderado deberá constituir y acreditar domicilio fiscal válido para dicha entidad.

- 3) Constancia Definitiva del Cese Municipal o Constancia de Cese ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

CESE AGENTE DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 337°.- Los Agentes de Retención y/o Percepción previstos en el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 443/04- Artículo 45), cesarán en su condición de tales en las situaciones previstas en el Artículo 230 del citado Decreto. En los casos previstos en los incisos a) y b) del citado Artículo deberá ser comunicado a la Dirección General de Rentas a través de la página de la Dirección General de Rentas www.dgrcba.gov.ar, opción "Clave" opción "Mis trámites", "Iniciar trámite", ítem "Solicitud de Cese Agentes de Retención/Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos", dentro de los quince (15) días siguientes de haber ocurrido el cese.

En el caso previsto en el inciso b) del Artículo 230 del mencionado Decreto cuando la comunicación de cese se formalizare después de transcurridos los quince (15) días previstos en el Artículo 47, inciso 3) del Código Tributario, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Artículo 335° de la presente.

COMUNICACIÓN DEL CESE

ARTÍCULO 338°.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 221 - tercer párrafo del código tributario vigente, la Dirección General de Rentas otorgará el cese como Contribuyente y/o Agente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando se haya cumplimentado lo dispuesto en los artículos anteriores y se haya efectuado la presentación de todas las declaraciones juradas correspondientes y el pago de todas las obligaciones tributarias devengadas en el impuesto, relativas al carácter invocado.

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN/CESE EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 339°.- Los Contribuyentes y Agentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos obtendrán a través de la página de Internet de esta Dirección www.dgrcba.gov.ar la respectiva

Constancia de Inscripción/Cese en el Impuesto, la que será considerada como única constancia válida, excepto los Contribuyentes que se inscriban en Convenio Multilateral a través del nuevo Sistema "Padrón Web Contribuyentes de Convenio Multilateral" en cuyo caso deberán emitir la constancia a través del mismo.

SECCIÓN 2: APLICATIVOS

2.1) APLICATIVO SISTEMA DE LIQUIDACIÓN AGENTES DE RETENCIÓN/RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PROVINCIA DE CÓRDOBA – SILARPIB.CBA-

ARTÍCULO 340°.- Aprobar la Versión 2.0, Release 22 del Aplicativo "Sistema Liquidación Agentes de Retención Percepción Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba – SiLARPIB.CBA", que se encuentra a disposición de los Agentes en la Página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas (www.cba.gov.ar), y que será de utilización obligatoria según lo previsto en el Anexo XXIX.

El sistema SiLARPIB.CBA será utilizado por todos los Agentes de Retención, Recaudación y Percepción según el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 443/2004), excepto los Agentes de Recaudación del Artículo 216 del citado Decreto, referido a los Escribanos en las operaciones financieras en las que intervienen. También deberán utilizarlo aquellos Agentes de Retención y Percepción que debieran liquidar y/o pagar retenciones y/o percepciones efectuadas según el Decreto N° 290/1985 y modificatorios.

A través de dicho sistema se deberán efectuar el depósito de los importes retenidos, recaudados y/o percibidos, la presentación de las Declaraciones Juradas mensuales con el detalle de las operaciones y efectuar el pago de multas y recargos resarcitorios e interés por mora.

Los Agentes deberán utilizar las versiones aprobadas del Aplicativo al momento que comenzaron a estar obligados a usar el mismo y las versiones sucesivas que la sustituyeran en el futuro, según la vigencia detallada en el Anexo XXIX observando los procedimientos, formas y plazos que se establecen en la presente Sección.

ACTUALIZACIÓN DE TABLAS PARAMÉTRICAS

ARTÍCULO 341°.- ESTABLECER que los Agentes de Retención/Recaudación y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deban utilizar el software domiciliario SiLARPIB.CBA conforme los Artículos 340°, 342° y 343° de la presente Resolución, deberán efectuar la Actualización de Tablas Paramétricas contenidas en la Versión 2.0 release 22 del Sistema SiLARPIB.CBA, a través del procedimiento establecido en el instructivo aprobado por Resolución General N° 1573/2008 de esta Dirección, y el archivo "Sistema2.mdb – publicado en el apartado Agentes del Link de la Dirección General de Rentas de la la Página Web del Gobierno de la Provincia de Córdoba (www.cba.gov.ar).

Las respectivas Actualizaciones de Tablas Paramétricas serán obligatorias conforme lo establece el Anexo XXIX de la presente Resolución.

VIGENCIA

ARTÍCULO 342°.- El aplicativo previsto en el artículo anterior deberá utilizarse conforme la vigencia establecida en el Anexo XXIX de la presente.

Los Agentes deberán utilizar el nuevo aplicativo para efectuar las declaraciones y/o pagos tanto como Agente de Percepción como de Retención y/o Recaudación cuando revistan ambos caracteres.

GENERALIDADES

ARTÍCULO 343°.- Los Agentes deberán utilizar el Aplicativo observando los procedimientos, formas y plazos que se establecen en la presente Sección. En todos los casos los Agentes deberán utilizar la última versión aprobada del Aplicativo SiLARPIB.CBA al momento que comiencen a estar obligados a usar el mismo y las versiones sucesivas que la sustituyan en el futuro según el detalle del Anexo XXIX de la presente.

REQUERIMIENTOS DE HARDWARE Y SOFTWARE

ARTÍCULO 344°.- A fin de poder utilizar el aplicativo SiLARPIB.CBA el Agente deberá considerar los siguientes requerimientos mínimos:

A) HARDWARE:

- 1) Procesador: el requerimiento mínimo es un Pentium 100.
- 2) Memoria RAM mínima: 64 Mb.
- 3) Disco rígido con un mínimo de 10 Gb. disponibles.
- 4) Monitor: el tipo y marca de monitor no importa, lo recomendable es la resolución de pantalla que sea 800x600 (fuentes pequeñas). De lo contrario existe la posibilidad que alguna información de la pantalla se pierda por no entrar en la misma.
- 5) Conexión a Internet: cualquiera, el Internet Explorer debe ser versión 5.01 en adelante.
- 6) Impresora: no hay requisitos especiales, salvo para el caso del código de barras, que en impresoras de matriz de punto no permiten la lectura del mismo.

B) SOFTWARE:

- 1) Sistema Operativo: Windows 95 o superior, 2000, Millenium o NT.
- 2) Instalación previa del "S.I.Ap. – Sistema Integrado de Aplicaciones" Versión vigente cuya utilización haya sido dispuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP-.

Su instalación es imprescindible para la operación del aplicativo, a partir del hecho de que este último se sirve de aquél para su funcionamiento. El Contribuyente podrá obtenerlo: ingresando en el sitio de Internet de la AFIP (www.afip.gov.ar)

3) Aplicativo "Sistema de Liquidación Agentes de Retención/Recaudación y Percepción Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba- SiLARPIB.CBA".

Este se puede obtener ingresando en el sitio de Internet del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas (www.cba.gov.ar).

FUNCIONALIDADES DEL APLICATIVO

ARTÍCULO 345°.- Debidamente instalado el aplicativo, Última Versión aprobada en el Artículo 340° de la presente, el Agente operará en la opción que le permita el cumplimiento de sus obligaciones específicas. El resultado que obtendrá al culminar la operación dependerá de la opción seleccionada, según lo descripto a continuación:

1) Declaración Jurada: en papel y archivo, para que los Agentes efectiven la presentación únicamente a través de Internet y realicen los pagos de sus obligaciones en las sucursales bancarias autorizadas o por medio del procedimiento establecido en la Sección 3 siguiente, pudiendo generarse las siguientes modalidades:

a) Declaración Jurada Mensual Presentación y Pago 2ª Quincena: Esta modalidad debe ser utilizada sólo para presentar las Declaraciones Juradas y realizar los pagos mediante la operatoria de Pago Electrónico que se describe en la Sección 3 de este Capítulo. Deberá generarse archivo para transferencia electrónica de datos y una copia en papel del Formulario F 5607 ó F-5608, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción.

b) Presentación sin Pago: Deberá generarse archivo para transferencia electrónica de datos y una copia en papel del Formulario F-5609 ó F-5610, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción. Esta modalidad debe ser utilizada sólo para presentar las Declaraciones Juradas, cualquiera sea el resultado que arrojen las mismas. Una vez generado el archivo bajo esta modalidad deberá transmitirse el mismo a través de Internet conforme lo previsto en los Artículos 348° a 350°, dando cumplimiento al deber formal.

c) Declaración Jurada Únicamente Pago 2ª Quincena F-5633 ó F-5634: Para la modalidad de pago ante entidad bancaria; según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción, se deberán generar dos (2) copias en papel de los Formularios citados para ser presentados ante la entidad bancaria habilitada. Esta opción se utilizará a fin de obtener el volante para el pago de la segunda quincena correspondiente a Declaraciones Juradas que fueran oportunamente presentadas.

Para efectuar el pago electrónico reglamentado en la Sección 3 de este Capítulo se deberá generar el archivo y una copia en papel del formulario mencionado en el párrafo anterior, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción a fin de realizar el pago vía Internet.

2) Boleta de Pago Primera Quincena: para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberán generar dos copias en papel del Formulario F-5631 ó F 5632, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción, para efectuar ante las entidades bancarias habilitadas el depósito de las operaciones retenidas/recaudadas o percibidas en la primera quincena.

Para efectuar el pago electrónico reglamentado en la Sección 3 de este Capítulo se deberá generar el archivo y una copia en papel del formulario mencionado en el párrafo anterior, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción a fin de realizar el pago vía Internet.

3) Volante de Pago Segunda Quincena: para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberán generar dos copias en papel del Formulario F 5635 ó F-5636, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción. Este volante se utilizará a los fines de efectuar sólo el pago parcial o total de las operaciones retenidas, recaudadas o percibidas en la segunda quincena ante las instituciones bancarias habilitadas, cuando no se hubiere realizado y presentado previamente la Declaración Jurada exigida por las normas, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Para efectuar el pago electrónico reglamentado en la Sección 3 de este Capítulo se deberá generar el archivo y una copia en papel del formulario mencionado en el párrafo anterior, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción a fin de realizar el pago vía Internet.

4) Volante para el Pago de Multas: Para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberá imprimir dos copias en papel del Formulario F-5619 ó F 5624, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción. Esta opción permite obtener el formulario correspondiente para efectuar ante las instituciones bancarias habilitadas pagos en concepto de Multas cuyo encuadramiento legal corresponde a incumplimiento a los Deberes Formales, Omisión y/o Defraudación.

Para efectuar el pago electrónico reglamentado en la Sección 3 de este Capítulo se deberá generar el archivo y una copia en papel del formulario mencionado en el párrafo anterior, según se trate de Agente de Retención / Recaudación o de Percepción a fin de realizar el pago vía Internet.

5) Volante para el Pago de Interés por Mora y Diferencia de Interés: Para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberá imprimir dos copias en papel del Formulario F-5618 ó F-5623, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción. Esta opción permite obtener el formulario respectivo para efectuar ante las instituciones bancarias habilitadas el pago de interés y diferencia de interés por mora previsto en el Artículo 104 del Código Tributario vigente.

Para efectuar el pago electrónico reglamentado en la Sección 3 de este Capítulo se deberá

generar el archivo y una copia en papel del formulario mencionado en el párrafo anterior, según se trate de Agente de Retención / Recaudación o de Percepción a fin de realizar el pago vía Internet.

6) Volante para el Pago de Recargos Resarcitorios y Diferencia de Recargos: Para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberá imprimir dos copias en papel del Formulario F-5617 ó F 5622, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción. Esta opción permite obtener el formulario respectivo para efectuar ante las instituciones bancarias habilitadas el pago de los recargos y diferencias de recargos en los casos que no se hubieran ingresado oportunamente los mismos.

Para efectuar el pago electrónico reglamentado en la Sección 3 de este Capítulo se deberá generar el archivo y una copia en papel del formulario mencionado en el párrafo anterior, según se trate de Agente de Retención/ Recaudación o de Percepción a fin de realizar el pago vía Internet.

7) Constancias de Retención/Recaudación o Percepción efectuadas, omitidas de practicar y las Constancias de Anulación de Retención y Percepción, Formulario F-308, Rev. vigente, ó F-420 emitido por el Aplicativo SILARPIB.CBA. El Agente podrá optar por emitir esta constancia con el aplicativo una vez que haya declarado todos los datos correspondientes a la operación retenida/recaudada o percibida, para entregar al sujeto pasible de la retención/recaudación o percepción.

IMPORTACIÓN DE DATOS

ARTÍCULO 346°.- Para utilizar la funcionalidad "Importar" que brinda el Aplicativo SILARPIB.CBA, se deberá considerar el diseño de archivo obrante en el Anexo XXX que se aprueba y forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 347°.- Las modificaciones en la situación tributaria del Agente que se declaren en el aplicativo, no implica el cumplimiento de la comunicación formal exigida en el Artículo 47 del Código Tributario vigente, para lo cual deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los Artículos 318° a 338° de la presente Resolución.

DECLARACIÓN JURADA – RÉGIMEN ESPECIAL DE PRESENTACIÓN: SISTEMA DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE DATOS – OSIRIS EN LÍNEA

ARTÍCULO 348°.- Los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción están obligados a presentar Declaración Jurada Mensual dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Finanzas, exclusivamente a través del sistema de transferencia electrónica de datos denominado OSIRIS EN LINEA, siendo de aplicación las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 474/1999, N° 1345/2002 y sus modificatorias y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En el supuesto de revestir el carácter de Agente de Retención y Percepción a la vez, deberá presentar una Declaración Jurada mensual por cada tipo de Agente, siendo obligaciones formales independientes, y en consecuencia el incumplimiento de las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario por cada una de ellas.

El pago de la segunda quincena correspondiente a las Declaraciones Juradas presentadas mediante el sistema de transferencia electrónica de datos -OSIRIS en línea-, deberá efectuarse en las entidades bancarias habilitadas considerando lo dispuesto en el inciso c) del punto 1) del Artículo 345° de la presente.

OPERATORIA OSIRIS EN LÍNEA

ARTÍCULO 349°.- El Agente utilizará el sistema OSIRIS EN LINEA para efectuar la presentación de la Declaración Jurada, debiéndola generar bajo la modalidad "Declaración Jurada Mensual Presentación sin pago 2° Quincena", con el Formulario F 5609 y/o F 5610 según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Agente de Percepción. Podrá hacerlo durante las VEINTICUATRO (24) horas del día, los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días del año.

Dichas presentaciones se considerarán realizadas en término si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora VEINTICUATRO (24) del día de vencimiento previsto para la presentación de las Declaraciones Juradas. Deberá adjuntarse al formulario impreso el acuse de recibo dado por el sistema, el cual constituirá el comprobante válido de la presentación.

ARTÍCULO 350°.- No se considerarán válidas las presentaciones de Declaraciones Juradas previstas en el inciso a) del Punto 1 del Artículo 345° de la presente, que se efectúen ante las instituciones bancarias.

PAGO EN ENTIDAD BANCARIA

ARTÍCULO 351°.- Una vez generado el resultado por la operación de la opción seleccionada, el Agente deberá concurrir con el formulario en papel conforme lo previsto en el Artículo 345° de la presente, a las entidades de pago habilitadas según el detalle que figura en el Anexo XXIV de esta Resolución y que se publican en la Página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba (www.cba.gov.ar), apartado Dirección General de Rentas, Link "Servicios" Opción ¿Donde abonar mis Impuestos? Ítem "Lugares de Pagos Osiris".

OPCIÓN PAGO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 352°.- Una vez generadas las obligaciones por medio del aplicativo vigente, el Agente podrá optar por realizar el pago vía Internet considerando el procedimiento aprobado por la Resolución General N° 1576/2008 y mencionada en la Sección 3 del presente Capítulo.

2.2) APLICATIVO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PROVINCIA DE CÓRDOBA APIB.CBA PARA CONTRIBUYENTES

GENERALIDADES

ARTÍCULO 353°.- La última Versión aprobada del Aplicativo Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba – APIB.CBA, Versión 9, se encuentra a disposición de los Contribuyentes en la página WEB de la Dirección General de Rentas (www.dgrcba.gov.ar) apartado "Servicios" opción "Aplicativos". Dicho aplicativo deberá ser utilizado por los Contribuyentes Locales que tributan en el Régimen General y en el Régimen Especial Fijo del Artículo 220 del Código Tributario y también para aquellos que hayan tributado hasta el año 2009 bajo los Regímenes General, Régimen Intermedio y Régimen Intermedio Superior. La mencionada versión será de uso obligatorio para toda presentación que realicen los contribuyentes según lo establecido en el Anexo XXI de la presente.

Desde el periodo indicado en el anexo citado en el párrafo anterior la Dirección considerará inválida toda presentación efectuada con otro release o versión.

A efectos de una correcta instalación y previo resguardo de la Información generada con las versiones anteriores, deberán seguirse los pasos indicados en el Anexo XXII de la presente Resolución.

ACTUALIZACIÓN DE TABLAS PARAMÉTRICAS

ARTÍCULO 354°.- Establecer que los Contribuyentes Locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deban utilizar el software domiciliario APIB.CBA conforme los Artículos 353° y 355° de la presente Resolución, deberán efectuar la Actualización de Tablas Paramétricas contenidas en la Versión 9, del Sistema APIB.CBA conforme el instructivo aprobado por la Resolución General N° 1553/2007 de esta Dirección, el cual está publicado en la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba (www.cba.gov.ar), apartado Dirección General de Rentas.

Las respectivas Actualizaciones de Tablas Paramétricas serán obligatorias previamente a toda presentación y/o pago que realicen los Contribuyentes según lo establece el Anexo XXI de la presente Resolución.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se considerarán no válidas dichas presentaciones y/o pagos.

VIGENCIA

ARTÍCULO 355°.- En todos los casos los Contribuyentes deberán utilizar la última versión aprobada del Aplicativo APIB.CBA al momento que comiencen a estar obligados a usar el mismo y las versiones sucesivas que la sustituyan en el futuro, consignadas en el Anexo XXI de la presente.

MODALIDADES

ARTÍCULO 356°.- Los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos enunciados en el Artículo 355° de la presente Resolución, deberán utilizar el Aplicativo observando los procedimientos, formas y plazos que se establecen en la presente Sección, a efectos de:

1) La confección de Declaración Jurada Mensual del anticipo o saldo: La misma puede ser emitida bajo tres modalidades:

1.a.) Presentación y Pago: Formulario N° 5601, a los efectos del pago correspondiente a la obligación principal y/o recargos de las presentaciones fuera de término;

1.b.) Presentación sin Pago: Formulario N° 5602, a los fines de dar cumplimiento al deber formal no obstante prescindir de efectuar el pago;

1.c.) Pago Solamente: volante de pago Formulario F- 5630, para el pago de Declaraciones Juradas que fueran oportunamente presentadas.

2) Confección de Declaración Jurada mensual del anticipo o saldo: Formulario Especial de Liquidaciones N° 5605 para el pago de los periodos correspondientes a los años 1990 y 1991 de los Contribuyentes que tributaban en esos años bajo el Régimen General y para generar a partir de la anualidad 2010 la liquidación de Contribuyentes que tributan en Régimen Especial Monto Fijo.

3) La emisión de comprobantes: Formulario N° 5621, para el pago de los recargos y diferencias de recargo correspondientes a los anticipos o saldos abonados hasta el 31 12 1994 y a partir del 01 01 1999.

4) La emisión de comprobantes: Formulario N° 5626, para el pago de interés y diferencia de interés por mora correspondiente a deudas determinadas por actuaciones de Policía Fiscal y Multas abonadas con posterioridad a los quince (15) días de la Resolución respectiva.

5) La emisión de volante de pago: Formulario N° 5620, para efectuar pagos en concepto de Multas cuyo encuadramiento legal corresponde a incumplimiento a los Deberes Formales, Omisión y/o Defraudación.

TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 357°.- A partir del 01-12-2015 los contribuyentes no deberán generar archivo en el soporte magnético -Disquete de 31/2HD Alta Densidad- sino que deberán efectuar la transferencia del archivo con la Declaración Jurada a través de Internet conforme lo previsto en el artículo siguiente.

REQUERIMIENTOS DE HARDWARE Y SOFTWARE

ARTÍCULO 358°.- A fin de poder utilizar el aplicativo APIB.CBA el Contribuyente deberá considerar los siguientes requerimientos de Hardware y Software:

A) Equipos del ámbito de las computadoras personales, con las siguientes características:

- 1) PC 486 DX2 o superior.
- 2) Memoria RAM mínima: 32 Mb.
- 3) Memoria RAM recomendable: 64 Mb.
- 4) Disco rígido con un mínimo de 10 Mb. disponibles.
- 5) Windows 95 o superior, 2000, Millenium o NT.
- 6) Instalación previa del "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones" Versión vigente cuya utilización haya sido dispuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos - AFIP-.

B) Obtener, con el objeto de incorporarlo a su procesador personal (PC), el siguiente software:

*** Sistema Integrado de Aplicaciones (SIAp):**

Su instalación es imprescindible para la operación del aplicativo, a partir del hecho de que este último se sirve de aquél para su funcionamiento. El Contribuyente podrá obtenerlo: ingresando en el sitio de Internet de la AFIP (www.afip.gov.ar) e instalarlo en su PC.

*** Aplicativo "Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba - APIB.CBA":**

Este se puede obtener, como primera opción ingresando en el sitio de Internet del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas (www.cba.gov.ar).

UTILIZACIÓN APLICATIVO

ARTÍCULO 359°.- Debidamente instalado el aplicativo APIB.CBA, última Versión aprobada en el Anexo XXI en la PC del Contribuyente, éste operará en la opción que le permita el cumplimiento de sus obligaciones específicas. El resultado que obtendrá al culminar la operación dependerá de la opción seleccionada, según lo descrito a continuación:

1) Declaración Jurada: en papel y archivo, para que los contribuyentes efectivicen la presentación únicamente a través de Internet y realicen los pagos de sus obligaciones en las sucursales bancarias autorizadas o por medio del procedimiento establecido en la Sección 3 siguiente, pudiendo generarse las siguientes modalidades:

a) Presentación y Pago: Esta modalidad debe ser utilizada solo para presentar las DDJJ y realizar los pagos y la operatoria de pago electrónico que se describe en la Sección 3 de este Capítulo. Deberá generarse archivo para transferencia electrónica de datos y una (1) copia en papel del Formulario 5601 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Declaración Jurada Presentación y Pago".

Cuando la presentación se efectuara con posterioridad a su vencimiento, el aplicativo propondrá la posibilidad de emitir el comprobante para el pago de la Multa correspondiente; de optar el Contribuyente por el pago de la misma en oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada, generará el Formulario 5620 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Formulario para el pago de Multa" a los efectos de su presentación en forma conjunta.

b) Presentación sin Pago: Deberá generarse archivo para transferencia electrónica de datos y una (1) copia en papel del Formulario 5602 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Declaración Jurada Presentación sin Pago". Esta opción deberá utilizarse para presentar -exclusivamente- las Declaraciones Juradas (tanto las que generan saldo a favor del Contribuyente como las que lo hacen a favor de la Dirección General de Rentas) y de esta manera, no obstante prescindir de efectuar el correspondiente pago, dar cumplimiento al deber formal de presentación de aquellas.

Cuando la presentación se efectuara con posterioridad a su vencimiento, el aplicativo propondrá la posibilidad de emitir el comprobante para el pago de la multa correspondiente; de optar el Contribuyente por el pago de la misma en oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada, generará el Formulario 5620 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Formulario para el pago de Multa" a los efectos de su presentación en forma conjunta.

c) Pago Solamente: se generarán una (1) copia en papel del Formulario F-5630 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Declaración Jurada Pago Solamente". Esta opción se utilizará a fin de obtener el volante para el pago de Declaraciones Juradas que fueran oportunamente presentadas.

Para efectuar el pago electrónico reglamentado en la Sección 3 de este Capítulo se deberá generar el archivo y una copia en papel del formulario mencionado en el presente artículo a fin de realizar el pago vía Internet

2) Formulario 5605 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Formulario Especial de Liquidaciones": Se generará un archivo para transferencia y pago electrónico y una (1) copia en papel del formulario. Esta opción deberá utilizarse a fin de obtener la Declaración Jurada mensual correspondiente a los años 1990 y 1991 para aquellos que tributaban bajo el Régimen General y a partir del 2010 para emitir la liquidación del pago de aquellos encuadrados en el Régimen Especial Fijo.

3) Pago de Recargos Resarcitorios y Diferencias de Recargos Resarcitorios: Se generará dos (2) copias en papel del Formulario 5621 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Formulario para el pago de Recargos Resarcitorios" y/o "Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Formulario para el pago de Diferencia de Recargos Resarcitorios". Esta opción será utilizada para el pago de los recargos y diferencias de recargo correspondientes a los anticipos o saldos abonados hasta el 31-12-1994 y a partir del 01-01-1999.

4) Pago de Interés por Mora y Diferencia de Interés por Mora: Se generará dos (2) copias en papel del Formulario 5626 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Formulario para

el pago de Interés por Mora" y/o "Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Formulario para el pago de Diferencia de Interés por Mora". Esta opción será utilizada para el pago de Interés y diferencia de Interés por Mora correspondiente a deudas determinadas por la Dirección de Policía Fiscal y Multas abonadas con posterioridad a los quince (15) días de la Resolución respectiva.

5) Pago de Multas: Se generará dos (2) copias en papel del Formulario F-5620 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Formulario para el pago de Multa". Esta opción será utilizada para efectuar pagos en concepto de Multas cuyo encuadramiento legal corresponde a incumplimiento a los Deberes Formales, Omisión y/o Defraudación.

En las opciones de los puntos 3), 4) y 5) precedentes, para efectuar el pago electrónico reglamentado en la Sección 3 de este Capítulo se deberá generar un archivo y una copia en papel de cada uno de los formularios mencionados

IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 360°.- Para utilizar la funcionalidad de importación de retenciones y percepciones que brinda el aplicativo se deberá considerar el diseño de archivo obrante en el Anexo XXIII que se aprueba y forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 361°.- Las modificaciones en la situación tributaria del Contribuyente que se declaren en el aplicativo, no implicará el cumplimiento de la comunicación formal exigida en el Artículo 47 del Código Tributario vigente, para lo cual deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los Artículos 318° a 335° de la presente Resolución.

PROCEDIMIENTO ENTIDAD BANCARIA

ARTÍCULO 362°.- Una vez generado el resultado por la operación de la opción seleccionada, el Contribuyente deberá concurrir a las Entidades Autorizadas a recepcionar OSIRIS que constan en el Anexo XXIV, las que según sea el caso deberán proceder según lo descrito a continuación.

ARTÍCULO 363°.- Una vez generado el resultado de la Declaración Jurada, el Contribuyente que utilizó la Versión vigente del Aplicativo APIB.CBA previsto en el Artículo 353° de este cuerpo normativo, deberá concurrir a las Entidades Bancarias Autorizadas, habilitadas y publicadas en la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba (www.cba.gov.ar), apartado Dirección General de Rentas, los cuales emitirán el respectivo ticket de recibo de ddjj y/o pago ó de rechazo, según corresponda.

OPCIÓN PAGO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 364°.- Una vez generadas las obligaciones por medio del aplicativo vigente, el Contribuyente podrá optar por realizar el pago vía internet considerando el procedimiento aprobado por la Resolución General N° 1576/2008 y mencionada en la Sección 3 del presente Capítulo.

SECCION 3: PAGO ELECTRÓNICO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CONTRIBUYENTES / AGENTES DE RETENCIÓN/RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 365°.- Establecer un procedimiento de pago de obligaciones impositivas correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos a través de transferencias electrónicas de fondos en las Entidades Bancarias autorizadas, denominado Pago Electrónico el cual operará a través del sistema y sitio previsto por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a través de las Resoluciones Generales N° 942/2000 y N° 1778/2004 y modificatorias o complementarias de esa Administración; con las particularidades establecidas en esta Sección.

El procedimiento mencionado en el párrafo anterior será de uso optativo para los Contribuyentes Locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -siempre que estén obligados a presentar Declaraciones Juradas según se estipula en el Artículo 353° de la presente Resolución- y para los Agentes de Retención / Recaudación y Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que utilizan el aplicativo SILARPIB.CBA.

Asimismo los Contribuyentes que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral y utilizan el Aplicativo SI.FE.RE o SI.FE.RE Web., según corresponda, a fin de operar por medio del procedimiento mencionado en el primer párrafo, deberán regirse por las disposiciones establecidas por las Resoluciones Generales de la Comisión Arbitral.

OPERATORIA CONTRIBUYENTES LOCALES Y AGENTES DE RETENCIÓN / RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 366°.- Para que el Contribuyente o Agente de Retención / Recaudación y Percepción pueda realizar el Pago vía Internet, previamente deberá generar el formulario y archivo respectivo -según concepto y modalidad a cancelar- a través de los aplicativos pertinentes y considerar la secuencia prevista en el Instructivo aprobado en la Resolución General N° 1576/2008 de fecha 23-05-2008.

ARTÍCULO 367°.- El Contribuyente Local o Agente de Retención / Recaudación y Percepción debe poseer una cuenta bancaria en pesos de donde se le debitará el depósito de sus obligaciones realizado vía Internet.

ARTÍCULO 368°.- El Pago Electrónico se materializará a través de la generación de los respectivos formularios generados por los Aplicativos aprobados para los Contribuyentes Locales y los Agentes de Retención / Recaudación y Percepción APIBCBA y SILARPIB.Cba, respectivamente y el Volante de Pago Electrónico (VEP). El mismo podrá ser emitido durante las veinticuatro (24) horas y los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, y tendrá una validez hasta la fecha de

pago consignada en el Archivo y/o Formulario que se generó a tal fin.

La cancelación del Volante de Pago Electrónico se efectivizará a través de una "Transferencia Electrónica de Fondos" de una cuenta bancaria mediante las Entidades de Pago Autorizadas.

ARTÍCULO 369°.- Los Contribuyentes y/o los Responsables que opten por el procedimiento que se dispone, podrán efectuar la consulta de los pagos realizados y la impresión de los volantes electrónicos de pago VEP generados, a través de la página "WEB" de la AFIP con la utilización de su "Clave Fiscal" ingresando a "Consulta de Estado e Impresión de Constancias".

VENCIMIENTOS

ARTÍCULO 370°.- La fecha de vencimiento de los sujetos mencionados en el segundo párrafo del Artículo 365° de la presente, que opten por esta modalidad de pago, será la que figura en el cronograma general vigente para la obligación que se esté cancelando.

El pago de las obligaciones será considerado efectuado en término cuando la fecha y el horario consignado en el comprobante respectivo, acredite haberlo realizado antes de la finalización del día de vencimiento fijado en el cronograma previsto en las normas vigentes.

Ante la inoperancia de este sistema el Contribuyente está obligado a realizar el pago de su obligación tributaria en forma bancaria conforme el procedimiento previsto en la Sección anterior.

VIGENCIA

ARTÍCULO 371°.- El Contribuyente Local o Agente de Retención / Recaudación y Percepción podrá optar por este Sistema de Pago; a partir de las presentaciones y pagos de las obligaciones que se efectúen desde el 01 de Junio de 2008.

SECCIÓN 4: CONSULTA EN EL SITIO SEGURO DE PAGOS EFECTUADOS Y RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES TÍTULO I DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015 (EXDECRETO N° 443/04 Y MODIFICATORIOS).

CONSULTA DE PAGOS CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.

ARTÍCULO 372°.- Establecer que los Contribuyentes y los Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán consultar los pagos efectuados y acreditados al Fisco de la Provincia de Córdoba, dentro del Servicio de Consulta, a través del Apartado Consulta de Pagos habilitado en el Sitio Seguro de la Dirección General de Rentas; considerando para ello la secuencia prevista en el Instructivo aprobado a tal fin por Resolución General N° 1793/2011.

La información que los Contribuyentes y los Agentes obtendrán será la correspondiente a los pagos efectuados desde el 01-01-2011, independientemente del período fiscal que se haya abonado.

ARTÍCULO 373°.- Los datos provistos en el mencionado servicio tienen carácter meramente informativo, no implicando en modo alguno, la liberación ni la conformidad por parte de la Dirección de lo pagado por el contribuyente o Agente.

ARTÍCULO 374°.- La información suministrada a través del mencionado Servicio estará actualizada hasta las setenta y dos horas (72 hs) anteriores a la emisión del reporte.

CONSULTA DE RETENCIONES, RECAUDACIONES Y PERCEPCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS- TÍTULO I LIBRO III DECRETO N° 1205/2015

ARTÍCULO 375°.- Establecer que el Contribuyente podrá consultar dentro del Servicio de Consulta, a través del Apartado Consultas de Retenciones y Percepciones, habilitado en el Sitio Seguro de la Dirección General de Rentas, las Retenciones, Recaudaciones y Percepciones que le fueron practicadas y declaradas por los Agentes, conforme el Título I Libro III Decreto N° 1205/2015(ex Decreto N° 443/04 y modificatorios); considerando para ello la secuencia prevista en el Instructivo aprobado a tal fin por Resolución General N° 1793/2011. Las recaudaciones mencionadas precedentemente se visualizarán como retenciones sufridas.

La información que se podrá obtener será la correspondiente a las operaciones declaradas por los Agentes a partir del período fiscal Enero/2011. La misma se actualizará en línea con la presentación de Declaraciones Juradas posteriores efectuadas hasta las setenta y dos horas (72 hs.) anteriores a la emisión del reporte y/o consulta.

La consulta de las referidas operaciones de cada período se encontrará disponible a partir de los días 14 (catorce) del mes inmediato siguiente o día hábil posterior, siempre que hayan sido declaradas por el Agente e informadas por el circuito de comunicación en el plazo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 376°.- Independientemente de la información que se muestra en la referida consulta, el Contribuyente podrá computar, al confeccionar su Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, todas las constancias de Retenciones, Recaudaciones y Percepciones que éste posea físicamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos de validez dispuestos en el Artículo 569° de este texto y lo haga dentro del término previsto en el Artículo 571° de la presente.

ARTÍCULO 377°.- Cuando un Contribuyente posea alguna/s constancia/s de Retenciones, Recaudaciones y Percepciones que no se encuentren incluidas en la información provista por el Servicio de Consultas, podrán presentar -ante la Dirección en Sede Central o Delegación, según la Jurisdicción Administrativa que le corresponda prevista en el Artículo 45° de la presente- Nota manifestando tal situación a través del Formulario Multinota F-903 Rev. vigente y adjuntar copia de la documentación pertinente junto con su original para su constatación

CAPÍTULO 2: OTRAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

SECCIÓN 1: CODIFICACIÓN DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 378°.- Aprobar la Codificación de Actividades para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que como Anexo XV forma parte integrante de la presente Resolución.

I. ACTIVIDADES QUE GOZAN DE REDUCCIÓN / INCREMENTO DE ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 379°.- Establecer que a los fines de aplicar las Alícuotas reducidas / incrementadas previstas en la Ley Impositiva Anual, la sumatoria de bases imponibles correspondiente al período fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, se computará en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, cuando ésta se hubiere iniciado durante el transcurso del mismo, no debiendo superarse los valores que se establecen en los Anexos XIX y XX de la presente para cada caso.

II. OPERACIONES DE VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS PRODUCIDOS EN EL MERCOSUR

ARTÍCULO 380°.- A los fines de aplicar la alícuota general o reducida según corresponda para las ventas de automotores, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el MERCOSUR (códigos de actividad 61801 ó 62701) los Contribuyentes deberán dejar expresa constancia de tal condición en las facturas o en otro documento equivalente que emitan por tales operaciones.

III. EQUIVALENCAS CUACM CON CÓDIGOS DE ACTIVIDAD JURISDICCIÓN CÓRDOBA

ARTÍCULO 381°.- Aprobar las equivalencias de Codificación de Actividades entre el Código Único de Actividades Convenio Multilateral - C.U.A.C.M., aprobado por Resolución General de la Comisión Arbitral N° 72/1999 incluido en el "Sistema Federal de Recaudación Convenio Multilateral - SIFERE" (Resolución General de la Comisión Arbitral N° 1/2015 y la establecida por la Jurisdicción Córdoba por aplicación de la Ley Impositiva Anual y el Artículo 378° de la presente Resolución, que como Anexo XVI forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 382°.- Aprobar las observaciones que forman parte del Anexo XVI de la presente Resolución:

- "Observaciones al Código Único de Actividades Convenio Multilateral -C.U.A.C.M., realizadas por Resolución General N° 72/1999 de la Comisión Arbitral", y
- "Observaciones a las equivalencias entre el Código de Actividades de la Jurisdicción Córdoba y el Código Único de Actividades Convenio Multilateral -C.U.A.C.M., realizadas por la Dirección General de Rentas de Córdoba".

SECCIÓN 2: RÉGIMENES DE TRIBUTACIÓN VIGENTES

ARTÍCULO 383°.- En el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando se trata de Contribuyentes no comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, los encuadramientos posibles en la forma de tributar y los importes fijos y mínimos son los detallados en el Anexo XVII.

A los fines de aplicar el mínimo correcto, cuando el mismo se establezca en función a la cantidad de habitantes por población deberá utilizarse la información arrojada por el último Censo de Población de la Provincia.

RÉGIMEN ESPECIAL FIJO

ARTÍCULO 384°.- Para el encuadramiento en el Régimen Especial Fijo es necesario cumplir, conforme el Artículo 220 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2015, y las disposiciones de la Ley Impositiva Anual, del año que corresponda, con los requisitos, establecidos en el Anexo XVIII de la presente.

A efectos de la exclusión prevista en el penúltimo párrafo del Artículo 220 del Código Tributario, entiéndase como unidad de explotación al espacio físico (local, establecimiento, oficina, etc.) en donde se realiza la actividad económica.

Asimismo, los Contribuyentes encuadrados en este régimen deberán abonar los montos fijos mensuales estipulados en la Ley Impositiva vigente de cada año, de acuerdo a lo establecido en los Anexos XVII y XVIII de la presente.

RÉGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 385°.- Los Contribuyentes locales no comprendidos en el régimen de tributación dispuestos por el Artículo 384° de la presente, quedan encuadrados bajo el Régimen General según la actividad desarrollada, aplicando a la base imponible respectiva una alícuota especial establecida en la Ley Impositiva Anual o la alícuota reducida según corresponda. El mínimo mensual es el establecido en el Anexo XVII de la presente.

FORMALIDADES

RÉGIMEN ESPECIAL DE TRIBUTACIÓN: MONTO FIJO

ARTÍCULO 386°.- Establecer para los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el Régimen Especial Monto Fijo, previsto en el Anexo XVIII de la presente Resolución, la obligación de presentar, en los casos de inicio de actividad o cambio de régimen

mencionado en los Artículos siguientes, lo detallado a continuación:

- a) Declaración Jurada F-300 Rev. vigente y su Anexo con la mención de todos los códigos de actividad que desarrollen, y su condición ante el Impuesto al Valor Agregado. Además del detalle de las unidades de explotación.
- b) Inventario de Bienes de Cambio valuado al costo de reposición, al 1° de enero, o al inicio de la actividad del año que corresponda, o a la fecha de cambio de situación o modificación del régimen de tributación describiendo los bienes de que se trata, en forma global, por rubros y/o subrubros de mercaderías y su valor total.
- c) Inventario de Bienes de Uso, indicando la fecha de compra y el valor de mercado al 1° de enero o al inicio de la actividad del año que se tributa o a la fecha de modificación del régimen de tributación. En caso de rodados, se deberá mencionar el modelo y el número de dominio.
- d) Última Declaración Jurada vencida de Aportes y Contribuciones al Régimen de la Seguridad Social en su carácter de empleador. De no poseer empleados, nota de Declaración Jurada manifestando tal situación.
- e) Constancia de Inscripción en el Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes – Monotributo con fecha de emisión no superior a treinta (30) días.
- f) Constancia de Ingresos (Gravados, Exentos y/o No Gravados) correspondiente al período fiscal inmediato anterior al que solicita el encuadramiento en el régimen con el detalle mensual de los mismos: a través de certificación de ingresos otorgada por Contador Público matriculado con firma legitimada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- g) Resolución de la Agencia Córdoba Turismo S.E.M. y/o Habilitación Municipal correspondiente para actividad de hospedaje, pensión y otros lugares de alojamiento a efectos de demostrar su capacidad de alojamiento.

En el Anexo al F-300 Rev. vigente se deberá indicar:

- * En el rubro 2 ítem b): el nombre y apellido, tipo y número de documento de la persona que sea empleada del Contribuyente.
- * En el rubro 2 ítem c): se deberá especificar en forma clara la operatoria del negocio.
- * En el rubro 2 ítem d): se deberá especificar el domicilio de la unidad de explotación, en la que realiza la/s actividad/es económica/s, según corresponda.

Si variaran las condiciones o requisitos para estar comprendidos en el régimen Fijo, correspondiendo encuadrarse en un régimen de monto superior, deberán comenzar a tributar por el nuevo régimen a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que se produzca el cambio, independientemente de la fecha de comunicación del mismo ante esta Dirección y presentar Formulario F-300 Rev. vigente de Alta, Baja y Modificación Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Anexo -cuando corresponda-, dentro de los quince (15) días de ocurrido el hecho.

INICIO DE ACTIVIDADES: RÉGIMEN ESPECIAL FIJO - PLAZOS Y EFECTOS

ARTÍCULO 387°.- Cuando se inicie actividad, podrá encuadrarse en el Régimen Especial Fijo (Artículo 220 Código Tributario), adjuntando las formalidades prescriptas en el artículo precedente, hasta el vencimiento de la posición correspondiente al mes de Enero de cada año o dentro de los treinta (30) días de la fecha de inicio de actividad, lo que fuera posterior.

Vencidos los términos previstos en el párrafo anterior, el encuadramiento en el Régimen Especial Fijo, tendrá vigencia a partir del primero del mes siguiente a la presentación de las formalidades, debiendo ingresar los anticipos anteriores conforme el Régimen General, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder.

CAMBIOS DE RÉGIMEN

ARTÍCULO 388°.- Aquellos Contribuyentes que tributen por el Régimen General y que se encuentren en condiciones de solicitar el cambio al Régimen Especial Fijo, podrán efectuarlo hasta el vencimiento de posición correspondiente al mes de Enero de cada año o hasta el plazo de quince (15) días de ocurrido el cambio, lo que fuere posterior, debiendo acreditar pruebas fehacientes que justifiquen el cambio, con las formalidades previstas en el Artículo 386° de la presente Resolución. El nuevo encuadramiento, de corresponder, tendrá vigencia desde el inicio del año corriente o desde el 1° del mes siguiente a la fecha en que se produjo el cambio, si éste fuera posterior al vencimiento de la posición correspondiente a Enero.

El no cumplimiento de los plazos previstos en el párrafo anterior implicará, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder, que el nuevo encuadramiento tendrá efectos: a partir del primer día del mes siguiente al de la presentación de las formalidades previstas en el Artículo 386° de la presente Resolución.

El encuadramiento en el Régimen solicitado regirá mientras el Contribuyente no varíe su situación tributaria por cumplimentar todas las exigencias que las normas disponen en cada caso.

ARTÍCULO 389°.- Aquellos Contribuyentes que desarrollen la actividad de Confiterías Bailables previstas en los códigos 84901.20 y 84901.30 y/o de Establecimientos previstos en el código 84902, a efectos de determinar el mínimo especial que le corresponde ingresar por cada unidad de explotación, deberán computar la superficie total del predio perimetral en el que desarrollan dichas actividades, debiendo para el caso del rubro 84902 calcularla considerando la superficie de la Confitería Bailable.

ARTÍCULO 390°.- Los Contribuyentes que explotan los rubros casas amuebladas u hoteles de alojamiento por hora deberán comunicar anualmente, a través del F-300 Rev. vigente dentro del plazo fijado en el Artículo 387° de la presente Resolución, el número de habitaciones habilitadas al inicio del año calendario o de la actividad; y aquellos que explotan juegos electrónicos, los locales habilitados con la cantidad de juegos en cada uno de ellos. Asimismo, cuando se modifique

con posterioridad a dicho plazo la cantidad de piezas habilitadas, locales habilitados o juegos electrónicos deberá comunicarse dentro de los quince (15) días de ocurrido el cambio, bajo pena de ser sancionado con multa a los deberes formales (Artículo 47 inciso 3) del Código Tributario vigente).

MICROEMPREDIMIENTOS PRODUCTIVOS

ARTÍCULO 391°.- Para gozar del tratamiento tributario previsto en el Artículo 220 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2015, los Microemprendimientos productivos deberán presentar anualmente ante esta Dirección, nota con carácter de Declaración Jurada, conteniendo:

- 1) Identificación del Contribuyente: En el caso de Sociedades de la Sección IV del C.C.C.N., la nómina de los integrantes de la misma con nombres, apellido y número de documento.
- 2) Nómina de empleados en relación de dependencia con nombres, apellido y número de documento.
- 3) Monto del subsidio recibido o monto del crédito y saldo del mismo, lo que corresponda.
- 4) Descripción del Activo a valores corrientes, excepto inmuebles, valuados al 1° de enero de cada año o al inicio de la actividad: Disponibilidades, detalle de Mercaderías o Materias Primas, Bienes de Uso y otros Bienes.
- 5) Descripción detallada de la actividad que llevan a cabo.
- 6) Entidad patrocinante.

ARTÍCULO 392°.- Conjuntamente con la nota mencionada en el artículo anterior, los Contribuyentes deberán presentar constancia extendida por la entidad patrocinante en la que certifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 150 del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 1123/1993), debiendo la misma estar suscripta por el Subsecretario que corresponda al organismo patrocinante o autoridad de rango superior, cuando el patrocinante sea el Estado Nacional, Provincial o Municipal, o autoridad habilitada, de tratarse de una Entidad Civil.

ARTÍCULO 393°.- Los Contribuyentes y/o Responsables encuadrados en el presente régimen, deberán en un plazo de sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de otorgamiento de la constancia, presentar la documentación referida en la presente Resolución.

ARTÍCULO 394°.- A los efectos de encuadrar anualmente a los Microemprendimientos Productivos dentro de las previsiones del Artículo 220, inciso 1), del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2015, se considerará que el beneficio corresponde al período fiscal que se efectúa la solicitud, considerando a tal efecto, la fecha del pedido de la constancia que exige el Artículo 150° del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 1123/1993) ante el organismo patrocinante o en su defecto la fecha de expedición de la misma.

ARTÍCULO 395°.- Cuando las Entidades Patrocinantes sean Entidades Civiles sin fines de lucro, quedan obligadas a presentar ante la Dirección General de Rentas, la siguiente documentación:

- a) Fotocopia autenticada, o fotocopia acompañada de su original para su constatación, de los Estatutos de la entidad.
- b) Fotocopia autenticada o fotocopia acompañada del original para su constatación, de la personería jurídica, y constancia de subsistencia de la misma.
- c) Acta de designación de autoridades, actualizada, u otro documento del mismo tenor – original y fotocopia-, donde conste la nómina de los funcionarios de la entidad que pueden exigir las constancias previstas en el Artículo 150° del Decreto N° 1250/2015 (ex Artículo 1° del Decreto N° 1123/1993).
- d) Nómina de Microemprendimientos Productivos de carácter social que tengan recibido apoyo crediticio o subsidio por montos superiores a \$10.000.-

ARTÍCULO 396°.- Los Microemprendimientos Productivos encuadrados en el presente régimen deberán acompañar, con la documentación exigida en los Artículos 391° y 392° de la presente el Formulario de Inscripción F-900 Rev. vigente y F-300 Rev. vigente debidamente cumplimentados, conforme las previsiones establecidas en los Artículos 317° y siguientes de la presente Resolución.

SECCIÓN 3: FACTURACIÓN Y ACREDITACIÓN DE INSCRIPCIÓN

I – RÉGIMEN DE FACTURACIÓN, REGISTRACIÓN E INFORMACIÓN

ARTÍCULO 397°.- Disponer la adhesión en todos sus términos a las Resoluciones Generales N° 100/1998 y N° 1415/2003 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sus modificatorias, complementarias y las normas que la sustituyan en el futuro, con los agregados que a continuación se exponen, a los fines de su adaptación a Nivel Provincial.

ARTÍCULO 398°.- Los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán incorporar como requisito el número de Inscripción en el citado tributo en los comprobantes y documentos equivalentes emitidos y entregados conforme lo dispuesto en la Resolución General N° 1415/2003 y N° 259/1998, sus modificatorias y complementarias. En el caso de Contribuyentes de Convenio consignará su condición de Inscripto en Convenio Multilateral, considerando además lo que se indica a continuación:

- a) Artículo 18 Anexo II Apartado A: -respecto del comprador, locatario o prestatario, cuando no sea consumidor final-, Resolución General N° 1415/2003 (AFIP).
- b) Artículo 18 Anexo II Apartado A punto I.8: -de quien realiza la impresión-, Resolución

General N° 1415/2003 (AFIP).

c) Artículo 29 Anexo V: de la empresa transportista, Resolución General N° 1415/2003(AFIP).

d) Artículo 7° Anexo II: Resolución 259 (AFIP) de quien emite el ticket y en todos los Documentos Fiscales, respecto del comprador, locatario o prestatario en los casos que corresponda.

e) Artículo 44, Anexo VI Puntos A y B: Resolución General N° 1415/2003 (AFIP).

Asimismo en todos los casos deberá incorporarse el Código de Validación de Situación Fiscal otorgado por la Dirección conforme el procedimiento establecido en el Artículo 408° de la presente Resolución.

El Contribuyente que sea Agente de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberá incorporar en los Comprobantes que emite el número de Inscripción otorgado por esta Dirección para actuar como tal. En el caso de inicio de actividades como Agente deberá incorporar en los Comprobantes emitidos el número de Inscripción como tal a partir de la fecha que deba comenzar a actuar como Agente. A esos fines, los Agentes que no sean autoimpresores podrán consignar dicho número con la utilización de un sello hasta agotar los Comprobantes que tengan en existencia al momento de ser designado como Agente de Percepción.

Para los Agentes de Retención y/o Recaudación será optativa la incorporación del número de inscripción en los Comprobantes que emite.

ARTÍCULO 399°.- Cuando se trate de sujetos exceptuados de formalizar la Inscripción frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos según lo dispuesto por el Artículo 327° de la presente Resolución, Inscriptos en Convenio Multilateral o no inscriptos, deberán reemplazar el número de Inscripción en el citado Impuesto por la leyenda provista por la Dirección una vez efectuado el procedimiento previsto en el Régimen de Validación de Situación Fiscal, según los Artículos 402° y siguientes de la presente.

ARTÍCULO 400°.- Los Contribuyentes encuadrados en el Régimen Simplificado MONOTRIBUTO según Ley N° 24.977 modificatorias y complementarias que en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos tributen por el Régimen General y/o por Convenio Multilateral, excepto aquellos que estén comprendidos por la totalidad de sus operaciones en el Régimen Especial Fijo del Artículo 220 del Código Tributario Provincial, deberán llevar sus registros de Compras y Ventas con los requisitos, forma y plazos establecidos en la Resolución General AFIP N° 1415/2003 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 401°.- Disponer que a los fines del Régimen de Información establecido por la Resolución General N° 100/1998, sus modificatorias y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos, esta Dirección se adhiere en todos los términos a las formalidades y procedimientos establecidos por dicha Administración Federal con el procedimiento adicional establecido en los Artículos 402° y siguientes.

En consecuencia, los Contribuyentes y/o Responsables incluidos en el citado régimen de información, deberán ante cualquier requerimiento realizado por la Administración Provincial, acreditar haber efectuado el procedimiento de validación de situación Fiscal establecido en los Artículos siguientes y presentar los Formularios y/o Documentación que están obligados a conservar en su poder debidamente intervenidos por la Administración Nacional.

II – RÉGIMEN DE VALIDACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 402°.- Establecer un Régimen de Validación de Situación Fiscal de los Contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que operará al momento de solicitar o efectuar la impresión, autoimpresión o inicialización de memorias o cambio de domicilio de punto de venta -para cuando corresponde hacerlo por controlador Fiscal-, de los comprobantes mencionados en el artículo siguiente, siempre y cuando el domicilio del punto de venta a consignar en dichos Comprobantes sea dentro de la Provincia de Córdoba.

SUJETOS Y COMPROBANTES ALCANZADOS

ARTÍCULO 403°.- Quedan obligados a cumplir con las obligaciones y demás condiciones que se establecen en los artículos siguientes los sujetos que realicen, para sí o para tercero, la impresión de facturación o inicialización de la memoria o cambio de domicilio de punto de venta -cuando corresponda el uso de Controlador Fiscal- y/o los autorizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos a efectuar Factura o documento Electrónico, siempre y cuando el domicilio del punto de venta a consignar en dichos comprobantes sea dentro de la Provincia de Córdoba, por los comprobantes que se indican a continuación:

- Facturas o documentos equivalentes clase "A", "A" con la leyenda "PAGO EN C.B.U. INFORMADA" y/o "M", de corresponder.
- Facturas o documentos equivalentes clase "B".
- Notas de crédito y notas de débito clase "A", "A" con la leyenda "PAGO EN C.B.U. INFORMADA" y/o "M", de corresponder
- Notas de crédito y notas de débito clase "B".
- Facturas o documentos equivalentes clase "C".
- Notas de crédito y notas de débito clase "C".
- Ticket ó Ticket Factura.
- Recibos C (cuando reemplace la Factura como documento equivalente).
- Comprobantes electrónicos Resolución General N° 2485/2008, modificatorias y complementarias.

INSCRIPCIÓN EN EL RÉGIMEN DE VALIDACIÓN

ARTÍCULO 404°.- Establecer que los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán realizar la Inscripción en el Régimen de Validación de Situación Fiscal de los Contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos ingresando a la Página de la Dirección -www.dgrcba.gov.ar- con Clave en la opción "Mis Trámites".

Excepcionalmente la Dirección dará de alta de Oficio a los sujetos inscriptos en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y que desarrollen la actividad de imprenta bajo los Códigos 34000.11, 34000.20 y 34000.98 para Contribuyentes locales o 222100 y 222200 para Contribuyentes que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral y/o a los sujetos autorizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos como Inicializadores de los Equipos de "Controlador Fiscal" según Resolución General N° 3561/2013, sus modificatorias y complementarias que figuran en padrón de AFIP con domicilio en la Provincia de Córdoba.

El listado de los sujetos inscriptos por la Dirección General de Rentas según lo previsto en el párrafo anterior será publicado en la referida página ingresando en la opción "Información Fiscal", ítem "Consultas/Listados".

Los sujetos obligados por el régimen que no se encuentren dados de alta de Oficio o que inicien con posterioridad a la vigencia del mismo, deberán efectuar la Inscripción conforme se prevé en el primer párrafo del presente Artículo.

Los contribuyentes que efectúen el cambio del punto de venta del controlador fiscal deberán efectuar la respectiva inscripción en el presente Régimen de Validación de situación fiscal establecido en la presente sección.

ARTÍCULO 405°.- En el supuesto de no encontrarse en el listado mencionado en el Artículo anterior -correspondiendo su Inscripción- deberá realizar la misma en el Régimen a través de la página web www.dgrcba.gov.ar, ingresando con Clave en la opción "Mis Trámites".

Cuando los sujetos citados precedentemente o sus Representantes, Apoderados o similares no se encuentren inscriptos como sujetos pasivos de esta Dirección, a los fines de registrarlos como tales se tomarán los datos que se encuentren registrados en la Administración Federal de Ingresos Públicos.

No obstante de proceder al alta en el Régimen de Imprentas, corresponderá al sujeto incluido en el Régimen de Validación, verificar que se encuentren correctamente declarados los datos de Inscripción y encuadramiento de la actividad en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

SUJETOS EXTRAÑA JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 406°.- Los sujetos que desarrollen en extraña jurisdicción, independientemente de su situación Impositiva en la Provincia de Córdoba, la actividad de Impresión y/o Autoimpresión de Facturas o Comprobantes equivalentes o que realicen la inicialización de las memorias de los Controladores Fiscales, o aquellos autorizados a efectuar la emisión de factura o documento equivalente en forma electrónica deberán realizar la inscripción en el Régimen -en la forma prevista en el primer párrafo del Artículo 404° de la presente, siempre y cuando la Impresión o emisión del Comprobante o la inicialización de la memoria del Controlador Fiscal corresponda a un punto de venta ubicado en la Provincia de Córdoba.

BAJA AL RÉGIMEN DE VALIDACIÓN

ARTÍCULO 407°.- En el caso de que se hubiera dado de alta a un sujeto en el Régimen precedente, en virtud de lo previsto en el Artículo 404° y no corresponda la misma o cuando deje de realizar su actividad económica por la cual se le realizó el alta deberá dicho sujeto, solicitar la baja ingresando con Clave en la Página de Internet <https://www.dgrcba.gov.ar> a la opción "Mis Trámites".

Si el motivo de la no procedencia del alta fuese la desactualización de los datos de su Inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, deberá realizar la corrección de dichos datos según se prevé en el Capítulo 1 del Título IV de la presente.

PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN

ARTÍCULO 408°.- Los sujetos obligados a validar la situación fiscal de los contribuyentes - conforme lo previsto en el Artículo 403° - deberán hacerlo en forma previa a la emisión, impresión del comprobante o la inicialización de la memoria -cuando corresponda el uso del controlador fiscal- a través del procedimiento dispuesto en el instructivo aprobado por Resolución General N° 1973/2014.

En dicho trámite se deberá informar lo siguiente, según sea el caso:

- 1) Imprentas/Autoimpresores:**
 - Tipo omprobante (según listado del Artículo 403°).
 - Rango de Facturas o Comprobantes a imprimir o rango de fechas del Código de Autorización Imprenta- CAI.
 - Domicilio/s punto/s de venta.
- 2) Inicializadores de Controladores Fiscales:**
 - Punto de Venta.
 - Domicilio/s de punto/s de venta.
 - Inicialización o Cambio de Memoria (informar motivo).
- 3) Contribuyentes autorizados a efectuar "Factura/Comprobante Electrónico":**
 - Rango de fechas o fecha límite.
 - Tipo de Sistemas que utiliza (Aplicativo propio o Aplicativo de AFIP).
 - Domicilio/s punto/s de venta.

Una vez validada la situación el sistema otorgará un Código Numérico de Validación de catorce (14) dígitos y la Leyenda que corresponda a la situación del Contribuyente consultada: "número de Inscripción" o la condición de: "Inscripto en Convenio Multilateral" o "no obligado a inscribirse" o "no inscripto". La citada Leyenda deberá consignarse en el margen superior derecho de la factura o el comprobante.

Asimismo, en el comprobante emitido deberá figurar el Código de Validación Provincial mencionado anteponiendo las iniciales "CVP", el cual tendrá el mismo tiempo de validez que el CAI o el Registro. Se exceptúa de consignar este Código Provincial en el caso de Documentos Electrónicos.

En el supuesto de los autorizados a emitir Factura o Documento Electrónico la validación se hará cada tres (3) meses.

La Dirección General de Rentas tendrá un plazo máximo de veinticuatro (24) horas para otorgar el Código de Validación solicitado por los responsables obligados.

VALIDEZ DE COMPROBANTES

ARTÍCULO 409°.- No se considerarán válidos, a los efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 4) del Artículo 47 del Código Tributario vigente, los Comprobantes o Documentos equivalentes que consignen otra condición distinta a la descripta en el Artículo 408° precedente o se omita y/o adultere el Código de Validación cuando corresponda.

SANCIONES

ARTÍCULO 410°.- Los sujetos obligados por la presente Resolución como responsable de efectuar la validación prevista en los Artículos 402° y siguientes, o como Contribuyente o su responsable que encargó el trabajo de Impresión o la inicialización de la memoria del Controlador Fiscal- que omitan, total o parcialmente, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Sección y referidas al Régimen de Facturación y de Validación de la Situación Fiscal, según corresponda, serán pasibles de las sanciones previstas el Código Tributario Provincial – Ley N° 6.006 T.O. 2015.

CONSULTA DE CÓDIGOS DE VALIDACIÓN

ARTÍCULO 411°.- Los sujetos obligados a realizar la validación de la situación fiscal previstos en el artículo 402° y siguientes de la presente o los contribuyentes que soliciten la impresión de facturas o documentos equivalentes o la inicialización de las memorias de los controladores fiscales – cuando corresponda su uso –, podrán realizar la consulta de los códigos de validación otorgados a ellos ingresando a la Página Web de la dirección -www.dgrcba.gov.ar-, con clave, en la opción "mis consultas" en el ítem "consulta código de validación de situación fiscal".

Luego de la consulta prevista en el párrafo anterior, los mencionados sujetos podrán reimprimir el formulario "F-981 constancia de código de validación de situación fiscal" oportunamente otorgado.

VIGENCIA DEL RÉGIMEN DE VALIDACIÓN

ARTÍCULO 412°.- El régimen previsto en los artículos precedentes será de aplicación a partir de la emisión, impresión de facturación -para sí o para terceros- o inicialización de la memoria cuando corresponda el uso del controlador fiscal, que se efectúe a partir del 1° de octubre de 2014.

III – ACREDITACIÓN DE INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 413°.- Los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, gravados o exentos, que realicen compras de bienes, deberán presentar al vendedor, a los fines de acreditar su condición de inscriptos, fotocopia del Formulario de inscripción en el Impuesto F-306 vigente o para los sujetos no obligados a realizar la inscripción según el Artículo 327° de la presente, el Formulario "F-981 Constancia de Código de Validación de Situación Fiscal" que puede obtenerse ingresando a la página de la Dirección – www.dgrcba.gov.ar – con Clave en la opción "Mis Consultas".

ARTÍCULO 414°.- A los efectos de la aplicación del Artículo 189 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2015, se consideran inscriptos y por ende, liberados de efectuar la pertinente inscripción: los Organismos oficiales del Estado Nacional, Provincial, Municipal y/o Comunas y la Iglesia Católica, las Sociedades del Estado y de Economía Mixta expresamente contempladas en los incisos 1), 8) y 9), según corresponda, del Artículo 214 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2015, y las Representaciones Diplomáticas y Consulares de los países extranjeros, quienes deberán acreditar su condición de Contribuyentes exentos, con la sola presentación de una constancia emitida por el responsable del Organismo o Representación.

ARTÍCULO 415°.- Quienes vendan bienes a los sujetos comprendidos en los Artículos 413° y 414° de la presente, deberán:

- Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 398° y Artículo 399° de la presente Resolución, consignando en la factura o documento equivalente el número de inscripción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del comprador o su condición de Inscripto en Convenio Multilateral o no obligado o no inscripto, cuando corresponda.
- Conservar las constancias enunciadas en los Artículos 413° y 414° de esta norma y presentarlas y/o exhibirlas a requerimiento de esta Dirección.

SECCIÓN 4: PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 416°.- Todos los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán cumplimentar conforme lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 47 del Código Tributario vigente con

la presentación de las Declaraciones Juradas mensuales con la respectiva liquidación del Impuesto (detallando en todos los casos las bases imponibles de cada Código de Actividad), aún cuando realicen actividades que se encuentren exentas en forma total o parcial.

Se encuentran exceptuados de la presentación mensual prevista en el párrafo anterior:

- Las situaciones especiales previstas en la Sección 7 del presente Capítulo, referidas a la presentación de Declaraciones Juradas informativas anuales,
- Aquellos que se encuentren exceptuados de inscribirse de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 327° de la presente.
- Las Cajas y Organismos de Previsión, creadas por el Estado o sus organismos y sus Cajas Complementarias comprendidas por la Ley Provincial N° 6427 (B.O. 21-08-1980); y
- Los Agentes o revendedores de instrumentos que den participación en loterías, concursos de pronósticos deportivos, rifas, quinielas y todo otro billete que confiera participación en sorteos autorizados cuando desarrollen únicamente esta actividad (según Artículo 211 del Decreto N° 1205/2015 ex Artículo 37 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios).
- Las Obras Sociales, creadas por el Estado o sus organismos que se encuentran exentas por la Ley Provincial N° 6427 (B.O. 21/08/1980).
- Los Contribuyentes a los que se les haya otorgado la exención prevista en la Ley N° 5624 y el Decreto N° 5857/1980.
- Los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y que gocen de la exención de pago prevista por el Decreto N° 501/2008.
- Las Entidades de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba - comprendiendo tanto a las asociaciones como a la Federación- que gocen de la exención de pago prevista por el Ley N° 8058 de 1991.

SECCIÓN 5: RÉGIMEN ESPECIAL DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA - SISTEMA DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE DATOS - OSIRIS EN LÍNEA

ARTÍCULO 417°.- Establecer como régimen especial de presentación de Declaraciones Juradas para los Contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el sistema de transferencia electrónica de datos denominado OSIRIS EN LINEA implementado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a través de la Resolución General N° 1345/2002 y modificatorias, bajo las condiciones estipuladas por la Resolución General N° 474/1999 y modificatorias de esa Administración.

ÁMBITO DE APLICACIÓN: CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A UTILIZAR OSIRIS EN LÍNEA

ARTÍCULO 418°.- El régimen establecido en el artículo anterior deberá ser utilizado:

- Obligatoriamente por los Contribuyentes incorporados al "Sistema de Seguimiento Especial de Contribuyentes - Resolución Ministerial N° 123/2007-" cuyas condiciones se detallan en el Anexo V de la presente Resolución a partir de la fecha de incorporación.
- Opcionalmente por el resto de Contribuyentes que liquidan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos mediante el sistema APIB.CBA por el circuito OSIRIS. Una vez que se ejerza esta opción, deberán mantener la Presentación de las Declaraciones Juradas por OSIRIS EN LINEA.

DISPOSICIONES APLICABLES PARA LA PRESENTACIÓN DE OSIRIS EN LÍNEA

ARTÍCULO 419°.- Para efectuar la presentación a través del sistema de transferencia electrónica de datos denominado OSIRIS EN LINEA, el Contribuyente se registrará por las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 474/1999 y N° 1345/2002 y sus modificatorias de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Para confeccionar las Declaraciones Juradas comprendidas en el presente régimen, así como para cancelar las obligaciones resultantes de las mismas, serán de aplicación los procedimientos y formas que se establecen en los Artículos 353° al 364° de la presente, que no se opongan a lo dispuesto en la presente Sección.

ARTÍCULO 420°.- No se considerarán válidas para los Contribuyentes comprendidos en el Artículo 418°, excepto en el supuesto previsto en el artículo subsiguiente, las presentaciones que se efectúen en las instituciones bancarias habilitadas por este Organismo para operar con el sistema "OSIRIS".

OPERATORIA

ARTÍCULO 421°.- El Contribuyente utilizará el sistema establecido por la presente para efectuar la presentación de la Declaración Jurada sin pago, previa generación del Formulario F-5602 de "Presentación sin Pago". Podrá hacerlo durante las VEINTICUATRO (24) horas del día, los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días del año.

Dichas presentaciones se considerarán realizadas en término si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora VEINTICUATRO (24) del día de vencimiento previsto para la presentación de las Declaraciones Juradas.

El pago de las Declaraciones Juradas presentadas mediante el sistema de transferencia electrónica de datos -OSIRIS en línea-, deberá efectuarse en las entidades bancarias habilitadas mediante el Formulario F-5630 de "Pago Solamente" o por medio del procedimiento establecido en la Sección

Tres del Capítulo 1 del presente Título.

ARTÍCULO 422°.- Ante la inoperatividad del sistema, los sujetos obligados a utilizarlo, deberán efectuar la presentación de las respectivas Declaraciones Juradas en las instituciones bancarias habilitadas por este organismo para operar con el sistema "OSIRIS".

ARTÍCULO 423°.- Las presentaciones que se efectúen fuera del plazo de vencimiento, derivadas de la eventual inoperabilidad del sistema o de cualquiera otra causa, se considerarán realizadas fuera de término.

ARTÍCULO 424°.- La utilización de la Clave Fiscal para acceder al sistema, su resguardo y protección, así como los datos transmitidos, son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.

ARTÍCULO 425°.- El usuario, con carácter previo a la transmisión electrónica de datos, deberá aceptar la fórmula por la cual afirma haber confeccionado la Declaración Jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener y ser fiel expresión de la verdad.

SECCIÓN 6: RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

ARTÍCULO 426°.- El Régimen de Percepción previsto en el Título IV del Libro III del Decreto N° 1205/2015 -Artículos 263° a 275°- (ex Decreto Provincial N° 200/2004 y Modificatorias) para las operaciones de importación definitiva para consumo de mercaderías que se efectúa a través de la Dirección General de Aduanas, estará regido por las disposiciones contempladas en el citado Decreto, por las normas específicas establecidas por la Comisión Arbitral -en el contexto del convenio suscripto entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral-, y por lo previsto en la presente Sección.

CONTRIBUYENTES DEL CONVENIO MULTILATERAL: CASO ESPECIAL

ARTÍCULO 427°.- Aquellos Contribuyentes que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral que revistan la calidad de exentos para alguna o algunas jurisdicciones y no exentos para otra u otras, y que corresponda la percepción por no superar los ingresos exentos o no gravados el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos totales, previsto en las Resoluciones Generales de la Comisión Arbitral -en la actualidad en el Artículo 62° de la Resolución General N° 01/2015 o en la norma que lo sustituya en el futuro-, procederán a recalcular los coeficientes de distribución entre las jurisdicciones no exentas, de forma tal que la sumatoria de los mismos totalice uno y se distribuya el importe total de la percepción que se practica entre las jurisdicciones no exentas, guardando la debida proporcionalidad.

LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 428°.- La liquidación del monto de la percepción será efectuada por la Dirección General de Aduanas en la solicitud de destinación de importación definitiva para consumo, que constituirá para el Contribuyente suficiente y única constancia a los fines de acreditar la percepción.

IMPUTACIÓN DE LA PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 429°.- El importador percibido podrá aplicar el monto abonado como pago a cuenta a partir del anticipo del mes en que se produjo la misma o en los dos meses inmediatos siguientes a ésta. Caso contrario, deberá realizar el procedimiento de Compensación normado en los Artículos 156° a 163° de la Sección 5 del Capítulo 2 del Título II de la presente Resolución.

A tales fines el importador deberá informar dicha percepción en el respectivo detalle de percepciones declarando en el programa APIB.CBA como comprobante único de percepción el número de agente 300888887 y el número de Despacho aduanero.

En el caso de tratarse de Contribuyentes del Convenio Multilateral, el monto percibido deberá ser atribuido a cada jurisdicción, conforme a los coeficientes declarados en el momento de la percepción. Tal circunstancia se informará dentro del importe consignado en el rubro percepciones aduaneras del Sistema Federal de Recaudación (SIFERE o SIFERE Web).

SALDOS A FAVOR

ARTÍCULO 430°.- Cuando las percepciones sufridas originen saldos a favor del Contribuyente, los mismos podrán ser trasladados a la liquidación de los anticipos siguientes.

Cuando por la aplicación del presente régimen se estime que se generarán en forma permanente saldos a favor, los Contribuyentes podrán solicitar Certificado de No Percepción, de conformidad a lo previsto en el Artículo 550° de la presente Resolución.

SECCIÓN 7: RÉGIMEN DE PAGO A CUENTA

TÍTULO VII LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015 (EX DECRETO 906/2014) - INTRODUCCIÓN DE CARNE Y SUS SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 431°.- El Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto por los Artículos 321 al 333 del Decreto Provincial N° 1205/2015, operará para toda actividad que involucre la introducción o el traspaso de carne bovina, ovina, caprina, porcina, aviar y/o sus subproductos (menudencias, cueros, huesos y/o despojos) y pescados, por los límites geográficos de la Provincia de Córdoba con destino a esta jurisdicción -aunque no sean a los fines de su comercialización-.

SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 432°.- Están obligados al pago a cuenta previsto en el artículo anterior cualquiera de los sujetos que intervengan en la operación que implicó el traslado de la mercadería citada en el Artículo anterior hacia la Provincia de Córdoba.

El cumplimiento por parte de alguna de las partes libera de la obligación precitada al resto de los sujetos alcanzados por el Régimen.

ARTÍCULO 433°.- Los sujetos que realicen la prestación del servicio de transporte de la mercadería citada en los Artículos anteriores e incluidos en el Régimen, deberán acreditar y exhibir -en caso de que se lo soliciten- la liquidación e ingreso del pago a cuenta establecido por el Título VII del Libro III del Decreto N° 1205/2015 o la constancia de exclusión al régimen prevista en el Artículo 443° de la presente, de corresponder. Solo en los casos en que la emisión de la liquidación se haya efectuado con anterioridad al origen del viaje en horario en el cual no es posible la cancelación vía entidades recaudadoras o pago electrónico, se considerará pagada en término si lo hace dentro del plazo de validez que consta en dicha liquidación.

ARTÍCULO 434°.- Los sujetos que adquieran o soliciten la introducción dentro de los límites geográficos de la provincia de los productos pecuarios previstos en el Régimen del Título VII del Libro III del Decreto N° 1205/15 deberán requerir al transportista, copia de la liquidación y del pago a cuenta previsto en el Decreto citado o de la constancia de exclusión al régimen prevista en el Artículo 443° de la presente, de corresponder.

Dicha documentación deberá ser conservada por el adquirente o por quien solicite la introducción de los bienes a la provincia y estar a disposición de la Administración Fiscal.

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 435°.- Quedarán excluidos del Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos toda actividad que involucre la introducción de carne bovina, ovina, caprina, porcina, aviar y/o sus subproductos y pescados", siempre que el destino de los mismos sea, según los Formularios correspondientes, otra/s jurisdicción/es provincial/es.

LIQUIDACIÓN E IMPORTE A DEPOSITAR

ARTÍCULO 436°.- Los Pagos a Cuenta previstos por el Título VII del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 906/2014) se determinarán sobre el total de la carga que tenga como destino a la Provincia de Córdoba aplicando los valores fijados en la Resolución N° 18/2014 de la Secretaría de Ingresos Públicos, según el tipo de producto o subproducto que se trate.

A fin de realizar el depósito del Pago a Cuenta previsto por el Decreto citado en el párrafo anterior, el Contribuyente y/o responsable deberá ingresar con Clave al sitio web de la Dirección -www.dgrcba.gov.ar- seleccionando el trámite "Pago a Cuenta Producto Pecuario Decreto N° 906/2014" de la opción "Iniciar Trámite" del apartado "Mis Trámites".

Una vez ingresados los datos de los sujetos intervinientes y seleccionados los conceptos a depositar, el Contribuyente deberá emitir el Formulario de liquidación F-335 Rev. Vigente "Pago a Cuenta de I.S.I.B. Productos Pecuarios Decreto N° 906/2014" e ingresarlo según se determina en el Artículo siguiente y a través de los medios de pago autorizados.

EMISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - MOMENTO

ARTÍCULO 437°.- A los fines de la imputación del pago a cuenta prevista en el Artículo 440 de la presente, los importes determinados según lo previsto en el Artículo anterior deberán ser liquidados por el vendedor/remite o por el comprador/destinatario cuando haya emitido la mencionada liquidación a cuenta de aquél.

La citada liquidación deberá emitirse con anterioridad al viaje con destino a Córdoba, pudiendo cancelarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de emisión. En caso de liquidarse y/o abonarse con posterioridad a dicho plazo, a través del trámite "RELIQUIDAR PAGO A CUENTA DEL ISIB - PROD. PECUARIO DECRETO N° 906/2014" se emitirá nuevamente la liquidación con los recargos pertinentes, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario Ley 6006, T.O. 2015.

ANULACIÓN DE LIQUIDACIONES DE PAGOS A CUENTA -TITULO VII DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015 (EX DECRETO N° 906/2014)

ARTÍCULO 438°.- Las liquidaciones de pago a cuenta generadas en relación a lo previsto por el Título VII del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 906/2014) podrán anularse únicamente cuando se cancele el viaje con destino a la jurisdicción de Córdoba o se haya abonado con anterioridad y sean autorizadas por la Dirección, caso contrario la liquidación antes mencionada quedará firme para toda acción de cobro por parte del fisco provincial.

A fin de ser autorizadas las anulaciones citadas, el contribuyente deberá solicitarla a través del trámite "ANULAR PAGO A CUENTA DEL ISIB - PROD. PECUARIO DECRETO N° 906/2014" adjuntando la copia de la constancia de Anulación del viaje a través del correspondiente remito y certificado sanitario o de los pagos efectuados según correspondan, junto con el original para su constatación.

Dicha anulación procederá solo si la liquidación generada no se encontrare abonada ni vencida.

SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 439°.- El propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor y/o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables del ingreso total del Pago a Cuenta establecido por el Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Dicha solidaridad se extenderá a las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen por

faltas a los deberes formales y/o materiales previstas en el Código Tributario Provincial.

El cumplimiento de alguna de las partes libera de la obligación precitada al resto de los sujetos alcanzados.

IMPUTACIÓN DEL PAGO A CUENTA

ARTÍCULO 440°.- El pago a cuenta ingresado podrá computarse únicamente, por el remitente/vendedor de los productos pecuarios alcanzados por el Régimen mencionado en esta Sección contra el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que le corresponda ingresar a la Provincia de Córdoba, siempre que la liquidación se encuentre emitida a su nombre o por su cuenta.

Dicho ingreso podrá imputarse exclusivamente contra el período fiscal correspondiente al mes en que se efectuó el pago. A tales fines se considerará el mes correspondiente a la fecha de su emisión.

FORMA DE CÓMPUTO

ARTÍCULO 441°.- Los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral que pueden computarse el pago a cuenta, conforme lo previsto en el artículo anterior, deberán declarar dicho pago en el Aplicativo domiciliario SIFERE o SIFERE WEB, según corresponda dentro del ítem "Deducciones" en el rubro "Otros Créditos" bajo el concepto "Cómputo autorizado por Norma".

SALDOS A FAVOR

ARTÍCULO 442°.- De producirse saldos a favor del Contribuyente por el cómputo de dichos pagos, según como se expresó en el Artículo anterior, la imputación de dichos saldos podrá ser trasladada a la liquidación del anticipo siguiente.

EXCLUSIÓN TEMPORAL

ARTÍCULO 443°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el vendedor o remitente podrá solicitar la exclusión temporal del presente régimen, siempre que resulte acreditado que la aplicación del mismo en forma exclusiva les genera en forma permanente saldos a favor, debiendo presentar ante esta Dirección lo siguiente:

- a) Formulario Multinota F-903 Rev. vigente, en el cual deberán marcar en el ítem "Trámite por el que presenta la Documentación" la opción "Otros", detallando "Solicitud de constancia de exclusión Régimen Pago a Cuenta Título VII Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 906/2014)". Asimismo en el ítem "Solicitud" deberán detallar la Proyección de base Imponibles y la Proyección del Impuesto correspondiente a los próximos (6) meses a vencer indicando la base atribuible a la Provincia de Córdoba cuando se trate de Contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral. A estos efectos se realizará la estimación a valores constantes de la Base Imponible del impuesto correspondiente a los próximos seis (6) meses a vencer, señalando el método seguido, por los meses no transcurridos. Cuando se trate de Contribuyentes que tuvieren parcialmente rubros u operaciones con beneficios de desgravación, deberá discriminarse en la proyección de los próximos seis (6) meses a vencer la base imponible de dichas operaciones
- b) Pago de la Tasa Retributiva de Servicios correspondiente a los conceptos establecidos en la Ley Impositiva Anual.
- c) Declaración Jurada en la cual se exteriorice el saldo a favor. Ante estos pedidos, la Dirección deberá verificar el cumplimiento de todas las obligaciones materiales y formales del Contribuyente y otorgará la constancia de exclusión siempre que lo considere pertinente. La vigencia de dicha constancia será desde la fecha de solicitud o desde el primero del mes siguiente al último pago realizado lo que fuere posterior y hasta el mes que se estime puede compensarse el saldo a favor -mencionado en el primer párrafo del presente artículo- de acuerdo a la proyección presentada. En todos los casos la cantidad de meses por la cual se otorgue la constancia no podrá exceder los seis meses.

SECCIÓN 7: SITUACIONES ESPECIALES

1) CALL CENTER Y WEB HOSTING

ARTÍCULO 444°.- Los Contribuyentes que realicen actividades comprendidas, total o parcialmente, en los beneficios de la Ley N° 9232/2005, deben estar inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y presentar las Declaraciones Juradas mensuales, dentro de los plazos previstos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 445°.- Los Contribuyentes enunciados en el artículo anterior, que no tributen por el régimen del Convenio Multilateral, a los fines de informar mensualmente los ingresos provenientes de las actividades incluidas en los beneficios de la Ley N° 9232/2005, deberán utilizar el Formulario F-5601 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos Declaración Jurada Presentación y Pago" o F-5602 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos Declaración Jurada Presentación sin Pago", según corresponda, consignando dichos ingresos como exentos.

ARTÍCULO 446°.- Aquellos Contribuyentes que tributen por el régimen de Convenio Multilateral, a los fines de informar mensualmente los ingresos que provienen de las actividades que se mencionan en el Artículo anterior, deberán consignar los ingresos provenientes de las actividades

incluidas en la Ley N° 9232/2005 como exentos, utilizando el Sistema Federal de Recaudación – SIFERE o SIFERE Web.

2) CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 215 – INC. 23 CÓDIGO TRIBUTARIO VIGENTE

ARTÍCULO 447°.- Los Contribuyentes que realicen en forma total o parcial, actividades comprendidas en el inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2015, deben estar inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y presentar las Declaraciones Juradas mensuales, dentro de los plazos previstos en la legislación vigente.

Dicha disposición también es de aplicación para quienes se encuentren comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley N° 8828.

Se exceptúa de la obligación de presentar mensualmente las Declaraciones Juradas, a los Contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos encuadrados sólo en el código de actividad 11000 -Agricultura y Ganadería- conforme la codificación prevista en el Artículo 378° de la presente Resolución, siempre que la totalidad de sus ingresos se encuentren alcanzados por la exención prevista en el inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario.

Los Contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior deberán presentar hasta el día treinta (30) de marzo del año siguiente la correspondiente Declaración Jurada Anual informativa respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, pudiéndose generar el Formulario F-5606 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos Declaración Anual" -declaraciones juradas anuales retroactivas únicamente para los periodos 2013 y anteriores a través del aplicativo domiciliario APIB.CBA. ó con clave, a través de la Página de la Dirección General de Rentas www.dgrcba.gov.ar en la opción "Mis Presentaciones", ítem "Declaraciones Juradas", generando el F- 319 Revisión vigente "Declaración Jurada Anual Informativa Impuesto sobre los Ingresos Brutos – constancia de presentación". Para las declaraciones correspondientes al período 2014 y siguientes deberán únicamente emitir y presentar dicha declaración a través de la mencionada página.

Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos precedentemente para la excepción, el Contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a dicho suceso, la Declaración Jurada Anual mencionada en el párrafo anterior con los Ingresos correspondientes hasta el día en el cual deja de estar encuadrado en la excepción, y a partir del mes siguiente corresponderá presentar la Declaración Mensual -con los Formularios 5601 ó 5602 generados a través del aplicativo APIB.CBA.- en los plazos estipulados para la misma, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la base imponible proporcionada –cuando corresponda- al mes anterior en que cambió su situación.

ARTÍCULO 448°.- Los Contribuyentes enunciados en el Artículo anterior, que no tributen por el régimen del Convenio Multilateral, a los fines de informar mensualmente los ingresos provenientes de las actividades incluidas en el inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2015, deberán utilizar el Formulario F-5601/5602 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos Declaración Jurada Presentación y Pago/ Presentación sin Pago", consignando dichos ingresos como exentos.

ARTÍCULO 449°.- Aquellos Contribuyentes que tributen por el régimen de Convenio Multilateral, a los fines de informar mensualmente los ingresos que provienen de las actividades que se mencionan en el Artículo anterior, deberán consignar los ingresos provenientes de las actividades incluidas en el inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario como exentos, utilizando el Sistema Federal de Recaudación (SIFERE o SIFERE WEB).

ARTÍCULO 450°.- Los productores primarios que tributen por el Régimen de Convenio Multilateral, y que por los periodos 2005 y anteriores presentaban Declaración Jurada informativa anual (por desarrollar actividad encuadrada sólo en el código equivalente al 11000 – Agricultura y Ganadería, y con la totalidad de sus ingresos exentos según el inciso 23 del Artículo 215 del Código Tributario) y que, a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Aplicativo SIFERE, no hubiesen cumplimentado dicha presentación, deberán hacerlo ante esta Dirección –Sede Central o Delegaciones según corresponda- por nota con carácter de Declaración Jurada informando los datos identificatorios del Contribuyente (C.U.I.T., N° de inscripción, razón social, domicilio, código de actividad, etc.) y el total de ingresos mensuales de cada anualidad.

3) ACTIVIDAD INDUSTRIAL: SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 9505, LEYES MODIFICATORIAS Y LEYES COMPLEMENTARIAS: REQUISITOS PARA OBTENER EL ENCUADRAMIENTO EN LA EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DE LA EXENCIÓN INCISO 23) DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 451°.- A los fines de encuadrarse por primera vez en la excepción de la suspensión de la exención para la actividad industrial -dispuesta en el segundo párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 9505-, sus modificatorias y complementarias, los Contribuyentes y/o Responsables deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) La sumatoria de Bases Imponibles declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas correspondiente al año anterior al encuadramiento, atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, pertenecientes a todas las jurisdicciones en que se lleven a cabo las mismas, no debe superar el monto previsto en el Anexo XXV de la presente. El mismo se computará en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, según lo establece el Anexo XXVI de la presente.
- b) Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1° de Enero de la anualidad en curso, corresponderá la exención desde los hechos imposables que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del Contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados de los tres primeros meses,

no supere el límite mencionado precedentemente.

A estos fines la Base Imponible deberá estar correctamente declarada, por lo que será requisito tener presentadas todas las Declaraciones Juradas de los periodos a que se hace referencia en el presente inciso.

c) Desarrollar su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, habiendo obtenido en la anualidad en curso la Inscripción Anual correspondiente en el Registro Provincial de Industria, o de corresponder, para los protesistas dentales, la respectiva Constancia de Inscripción en la Matrícula correspondiente, emitida por el Organismo que regula dicha actividad. En este último caso, los Contribuyentes deberán presentar ante esta Dirección la Matrícula habilitante, junto con el "Formulario Multinota F-903 Rev. vigente".

d) Tener presentadas todas las Declaraciones Juradas y regularizada la deuda correspondiente a los periodos fiscales no prescriptos hasta la posición del mes anterior al de la exención.

Cuando en las Declaraciones Juradas presentadas conste Base Imponible con importe en cero se considerará no cumplimentado el requisito previsto en el inciso a) de este Artículo, excepto que el Contribuyente presente las Declaraciones del Periodo Fiscal anterior o de la Anualidad corriente (en caso de inicio de actividad) presentadas ante A.F.I.P. por el Impuesto al Valor Agregado y ante la Municipalidad (si corresponde), con el mismo monto de Base Imponible para los respectivos periodos, junto con el "Formulario Multinota F-903 Rev. vigente".

VIGENCIA

ARTÍCULO 452°.- El encuadramiento por primera vez en la exención como industria tendrá efecto, según sea la anualidad que se trate, a partir de las fechas que se indican en el Anexo XXV de la presente Resolución.

En todos los casos de no corresponder el encuadramiento el Contribuyente deberá ingresar el impuesto y sus accesorios respectivos y en el supuesto que el Contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará pasible de ser incorporado a los Padrones de Sujetos que se incluyen al Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCREB, previstos en el Artículo 4 de la Resolución N° 52/2009 del Ministerio de Finanzas.

CONSTANCIA DE ENCUADRAMIENTO EN LA EXCEPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN EXENCIÓN INDUSTRIA - 2° PÁRRAFO ARTICULO 2° LEY N° 9505

ARTÍCULO 453°.- Cumplimentados los requisitos detallados en el Artículo 451° de la presente, la Dirección General de Rentas reconocerá cuando corresponda el encuadramiento incorporándolo en Base de Datos como exento. Por lo cual el Contribuyente encontrará a su disposición, a través de la página de Internet de esta Dirección (www.dgrcba.gov.ar), la Constancia de Inscripción Formulario F-306 Rev. vigente—a que se hace referencia en el Artículo 339° de la presente, donde constará la siguiente leyenda: "Comprendido en la excepción a la suspensión dispuesta en el segundo párrafo del Artículo 2° – Ley N° 9505 - Exención Industria inc. 23) del Artículo 215 del Código Tributario, excepto por las ventas realizadas a consumidores finales u otras actividades, a partir de y hasta", con lo cual se considerará como constancia de encuadramiento en la excepción mencionada y mientras no se modifiquen las condiciones y/o normas para estar encuadrado en la misma. En el caso de producirse alguna modificación el Contribuyente deberá dentro de los quince (15) días comunicar a esta Dirección todo cambio que implique la caducidad de la exención.

Para el caso del Contribuyente que tributa por Convenio Multilateral, que se haya inscripto como tal por el sistema de Padrón Web, no podrá emitir el Formulario citado en el párrafo anterior sino que a su pedido la Dirección General de Rentas le emitirá, en el caso de corresponder, el Formulario F-313 Rev. vigente como constancia de encuadramiento en la excepción a la suspensión dispuesta en el segundo párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 9505.

De no verificarse los requisitos previstos en el Artículo 451° de la presente, no se registrará la exención en la Base de Datos, y en el supuesto que el Contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará pasible de ser incorporado a los Padrones de Sujetos que se incluyen al Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCREB, previstos en el Artículo 4° de la Resolución N° 52/2009 del Ministerio de Finanzas.

Las mencionadas Constancias o la Nota presentada por el Contribuyente conforme lo dispuesto en el Artículo 560° de la presente, solo procederá como instrumento de acreditación -ante el Agente de Retención, Percepción, cuando la totalidad de sus ingresos se encuentren exentos por estar comprendidos como sujetos no pasibles o excluidos. Dichas Constancias tendrán validez ante el Agente hasta el 30 de Abril del año siguiente al de su otorgamiento, mientras que la Nota mencionada caducará el 31 de Diciembre del año en que se emita.

VERIFICACIÓN ANUAL DEL ENCUADRAMIENTO EN LA EXCEPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EXENCIÓN

ARTÍCULO 454°.- Anualmente la Dirección General de Rentas verificará si cumplen con los requisitos previstos en el Artículo 451° de la presente y de corresponder reconocerá dicho encuadramiento, sin trámite por parte del Contribuyente ante esta Dirección. Caso contrario notificará al Contribuyente que no corresponde el encuadramiento debiendo ingresar el impuesto y accesorios correspondientes, cuando no lo hubiera abonado.

CADUCIDAD DEL ENCUADRAMIENTO EN LA EXCEPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN.

ARTÍCULO 455°.- La Dirección General de Rentas sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario declarará la caducidad de oficio de los encuadramientos en la excepción de la suspensión de la exención del inciso 23 del Artículo 215 del Código Tributario para la actividad Industrial, y consecuentemente las constancias emitidas oportunamente cuando, con

posterioridad a su reconocimiento, la Administración Fiscal:

- Determine un monto diferente de las bases imponibles declaradas por el Contribuyente en virtud del Artículo 451° de la presente, con lo cual la sumatoria de las bases imponibles de los periodos según corresponda, supere el límite establecido para la excepción de la suspensión prevista en el Artículo 2° de la Ley N° 9505, y sus modificatorias o complementarias, según corresponda.
- Verifique la inexistencia de la planta fabril en la Provincia de Córdoba, o
- Compruebe el rechazo de la inscripción en el Registro Provincial de Industria, no obteniendo el certificado definitivo respectivo.

En este supuesto el Contribuyente deberá ingresar el impuesto y accesorios correspondientes a los periodos incorrectamente encuadrados y en el supuesto que el Contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará pasible de ser incorporado a los Padrones de Sujetos que se incluyen al Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCREB, previstos en el Artículo 4° de la Resolución N° 52/2009 del Ministerio de Finanzas.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL SIN ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN LA PROVINCIA

ARTÍCULO 456°.- En el caso de Contribuyentes que no desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, declararán bajo el rubro correspondiente a industria y tributarán –salvo que se trate de operaciones con consumidores finales- a la alícuota del cuatro por ciento (4,00%) o a la alícuota establecida para el comercio mayorista si ésta resultare inferior. Las operaciones con consumidores finales, tributarán bajo el código de "industria -ventas a consumidor final", a la alícuota establecida para el comercio minorista prevista por la Ley Impositiva anual.

La forma de declarar que se establece en el párrafo anterior, será de aplicación a los Contribuyentes que desarrollen la totalidad del proceso de industrialización a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros.

En los casos que el Contribuyente desarrolle la actividad industrial en forma propia y a la vez a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros y la misma encuadre en un mismo código de actividad, deberá declarar los ingresos que se generen como consecuencia de lo producido por terceros en el código correspondiente a la actividad de "Venta Mayorista" para el rubro fabricado y como industria los ingresos obtenidos de la producción propia.

4) ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN, DISEÑO, DESARROLLO Y ELABORACIÓN DE SOFTWARE:

ARTÍCULO 457°.- Los Contribuyentes, que realicen actividades comprendidas, total o parcialmente en los beneficios del en el inc. 29) del Artículo 215 del Código Tributario Provincial, Ley N° 6006 - T.O. 2015 considerando también lo dispuesto en el Artículo N° 149° del Decreto N° 1205/2015, deben estar inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y presentar las Declaraciones Juradas mensuales, dentro de los plazos previstos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 458°.- Los Contribuyentes que desarrollen la actividad de Consultores en programa de informática y suministro de programas de informática, que no tributen por el régimen del Convenio Multilateral, deberán utilizar la versión vigente del Aplicativo APIB.CBA y declarar sus ingresos como se especifica a continuación:

- La Base Imponible correspondiente a la actividad exenta según las normas mencionadas para la Actividad de producción, diseño, desarrollo y elaboración de Software, con excepción de las operaciones a que se refiere el Artículo 189 del Código Tributario Provincial, Ley N° 6006 – T.O. 2015 deberá declararse en el Código de Actividad 83100.21 "Producción, diseño, desarrollo y elaboración de software", con tratamiento Fiscal "Actividad Exenta" colocandolo como Motivo "Otros".
- La Base Imponible correspondiente a los ingresos no exentos de la mencionada actividad, conforme el Artículo N° 149° del Decreto N° 1205/2015, deberá declararse en el Código de Actividad 83100.20 "Consultores en programa de informática y suministro de programas de informática excepto el código 83100.21", a la alícuota General, Reducida o Especial según corresponda de acuerdo a la Ley Impositiva Anual Vigente.

ARTÍCULO 459°.- Aquellos Contribuyentes que tributen por el régimen de Convenio Multilateral, a los fines de informar mensualmente los ingresos que provienen de las actividades que se mencionan en el artículo anterior, deberán declarar la base imponible en el Código 722000 "Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática" del CUACM, utilizando el Sistema Federal de Recaudación (SIFERE o SIFERE WEB), discriminando las correspondientes a los ingresos exentos conforme el inc. 29) del Artículo 215 del Código Tributario Provincial, Ley N° 6006 - T.O. 2015, con tratamiento fiscal "Exento/Desgravado", de las que correspondan por los ingresos no alcanzados por la citada exención con tratamiento Fiscal "Normal".

CONTRIBUYENTES QUE DESARROLLAN ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y/O ACTIVIDADES INTEGRALES DE DISEÑO, CREACIÓN, PRODUCCIÓN Y SUMINISTRO DE PROGRAMAS Y SISTEMAS OPERATIVOS DE INFORMÁTICA, COMUNICACIÓN Y PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS

ARTÍCULO 460°.- Los Contribuyentes que en virtud de la Ley N° 10.240, estén obligados a inscribirse y/o reinscribirse ante el Registro Industrial de la Provincia de Córdoba, deberán tener a disposición la documentación que acredita dicha inscripción/reinscripción ante requerimiento de

cualquiera de los Organismos de Administración Fiscal.

5). ACTIVIDAD DE PROVISIÓN DE ALIMENTOS:

ARTÍCULO 461°.- Los Contribuyentes que realicen actividades comprendidas en el Código de Actividad 63101: "Provisión de alimentos cocidos racionados y envasados listos para su consumo, excepto cuando tenga por destino consumidores finales (Artículo 189 del Código Tributario Provincial)" que no tributen por el régimen del Convenio Multilateral, deberán utilizar la versión vigente del Aplicativo APIB.CBA.

Deberá declarar en el Código de Actividad 63101: "Provisión de alimentos cocidos racionados y envasados listos para su consumo, excepto cuando tenga por destino consumidores finales (Artículo 189 del Código Tributario Provincial)", con tratamiento Fiscal "Normal" a la Alícuota General, Reducida o Especial de la Ley Impositiva Anual Vigente. Cuando además realice provisión de alimentos a consumidores finales conforme las previsiones del Artículo 189 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 - T.O. 2015, deberá declararse bajo el código 63100.21 la base imponible a la alícuota General, Reducida o Especial según los ingresos de acuerdo a lo previsto en la Ley Impositiva Vigente.

ARTÍCULO 462°.- Aquellos Contribuyentes que tributen por el régimen de Convenio Multilateral, a los fines de informar mensualmente los ingresos que provienen de la actividad que se menciona en el Artículo anterior, deberán declarar utilizando el Sistema Federal de Recaudación (SIFERE o SIFERE WEB) la base imponible en los Códigos 552210 "Provisión de comidas preparadas para empresas" a la alícuota general o reducida correspondiente al código local 63101, y cuando se trate de operaciones a consumidor final en el Código 552290 "Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p." del CUACM, a la alícuota correspondiente al código local 63100.21.

6) ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN: CONTRIBUYENTES QUE REALICEN OBRAS PÚBLICAS - ALÍCUOTAS A APLICAR.

ARTÍCULO 463°.- Los Contribuyentes que efectúen las actividades correspondientes a los "Códigos 40.000 Construcción" y/o "Códigos 41.000 Reparación y/o Trabajos de Mantenimientos y/o Conservación de Obras, cualquiera sea su Naturaleza" y hayan obtenido la adjudicación de una Obra Pública, a los fines de liquidar el Impuesto, deberán considerar los Porcentajes / Montos correspondientes a dichas actividades que consten en los Certificados de Obra otorgados por el Organismo Licitador.

ARTÍCULO 464°.- Dicha Certificación o Documentación servirá de prueba del accionar del Contribuyente y deberá estar a disposición de la Dirección ante cualquier requerimiento por parte de ella.

ARTÍCULO 465°.- Los Organismos Provinciales contratantes de Obras Públicas deben efectuar una clara discriminación de las actividades correspondientes a Construcción y/o Reparación, Mantenimiento o Conservación de Obra en los Certificados de Obra y/o documentación pertinente.

7. PRODUCTORES DE SEGURO - ÚNICA ACTIVIDAD TOTALMENTE RETENIDA - DECLARACIÓN JURADA ANUAL

ARTÍCULO 466°.- Los Productores de Seguros que realicen en forma exclusiva esta actividad y que le hubieren retenido el cien por ciento (100%) del impuesto, deberán presentar la Declaración Jurada Anual prevista en el segundo párrafo del Artículo 189 del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 16 del Decreto N° 443/2004) hasta el 31 de Marzo o día hábil siguiente del año siguiente al que corresponda la Declaración, ingresando con clave, a través de la Página de la Dirección General de Rentas www.dgrcba.gov.ar en la opción "Mis Presentaciones", ítem "Declaraciones Juradas", generando el F- 319 Revisión Vigente "Declaración Jurada Anual Informativa Impuesto sobre los Ingresos Brutos - constancia de presentación".

Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos en el primer párrafo precedente, el Contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes al mencionado supuesto, la Declaración Jurada anual mencionada en el primer párrafo con las retenciones soportadas hasta el día en el cual cumple con los requisitos y a partir del mes siguiente corresponderá presentar la Declaración Mensual -con los Formularios 5601 ó 5602 generados a través del aplicativo APIB.CBA.- en los plazos estipulados para la misma, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la base imponible proporcionada -cuando corresponda al mes anterior en que cambió su situación.

8) PROMOCIÓN TURÍSTICA

ARTÍCULO 467°.- Todos los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren encuadrados en los beneficios establecidos por la Ley N° 7232, deberán presentar ante esta Dirección -Sede Central o Delegación del Interior según corresponda-, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento mensual de los anticipos y pago final de dicho Impuesto, Fotocopia del Formulario de Declaración Jurada F-5601/5602, con nitidez del sello bancario, aún cuando de la determinación surja saldo a favor del Contribuyente, acompañado del original.

ARTÍCULO 468°.- Todos los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con beneficios promovidos por la Ley N° 7232, deberán considerar, además de las especificaciones del texto de ayuda incluido en el Sistema APIB.CBA, las siguientes observaciones en la generación del F-5601/5602:

1. Si el beneficio de promoción es exención: En la Solapa de "Actividades" de Datos

Generales o en el ítem selección de actividades para periodos anteriores a la vigencia del aplicativo detallarán en el código de actividad el tratamiento fiscal como Actividad promovida, completando todos los datos de la exención que le solicite el aplicativo y en Declaración de actividades declararán las bases imponibles de todas las actividades desarrolladas, incluidas las promocionadas.

2. Si el beneficio de promoción es diferimiento: En la Solapa "Empresa" de Datos Generales deberá consignarse el mismo con los datos de la Resolución y periodos diferidos, para que el sistema una vez determinado el monto del impuesto a pagar permita consignar en formas de cancelación el importe del impuesto promovido, el cual no podrá ser mayor al impuesto determinado o mínimo el mayor.

9) BASE IMPONIBLE NEGATIVA

ARTÍCULO 469°.- Cuando la base imponible correspondiente a un anticipo resulte negativa en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 219 del Código Tributario Ley N° 6006 - T.O. 2015, deberá considerarse lo siguiente:

- a) Por aplicación de los Artículos 192, 195, 197 y 202 del Código Tributario, corresponde declarar con signo negativo la misma en el mes en el que se determina y;
- b) Por computar anulaciones de operaciones declaradas en periodos anteriores por las cuales se haya abonado el impuesto, se deberá declarar las anulaciones en el mismo periodo en el que se realizaron.

10) SALDOS A FAVOR

ARTÍCULO 470°.- Los saldos a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos quedan exteriorizados en la Declaración Jurada cuando el monto de las recaudaciones, retenciones, percepciones y/o saldos a favor del mes anterior supera al monto del impuesto determinado. En este caso el Contribuyente podrá disponer del mismo siempre que la Declaración Jurada generadora no haya sido impugnada de las siguientes formas:

- a) Solicitando devolución conforme el Artículo 120 y siguientes del Código Tributario.
- b) Solicitando compensación a otros impuestos adeudados por parte del mismo Contribuyente, conforme lo dispuesto en el Artículo 107 del Código Tributario y en la Sección 5 del Capítulo 2 del Título II de la presente.
- c) Cuando no se solicite lo previsto en a) y b) precedente, el Contribuyente deberá registrar y descontar dicho saldo en la declaración del periodo siguiente como saldo a favor del periodo inmediato anterior.

En los supuestos a) y b) precedentes, deberá informarse la utilización del saldo en la Declaración Jurada del mes siguiente.

11) DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATIVA EN MENOS

ARTÍCULO 471°.- Se considerará comprendida como error de cálculo del Artículo 57 del Código Tributario vigente lo siguiente:

- I.- Omisión de aplicar la alícuota reducida prevista en los Artículos 18 y 19 de la Ley Impositiva N° 10.205 y las que las sustituyan en el futuro.
- II.- Error en la aplicación del mínimo establecido en Ley Impositiva Vigente, cuando por aplicación del Artículo 219 del Código Tributario no corresponda cumplimentarlo.

12) RECTIFICACIÓN DE DATOS EN PRESENTACIONES Y/O PAGOS EFECTUADOS PARA CORREGIR SU IMPUTACIÓN

ARTÍCULO 472°.- Cuando los Contribuyentes o Responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en la confección de sus Declaraciones Juradas y/o pagos efectuadas a través de los Aplicativos APIB.CBA o SiLARPIB.CBA coloquen erróneamente el Número de Inscripción otorgado por esta Dirección, y como consecuencia de ello el pago se impute a otro Contribuyente/Responsable, o bien quede sin imputar en razón de haberse consignado un número de inscripción inexistente; a los fines de solicitar la correcta imputación deberán presentar conjuntamente:

- a) Original y copia de la Declaración Jurada/Pago confeccionado con el dato erróneo,
- b) Original y copia de la Declaración Jurada rectificando el dato erróneo,
- c) Autorización del Contribuyente/Responsable a quien se le imputó la presentación/pago del impuesto erróneamente, manifestando que no realizó la presentación/pago que figura en la base de datos de esta Dirección y que autoriza a desaplicar la presentación/pago, previo allanamiento a no presentar demanda de repetición, compensación o acreditación de los importes acreditados en exceso y que no le correspondían.

El cambio de imputación solicitado será procedente sólo cuando el Contribuyente/Responsable presente los requisitos mencionados precedentemente.

SALDOS ACREEDORES EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS RESULTANTES DE DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATIVAS

ARTÍCULO 473°.- En los casos en que se generen pagos en exceso o indebidos como consecuencia de haber presentado Declaración Jurada rectificativa en menos en virtud de lo previsto precedentemente, únicamente podrá solicitarse la compensación prevista en el Artículo 108 del Código Tributario, previo trámite efectuado conforme los Artículos 165° a 168° de la presente. Sólo cuando los ingresos del Contribuyente se encuentren totalmente exentos o cuando el Contribuyente ha cesado la actividad, podrá pedir la compensación con otros impuestos o la

devolución.

13) REQUISITOS QUE DEBEN VERIFICARSE EN EL REINTEGRO DE GASTOS:

ARTÍCULO 474°.- Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se computarán como ingresos gravados los devengados en concepto de reintegro de gastos, excepto que se cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) El Contribuyente no debe desarrollar el servicio o la actividad por la cual percibe el reintegro de gastos.
- b) Los gastos que se recuperen deben haber sido incurridos por cuenta de terceros. A tales fines se deberá identificar en la facturación -con Nombre y Apellido, o Razón Social y CUIT- el sujeto que desarrolló la actividad que originó el gasto que se pretende recuperar.
- c) Los importes que se facturen por recupero de gasto deben estar correctamente discriminados y corresponderse, en concepto e importe, exactamente con las erogaciones efectivamente incurridas por el Contribuyente.
- d) El circuito administrativo, documental y contable del Contribuyente debe permitir demostrar el cumplimiento de los requisitos señalados.

14) DEDUCCIÓN DE EMPLEADORES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS – LEY 8058 Y MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 475°.- Los empleadores de Bomberos Voluntarios a los fines de deducir el importe de las remuneraciones diarias no trabajadas por el Bombero, del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán realizarlo a través del aplicativo APIB.CBA colocando las misma en la opción "Compensación" en el ítem "Concepto" seleccionando "Deducción Bomberos Voluntarios – Ley 8058 y Modif.", respetando el procedimiento y trámite establecido en la Sección 5 del Capítulo 2 del Título II de la presente.

15) LOCACIÓN DE INMUEBLES: ARTÍCULO 178 INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO:

ARTÍCULO 476°.- Los Contribuyentes que desarrollan la actividad de Locación de Inmuebles deberán comparar los ingresos brutos de todos los inmuebles, obtenidos en cada mes con el monto mensual establecido en la Ley Impositiva Anual Vigente y en caso de superarlo, tributar por el total de los mismos.

Dicha comparación podrá hacerse con el importe mensual acumulado según Anexo XXVII de la presente sólo cuando coincida para el conjunto de inmuebles en forma concurrente lo siguiente:

- 1) el mes/año de los pagos o del vencimiento de los plazos fijados para el pago, según corresponda, y
- 2) la cantidad de meses que comprende dicho pago/vencimiento.

16) LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA (SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 58 C. T.):

ARTÍCULO 477°.- La Dirección General de Rentas realizará la intimación de pago de las Diferencias de Impuesto que determine por la aplicación del segundo párrafo del Artículo 58 del Código Tributario Provincial – Ley 6006, T.O. 2015– por medio de una Resolución de la Dirección de Jurisdicción de Recaudación y Análisis Fiscal. Dicha liquidación e intimación de deuda no interferirá las facultades de fiscalización, determinación de la obligación tributaria y aplicación de sanciones que le competen a la Dirección de Policía Fiscal por Ley N° 9187.

ARTÍCULO 478°.- Los Contribuyentes intimados de acuerdo a lo establecido en el Artículo anterior deberán, en el plazo otorgado y a los fines de cumplimentar la misma, realizar la presentación de las Declaraciones Juradas Rectificativas correspondientes e ingresar las diferencias liquidadas más sus respectivos recargos. Caso contrario, además de iniciar las acciones judiciales, por el no ingreso de dichas diferencias, la Dirección podrá aplicar las sanciones previstas en el Artículo 74 y 80 del Código Tributario que pudieran corresponder en cada caso.

ARTÍCULO 479°.- La liquidación mencionada en el Artículo 477° se realizará de acuerdo a lo previsto en los Artículos 39° y 40° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 480°.- El Contribuyente podrá interponer Recurso de Reconsideración previsto en el Artículo 127 y siguientes del Código Tributario vigente, contra la Resolución de la Dirección que determina las diferencias ya mencionadas.

17) LAS FUNDACIONES, LOS COLEGIOS O CONSEJOS PROFESIONALES Y ASOCIACIONES PROFESIONALES CON PERSONERÍA GREMIAL, CUALQUIERA FUESE SU GRADO, REGULADAS POR LAS LEYES RESPECTIVAS, LAS ASOCIACIONES CIVILES O SIMPLES ASOCIACIONES CIVILES O RELIGIOSAS – EXENTOS POR LA TOTALIDAD DE SUS INGRESOS – DECLARACIÓN JURADA ANUAL.

ARTÍCULO 481°.- Las Fundaciones, Colegios o Consejos Profesionales y Asociaciones Profesionales con Personería Gremial, cualquiera fuese su grado, reguladas por las leyes respectivas, las Asociaciones Civiles o simples Asociaciones Civiles o Religiosas, que tengan la totalidad de sus ingresos exentos conforme los incisos 3), ó 12) a 15) del Artículo 214 del Código Tributario vigente y que sean Contribuyentes Locales deberán presentar por los hechos imposables perfeccionados a partir del 1° de Enero de 2011 Declaración Jurada Informativa Anual bajo el código de actividad 82500.40 y 82900.15, según corresponda.

Los Contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior deberán presentar hasta el día treinta (30) de Marzo del año siguiente la correspondiente Declaración Jurada Anual informativa respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ingresando con clave, a través de la Página de la Dirección General de Rentas www.dgrcba.gov.ar en la opción "Mis Presentaciones", ítem "Declaraciones Juradas", generando el F- 319 Revisión Vigente "Declaración Jurada Anual Informativa Impuesto sobre los Ingresos Brutos – constancia de presentación".

Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos en el primer párrafo precedente, el Contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a dicho momento la Declaración Jurada Anual mencionada en el párrafo anterior hasta el día en el cual cumple con los requisitos y a partir del mes siguiente corresponderá presentar la Declaración Mensual -con los Formularios 5601 ó 5602 generados a través del aplicativo APIB.CBA.- en los plazos estipulados para la misma, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la Base Imponible proporcionada – cuando corresponda – al mes anterior en que cambió su situación..

18) ALTA DE ACTIVIDADES INFORMADAS EN DECLARACIONES JURADAS.

ARTÍCULO 482°.- Establecer que la Dirección General de Rentas incorporará, en la Base de Datos de los Contribuyentes Locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los códigos de actividades que éste declara en los Formularios F-5601, F-5602, F-5606 y F -319 revisión vigente – Declaración Jurada, Declaración Jurada y Pago y Declaración Jurada Anual Informativa respectivamente – del Aplicativo APIB.CBA y las presentaciones efectuadas a través de la Página de Rentas que no han sido comunicados formalmente a través del Formulario F-300 Rev. vigente en su oportunidad; subsistiendo la obligación de presentar el mencionado Formulario cuando con el alta corresponda dar la baja del código anterior.

19) PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE PROGRAMAS PARA SER TRASMITIDOS POR RADIO O TELEVISIÓN - CÓDIGO 83904.00 - ALTA DE OFICIO.

ARTÍCULO 483°.- Establecer que la Dirección realizará -como consecuencia de la creación del Código de Actividad "83904 – Producción, Comercialización y/o Distribución de cualquier tipo de Programas para ser Transmitidos por Radio o Televisión" a través de la Ley Impositiva Anual Vigente y la apertura del mismo- el alta de oficio del mencionado código a partir del 01/01/2011 a los Contribuyentes que posean en la base de datos de la Dirección el alta del Código de Actividad "84100.30 – Actividades de producción para radio y televisión".

Los Contribuyentes citados precedentemente deberán, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Impositiva Anual N° 9875, dar de baja el código "84100.30 – Actividades de producción para radio y televisión" al 31/12/2010 a través del procedimiento y formalidades previstas en el Artículo 329° de la presente Resolución.

20) LEY N° 9693 – SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y DE SERVICIOS (SIFCOS):

ARTÍCULO 484°.- Los Contribuyentes que en virtud del Artículo 7° de la Ley N° 9693 y sus normas complementarias, estén obligados a inscribirse y/o reinscribirse ante el Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS) de la Provincia de Córdoba, deberán tener a disposición la documentación que acredita dicha inscripción/ reinscripción ante requerimiento de cualquiera de los Organismos de Administración Fiscal.

21) INDUSTRIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO CON VENTA Y/O EXPENDIO AL PÚBLICO – CÓDIGO 62801.10 Ó CÓDIGO 62801.20 SEGÚN CORRESPONDA - ALTA DE OFICIO.

ARTÍCULO 485°.- Establecer que la Dirección realizará –como consecuencia de la creación del Código e Actividad "62801 – Industrialización de Combustibles Líquidos y Gas Natural Comprimido con Venta y/o Expendio al Público" a través de la Ley Impositiva Anual N° 10013 y la apertura del mismo aprobada por la presente el alta de oficio del mencionado código a partir del 01/ 01/2012 a los contribuyentes que posean en la base de datos de la Dirección el alta del Código de Actividad "36001.98 – Industrialización de Combustibles Líquidos y GNC. Ventas y Expendio al Público".

Los contribuyentes citados precedentemente deberán, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Impositiva Anual N° 10013, dar de baja el código "36001.98 – Industrialización de Combustibles Líquidos y GNC. Ventas y Expendio al Público" al 31/12/2011 a través del procedimiento y formalidades previstas en el Artículo 319° de la presente Resolución.

22) APOORTE PARA EL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO – FOFISE LEY N° 9870.

ARTÍCULO 486°.- ESTABLECER que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deben, a partir del anticipo/monto fijo de enero de 2012 –según corresponda-, liquidar y abonar el aporte para la integración del Fondo de Financiamiento del Sistema Educativo – FoFISE dispuesto en los Artículos 5°, 7° y siguientes de la Ley N° 10012 en forma conjunta y en los mismos plazos, formas y condiciones previstos para dicho impuesto.

La Dirección, en caso de no cumplimentar lo previsto en el párrafo anterior, reclamará de manera proporcional y por cada período adeudado el impuesto y el aporte previsto en el inciso a) del Artículo 5° de la Ley, generando la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario establece para los tributos.

ARTÍCULO 487°.- Los Contribuyentes que tributan por el Régimen del Convenio Multilateral deberán calcular el aporte citado en el Artículo anterior y declararlo como concepto "FoFISE" del

rubro Otros Débitos del Aplicativo SIFERE o SIFERE WEB.

Cuando en el mes de Abril, por aplicación de lo previsto en la Resolución General N° 1/2015 de la Comisión Arbitral o la que en el futuro la sustituya, se obtenga un impuesto determinado total con signo negativo a raíz de la disminución de los coeficientes de ingresos y gastos y ajustes de Bases Imponibles correspondientes a la Jurisdicción Córdoba, el Contribuyente deberá – solo en este único caso – efectuar el ajuste al aporte realizado al FoFISE que hubiera ingresado de más en los meses de Enero a Marzo.

El importe de dicho ajuste se determinará calculando el porcentaje previsto para el aporte sobre el monto con signo negativo determinado por el Aplicativo domiciliario SIFERE o SIFERE WEB en el rubro impuesto determinado total. El resultado obtenido deberá informarse en el concepto "Otros" del rubro "Pagos no Bancarios" del mencionado Aplicativo.

Para el caso de los Contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la Versión Vigente del aplicativo APIB.CBA calculará en forma discriminada el monto correspondiente a dicho aporte.

Los Contribuyentes que tributan en el régimen especial de monto fijo establecido en el Artículo 220 del Código, pagarán el aporte a través del Formulario F-302 Rev. Vigente provisto por la Dirección o por medio del Formulario F-5605 generado por el APIB.CBA. En este último caso, se consignará un solo importe correspondiente a la suma de ambos conceptos.

Los Contribuyentes que desarrollan la actividad de Productor de seguros y/o comercialización de billetes de lotería y otros juegos de azar autorizados detraerán el FOFISE liquidado por el Agente de Retención/Percepción y/o Recaudación cuando corresponda conforme lo previsto en el Artículo 568° de la presente en forma conjunta y sin discriminar con la retención/percepción/recaudación respectiva.

23) DECRETO N° 2598/2011 -RATIFICADO POR LEY N° 10032-: EXENCIÓN EVENTOS CULTURALES Y/O ESPECTÁCULOS MUSICALES, ARTÍSTICOS Y CIRCENSES

ARTÍCULO 488°.- Los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que realicen las actividades de producción, representación, composición e interpretación de eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y circenses, efectuados en el ámbito de la Provincia de Córdoba y que cumplan los requisitos para quedar comprendidas en la Exención establecida por el Decreto N° 2598/11-ratificado por Ley N° 10032- y normas complementarias deberán declarar los ingresos exentos en el Código 84900.21 "Ingresos comprendidos en la exención del Artículo 1° del Decreto N° 2598/11 – Ratificado por Ley N° 10032, Relativos a la Actividad de Producción, Representación, Composición e Interpretación de Eventos Culturales y/o espectáculos Musicales, Artísticos y Circenses (No Incluye Teatro).

24) DECRETO N° 46/2013 RATIFICADO POR LEY 10.143 – COMPUTO TASA VIAL PROVINCIAL – EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR REGULAR DE PASAJEROS.

ARTÍCULO 489°.- Los sujetos que desarrollen alguna de las actividades mencionadas en el Artículo 184° de la presente podrán computarse la Tasa Vial abonada desde el mes de Setiembre del año 2012 en adelante contra el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, considerando lo dispuesto en el Artículo mencionado.

La Tasa Vial a computar, no podrá superar en ninguna medida el impuesto que le corresponda ingresar para la actividad prevista en el Decreto N° 46/2013.

ARTÍCULO 490°.- A partir del 10/04/2013 para Contribuyentes Locales del impuesto o desde el 01-08-2013 para Contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral los contribuyentes citados en el Artículo anterior deberán rectificar, -cuando corresponda- los periodos ya presentados desde Setiembre de 2012 en adelante y hasta el último periodo presentado con el release anterior, según como se especifica a continuación:

- **Contribuyentes que tributan por el Régimen de Convenio Multilateral:** a fin de poder computar la Tasa Vial pagada y/o ingresada deberán declarar la misma dentro del ítem "Deducciones" en el rubro "Otros Créditos" bajo el concepto "Cómputo autorizado por Norma".
- **Contribuyentes locales:** a fin de poder computar la Tasa Vial pagada y/o ingresada deberán declarar la misma en el ítem "Cómputo Tasa Vial" dentro de la solapa "Saldo del Impuesto" opción "Créditos" de la pantalla "Liquidación del Impuesto".

ARTÍCULO 491°.- A los fines de realizar las imputaciones correctas de la Tasa Vial tomada como pago a cuenta las empresas de transporte mencionadas deberán presentar un trámite, por única vez, con los siguientes requisitos:

- a) Formulario Multinota F- 903 Rev. Vigente.
- b) Comprobantes de Pago de Tasa Vial de todos los periodos.
- c) Papeles de trabajo efectuados según lo dispuesto en el Artículo 489° de la presente Resolución.
- d) Declaraciones juradas rectificativas conforme lo dispuesto en el Artículo 490°.
- e) Consignar en el F-903 Rev. Vigente el número de trámite realizado ante esta Dirección para computar la Tasa Vial contra el Impuesto a la Propiedad Automotor de haberlo realizado.

Luego de realizar la operatoria prevista en éste y los Artículos anteriores y en caso de haber abonado el Impuesto sobre los Ingresos Brutos obteniendo un saldo a favor del Contribuyente debido al cómputo de la Tasa Vial, el responsable podrá presentar el pedido de compensación citado en los Artículos 165° y siguientes de la presente.

ARTÍCULO 492°.- A partir de que los Responsables Sustitutos, conforme lo previsto en el Artículo 687° de la presente, presenten la Declaración Jurada con el detalle de lo recaudado a las empresas de transportes comprendidas en el Decreto N° 46/2013 en concepto de Tasa Vial

Provincial, se pondrá a disposición de los contribuyentes dicha información, conjuntamente con los montos declarados por éstos como usuarios consumidores –de corresponder– y los montos computados como pago a cuenta en las declaraciones juradas y/o los importes computados contra el Impuesto a la Propiedad Automotor, a través del Portal de Rentas Virtual www.dgrcba.gov.ar, con Clave en la en la opción "Pago a Cuenta Tasa Vial" de la solapa "Mis Consultas".

25) LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES – CÓDIGOS DE ACTIVIDAD 93100.11 Y 93100.12:

ARTÍCULO 493°.- Los Contribuyentes que, por aplicación del segundo párrafo del Artículo 23 de la Ley Impositiva 2015 y/o la que la sustituya en el futuro, deban utilizar los Códigos de Actividad 93100.11 "Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares en poblaciones con hasta 100.000 habitantes, excepto el código 93000.11" o 93100.12 "Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares en poblaciones mayores a 100.000 habitantes, excepto el código 93000.12", según corresponda, deberán calcular y declarar, a partir del vencimiento de la posición de Enero, a través de la versión vigente del aplicativo APIB.CBA, el impuesto que le corresponda ingresar multiplicando la Base Imponible de la Actividad por la alícuota fijada en el Anexo XV de la presente.

Cuando el monto de impuesto declarado por el contribuyente aplicando lo previsto en el párrafo anterior sea inferior al mínimo detallado en el Anexo XVII de este texto legal que le corresponda ingresar en función de los espacios habilitados para la actividad deberá ingresar la diferencia a favor del fisco en el concepto "otros débitos" de la solapa "saldo del impuesto" de la pantalla "liquidación del impuesto".

26) ARTÍCULO 15 LEY N° 10.177 - REEMPADRONAMIENTO CONTRIBUYENTES A LOS CUALES SE LE HUBIERA EMITIDO RESOLUCIÓN RECONOCIENDO LA EXENCIÓN DEL INCISO 3) DEL ART. 214 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, T.O. 2015 O SU CORRELATIVO EN AÑOS ANTERIORES, SIN LIMITACIÓN DE VIGENCIA TEMPORAL:

ARTÍCULO 494°.- En el supuesto de no haber presentado el trámite de reempadronamiento previsto en el Artículo N° 15 de la Ley N° 10.177 hasta el 30-06-2014 -fecha de su vencimiento- corresponderá solicitar nuevamente la exención la cual tendrá vigencia a partir de su solicitud, debiendo ingresar el impuesto devengado a partir del 01-01-2014, fecha de caducidad de la exención anterior.

El Contribuyente o Responsable que le corresponda efectuar el reempadronamiento previsto en el presente Artículo a los fines de demostrar su calidad de sujeto no pasible de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme el Régimen del Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 443/2004) deberá presentar ante el respectivo Agente, la constancia de haber realizado el trámite conforme lo previsto en el Artículo 499° de la presente.

27) ARTÍCULO 16 LEY 10.177 REENCUADRAMIENTO CONTRIBUYENTES A LOS CUALES SE LE HUBIERA EMITIDO LA RESOLUCIÓN, RECONOCIENDO LA EXENCIÓN DEL INCISO 3) DEL ART. 214 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, T.O. 2015 Ó SU CORRELATIVO EN AÑOS ANTERIORES, CON LIMITACIÓN DE VIGENCIA TEMPORAL.

ARTÍCULO 495°.- En el supuesto de no haber presentado la comunicación de su reencuadramiento previsto en el Artículo 16 de la Ley N° 10.177 hasta el 30-06-2014 -fecha de su exención oportunamente otorgada caducará a partir del primer día siguiente al vencimiento del plazo citado.

28) MERA COMPRA:

ARTÍCULO 496°.- Los contribuyentes que tributan bajo el Régimen de Convenio Multilateral deberán declarar la mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales cuando se efectivice la misma, bajo el código de actividad de industria o comercio que desarrolla - que corresponda al codificador único de actividades Convenio Multilateral (C.U.A.C.M.)- a la alícuota prevista en la Ley Impositiva para la mera compra, bajo el tratamiento fiscal "otros".

CAPÍTULO 3: AGENTES DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN

SECCIÓN 1: RÉGIMEN DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN – TÍTULO I DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015.(EX DECRETO N° 443/2004)

ARTÍCULO 497°.- Los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción contemplados en el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 443/2004), actuarán como tales en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y estarán regidos por las disposiciones previstas en la presente Resolución.

SUJETOS PASIBLES

ARTÍCULO 498°.- Serán pasibles de retenciones/percepciones aquellos sujetos que desarrollen actividad alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba:

RESOLUCIONES DE EXENCIÓN SIN FECHA DE TÉRMINO

ARTÍCULO 499°.- A partir del 01-11-2013 los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán efectuar las Retenciones, Percepciones y/o Recaudaciones que correspondan por el Régimen del Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 443/2004) a los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con

Resolución de Exención sin fecha de término que no hayan efectuado el trámite de reempadronamiento previsto en el Artículo 15° de la ley 10177. para que la Dirección emita un nuevo acto administrativo que convalide el encuadramiento en la exención citada.

Se exceptúa de lo previsto en los párrafos anteriores en las operaciones de retención correspondiente a los pagos de liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, previstas en el inciso b) del Artículo 180 del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 10 del Decreto N° 443/2004) hasta que la Dirección lo determine.

SUJETOS NO PASIBLES

ARTÍCULO 500°.- Los Agentes de Retención y/o Percepción deberán considerar, a los fines establecidos en el inciso a) de los Artículo 174° y 195° del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículos 4 y 22 del Decreto N° 443/2004), el valor de coeficiente unificado de ingresos y gastos del cinco por ciento (5%) a partir del 01/11/2014.

Lo previsto en el párrafo anterior no deberá ser considerado por los Agentes de Retención que efectúen liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares y deban actuar como tales en virtud de las disposiciones previstas en el inciso b) del Artículo 180° del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 10 del Decreto N° 443/04), correspondiendo actuar en todos los casos con independencia del coeficiente unificado.

CONTRIBUYENTES PASIBLES DE RETENCIÓN POR LIQUIDACIONES TARJETAS DE CRÉDITOS Y SIMILARES - ARTICULO 173° DEL DECRETO N° 1205/2015

ARTÍCULO 501°.- Los Agentes de Retención que efectúen liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, que deban actuar como tales en virtud del inciso b) del Artículo 180° del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 10 del Decreto N° 443/2004) practicarán dichas retenciones, respecto de los sujetos pasibles de retención que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral –Artículo 2°, exclusivamente a aquellos que se encuentran comprendidos en la nómina publicada en la página Web de la Dirección General de Rentas (www.dgrcba.gov.ar), la que se podrá consultar en el apartado Información Fiscal opción “Consultas/Listados/Listados para Agentes de Retención”, ítem “Pasibles de retención por liquidaciones tarjetas de créditos y similares”.

Los días Veintidós (22) de cada mes o día hábil siguiente, la Dirección General de Rentas pondrá a disposición en la mencionada página WEB el archivo con la nómina actualizada, mencionada en el párrafo anterior, denominada “Pasibles de retención por liquidaciones de tarjeta de créditos y similares.txt”. Dicho archivo regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

CONSTANCIA DE EXCLUSIÓN DE LA NÓMINA DE LOS CONTRIBUYENTES PASIBLES DE RETENCIÓN POR TARJETA DE CRÉDITOS Y/O SIMILARES ARTICULO 173° DEL DECRETO N° 1205/2015

ARTÍCULO 502°.- Los Contribuyentes, que hubieren sido incluidos en la nómina que dispone el artículo anterior y fueran sujetos no pasibles de Retención conforme los incisos b), c), d), e) y h) del Artículo 174 del decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 4° del Decreto N° 443/2004), o hubieren cesado en esta jurisdicción con anterioridad a la publicación de la mencionada nómina, podrán solicitar la constancia de Exclusión a través de la Web.

Los Contribuyentes cuyas solicitudes sean presentadas hasta el día dieciocho (18) de cada mes -en las cuales se verifiquen el cumplimiento de todos los requisitos-, como así también los sujetos a quienes se le hubiere extendido a dicha fecha el correspondiente CERTIFICADO conforme los Artículos 550° y 551° de la presente, serán dados de baja de la nómina de “Pasibles de Retención por Liquidaciones Tarjetas de Créditos y Similares” a partir del mes siguiente al de su presentación.

Las solicitudes ingresadas con posterioridad a la fecha mencionada precedentemente y los CERTIFICADOS extendidos conforme los Artículos 550° y 551° de la presente otorgados con posterioridad a dicha fecha, serán dados de baja de la nómina a partir del mes subsiguiente al de la presentación.

Para realizar el trámite de “Solicitud de Constancia de Exclusión Tarjetas de Crédito y/o similares” a través de la Página Web del Organismo (www.dgrcba.gov.ar), deberá utilizar la Clave habilitada y el procedimiento que se indica en los Artículo 2° y 3° de la presente Resolución, en la opción “Mis Trámites”/“Iniciar Trámite”/“Solicitud de Constancia de Exclusión Tarjeta de Crédito”.

Para el mismo deberá ingresar el número de boleta de la Tasa Retributiva de Servicio abonada para dicho servicio. Si el contribuyente no tuviera la Tasa podrá generar la misma mediante el botón “Tasas Retributivas de Servicios”. Dicho botón generará el Formulario F-952 Rev. vigente “Liquidación de Tasa Retributiva de Servicios”. El Contribuyente deberá conservar el comprobante del pago de la Tasa Retributiva de Servicio informada y abonada al momento de la solicitud, para ser acreditada en caso de que ésta le fuera requerida por la Dirección.

En el campo “observaciones” deberá describir el motivo por el cual corresponde la exclusión de dicha nómina y la mención de la documentación respaldatoria que acredite el motivo de la exclusión, la cual será validada para verificar la procedencia de la solicitud. El usuario finalizará la operatoria de “Solicitud de Constancia de Exclusión Tarjetas de Crédito” tildando el título “acepto” para poder “Confirmar y Enviar” la solicitud, momento en el cual se imprimirá la constancia del trámite F-322 Rev. Vigente “Solicitud de Constancia de exclusión Tarjetas de Crédito y/o similares efectuada por la web” con un número de Trámite generado.

Los Contribuyentes deberán tener presentadas ante el fisco los elementos que avalen la exclusión del padrón (Ejemplo: Formulario CM 02, cese en la Jurisdicción Córdoba, instrumento legal de exención, etc.).

Una vez resuelta la solicitud se pondrá a disposición -dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pedido- el “Certificado/Constancia” mediante el Formulario F-321 Rev. vigente, el cual podrá ser impreso cuando la resolución de la solicitud se encuentre en estado “IMPACTADO” y se podrá obtener a través del menú “Mis Trámites/Consultas/Solicitud de Constancia de Exclusión Tarjetas de Crédito y/o similares”.

La constancia de exclusión mencionada, no será válida para ser presentado ante los agentes que efectúen liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y similares, conforme lo previsto en el inciso b) del Artículo 180° del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 10 del Decreto N° 443/04, salvo cuando corresponda el procedimiento establecido en el Artículo 541° de la presente.

SUJETO PASIBLE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - RÉGIMEN ESPECIAL MONTO FIJO

ARTÍCULO 503°.- A efectos de la excepción prevista en el inciso f) del Artículo 174° del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 4 del Decreto N° 443/2004), los Agentes de Retención que efectúen liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, al momento de actuar como tales deberán retener a los sujetos que se encuentren comprendidos en el listado denominado “Contribuyentes Monto Fijo Pasibles de Retención Tarjetas de Crédito” publicado mensualmente en la página Web de la Dirección General de Rentas (www.dgrcba.gov.ar) que se podrá consultar en la opción Consultas/Listados.

La Dirección General de Rentas pondrá a disposición de los Agentes citados el padrón mencionado en el párrafo anterior, los días veintidós (22) de cada mes o día hábil siguiente. Dicho archivo se reemplazará todos los meses y regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 504°.- Los Contribuyentes que hubieren sido incluidos en el listado previsto en el artículo anterior, a fin de poder estar excluidos en el referido padrón, deberán cumplimentar los requisitos previstos en el Artículo 511° de la presente, considerando que en el Formulario Multinota F-903 Rev. Vigente, deberán marcar en el ítem “Trámite por el que presenta la Documentación” la opción “Otros”, detallando “Solicitud de exclusión del Padrón Contribuyentes Monto fijo pasibles de Retención Tarjeta de Crédito del Impuesto sobre los Ingresos Brutos”.

Cuando con la documentación aportada se acredite el cumplimiento de los requisitos del Régimen Fijo y no se verifiquen incumplimientos formales y/o sustanciales como Contribuyente, dicho sujeto se considerará para la exclusión en el padrón del periodo que corresponda de acuerdo a lo previsto en el párrafo siguiente.

Las solicitudes presentadas, hasta el día 12 (doce) de cada mes, de resultar favorables, serán excluidas del listado previsto en el Artículo anterior y vigente a partir del 1° del mes siguiente; las presentadas con posterioridad a la fecha mencionada precedentemente serán excluidas, de corresponder, en el listado vigente al mes subsiguiente.

AGENTES DE PERCEPCIÓN NOMINADOS EN EL SECTOR PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 505°.- Los Agentes de Percepción nominados en el Sector Prestadores de Servicio Públicos por la Secretaría de Ingresos Públicos, al momento de actuar como tales deberán excluir de la percepción a los sujetos que se encuentren comprendidos en el listado publicado mensualmente en la página Web de la Dirección General de Rentas (www.dgrcba.gov.ar) que se podrá consultar ingresando en la opción Consultas/Listados, ítem “Sujetos Excluidos de la Percepción por parte de las Empresas prestadoras de Servicios Públicos”. En dicho listado se incluirá:

a) A aquellos Contribuyentes encuadrados en el Régimen Especial de tributación de Impuesto Fijo previsto en el Artículo 220 del Código Tributario que cumplimenten con lo previsto en el inciso e) del Artículo N° 195° del Decreto N° 1205/2015 (ex inc. e) Artículo 22. Decreto N° 443/2004).

b) A quienes se les hubiere extendido el correspondiente “Certificado/Constancia” de no Percepción conforme el Artículos 550° de la presente.

c) Los productores de seguro que presentan Declaración Jurada informativa anual de acuerdo a lo previsto en el Artículos 466° de la presente o se trate de los agentes o revendedores de instrumentos que den participación en loterías, concursos, rifas, quinielas y todo otro sorteos autorizados eximidos de presentar declaración según el Artículo 181 del Código Tributario y el Artículo 211 del decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 37 del Decreto N° 443/04).

Los días Veinticinco (25) de cada mes o día hábil siguiente, la Dirección General de Rentas pondrá a disposición en la página Web de la Dirección General de Rentas el archivo con la nómina actualizada (sujetos excluidos de la percepción por parte de las empresas de servicios públicos.txt) a que se hace referencia en el párrafo anterior. Dicho archivo regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

CONSTANCIA DE INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DE LA PERCEPCIÓN POR PARTE DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS CONFORME EL ARTÍCULO 505° DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 506°.- Los Contribuyentes que no hubieren sido incluidos en el listado previsto en el Artículo anterior y se encontraran encuadrados en alguna de las situaciones enunciadas en los incisos a) a c) de dicho Artículo, podrán solicitar constancia de inclusión en la nómina de Sujetos

excluidos de percepción, para lo cual deberán presentar ante esta Dirección lo siguiente:

a) Formulario Multinota F-903 Rev. vigente, en el cual deberán marcar en el ítem "Trámite por el que presenta la Documentación" la opción "Otros", detallando "Solicitud de constancia de inclusión en la nómina de los Contribuyentes excluidos de percepción por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos. (Art. 506° RN 1/2015)". Asimismo en el ítem "Solicitud" deberán describir el motivo por el cual corresponde la inclusión a dicha nómina.

b) Documentación Respaldata que acredite el motivo de la inclusión en Original y copia (Ejemplo: Formulario encuadramiento Régimen Fijo o Inscripción como Contribuyente con el Código de Actividad desarrollado F-300 Rev. vigente o CM 01-CM 02 según corresponda, Certificado de no percepción, declaración jurada anual, etc. según la situación en la que se encuadra).

La mencionada constancia se encontrará a disposición dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la presentación para todos aquellos que la soliciten en la Sede Central y en el Interior de la Provincia de Córdoba, y en diez (10) días hábiles las constancias solicitadas en la Delegación de Rentas en Buenos Aires. En la misma se consignará la fecha a partir de la cual corresponde el encuadramiento en alguna de las situaciones previstas en el Artículo 505° de la presente, a efectos de que el agente pueda efectuar la devolución cuando corresponda.

ACREDITACIÓN DE OTRAS SITUACIONES ESPECIALES ANTE LOS AGENTES NOMINADOS EN EL SECTOR PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 507°.- El resto de las situaciones no contempladas en el Artículo 505° de sujetos no pasibles de percepción y operaciones no sujetas a percepción, a los fines de que las empresas prestadoras de servicios públicos no actúen como agentes de percepción deberán ser acreditadas ante el agente conforme las formalidades previstas en los Artículos 557° a 560° de la presente resolución.

AGENTES DE PERCEPCIÓN NOMINADOS EN EL SECTOR PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS Y EN EL SECTOR BEBIDAS, EMBOTELLADORAS DE GASEOSAS Y CERVEZAS – ALÍCUOTA INCREMENTAL ACTIVIDADES PREVISTAS RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 508°.- Los Agentes de Percepción nominados en el Sector Servicios Públicos y los sujetos nominados en el Sector Bebidas, Embotelladoras de Gaseosas y Cervezas de la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos, , deberán aplicar una percepción incrementada en un cien por ciento (100%) cuando facturen servicios prestados o ventas realizadas a los Contribuyentes que posean en la base de datos de la Dirección el alta de los Códigos de Actividad previstos en la Ley Impositiva Anual que se mencionan a continuación, sus correspondientes aperturas previstas en el Anexo XV y las equivalencias con los códigos de Convenio Multilateral previstas en el XVI de la presente:

- 63100 - Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas -excepto boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación, como así también la actividad del Código 84902.
- 63200 - Hoteles y otros lugares de alojamiento.
- 63201 - Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.
- 84901 - Boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/ o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.
- 84902 - Expendio de bebidas en espacios (barras, puntos de venta, etc.) ubicados dentro de los establecimientos previstos en el Código 84901.

A tales fines se practicarán dichas percepciones respecto de los sujetos pasibles alcanzados por el incremento del 100% previsto en la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos, que se encuentran comprendidos en la nómina que pondrá a disposición la Dirección en la solapa "Consultas", opción "Listados" de la página web de la Dirección los días Veinticinco (25) de cada mes o día hábil siguiente. Dicha nómina registrará a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

La Dirección informará dicha nómina a través de un archivo denominado "Resolución -Universo Contribuyentes Locales Alícuota Percepción Incrementada - mes/año-" con los sujetos inscriptos como Contribuyentes Locales en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y en archivo separado denominado "Resolución -Universo Contribuyentes Convenio Multilateral Alícuota Percepción Incrementada - mes/año-". Estas nóminas estarán generadas en archivo tipo Excel.

La percepción citada en el presente Artículo no deberá aplicarse a los Contribuyentes a los cuales se les haya extendido el certificado de exclusión previsto en el artículo siguiente.

CONSTANCIA DE EXCLUSIÓN DE LA NÓMINA DE LOS CONTRIBUYENTES PASIBLES DEL INCREMENTO EN LA ALÍCUOTA DE PERCEPCIÓN (RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS)

ARTÍCULO 509°.- Los Contribuyentes, que hubieren sido incluidos en la nómina que dispone el Artículo anterior y fueran sujetos no pasibles conforme el Artículo 195° del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 22° del Decreto N° 443/2004), o hubieren cesado en esta jurisdicción con anterioridad a la publicación de la mencionada nómina, podrán solicitar Constancia de Exclusión, para lo cual deberán presentar lo siguiente:

a) Formulario Multinota F-903 Rev. vigente, en el cual deberán marcar en el ítem "Trámite por el que presenta la Documentación" la opción "Otros", detallando "Solicitud de constancia de exclusión de la nómina de los Contribuyentes pasibles del incremento de percepción (Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos)". Asimismo en el ítem "Solicitud" deberán describir el motivo por el cual corresponde la exclusión de dicha nómina.

b) Documentación Respaldata que acredite el motivo de la exclusión en Original y copia (Ejemplo: Formulario CM 05, Formulario CM 02 cese en la Jurisdicción Córdoba, instrumento legal de exención, etc., según corresponda).

La mencionada constancia se encontrará a su disposición dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la presentación para todos aquellos que la soliciten en la Sede Central y en el Interior de la Provincia de Córdoba, y en diez (10) días hábiles las constancias solicitadas en la Delegación de Rentas en Buenos Aires.

CERTIFICADO DE SUJETO NO PASIBLE DE PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – RÉGIMEN ESPECIAL MONTO FIJO

ARTÍCULO 510°.- Los Agentes de Percepción nominados en la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos, al momento de actuar como tales deberán excluir de la percepción a los sujetos que se encuentren comprendidos en el listado denominado "Sujetos No Pasibles de Percepción - Inciso e) Artículo 195° - Decreto N° 1205/2015" publicado mensualmente en la página Web de la Dirección General de rentas (www.dgrcba.gov.ar) que se podrá consultar en la opción Consultas/Listados, o a aquellos que acrediten ante el agente la Constancia de Inscripción F-306 Rev Vigente con la leyenda "Sujeto No Pasible de Percepción desde el hasta el, conforme Inciso e) del Artículo 195 del Decreto N° 1205/2015 (Ex Decreto N° 443/2004 y modificatorios)". En el listado mencionado se incluirá a aquellos Contribuyentes encuadrados en el Régimen Especial de tributación de Impuesto Fijo previsto en el Artículo 220 del Código Tributario que les corresponde el Certificado de Sujetos No Pasibles de Percepción conforme lo previsto en Inciso e) del Artículo 195° del Decreto mencionado cuya copia podrá generarse en la página web de la Dirección.

La Dirección General de Rentas pondrá a disposición de los Agentes citados el padrón mencionado en el párrafo anterior, los días Veinticinco (25) de cada mes o día hábil siguiente. Dicho archivo se reemplazará todos los meses y registrará a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Además de lo previsto en los párrafos anteriores, los Agentes deben tener en cuenta cualquier modificación de la situación tributaria que el Contribuyente le manifieste adjuntando la Constancia de Sujeto No Pasible expedida en el Formulario F-306 Rev Vigente.

ARTÍCULO 511°.- Los Contribuyentes que no hubieren sido incluidos en el listado previsto en el Artículo anterior, a fin de poder estar incluido en el referido padrón y/o ser excluidos de las percepciones practicadas por los Agentes de Percepción nominados a tal efecto, deberán presentar ante esta Dirección lo siguiente:

a) Formulario Multinota F-903 Rev. vigente, en el cual deberán marcar en el ítem "Trámite por el que presenta la Documentación" la opción "Otros", detallando "Solicitud de Certificado de Sujeto no Pasible de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inciso e) del Artículo 197° del Decreto N° 1205/2015. Asimismo en el ítem "Solicitud" deberán describir el motivo por el cual corresponde la inclusión a dicha nómina.

b) Situación que reviste ante el Impuesto al Valor Agregado o Categoría de Monotributo, según corresponda.

c) Formulario F-931 Declaración Jurada determinativa de aportes y contribuciones presentado como empleador ante AFIP correspondiente al último año. En caso de no corresponder presentar el F-931 ante AFIP consignar, en el Inciso a) del Formulario referido en carácter de Declaración Jurada, que no registra empleados.

d) Declaraciones Juradas por la actividad económica desarrollada en las que exteriorice sus ingresos brutos presentadas ante el fisco municipal correspondientes a los doce meses anteriores a la solicitud o, en caso de no corresponder exteriorizarlos en las mismas, expresar con valor de Declaración Jurada dichos montos en el formulario referido en el Inciso a) del presente Artículo.

e) Contrato de Locación del lugar donde se desarrolla la actividad económica o escritura o documentación que acredite titularidad o posesión del inmueble.

f) Detalle de los siguientes Gastos relacionados a la Actividad: servicios de luz, gas, teléfono, agua, impuestos provinciales y municipales de los doce meses anteriores a la solicitud, acompañados de la documentación respaldatoria.

g) Toda otra documentación que la Dirección estime necesaria.

Cuando con la documentación aportada se acredite el cumplimiento de los requisitos del Régimen Fijo y no se verifiquen incumplimientos formales y/o sustanciales como Contribuyente, se consignará, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la presentación, la siguiente leyenda: "Sujeto No Pasible de Percepción desde el hasta el, conforme el Inciso e) del Artículo 195° del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 443/2004 y modificatorios)", en la Constancia de Inscripción - F-306 Rev. Vigente -; la misma operará como certificado de Sujeto No pasible. Dicha constancia estará disponible en la página web de la Dirección www.dgrcba.gov.ar, conteniendo la fecha a partir de la cual corresponde el encuadramiento como Sujeto No Pasible a efectos de que el Agente pueda efectuar la devolución, cuando corresponda

Las solicitudes presentadas, hasta el día 15 (quince) de cada mes, de resultar favorables, serán incorporadas al listado previsto en el Artículo anterior y vigente a partir del 1° del mes siguiente; las presentadas con posterioridad a la fecha mencionada precedentemente serán incorporadas, de corresponder en el listado vigente al mes subsiguiente.

AGENTES DE PERCEPCIÓN NOMINADOS COMO INTERMEDIARIOS

ARTÍCULO 512°.- Los Agentes de Percepción nominados como Intermediarios en la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos que compren bienes a nombre propio y por cuenta de terceros deberán actuar como tales cuando la operación por la cual intervienen no haya sido pasible de la percepción prevista en el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 443/2004 y modificatorios).

AGENTES DE PERCEPCIÓN – SECTOR: ÁREAS COMERCIALES NO CONVENCIONALES

ARTÍCULO 513°.- Los sujetos que desarrollen la actividad de administración de áreas comerciales no convencionales (ferias, mercados o similares) –entendiéndose por ello a los predios en los cuales más de un sujeto utilice los espacios, puestos o similares, provistos a cualquier título por el titular de aquellos o por quien bajo cualquier forma o modalidad jurídica explote los mismos, a fin de efectuar la comercialización de bienes y/o prestaciones de servicios– deberán realizar la inscripción como Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro del Sector Áreas Comerciales no Convencionales (Ferias, Mercados o similares)“ cumplimentando para ello lo previsto en el Artículo 317° y siguientes de la presente.

MONTO DE LA PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 514°.- Los Agentes comprendidos en sector mencionado en el Artículo anterior deberán percibir el monto fijo establecido por la Resolución de la Secretaría por mes calendario y espacio.

A fin de determinar el monto a percibir el sistema considerará el monto fijo de la percepción por espacio establecida por la Resolución mencionada en el párrafo anterior y la cantidad de espacios declarados en el mismo por el agente.

REGISTRO DE OPERACIONES Y SUJETOS ALCANZADOS

ARTÍCULO 515°.- Los agentes mencionados en el Artículo 513° inscriptos deberán tener a disposición de la Dirección el registro de los puestos de venta o de prestación de servicios existentes en el predio. Éste deberá contener los datos exigidos en la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos.

SANCIONES

ARTÍCULO 516°.- En caso de no cumplir con los deberes formales establecidos, o de no actuar como Agente de Percepción según lo prevé el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 443/2004), los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Tributario Vigente.

CONSTANCIAS DE PERCEPCIÓN ÁREAS COMERCIALES NO CONVENCIONALES

ARTÍCULO 517°.- Los Agentes del sector Áreas Comerciales no Convencionales deberán entregar una constancia de percepción independiente de la facturación usada para la operación, utilizando para la conformación de la misma, los requisitos previstos en el inc. b) del Artículo 536° de la presente.

Los contribuyentes pasibles de percepciones previstas para dicho Sector deberán tener exhibida en el puesto la última constancia de percepción entregada por el agente respectivo; caso contrario serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Tributario.”

AGENTES DE PERCEPCIÓN - SECTOR VENTA DIRECTA

ARTÍCULO 518°.- Las percepciones sufridas por los sujetos que realicen exclusivamente la actividad de comercialización de productos a través del sistema de venta directa y hayan optado por no inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo previsto en el Artículo 328° de la presente resolución, tendrán el carácter de pago único y definitivo respecto del impuesto que en definitiva le corresponda ingresar al contribuyente.

En dicho supuesto no corresponderá aplicar la alícuota incrementada prevista, para el caso que el contribuyente no esté inscripto en la Jurisdicción de Córdoba según la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos.

BASE DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 519°.- La base de retención prevista en el Artículo 179 del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 9° del Decreto N° 443/2004 y modificatorios) estará constituida por el monto total que se pague, entendiéndose por pago lo establecido en el último párrafo del Artículo 186° del citado Decreto -en efectivo, en especie o acreditado en la cuenta del titular-, no pudiendo deducirse otros conceptos que no sean propios de la operación objeto de la retención/percepción.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será de aplicación para todos los pagos: totales, parciales, señas o anticipos de operaciones.

ARTÍCULO 520°.- Para las retenciones previstas en el Artículo 180° Inciso c) del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 10 inciso c) del Decreto N° 443/2004 y modificatorios) no corresponderá efectuar la deducción prevista en dicho inciso cuando el monto de los ingresos por la actividad de locación de todos los inmuebles del locador no supere el monto previsto en el Artículo 476° de la presente no corresponderá la retención siempre que el mismo acredite ante el Agente de Retención, al momento de cobrar, nota en carácter de declaración jurada, conteniendo los siguientes datos:

- Nombre y Apellido o Razón Social.
- Domicilio.

• Número/Condición de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos si se encuentra Inscripto.

• Número de C.U.I.T., C.U.I.L. ó C.D.I.

• Número de cuenta de los inmuebles de su propiedad y destino de uso.

• Manifestación que no supera el monto de ingresos por locación previsto en el Artículo 476° de esta Resolución.

La misma deberá estar suscripta por el Contribuyente, responsable o su representante. Cuando firme un tercero en representación del Contribuyente, deberá acreditarse el poder otorgado a su favor.

ARTÍCULO 521°.- La base de percepción definida en el Artículo 201° del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 27 del Decreto N° 443/2004) no incluye las percepciones establecidas por disposiciones tributarias nacionales, provinciales o municipales.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para los sujetos inscriptos como Agentes del Sector Áreas Comerciales No Convencionales. Estos deberán efectuar una percepción fija que determine la Secretaría de Ingresos Públicos.

OPERACIONES SUJETAS A RETENCIÓN/PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 522°.- A los fines de determinar si el régimen es aplicable conforme lo previsto en los Artículos 176°, 198° y 220° del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículos 6°, 24° y 43° (3) del Decreto N° 443/2004 y modificatorio), se considerará como “operaciones sobre bienes inmuebles” tanto la venta como la locación de los mismos.

OPERACIONES DE RETENCIONES, RECAUDACIONES Y PERCEPCIONES EFECTUADAS, OMITIDAS DE PRACTICAR Y ANULADAS

ARTÍCULO 523°.- A los fines de la declaración de las operaciones en el sistema SILARPIB.CBA deberá considerarse:

* **Retenciones / Recaudaciones / Percepciones efectuadas:** aquellas que se hubieran practicado en la oportunidad o momento establecido en los Artículos 186°, 203°, 210° y 223° del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículos 13, 29, 36, 41 y 43° (6) del Decreto N° 443/2004).

* **Retenciones / Recaudaciones / Percepciones omitidas de practicar:** son aquellas que no se hubieran practicado en la oportunidad o momento establecido en los mencionados precedentemente. Estas operaciones deberán ser declaradas como tales en el mes en que debieron ser efectuadas conforme las normas citadas, debiendo generar Declaración Jurada rectificativa en el caso que se hubiere presentado la Declaración Jurada del periodo en cuestión.

* **Retenciones anuladas:** son aquellas operaciones que anulan retenciones efectuadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 541° de la presente Resolución.

* **Percepciones anuladas:** son aquellas que anulan percepciones efectuadas erróneamente, indebidamente o por devoluciones, descuentos o quitas.

Las percepciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle correspondiente al mes en que se produzca la anulación.

* **Recaudaciones anuladas de Comercio Electrónico:** son aquellas operaciones que anulan recaudaciones efectuadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 545° de la presente Resolución.

CONSTANCIA DE RETENCIÓN - RECAUDACIÓN - PERCEPCIÓN

EFECTUADA, OMITIDA Y ANULADA

ARTÍCULO 524°.- Los Agentes cuando efectúen, omitan o anulen retenciones, recaudaciones y/o percepciones de acuerdo a las disposiciones del Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 443/2004 y modificatorios), deberán emitir -en original y copia- constancia por cada una de las retenciones, recaudaciones y/o percepciones que se efectúen, omitan o anulen. El original deberá ser entregado al Contribuyente utilizando el formulario F-308, Rev. vigente, ó F-420 emitido por el Aplicativo SILARPIB.CBA “Constancia de Retención, Recaudación y/o Percepción Impuesto sobre los Ingresos Brutos”.

Para la operatoria mencionada en el Artículo 572° de la presente, el Agente de Retención está obligado a emitir la constancia de Retención que respalda la misma, dentro de los cinco (5) días de rendidos los respectivos importes.

Se deberá requerir al Contribuyente retenido, recaudado y/o percibido, copia que acredite su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el número de C.U.I.T.

La firma y aclaración del Responsable en la constancia podrá ser ológrafa o reproducida mediante un medio electrónico o mecánico.

Las constancias previstas en el presente artículo constituirán para el Contribuyente el único comprobante válido a los efectos del cómputo del importe de las retenciones, recaudaciones y/o percepciones practicadas o anuladas.

Los originales y copias de los comprobantes con número generado, que por error u otro motivo no hubieran sido empleados, deberán ser inutilizados mediante la leyenda “ANULADO” o cualquier otro procedimiento que permita constatar dicha circunstancia y mantenerse archivados, no debiendo repetirse la numeración.

ARTÍCULO 525°.- El Formulario F-308, Rev. vigente, ó F-420 Rev. vigente emitido por el Aplicativo SILARPIB.CBA “Constancia de Retención, Recaudación y/o Percepción”, podrá ser reemplazado por otros que sean generados por el responsable, o específicos de la operatoria comercial que desarrollan: factura, liquidación, nota de débito, nota de crédito, etc., siempre y

cuando cumplan la misma finalidad, contengan los datos requeridos en el mismo y la conformación del número de constancia se ajuste a lo dispuesto en la presente Resolución. No se deberá omitir:

- a) el número de inscripción como Agente de Retención, Recaudación y/o Percepción de la Provincia de Córdoba, y
- b) la fecha de retención -en el caso de liquidación de tarjeta de créditos y/o similares- cuando ésta difiera de la fecha del Formulario de Liquidación que reemplaza el F-308, Rev. vigente, ó F-420 emitido por el Aplicativo SILARPIB.CBA.

En el caso que se reemplace el F-308, Rev. vigente, ó F-420 Rev. Vigente emitido por el Aplicativo SILARPIB.CBA por otro documento no será obligatorio que el mismo contenga:

* El número de artículo del Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 443/2004 y modificatorios) en el concepto de la operación,

* La firma del Agente.

CONSTANCIA DE RETENCIÓN/PERCEPCIÓN PRODUCTORES DE SEGUROS – ÚNICA ACTIVIDAD

ARTÍCULO 526°.- El Formulario F-308 Rev. Vigente ó F- 420 emitido por el Aplicativo SILARPIB.CBA que los Agentes de Retención Percepción y/o Recaudación entreguen a los sujetos que desarrollan la actividad de Productores de Seguros – Código 85301.50 y su correlación con los códigos de Convenio Multilateral – eximidos de la obligación de presentar declaración jurada mensual y/o con la totalidad del impuesto correspondiente a la actividad retenido y/o percibido debe poseer los datos expresados en los Artículos 524° y 525° de la presente y contener el monto totalizado correspondiente a la retención/recaudación y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos más el relativo a FoFISE.

ARTÍCULO 527°.- El Agente cuando realice las correspondientes retenciones, percepciones y/o recaudaciones en virtud del Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto Provincial N° 443/04 y modificatorios) , deberá -por lo menos una vez al año- entregar a los Contribuyentes pasibles una copia del Formulario F-307 Rev. vigente "Constancia de Inscripción" en el cual figura la fecha desde la cual se encuentra inscripto como Agente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por haber sido nominado por la Secretaría de Ingresos Públicos. Asimismo el Contribuyente pasible podrá constatar la nominación del Agente que actúa como tal a través del Padrón de Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación nominados y activos según Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos y los que se agreguen con posterioridad que se encuentra actualizado y disponible en la Página Web de la Dirección General de Rentas en la opción Consultas/Listados del Link Información Fiscal.

CONSTANCIA DE RETENCIÓN – SISTEMAS DE PAGO POR TARJETAS DE CRÉDITO Y SIMILARES A UTILIZAR CON EL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN SILARPIB.CBA

ARTÍCULO 528°.- Cuando se trate de operaciones de pago de liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pago, tickets o vales alimentarios, de combustible y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, los Agentes de Retención podrán optar por emitir la constancia prevista en la presente en forma mensual o con cada liquidación que realicen -y con la periodicidad en que las mismas se lleven a cabo-, siempre y cuando cumplan la misma finalidad y contengan los datos requeridos en el formulario F-308, Rev. vigente, ó F-420 emitido por el Aplicativo SILARPIB.CBA.

Cuando los Agentes emitan la constancia en forma mensual, la misma deberá resumir las retenciones practicadas a cada Contribuyente en cada mes calendario, consignando por cada quincena: el monto total de las retenciones, el número de constancia correspondiente a cada una de ellas – conformado de acuerdo lo establecido en el Artículo 532° de la presente y la fecha de retención que deberá coincidir con el último día de la misma. Deberá ser entregada a los Contribuyentes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la finalización del mes.

Las liquidaciones emitidas en oportunidad de practicarse las retenciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán contener la leyenda "Documento no válido para el cómputo del importe de las retenciones para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba".

CONSTANCIA DE RETENCIÓN/PERCEPCIÓN LOTERÍA DE CÓRDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO

ARTÍCULO 529°.- El Agente de Retención y/o Percepción definido por el Artículo 207 del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 33 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios) deberá entregar la constancia a que hacen referencia los Artículos 524° y 525° de la presente, en forma mensual, consignando por cada quincena el monto total de las retenciones y/o percepciones -sin discriminar el FoFISE correspondiente según lo previsto en el penúltimo párrafo del Artículo 6 de la Ley N° 10.012 y modificatorios el Artículo 568° de la presente – y el número de constancia correspondientes a cada una de ellas, entregándola a los Contribuyentes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la finalización del mes.

CONSTANCIA – INTERMEDIARIOS

ARTÍCULO 530°.- En el supuesto que el sujeto pasible de retención/percepción sea el intermediario que actúa a nombre propio pero por cuenta de terceros, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 190, 191 y 205 del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículos 17 y 31 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios), el monto retenido/percibido será asignado en forma proporcional a cada uno de los comitentes, quienes deberán hacer uso de la retención/percepción que se le distribuya. En ningún caso el intermediario podrá computar la retención/percepción sufrida a nombre propio

pero por cuenta de terceros como pago a cuenta del impuesto que le corresponda tributar en carácter de Contribuyente, inclusive aún cuando no distribuya la misma.

A tales efectos el intermediario, en la liquidación u otro documento que le emita a los comitentes, deberá consignar:

- Número de Inscripción y C.U.I.T. del Agente.
- Número de la constancia de retención/percepción mediante la cual se efectuó la retención/percepción a nombre del intermediario.
- Monto atribuido al comitente.

Este documento emitido por el intermediario, con todos los datos exigidos, será la única constancia válida a los fines de que el Contribuyente lo pueda computar como retención/percepción practicada, a los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Artículo 524° de la presente.

El intermediario deberá mantener ordenadas en forma cronológica las constancias de retención/percepción junto a los duplicados de las Notas de Venta, Notas de Compra, Liquido producto o documento donde conste la retención/percepción transferida.

CONSTANCIA – TITULARES Y/O ADMINISTRADORES DE PORTALES VIRTUALES

ARTÍCULO 531°.- Además de respetar las disposiciones generales previstas en los Artículos 524° y siguientes, las constancias emitidas en virtud de las recaudaciones efectuadas a través del Régimen de Recaudación de Titulares y/o Administradores de "portales virtuales": Comercio Electrónico dispuesto en el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto 443/2004 y modificatorios, deberán consignar la siguiente leyenda "La recaudación de DGR Córdoba consignada, sólo podrá imputarse como pago a cuenta del Impuesto en el mes en que se cancele totalmente esta factura", a efectos de la correcta imputación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

NÚMERO DE CONSTANCIA A UTILIZAR A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL SILARPIB.CBA:

1) NÚMERO CONSTANCIA DE RETENCIÓN Y/O RECAUDACIÓN EFECTUADA, OMITIDA O ANULADA

ARTÍCULO 532°.- El número de constancia deberá ser autogenerado por el responsable. El mismo no deberá repetirse en el año calendario de su emisión y constará de catorce (14) dígitos, de los cuales:

* Primero y Segundo: se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.

* Tercero y Cuarto: se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.

* Quinto a décimo cuarto: Es un número secuenciador, que deberá asignar en forma consecutiva y progresiva, comenzando a partir del 0000000001 en cada año.

ARTÍCULO 533°.- Cuando se utilice el Formulario de "Liquidación Primaria de Granos" (ex formulario C-1116 "C" nuevo modelo) y las Liquidaciones de Hacienda –conforme la Resolución de AFIP N° 1415/2003 y modif.- como constancia de retención, el Número de la misma, deberá ser autogenerado por el responsable, no repetirse en el año calendario de su emisión y se conformará de catorce (14) dígitos, a saber:

* Primero y Segundo: se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.

* Tercero y Cuarto: se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.

* Quinto y Sexto: consignará "00", y

* Séptimo al Décimo Cuarto: los ocho números del secuenciador de la Liquidación asignados por la AFIP.

ARTÍCULO 534°.- En el supuesto que se utilice como constancia de retención efectuada u omitida la liquidación confeccionada por las entidades emisoras de tarjetas de crédito, de compras y/o pagos –conforme lo dispuesto en el Artículo 528° de esta Resolución- y no se verificara la conformación numérica prevista en el Artículo 532° de la presente, el número de constancia deberá ser declarado de la siguiente manera:

* Primero y Segundo dígito: el código correspondiente a la entidad emisora de la liquidación de la tarjeta de crédito, de compras y/o pagos, asignado en el Anexo XXXI de la presente.

* Tercero y Cuarto dígito: el tipo de moneda, asignando el código previsto en el Anexo XXXI de la presente.

* Quinto a décimo cuarto dígito: número de liquidación generada por la entidad emisora de la tarjeta

La numeración de las constancias que respalden las anulaciones previstas en el Artículo 541° de la presente Resolución deberá estar conformada y declarada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 535°.- Cuando no se utilice como constancia de retención efectuada u omitida la liquidación confeccionada por las entidades emisoras de tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, emitiendo una constancia independiente de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 524° a

528° de la presente, la liquidación deberá contener la leyenda "Documento no válido para el cómputo del importe de las retenciones para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos".

2) NÚMERO CONSTANCIA DE PERCEPCIÓN EFECTUADA, OMITIDA O ANULADA

ARTÍCULO 536°.- El número de constancia deberá tener trece (13) dígitos:

a) Cuando se utilice la factura, liquidación, nota de débito o nota de crédito como constancia de percepción efectuada, omitida o anulada:

* El primer dígito será alfabético, el cual responde al tipo de comprobante según las normas nacionales de AFIP respecto de los requisitos de facturación. El comprobante "A con Leyenda" se identificará como comprobante "A".

* Del Segundo al décimo tercer dígito será numérico, los cuales responden al número de comprobante conforme las disposiciones de la AFIP.

En el supuesto que el Número de Factura y Nota de Crédito que se utilice como constancia de percepción coincidan en los trece (13) dígitos, se deberá declarar la Nota de Crédito reemplazando la letra del comprobante por la letra "N".

b) Cuando se emitan constancias de percepción efectuada, omitida o anulada independientes de la factura, nota de débito, crédito o liquidación, que origina la operación, el número de dicha constancia se conformará:

* Primero y segundo dígito: se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.

* Tercero y Cuarto dígito: se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.

* Quinto a décimo tercer dígito: será un número secuenciador consecutivo y progresivo que comienza en el 00000001 en cada año.

3) NÚMERO CONSTANCIA DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN ART. 207 DEL DECRETO N° 1205/2015 (EX ARTICULO 35 DECRETO N° 443/2004)

ARTÍCULO 537°.- El número de constancia de retención y/o percepción efectuada u omitida se conformará con trece dígitos:

* Primero y segundo dígito: se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.

* Tercero y Cuarto: se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.

* Quinto a décimo tercer dígito: será un número secuenciador consecutivo y progresivo que comienza en el 00000001 en cada año.

SISTEMA DE LIQUIDACIÓN AGENTES DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN Y/O PERCEPCIÓN – TÍTULO I LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015.

ARTÍCULO 538°.- A los fines de depositar los importes retenidos, recaudados y/o percibidos, confeccionar y presentar las Declaraciones Juradas mensuales con el detalle de las operaciones deberán utilizarse el sistemas de liquidación SiLARPIB.CBA considerando lo dispuesto en los Artículos 340° a 352° de la presente –excepto los Agentes del Artículo 216 del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 42 del Decreto N° 443/2004 y Modificatorios).

PAGO

ARTÍCULO 539°.- Los responsables deberán ingresar los importes retenidos, recaudados y/o percibidos, recargos resarcitorios e interés por mora en las entidades bancarias autorizadas dentro de los plazos fijados por la Resolución Ministerial respectiva, a través de los formularios de pagos generados mediante el aplicativo de Agentes previsto en la Sección 2 del Capítulo 1 del presente Título de esta Resolución.

Los ferieros consignatarios, rematadores y/o comisionistas que intervengan como intermediarios en la comercialización del ganado en pie, deberán atenerse al vencimiento único para cada quincena establecido por el Ministro de Finanzas, independientemente de los plazos acordados en la operación en la que intervenga.

En el supuesto de revestir el carácter de Agente de Retención y Percepción a la vez, cuando utilice el sistema SiLARPIB.CBA, deberá realizar los pagos en formularios independientes según se trate de retenciones o percepciones respectivamente.

En caso de no registrar movimiento en la primera quincena o en todo el mes que se declare, se deberá sólo informar dicha situación en la Declaración Jurada correspondiente a dicho mes.

DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 540°.- La obligación formal de presentación de Declaración Jurada deberá ser cumplimentada, aún cuando no se hubieran efectuado operaciones sujetas a Retenciones, Recaudaciones y/o Percepciones en un periodo mes.

Para confeccionar las Declaraciones Juradas comprendidas en el presente régimen, así como para cancelar las obligaciones resultantes de las mismas, serán de aplicación los procedimientos y formas que se establecen para los Agentes en la Sección 2 del Capítulo 1 del presente Título de

esta Resolución.

SUMAS RETENIDAS INDEBIDAMENTE E IMPORTES DEPOSITADOS DE RETENCIONES NO EFECTUADAS

ARTÍCULO 541°.- Conforme lo establecido en el Artículo 187 del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 14 del Decreto N° 443/2004 y Modificatorios), los Agentes de Retención podrán devolver los importes retenidos indebidamente y depositados al Fisco en los siguientes supuestos:

a) Cuando la operación por la cual se ingresó el tributo se hubiese realizado sobre un sujeto exento, que el sujeto se encuentre comprendido en el Régimen Especial de tributación de Impuesto Fijo o que la totalidad de las actividades que desarrolla el sujeto están exentas. A estos fines el Agente deberá exigir al sujeto retenido el cumplimiento de la documentación solicitada en los Artículos 557° y 558° de la presente norma.

b) Cuando se anulen total o parcialmente operaciones con los sujetos indicados en el segundo párrafo del Artículo 189° del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 16 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios). A tal fin el productor de seguros deberá acreditar ante el Agente, mediante nota en carácter de Declaración Jurada, estar comprendido en las previsiones de la mencionada disposición.

c) Cuando la operación por la cual se ingresó el tributo se hubiese realizado a un sujeto al cual se le hubiere extendido la Constancia de Exclusión de la nómina de los Contribuyentes pasibles de retención por tarjeta de créditos y/o similares conforme lo previsto en el Artículo 504° de la presente.

Las sumas devueltas deberán ser compensadas con obligaciones futuras derivadas de este régimen de retención hasta el vencimiento de la segunda quincena del tercer mes calendario siguiente al mes de la Declaración Jurada en que declaró la retención e ingresó el impuesto. Dichas operaciones deberán ser respaldadas con constancia de anulación de retención, conforme los requisitos contenidos en los Artículos 524° y siguientes de la presente norma.

Transcurrido el plazo establecido para efectuar la compensación por parte del Agente dicha retención se considerará correctamente ingresada, y sólo el Contribuyente que hubiera sufrido y no computado la misma en alguna Declaración Jurada podrá solicitar la devolución, compensación o acreditación prevista en el Código Tributario vigente, ante la Dirección General de Rentas.

Así también, los Agentes de Retención podrán compensar con futuras obligaciones derivadas del régimen de retenciones, en los plazos y condiciones establecidas precedentemente, las sumas que hubiesen depositado por retenciones correspondientes a una operación cuyo pago no se hubiere efectivizado y por consiguiente no se entregó la constancia de retención al Contribuyente. Deberá respaldarse la compensación con la emisión de la constancia de anulación de la operación declarada oportunamente. Vencido el plazo establecido el Agente deberá gestionar la devolución, compensación o acreditación prevista en el Código Tributario vigente, ante la Dirección General de Rentas.

Las disposiciones establecidas precedentemente serán de aplicación para las devoluciones y/o anulaciones que se produzcan a partir del 01-10-2004.

ARTÍCULO 542°.- Cuando se utilice el Sistema de Liquidación SiLARPIB.CBA las retenciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle de retenciones correspondiente al mes en que se produzca dicha anulación debiendo asociar a éstas el número de constancia original de la operación.

SUMAS PERCIBIDAS INDEBIDAMENTE

DEL AGENTE

ARTÍCULO 543°.- Las sumas percibidas indebidamente -originadas en devoluciones, bonificaciones, descuentos, quitas o rescisiones de operaciones, o en operaciones efectuadas con Sujetos No Pasibles establecidos en el Artículo 195° del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 22 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios)- deberán ser respaldadas por la nota de crédito correspondiente y/o la constancia de anulación de percepción, total o parcial, que deberá contener los requisitos establecidos en los Artículos 524°, 525°, 530° y 536° de la presente norma.

En los supuestos de devolución de percepción previstos en el último párrafo del Artículo 506° o del Artículo 511° de la presente según corresponda, se respaldará además de lo dispuesto precedentemente con la constancia citada en dichos Artículos.

Las percepciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle de percepciones correspondiente al mes en que se produzca dicha anulación y asociando a éstas el número de constancia original de la operación siempre que la misma esté identificada en los comprobantes de anulación.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 544°.- Cuando se anule una operación que hubiera generado percepción, tal como se ha previsto en el artículo anterior, el Contribuyente que hubiere utilizado la mencionada percepción como crédito para cancelar parcial o totalmente su obligación tributaria, deberá informar dicha anulación en el respectivo detalle de percepciones seleccionando el concepto de anulación previsto en el sistema APIB.CBA. En el caso de Contribuyentes de Convenio Multilateral, tal circunstancia se informará en el nuevo Sistema Federal de Recaudación para Convenio Multilateral (SIFERE o SIFERE WEB) dentro del detalle de percepciones con signo negativo.

SUMAS RECAUDADAS INDEBIDAMENTE POR OPERACIONES PERFECCIONADAS

ELECTRÓNICAMENTE A TRAVÉS DE PORTALES VIRTUALES E IMPORTES DEPOSITADOS DE RECAUDACIONES NO EFECTUADAS**DEL AGENTE**

ARTÍCULO 545°.- Conforme lo establecido en Artículo 227° del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 43° (10) del Decreto N° 443/2004 y Modificatorios), los sujetos titulares y/o administradores de "portales virtuales", nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos podrán devolver los importes recaudados indebidamente y depositados al Fisco cuando:

- a. La operación por la cual se ingresó el tributo se hubiese realizado sobre un sujeto exento, o un sujeto comprendido en el Régimen Especial de tributación de Impuesto Fijo o,
- b. La totalidad de las actividades que desarrolla el sujeto están exentas.

A estos fines el Agente deberá exigir al sujeto recaudado el cumplimiento de la documentación solicitada en los Artículos 557° y 558° de la presente norma.

Las sumas devueltas deberán ser compensadas con obligaciones futuras derivadas de este régimen de recaudación hasta el vencimiento de la segunda quincena del tercer mes calendario siguiente al mes de la Declaración Jurada en que declaró la recaudación e ingresó el impuesto. Dichas operaciones deberán ser respaldadas con constancia de anulación de recaudación, conforme los requisitos contenidos en los Artículos 524° y siguientes de la presente norma.

Transcurrido el plazo establecido para efectuar la compensación por parte del Agente dicha recaudación se considerará correctamente ingresada, y sólo el Contribuyente que hubiera sufrido y no computado la misma en alguna Declaración Jurada podrá solicitar la devolución, compensación o acreditación prevista en el Código Tributario vigente, ante la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 546°.- Cuando se utilice el Sistema de Liquidación SiLARPIB.CBA las recaudaciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle de recaudaciones correspondiente al mes en que se produzca dicha anulación debiendo asociar a éstas el número de constancia original de la operación.

ARTÍCULO 547°.- Excepcionalmente y a fin de informar las anulaciones mencionadas en los Artículos precedentes en el aplicativo SiLARPIB.CBA, los Agentes de Recaudación por Comercio Electrónico deberán ingresar la citada operación bajo el concepto de "Anulación de Retención" que figura como "Tipo de Operación" en la solapa Detalle de Retenciones / Recaudaciones.

LIBROS

ARTÍCULO 548°.- Los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción quedan obligados a registrar cronológicamente las constancias emitidas, en los registros contables o impositivos, o en ausencia de éstos en libros destinados a tal fin, respetando las disposiciones prevista en el Artículo 324° y 325° del Código Civil y Comercial de la Nación.

La registración se efectuará en forma manual o mediante la utilización de sistemas computarizados.

ALÍCUOTA DE RETENCIÓN INCREMENTADA CUANDO EL SUJETO PASIBLE DE RETENCIÓN/PERCEPCIÓN NO ACREDITE ANTE EL AGENTE SU CONDICIÓN DE INSCRIPTO EN LA JURISDICCIÓN CONFORME LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 549°.- Cuando el Agente, efectúe la retención o percepción a la alícuota incrementada prevista para el sujeto pasible de Retención/Percepción que no acredite ante el agente su condición de inscripto en la Jurisdicción según la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos, al declarar en la pantalla "Carga de Proveedores y Clientes" deberá consignar como sin número de inscripción al proveedor / Cliente no inscripto en esta jurisdicción (sean estos Contribuyentes Locales de otra provincia o estén bajo el Régimen de Convenio Multilateral sin alta en jurisdicción Córdoba), sea que esté realizando el procedimiento de carga del proveedor / Cliente en forma manual o a través de importación de datos.

Cuando en aquellas operaciones realizadas con contribuyentes locales de otras provincias o contribuyentes de Convenio Multilateral sin alta en la jurisdicción de Córdoba no corresponda la aplicación de la alícuota de percepción agravada incorporada en la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos, conforme lo dispuesto en el Artículo 555° de la presente resolución, -a partir de las efectuadas desde el 01-12-2015- el Agente deberá informar, dichas operaciones por medio del aplicativo vigente en la Carga de las Percepciones, debiendo declararlas como operaciones informativas y completando los demás campos relacionado al detalle de la operación.

SOLICITUD DE CERTIFICADOS DE "NO RETENCIÓN" Y/O "NO PERCEPCIÓN" Y/O "NO RECAUDACIÓN" TÍTULO I LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015 (EX DECRETO N° 443/2004 Y MODIFICATORIOS).**POR SALDOS A FAVOR**

ARTÍCULO 550°.- Cuando se comprueben saldos a favor, como consecuencia de la aplicación de las normas del Título I del Libro II del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 443/2004 y modificatorios), los Contribuyentes podrán solicitar el "Certificado de No Retención/Percepción/Recaudación", a través de la Página Web del Organismo (www.dgrcba.gov.ar), utilizando la Clave habilitada conforme el procedimiento que se indica en los Artículos 2° y 3° de la presente Resolución. A tales efectos deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. Tener presentadas las doce (12) Declaraciones Juradas inmediatas anteriores vencidas.

2. Tener abonada la Tasa Retributiva de Servicios.

A los fines de generar la Solicitud de Certificado de no Retención/Percepción/Recaudación deberá ingresar el número de boleta de la Tasa Retributiva de Servicio en el caso que ya la tenga impresa para el pago o pagada. Si el contribuyente no tuviera la Tasa podrá generar la misma mediante el botón "Tasas Retributivas de Servicios". Dicho botón generará el formulario F-952 Rev. vigente "Liquidación de Tasa Retributiva de Servicios". El Contribuyente deberá conservar el comprobante del pago de la Tasa Retributiva de Servicio informada y abonada al momento de la solicitud, para ser acreditada en caso de que ésta le fuera requerida.

Posteriormente, una vez seleccionado el tipo de Certificado/Constancia a gestionar se deberán contemplar:

- a) Completar la solapa Proyección de base Imponibles cargando en la grilla la Proyección del Impuesto. A estos efectos se realizará en papeles de trabajo (los cuales deberán conservarse), la estimación a valores constantes de la base imponible del impuesto correspondiente a los próximos doce (12) meses a vencer, señalando el método seguido, por los meses no transcurridos. Cuando se trate de Contribuyentes que tuvieren parcialmente rubros u operaciones con beneficios de desgravación, deberá completar en la grilla la columna Base imponible, Rubro u operaciones exentas consignando la proyección de los próximos doce (12) meses a vencer de la base imponible de dichas operaciones.
- b) Completar en el campo "Observaciones" el método de cálculo utilizado en la estimación de la base imponible realizada por los meses no transcurridos.

Una vez cargado todos los datos necesarios para la solicitud el usuario terminará el trámite presionando el botón "Confirmar y Enviar" momento en el cual se imprimirá la constancia del trámite F-322 Rev. Vigente "Solicitud de Certificado No Retención/Percepción/Recaudación" con un número de Trámite generado.

Resuelta la solicitud, se pondrá a disposición el Certificado de No Retención/Percepción, F-321 Rev. vigente, el cual podrá ser impreso cuando la resolución de la solicitud se encuentre en estado "IMPACTADO" y se podrá obtener, con Clave habilitada conforme el procedimiento previsto en los Artículos 2° y 3° de la presente Resolución, a través del menú Mis Trámites/Consultas/Solicitud de Constancia de No Retención/Percepción/Recaudación.

Dicho Certificado de No Retención/Percepción/Recaudación, en los casos de los contribuyentes de Convenio Multilateral incluidos en la nomina publicada en la Pagina Web (www.dgrcba.gov.ar) según lo establecido por el Artículo 501° de la presente, no será válido para ser presentado ante los agentes que efectúen liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y similares, conforme lo previsto en el inciso b) del Artículo 180 del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 10 del Decreto N° 443/04 y modificatorios).

En todos los casos, los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán solicitar el Certificado de No Retención, No Percepción y/o No Recaudación cuando -con la proyección de Base Imponible y los datos mencionados en los incisos anteriores- demuestren a través de los mismos que se les generarán saldos a favor. Ante estos pedidos, la Dirección deberá verificar el cumplimiento de todas las obligaciones materiales y formales del Contribuyente y otorgará los Certificados siempre que lo estime pertinente.

POR LOS INGRESOS DEL AÑO ANTERIOR

ARTÍCULO 551°.- Los Contribuyentes cuyos ingresos brutos declarados en esta jurisdicción, correspondientes al año inmediato anterior, superen el monto que anualmente establezca la Dirección General de Rentas y que se consigna en el Anexo XXVIII de la presente, podrán solicitar, a través de la Página Web del Organismo (www.dgrcba.gov.ar), el "Certificado de No Retención" por ingresos del año anterior, utilizando la Clave habilitada conforme el procedimiento que se indica en los Artículos 2° y 3° de esta Resolución, sin que por ello se vea afectada su condición de Agente de Retención y/o Percepción.

Para solicitar el "Certificado No Retención" deberá ingresar el número de boleta de la Tasa Retributiva de Servicio en el caso que ya la tenga impresa para el pago o pagada. Si el contribuyente no tuviera la Tasa podrá generar la misma mediante el botón "Tasas Retributivas de Servicios". Dicho botón generará el formulario F-952 Rev. vigente "Liquidación de Tasa Retributiva de Servicios". El Contribuyente deberá conservar el comprobante del pago de la Tasa Retributiva de Servicio informada y abonada al momento de la solicitud, para ser acreditada en caso de que ésta le fuera requerida.

También deberá completar en el campo observaciones el Monto de los Ingresos Declarados en la provincia de Córdoba en el período Fiscal anterior al de la solicitud.

Una vez resuelta la solicitud se pondrá a disposición el Certificado de No Retención, F-321 Rev. vigente, el cual podrá ser impreso cuando la resolución de la solicitud se encuentre en estado "IMPACTADO" y se podrá obtener a través del menú "Mis Trámites / Consultas / Solicitud de Constancia de No Retención.

Dicho Certificado de No Retención, en los casos de los contribuyentes de Convenio Multilateral incluidos en la nómina publicada en la Pagina Web (www.dgrcba.gov.ar) según lo establecido por el Artículo. 501° de la presente, no será válido para ser presentado ante los agentes que efectúen liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y similares, conforme lo previsto en el inciso b) del Artículo 180° del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 10 del Decreto N° 443/04 y modificatorios).

FORMALIDADES QUE DEBEN PRESENTAR LOS CONTRIBUYENTES A LOS AGENTES, INTERMEDIARIOS O A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS A FIN DE ACREDITAR SITUACIONES ESPECIALES**CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN DEL CONVENIO MULTILATERAL**

ARTÍCULO 552°.- Los Contribuyentes que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral,

deberán acreditar tal situación con la copia del Formulario CM 05 presentado ante el órgano recaudador de la jurisdicción sede y que corresponda al año anterior para el cual se aplicará. Dicha acreditación tendrá validez hasta el vencimiento de la Declaración Jurada CM 05 en el próximo ejercicio fiscal.

El Agente con la acreditación dispuesta en el párrafo anterior, podrá considerar el artículo del convenio por el cual tributa el Contribuyente, a efectos de la aplicación del Artículo N° 233 del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 48 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios), y el coeficiente unificado para la Jurisdicción Córdoba a fin de determinar si se trata de un sujeto no pasible de retención/percepción, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el inciso a) de los Artículos 174° y 195° del citado Decreto (ex Artículos 4° y 22 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios).

En el caso que la actividad desarrollada por el Contribuyente se encuentre comprendida en alguno de los Artículos especiales del Convenio Multilateral -Artículos 6° al 13°- deberá además adjuntar por cada operación nota suscripta por el mismo conteniendo los siguientes datos:

- 1) Nombre y Apellido o Razón Social,
- 2) Domicilio,
- 3) Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos,
- 4) Número de C.U.I.T.,
- 5) Monto de los ingresos de la operación atribuible a la Provincia de Córdoba o si la operación se encuentra comprendida en el segundo párrafo del Artículo 13 del Convenio Multilateral.

Si el Agente considerara que de la operación surge claramente la parte de los ingresos atribuibles a la Provincia de Córdoba o que la misma se encuentra comprendida en el segundo párrafo del Artículo 13 del Convenio Multilateral, podrá no exigir la presentación de la nota mencionada precedentemente.

ARTÍCULO 553°.- En el caso de inicio de actividad en la Jurisdicción Córdoba de Contribuyentes sujetos a las normas de Convenio Multilateral se retendrá / percibirá conforme al Artículo 233° del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 48 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios), sin perjuicio de no tener coeficiente único atribuible a esta Provincia para el período en cuestión, acreditando esta situación con la presentación del CM 01 ante el Agente o Intermediario.

CONTRIBUYENTES DE OTRAS JURISDICCIONES, NO ALCANZADOS POR EL IMPUESTO EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

OPERACIONES DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 554°.- Considerando lo previsto en la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos con respecto a la alícuota agravada para el sujeto pasible de retención que no acredite su inscripción en la Jurisdicción Córdoba, si la venta, locación de obra y/o prestación de servicios no se realizara en la Provincia de Córdoba, y el sujeto vendedor/locador o prestador de servicio se encontrara radicado en otra/s jurisdicción/es no desarrollando actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, deberán presentar ante el Agente copia de la constancia de Inscripción como Contribuyente Local en otras jurisdicciones. En el caso de Contribuyentes que tributen por Convenio, copia del respectivo Formulario CM 05 presentado ante el órgano recaudador de la jurisdicción sede y que corresponda al año anterior al de la anualidad por la que se presente. Dicha acreditación tendrá validez hasta el vencimiento de la Declaración Jurada CM 05 en el próximo ejercicio fiscal.

OPERACIONES DE PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 555°.- Considerando lo previsto en la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos, respecto a la alícuota incrementada para el sujeto pasible de percepción que no acredite inscripción en la Jurisdicción, los sujetos a fines de no ser percibidos deberán presentar ante el Agente copia de la constancia de Inscripción como contribuyente Local en otra jurisdicción o, en el caso de contribuyentes que tributen por convenio, copia del respectivo Formulario CM 05 presentado y que corresponda al año anterior al de la anualidad por la que se presente CM 01 en caso de inicio de actividades sin obligación de presentación de formulario CM 05 vencido. Dicha acreditación tendrá validez hasta el vencimiento de la Declaración Jurada CM 05 en el próximo ejercicio fiscal. En el caso de no acreditar dicha constancia corresponderá la percepción agravada mencionada en dicha Resolución.

SUJETOS RETENIDOS/PERCIBIDOS Y NO ALCANZADOS POR EL IMPUESTO EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ARTÍCULO 556°.- En los casos que por aplicación de la alícuota incrementada prevista en la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos o en cualquiera de los otros casos en que no sea posible la devolución por parte del Agente, si el sujeto retenido/percibido considerara que no se encuentra alcanzado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba, deberá iniciar ante la Dirección General de Rentas la Demanda de Repetición, conforme lo establecido en el Artículo 121 y siguientes del Código Tributario vigente, precisando la operatoria de su actividad con el respaldo de la documentación respectiva, que demuestre fehacientemente la no gravabilidad de la misma en la Provincia de Córdoba.

SUJETOS NO PASIBLES DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN Y/O PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 557°.- A efectos de acreditar, ante los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación, estar comprendidos como Sujetos No Pasibles según lo previsto en el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 443/2004 y modificatorios) excepto las empresas

prestadoras de servicios públicos enunciadas en el inciso h) del Artículo 174, los Contribuyentes deberán presentar:

1) **Los comprendidos en los incisos c), d) -exclusivamente para las exenciones que no operan de pleno derecho-, e), i) del Artículo 174, en los incisos b), c) y d) del Artículo 195 y en los incisos a) -exclusivamente para las exenciones que no operan de pleno derecho- y b) del Artículo 221 del citado Decreto:**

* Copia de la Resolución o instrumento legal con fecha de finalización de la exención que les otorgó el beneficio. A partir del 01-11-2013 no serán válidas a estos fines las resoluciones sin limitaciones de vigencia temporal, declarando exención al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o del Impuesto de Sellos, en virtud del inciso 3) del Artículo 214 del Código Tributario Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus equivalentes vigentes en años anteriores y deberá presentar la constancia del trámite efectuado conforme lo previsto en el Artículo 494° de la presente

* Nota en carácter de Declaración Jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Número de C.U.I.T., con indicación del inciso en el cual se encuadra y la subsistencia del beneficio.

2) **Los comprendidos en los incisos b), d) -por las exenciones que rigen de pleno derecho- y f) del Artículo 174° y en los incisos a) -exclusivamente para las exenciones que rigen de pleno derecho- y c) del Artículo 221 del mencionado Decreto:**

* Nota en carácter de Declaración Jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Número de C.U.I.T., con indicación del inciso en el cual se encuadra.

La nota a que se hace referencia en este Artículo deberá estar suscripta por el Contribuyente, Responsable o su Representante y tendrá validez por la anualidad que se presente y mientras no se modifique la norma y/o circunstancias que amparan la exención, exclusión o régimen específico, excepto en el supuesto del inciso b) del Artículo 174 del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 4° del Decreto N° 443/2004 y modificatorios) en los cuales dicha nota se presentará por única vez.

En los incisos a) y g) del Artículo 174°, a) y f) del Artículo 195° y d) del Artículo 221° del Decreto N° 1205/2015 (ex incisos a) y g) del Artículo 4°, a) y f) del Artículo 22 y d) del Artículo 43° (4) del Decreto N° 443/2004 y modificatorios) no deberán cumplimentarse las formalidades previstas en este Artículo, sino lo establecido específicamente para cada caso en particular.

En el caso del Inciso e) del Artículo 195° del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 22° del Decreto N° 443/2003 y modificatorios) el Contribuyente a efectos de acreditar condición de sujeto no alcanzado, deberá registrarse por lo previsto en los Artículos 510° y 511° de la presente según corresponda.

OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 558°.- A los fines de acreditar los casos previstos en los Artículos 178°, 200° y 222° Decreto N° 1205/2015 (ex Artículos 8°, 26 y 43° (5) del Decreto N° 443/2004 y modificatorios) los Contribuyentes deberán presentar por cada transacción, ante el Agente, lo siguiente:

1) **Inciso a) de los citados Artículos:**

• Nota en carácter de Declaración Jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Número de C.U.I.T., manifestando que el bien reviste el carácter de bien de uso o insumo para la fabricación del mismo, según corresponda.

2) **Inciso b) de los citados Artículos:**

• Nota en carácter de Declaración Jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Número de C.U.I.T., declarando artículo y norma que dispone la exención total sobre dicha operación. Si el Agente considerara que está acreditada por operaciones anteriores esta exención, podrá no exigir la presentación de la nota mencionada.

Las notas a que se hacen referencia en el presente artículo deberán estar suscriptas por el Contribuyente, Responsable o su Representante.

CONTRIBUYENTES CON REDUCCIÓN DE ALÍCUOTA Ó ALÍCUOTA ESPECIAL:

ARTÍCULO 559°.- En los casos que del Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 443/2004 y modificatorios) y la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos respectiva prevea la aplicación de la reducción de las alícuotas dispuesta por la Ley Impositiva Vigente o de la alícuota especial prevista en la mencionada Ley Impositiva, a efectos de que el Agente de Retención, Recaudación y/o Percepción considere tal reducción o alícuota especial, el Contribuyente deberá presentar:

• Nota con carácter de Declaración Jurada confeccionada de acuerdo a la siguiente descripción:

- * Nombre y Apellido o Razón Social,
- * Domicilio,
- * Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos,
- * Número de C.U.I.T.,
- * Fecha de inicio de actividad,
- * Mención de los códigos de actividad que desarrolla y alícuota que corresponde aplicar para cada actividad, especificando su encuadramiento en las respectivas normas,

* Monto de ingresos del año anterior.

La mencionada nota tendrá validez por la anualidad que se presente y mientras no se modifique la norma y/o circunstancias que amparan la reducción o tasa especial. La misma deberá estar suscripta por el Contribuyente, Responsable o su Representante.

En todos los casos, el sujeto pasible será responsable de ingresar el impuesto faltante en el caso de no haberse aplicado las alícuotas correspondientes, perdiendo el carácter de pago definitivo las sumas retenidas.

ACREDITACIÓN DEL ENCUADRAMIENTO EN LA EXENCIÓN DISPUESTA POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 9505 PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL

ARTÍCULO 560°.- Desde el 01 de Octubre de 2010 y para las Anualidades siguientes el Contribuyente deberá acreditar anualmente ante el Agente el encuadramiento en la exención para la actividad de Industria prevista en el inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario, a través del Formulario F-306 Rev. vigente mencionado, el Formulario F-313 Rev. vigente o la Nota que se detalla a continuación, según corresponda:

- Nota en carácter de Declaración Jurada conteniendo Nombre y Apellido o Razón Social, Domicilio, Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Número de C.U.I.T., declarando que no supera los topes establecidos por la Ley 10.249 - o la que en el futuro las sustituyan- y que posee Solicitud o Certificado de Inscripción en el Registro Provincial de Industria correspondiente al año en curso, por lo que se encuadra en la exención prevista en el inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario vigente por la totalidad de sus ingresos/operaciones. Si el Agente considerara que está acreditada por operaciones anteriores esta exención, podrá no exigir la presentación de la nota mencionada.

La Nota a que se hacen referencia en el presente Artículo deberá estar suscripta por el Contribuyente, Responsable o su Representante.

RETENCIÓN A UNIONES TRANSITORIAS Y ASOCIACIONES DE COLABORACIÓN Y/O CONSORCIOS DE CONSTRUCCIÓN QUE FINALIZAN SU OBJETO DE OBRA PÚBLICA.

ARTÍCULO 561°.- En los casos de Uniones Transitorias, Agrupaciones de Colaboración y/o Consorcios de Construcción cuyo objeto social sea la obra pública, y los mismos acrediten ante el Agente de Retención la finalización del objeto y el ingreso total del impuesto devengado por la obra, podrán solicitar a éste, a partir del mes siguiente al de la última certificación de obra, que la retención -que le corresponde a dichos entes- se efectivice a sus integrantes en la proporción de su participación en las mismas, no siendo oponible ninguna situación especial del Contribuyente. A tal efecto las mencionadas entidades deberán informar al Agente, a través de nota en carácter de Declaración Jurada, tal situación, manifestando:

- Declaración finalización objeto.
- Declaración y acreditación del pago total del impuesto.
- Razón Social, CUIT y Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y porcentaje de participación de los integrantes en las UTE, ACE o Consorcio.

ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN: CONTRIBUYENTES QUE REALICEN OBRAS PÚBLICAS – ALÍCUOTAS A APLICAR.

ARTÍCULO 562°.- Los Agentes de Retención, en los casos previstos en el inciso f) del Artículo 180° del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 10° del Decreto 443/2004 y modificatorios) deberán retener a la alícuota que corresponda según la Ley Impositiva vigente, teniendo en cuenta los Porcentajes / Montos correspondientes a la actividad de Construcción y/o de Reparación, Mantenimiento o Conservación de Obra que constan en el Certificado de Obra y/o documentación pertinente.

En caso de no existir esa diferenciación y estarse abonando ambas actividades deberá retenerse a la alícuota mayor según Ley Impositiva.

DISPOSICIONES ESPECIALES

ESCRIBANOS OPERACIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 563°.- Los Escribanos de Registro cuando intervengan en la escrituración de operaciones financieras deberán actuar como Agentes de Recaudación, cuando el prestamista no se encuentre inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o cuando estando inscripto no declare la correspondiente actividad. Los importes recaudados por este concepto deberán ser depositados dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la suscripción de la escritura.

A tal fin, deberán liquidar las operaciones del mencionado gravamen únicamente a través del Formulario F-5650 generado mediante el Aplicativo de Agentes de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos en forma conjunta al Impuesto de Sellos que corresponda ingresar por dicha operación, considerando a tal fin lo previsto en los Artículos 649° y siguientes de la presente.

La mencionada recaudación tendrá para el prestamista o sujeto responsable el carácter de pago único y definitivo del impuesto, respecto de la operación.

Para los Agentes de Recaudación mencionados en este artículo, les será de aplicación únicamente las disposiciones prescriptas en el presente artículo.

DISPOSICIONES GENERALES

DE LOS AGENTES

INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 564°.- Los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos conforme al Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 443/2004 y modificatorios) deberán cumplimentar, a efectos de su inscripción o reinscripción -cuando hubieren estado inscriptos como Agentes con anterioridad- con las formalidades previstas en el Capítulo 1 del Título IV de la presente Resolución en lo pertinente a Agentes.

Dichos Agentes deberán encontrarse inscriptos o reinscriptos a la fecha en que deben comenzar a actuar, conforme lo dispone el instrumento que los nombra.

El número asignado será único en su calidad de Agente de Retención, Recaudación y/o Percepción.

DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA

ARTÍCULO 565°.- Los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción deberán conservar en forma ordenada por el término de ley y exhibirlos a requerimiento de este Fisco:

- Los duplicados de las constancias emitidas ordenadas por numeración progresiva o por fecha de emisión.
- Los certificados, Declaraciones Juradas y toda documentación que se les presente para acreditar las situaciones especiales dispuestas en el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 443/2004 y modificatorios).

CESE

ARTÍCULO 566°.- Cuando se verifique alguno de los casos de Cese previstos en los incisos a) y b) del Artículo 230 del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 45 de Decreto N° 443/2004 y modificatorios), los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción deberán comunicar a este Organismo tal circunstancia dentro de los quince (15) días siguientes de haber ocurrido el mismo, de acuerdo a la forma prevista en los Artículos 337° y/o 321° de la presente Resolución, según corresponda.

Los Agentes, excepto los previstos en el Artículo 321°, deberán realizar el citado trámite a través de la página de la Dirección General de Rentas www.dgrcba.gov.ar, opción "Con Clave", seleccionando el trámite correspondiente en "Mis trámites"/ "Iniciar trámite".

Los Agentes que debieron cesar conforme al mencionado artículo, y que hubieren efectuado retenciones y/o percepciones con posterioridad a la fecha establecida en las citadas normas, deberán depositarlas y presentar la Declaración Jurada respectiva dentro de los plazos legalmente dispuestos. En este supuesto los responsables deberán cumplimentar las formalidades previstas en el párrafo precedente a los fines de comunicar fehacientemente la fecha de la última operación retenida y/o percibida, la que será considerada como fecha de cese. Los importes retenidos y/o percibidos serán imputados por el Contribuyente retenido/percibido como pago a cuenta de sus obligaciones tributarias de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 571° de esta Resolución.

ARTÍCULO 567°.- En los casos que exista continuidad económica, considerando lo establecido en el Artículo 221 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2015, y en el Artículo 331° de la presente, las empresas que surjan de la reorganización, transformación, sucesión o transferencia adquieren la condición de Agente de Retención y/o Percepción siempre que el antecesor hubiera revestido dicho carácter, debiendo cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 564° de la presente.

APORTE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO LEY N° 9870 (FOFISE) NO COMPRENDIDO EN LOS MONTOS A RETENER / PERCIBIR /RECAUDAR

ARTÍCULO 568°.- Los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación deberán actuar como tales solo por lo determinado en el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 443/04, sus modificatorios y normas complementarias) en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no correspondiendo adicionar el aporte para el financiamiento del Sistema Educativo Ley N° 9870 (FoFISE) establecido por Ley N° 10.012.

Lo previsto precedentemente no se aplicará para aquellos casos de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen la actividad de Productores de Seguros – Código 85301.50 y sus equivalencias en Convenio Multilateral –y/o la actividad de comercialización de billetes de lotería y otros juegos de azar autorizados – Código 61902.00 o 62902.00, según corresponda, y sus equivalencias en Convenio Multilateral –. En esta casuística, los Agentes actuarán como Responsables Sustitutos del FoFISE, debiendo adicionar un 5% sobre el importe retenido/percibido conforme las normas del Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 443/04 y modificatorios).

CONSTANCIAS DE RETENCIÓN / PERCEPCIÓN /RECAUDACIÓN VÁLIDAS

ARTÍCULO 569°.- El Contribuyente para considerar válidas las constancias emitidas por los Agentes deberá verificar que la mencionada constancia posea todos los requisitos previstos para la misma en el Artículo 524° y siguientes de la presente Resolución y constatar que esta sea emitida por un Agente de Retención /Recaudación y/o Percepción nominado por la Secretaría de Ingresos Públicos en virtud del Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 443/04 y

modificatorios). A tales fines deberá guardar la constancia de Inscripción como Agente, o la consulta que haya efectuado en la Página Web de la Dirección de Rentas conforme la obligación impuesta en el Artículo 527° de la presente.

Además de ello, deberá tener a disposición de la Dirección las constancias de Retención, Recaudación y/o Percepción impresas que incluyó en sus Declaraciones Juradas.

DE LOS CONTRIBUYENTES

CONSULTA DE RETENCIONES, PERCEPCIONES Y RECAUDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – TÍTULO I DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015 (EX DECRETO N° 443/04 Y MODIFICATORIOS).

ARTÍCULO 570°.- Los Contribuyentes que utilicen el servicio de "Consulta de Retenciones, Percepciones y Recaudaciones" deberán tener en cuenta lo previsto en los Artículos 375° a 377° de la presente.

IMPUTACIÓN PAGO A CUENTA

ARTÍCULO 571°.- Los Contribuyentes, en virtud de los Artículos 189° y 204 del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículos 16° y 30° del Decreto N° 443/2004) - deberán declarar las Retenciones y/o Percepciones sufridas por parte de los Agentes de Retención / Percepción, en la Declaración Jurada del mes en que se practicó la misma o en los dos meses inmediatos siguientes a ésta. Caso contrario, deberá realizar el procedimiento de Compensación normado en los Artículos 156° a 163° de la Sección 5 del Capítulo 1 del Título II de la presente Resolución.

En virtud de lo establecido en el Artículo 226 del Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 43° (9) del Decreto N° 443/2004 y modificatorios), los Contribuyentes que sufrieren recaudaciones a través del Régimen de Recaudación previsto para los Titulares y/o Administradores de portales virtuales, deberán declarar las mismas en la Declaración Jurada correspondiente al mes en que se efectivice el pago total de la liquidación.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes rige a partir de la posición del mes de Junio de 2010 para los Artículos 189° y 204 del Decreto N° 1205/2015 Artículos 16° y 30° del Decreto N° 443/2004 y modificatorios y desde el 01-06-2012 para el Artículo 226 del mencionado Decreto.

COMITENTES

ARTÍCULO 572°.- Los Intermediarios que liquiden a sus comitentes los importes recaudados por la venta de bienes, prestación de servicios y/o locaciones de obras, bienes y/o servicios, y se autoliquiden su comisión, deberán rendir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que al comitente le corresponde retener sobre la misma por haber sido efectivizado el pago del servicio de intermediación y ser el comitente Agente de Retención del impuesto, el que tendrá que emitirle la constancia correspondiente dentro de los cinco (5) días de rendido los respectivos importes.

NÚMERO DE CONSTANCIA

ARTÍCULO 573°.- El Contribuyente al detallar las retenciones, recaudaciones y/o percepciones sufridas en su Declaración Jurada, deberá ingresar como número de constancia la totalidad de dígitos que contiene dicho número a través del Aplicativo APIB.CBA.

NÚMERO DE CONSTANCIA PARA LIQUIDACIONES DE TARJETAS DE CRÉDITOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 574°.- Cuando la liquidación confeccionada por las entidades emisoras de Tarjetas de Crédito, Compra y/o Pagos se utilizare como constancia de retención deberá consignarse como comprobante de retención el número de inscripción del Agente y el número de constancia con la totalidad de dígitos que contiene el número de liquidación.

Con respecto a los Contribuyentes de Convenio Multilateral que deben utilizar el sistema SIFERE o SIFERE WEB, el número de constancia deberá ser declarado de la siguiente manera:

* Primero y Segundo dígito: el código correspondiente a la entidad emisora de la liquidación de la tarjeta de crédito, de compras y/o pagos, asignado en el Anexo XXXI de la presente.

* Tercero y Cuarto dígito: el tipo de moneda, asignando el código previsto en el Anexo XXXI de la presente.

* Quinto a Décimo Cuarto dígito: número de liquidación generada por la entidad emisora de la tarjeta.

DECLARACIÓN JURADA ANUAL – PRODUCTORES DE SEGURO

ARTÍCULO 575°.- Los Productores de Seguros que realicen en forma exclusiva esta actividad y que le hubieren retenido el cien por ciento (100%) del impuesto y del Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo -FoFISE-, deberán presentar la Declaración Jurada Anual prevista en el segundo párrafo del Artículo 189° del Decreto N° 1205/2015 (Ex Artículo 16 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios) hasta el 31 de Marzo o día hábil siguiente del año siguiente al que corresponda la declaración, ingresando con clave, a través de la Página de la Dirección General de Rentas www.dgrcba.gov.ar en la opción "Mis Presentaciones", ítem "Declaraciones Juradas", generando el F- 319 Revisión Vigente "Declaración Jurada Anual Informativa Impuesto sobre los Ingresos Brutos - constancia de presentación".

SECCIÓN 2: RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN SOBRE ACREDITACIONES BANCARIAS

TÍTULO II DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015 (EX DECRETO N° 707/2002) - CONTRIBUYENTES LOCALES Y DE CONVENIO

ARTÍCULO 576°.- De acuerdo a lo dispuesto por el Título II del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 707/2002, modificatorios y normas complementarias), las Entidades Financieras regidas por Ley N° 21.526 y sus modificatorias, deberán actuar como Agentes de Recaudación conforme lo previsto en el Anexo XXXII cumplimentando con la correspondiente inscripción, de acuerdo a lo dispuesto a las formalidades dispuestas en el Anexo XLIX de la presente Resolución.

En el caso de constitución de nuevas Entidades Financieras, previo al inicio de actividades, deberán proceder a realizar la inscripción como Agentes de Recaudación.

La obligación de actuar como Agentes de Recaudación alcanza, asimismo, a las entidades continuadoras en el caso de fusiones, escisiones y absorciones.

ARTÍCULO 577°.- Los Agentes de Recaudación deberán comunicar a este Organismo el cese en su carácter de tales, dentro de los quince (15) días siguientes de haber ocurrido el mismo, presentando a tal efecto las formalidades previstas en el Anexo XLIX de la presente. La Dirección General de Rentas, previo a otorgar el cese respectivo aplicará lo dispuesto en el Artículo 332° de esta Resolución.

Las Entidades Financieras recaudarán sobre los importes acreditados en la cuenta de aquellos Contribuyentes que sean designados a tal efecto por esta Dirección General de Rentas como sujetos pasivos del presente régimen.

En forma periódica la Dirección General de Rentas actualizará por altas y bajas la nómina existente de sujetos alcanzados, según se trate de Contribuyentes que se incorporen al régimen o de Contribuyentes que cumplieren con las formalidades previstas en el Artículo 580° de esta Resolución.

La nómina de los Contribuyentes -Locales y de Convenio Multilateral pasibles de recaudación estará publicada en la página del Sistema SIRCREB: <https://www.comarb.gov.ar/sircreb/contribuyente/> en la fecha que disponga la Comisión Arbitral, debiendo ser aplicada por los Agentes de Recaudación a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

PROCEDENCIA – EXCLUSIONES

ARTÍCULO 578°.- Los Agentes de Recaudación procederán a aplicar el presente régimen sobre los importes acreditados en cuentas -cualquiera sea su naturaleza y/o especie- abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que uno cualquiera de ellos revista el carácter de Contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La recaudación será aplicable sobre los importes acreditados en Pesos y Dólares, procediendo aún cuando el Contribuyente desarrolle más de una actividad, en tanto cualquiera de ellas resulte alcanzada por el impuesto.

ARTÍCULO 579°.- A los efectos de la recaudación prevista en el artículo anterior, se excluyen las acreditaciones originadas en los conceptos previstos en la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos:

- Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como Agente de Recaudación.
- Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares y las acreditaciones originadas en transferencias de operaciones de plazos fijos.
- Contra asientos por error y las acreditaciones por ajustes técnicos originados en los cierres de cuentas, que no signifiquen depósitos por parte de los Contribuyentes.
- Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (Pesificación de depósitos).
- Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- Los créditos provenientes del rescate de Letras de Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- El ajuste llevado a cabo por las entidades financieras, a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
- Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación. Incluye a los ingresos por ventas, como así también los anticipos, las prefinanciamientos para exportación y la acreditación proveniente de las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).
- Las acreditaciones provenientes de los rescates de Fondos Comunes de Inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

SOLICITUD EN FORMA NO PRESENCIAL DE EXCLUSIÓN /REDUCCIÓN DE ALÍCUOTA DEL RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN SOBRE ACREDITACIONES BANCARIAS

ARTÍCULO 580°.- Los Contribuyentes Locales que se encontraran comprendidos en las excepciones establecidas por el Título II del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 707/2002), la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 1/2010 y la Resolución Ministerial de Finanzas y que hubieran sido incluidos en la nómina a que hace referencia el Artículo 577° de la presente a la alícuota general o con alícuota diferencial establecida para cada caso según el Artículo 4° de la Resolución Ministerial, deberán efectuar la respectiva solicitud de exclusión o reducción de alícuota -según corresponda- a través de la página de la Dirección de Rentas, con

clave, en "Mis Trámites" en la opción "Solicitud Electrónica de Exclusión y/o Reducción de Alicuotas Título II Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 707/02)", en los siguientes casos:

- a) Contribuyentes con la totalidad de sus ingresos exentos,
- b) Contribuyentes cesados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieren estado encuadrados en el régimen especial del Artículo 220 del Código Tributario, Ley 6006 - T.O. 2015,
- c) Sujetos eximidos de presentar Declaración Jurada, cuando la totalidad del impuesto se retiene o percibe en la fuente,
- d) Contribuyentes que desarrollen exclusivamente actividades comprendidas en los Artículos 179, 192, 194, 195, 197 y 203 del Código Tributario (Ley N° 6006 - T.O. 2015-.,
- e) Contribuyentes que realicen exclusivamente operaciones de exportación,
- f) En los casos que, en la liquidación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos por aplicación de las normas del Título II Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 707/2002, modificatorios y/o complementarios), se comprueben saldos a favor de los Contribuyentes -exteriorizados en la última Declaración Jurada vencida a la fecha de presentación-,
- g) Los Agentes y Sociedades de Bolsa que desarrollen la actividad de intermediación en la compra-venta de títulos valores retribuida por comisiones,
- h) Los Contribuyentes que desarrollen como actividad principal la actividad comprendida en el Artículo 179 del Código Tributario (Ley N° 6006 - T.O. 2015) y que accesoriamente desarrollen actividades afines a la misma, y
- i) Contribuyentes que tributan bajo el Régimen General y sufrieron incrementos de alicuotas por la aplicación del Artículo 4° de la Resolución N° 52/2009 y modificatorias.
- j) Toda otra excepción establecida por la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos.

Sin perjuicio de la solicitud contemplada en el presente Artículo será condición primordial para la exclusión de la nómina prevista o reducción de alícuota, no registrar deuda o incumplimientos formales y/o materiales en todas las obligaciones fiscales provinciales que posea.

En los casos detallados precedentemente, los Contribuyentes están obligados a comunicar todo cambio que se produzca en la actividad desarrollada, que modifique su situación frente al presente régimen de recaudación.

Esta Dirección podrá requerir toda la documentación que estime oportuna a los fines de la resolución de la Solicitud.

ARTÍCULO 581°.- Conjuntamente con el Trámite "Solicitud/Constancia de Exclusión/Reducción de Alícuota Régimen de Recaudación Título II Libro III del Decreto N° 1205/2015 - (ex Dto. 707/02 y Modificatorias) efectuado por la Web", deberá generar y abonar la tasa retributiva de servicios de corresponder.

La fecha de pago de la tasa retributiva determina la fecha de presentación del trámite, a los fines de las consideraciones en cuanto a la inclusión en la nómina de bajas establecidas en el tercer párrafo del Artículo siguiente.

ARTÍCULO 582°.- Una vez resuelta la solicitud de exclusión y/o reducción de Alícuotas -lo cual se constatará verificando que el estado del trámite sea "Impactado"- el contribuyente podrá generar el Formulario 305 Rev. Vigente efectuado por la Web, donde se completarán los datos correspondientes a la Exclusión/Reducción de Alícuota obteniendo así la respectiva constancia de exclusión o reducción de alícuota establecida en el Decreto mencionada, asimismo por la misma vía podrá visualizar los motivos si el trámite se encontrara en estado "Rechazado".

Dicha constancia mantendrá su validez en tanto no se modifiquen las condiciones que le dieron origen, excepto en el caso previsto en el Apartado f) del Artículo 580° de la presente, en cuyo caso la validez expirará a los seis (6) meses de su emisión o cuando el Contribuyente tenga trámites pendientes de resolución que modifiquen su situación tributaria y determinen la procedencia o no de la exclusión.

Las solicitudes de exclusión presentadas en las cuales se verifiquen el cumplimiento de todos los requisitos, hasta el día trece (13) de cada mes, serán consideradas -de corresponder- en la nómina de bajas de sujetos pasibles de recaudación del mes siguiente a dicha presentación. Las solicitudes ingresadas con posterioridad a la fecha mencionada precedentemente, se incluirán en la nómina de bajas del mes subsiguiente al de la presentación.

EXCEPCIONES:

ARTÍCULO 583°.- Solo en los casos que se expresan a continuación deberán efectuar la solicitud en la forma presencial con los formularios y requisitos que se detallan a continuación:

- 1) Cuando existieran trámites pendientes de resolución o no se hubieran imputado correctamente los pagos efectuados por los contribuyentes debiendo en ese supuesto efectuar el trámite presencial a través de la presentación del formulario F-305 Rev. vigente, adjuntado los comprobantes de pago.
- 2) Los Contribuyentes que tributen por el régimen especial del Artículo 220 del Código Tributario, Ley 6006 - T.O. 2015, deberán presentar el Formulario F-312 Rev. vigente para los Contribuyentes incorporados por aplicación del Artículo 4° de la Resolución N° 52/2009 y modificatorias del Ministerio de Finanzas acreditando la regularización de la totalidad de las obligaciones vencidas - ya sea de contado o con un Plan de Pagos en Cuotas confirmado sin cuotas vencidas adeudadas - y/o elementos que justifiquen el correcto encuadramiento del régimen.
- 3) Los Contribuyentes mencionados en el Artículo 585° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 584°.- Los Contribuyentes que tributan por el Régimen de Convenio Multilateral

que se encontraran incorrectamente incluidos en la nómina de sujetos pasibles de recaudación publicada en el Sistema SIRCREB, deberán efectuar el reclamo correspondiente ante el Comité de Administración creado por la Resolución General N° 104 de la Comisión Arbitral considerando los procedimientos establecidos por el Sistema SIRCREB.

ARTÍCULO 585°.- Los Contribuyentes que tributan bajo el Régimen de Convenio Multilateral y sufrieron incrementos de alícuotas por la aplicación del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 52/2009 y Modificatorias y/o la que la sustituyan en el futuro deben presentar el Formulario Multinota F-903 Rev. vigente solicitando la exclusión del padrón de alícuotas agravadas y acreditar la presentación de las Declaraciones Juradas de la totalidad de las obligaciones vencidas y el pago total o la regularización mediante el acogimiento a un Plan de Pagos confirmado sin cuotas vencidas adeudadas. Las solicitudes presentadas son al solo efecto de desgravar la alícuota por aplicación del artículo 4° de la citada resolución ministerial.

Las solicitudes de reducción presentadas hasta el día trece (13) de cada mes, serán consideradas -de corresponder en las bajas de sujetos pasibles del mes siguiente a dicha presentación. Las solicitudes ingresadas con posterioridad a la fecha mencionada precedentemente, se incluirán en la nómina de bajas del mes subsiguiente al de la presentación.

Para la exclusión al régimen deberán considerar lo previstos en el Artículo 594° de la presente.

CÁLCULO DE LA RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 586°.- Para determinar la recaudación del impuesto se aplicará la alícuota vigente conforme al detalle del Anexo XXXII de la presente Resolución.

El importe de lo recaudado y la presentación de la Declaración Jurada deberá ser cumplimentado en los plazos previstos en la Resolución Ministerial vigente de vencimientos y conforme al procedimiento aprobado por la Comisión Arbitral para el Sistema SIRCREB.

Los importes recaudados en dólares estadounidenses deben ser ingresados en pesos, realizando la conversión a la moneda nacional con arreglo al tipo de cambio vendedor vigente, al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

RECAUDACIONES INDEBIDAS

ARTÍCULO 587°.- Cuando el Agente haya efectuado recaudaciones erróneas o en forma indebida por operaciones excluidas por las normas vigentes, o devoluciones dispuestas por la Dirección General de Rentas procederá a efectuar la restitución, a sus titulares, de los importes erróneos o indebidamente recaudados -al haber sido incluidos en el Padrón de Contribuyentes Pasibles de Recaudaciones por incumplimientos y/o errores imputables a los mismos-, reflejando tal situación en el resumen de cuenta bancario.

Cuando el Agente hubiere recaudado a sujetos excluidos con posterioridad por la Dirección General de Rentas, se seguirá idéntico criterio respecto de las recaudaciones efectuadas durante el período de exclusión consignado en la norma respectiva.

El Agente Recaudador podrá compensar los importes devueltos contra futuras obligaciones derivadas del presente régimen, en oportunidad de su liquidación y depósito.

DEVOLUCIONES RECAUDACIONES INDEBIDAS

ARTÍCULO 588°.- Establecer que esta Dirección podrá disponer realizar la devolución de los saldos a favor -generados por las Recaudaciones Bancarias sufridas por los Contribuyentes de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior- a través de las entidades financieras que realizaron la recaudación, en la cantidad de meses que el Contribuyente dejó acumular dicho saldo.

ARTÍCULO 589°.- Las devoluciones dispuestas por la Dirección General de Rentas mensualmente, a través del padrón respectivo se pondrán a disposición de los Agentes de Recaudación en la página del Sistema SIRCREB: <https://www.comarb.gov.ar/sircreb/contribuyente/>, conjuntamente con la nómina de sujetos pasibles de recaudación prevista en el Artículo 571° de la presente, a los fines de que las Entidades Financieras procedan a devolver a los Contribuyentes, los importes indebidamente recaudados.

Los Agentes de Recaudación deberán realizar las devoluciones hasta el último día hábil del mes al cual corresponda el archivo de devoluciones provisto por la Dirección General de Rentas.

En el caso de que al momento que deban realizarse las devoluciones, la cuenta del Contribuyente se encontrara cerrada, los Agentes de Recaudación deberán informar por Correo Electrónico al comité de Administración del SIRCREB, a través del e-mail sircreb@carb.gov.ar, y a la Dirección General de Rentas a la dirección RendicionesRentas@cba.gov.ar indicando como asunto: "Devoluciones no efectuadas - Nombre Agente Recaudador, con el detalle de las devoluciones no efectuadas y los motivos.

Los Bancos deberán informar las devoluciones no efectuadas hasta el día diez (10) o el día hábil inmediato posterior del mes siguiente al que debieron efectivizar las mismas.

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE RECAUDACIONES INDEBIDAS

ARTÍCULO 590°.- La Dirección, a los fines de proceder a la devolución de recaudaciones erróneas o indebidas a los Contribuyentes que lo soliciten -en cualquiera de las oficinas de atención al público de la DGR-, exigirá la presentación del Formulario F-336 Rev. vigente "Solicitud de Devolución del Régimen SIRCREB - Título II Libro III del Decreto N° 1205/2015 - ex Dto. 707/02", con firma certificada cuando el trámite sea realizado por un tercero. Sera condición para esta solicitud:

- Que las recaudaciones bancarias indebidas a su favor no hayan sido utilizadas como pago a cuenta en las declaraciones juradas presentadas. En caso contrario la devolución no será

efectuada vía banco.

- No poseer deuda frente a los Impuestos cuya recaudación se encuentre a cargo de esta Dirección por los periodos no prescriptos;
- Adjuntar Consulta de Recaudaciones Bancarias SIRCREB de la página de la Comisión Arbitral ó, presentar Resúmenes Bancarios correspondientes, quedando la Dirección facultada para requerirlos posteriormente en caso de ser necesario.

DEVOLUCIONES –NO EFECTUADAS POR SIRCREB- DE RECAUDACIONES INDEBIDAS

ARTÍCULO 591°.- En caso de que los saldos a favor se encuentren exteriorizados en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos como pago a cuenta de dicho gravamen, y/o las cuentas bancarias en las que se recaudó se encuentren cerradas y/o inactivas, la devolución de dichos saldos se realizará a través de los circuitos administrativos previstos en el Artículo 120 y siguientes del Código Tributario -Ley N° 6006, T.O. 2015-.

DEPÓSITO DE LO RECAUDADO – DECLARACIÓN JURADA MENSUAL

ARTÍCULO 592°.- Los Agentes de Recaudación realizarán la presentación de la Declaración Jurada y el depósito decenal de las recaudaciones de acuerdo a los plazos previstos en la Resolución Ministerial vigente de vencimientos y conforme al procedimiento aprobado por la Comisión Arbitral para el Sistema SIRCREB.

El incumplimiento de los plazos establecidos para el depósito y la presentación de Declaración Jurada, dará lugar a las sanciones previstas en el Código Tributario vigente.

CONSTANCIA DE LAS RECAUDACIONES PARA EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 593°.- De acuerdo a lo prescripto por los Artículos 250° y 259° Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 11 del Decreto N° 707/2002), el comprobante válido a los efectos del cómputo de las recaudaciones practicadas será el resumen de cuenta expedido por el Agente de Recaudación.

A tales fines los resúmenes de cuenta deberán permitir identificar:

- * Razón Social y C.U.I.T. Agente de Recaudación.
- * Importe total debitado durante el mes al cual corresponde el resumen y ajustes por las devoluciones a las cuales se refieren los Artículos 586° a 588° de la presente.
- * Identificación del Contribuyente, nombre, número de cuenta (C.B.U.) y C.U.I.T.

En la medida que se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada resumen deberá constar la sumatoria de los importes parciales y el total correspondiente a cada mes calendario.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, los Agentes de Recaudación podrán optar por confeccionar una constancia, con la periodicidad en que los resúmenes de cuenta se emitan, siempre y cuando cumplan con los datos requeridos precedentemente.

El importe de lo recaudado, cuando la titularidad de una cuenta pertenezca a más de un Contribuyente, deberá ser computada como pago a cuenta del tributo, por el destinatario de las recaudaciones, es decir por él o los contribuyentes empadronados en el Régimen de Recaudación.

ARTÍCULO 594°.- Los Contribuyentes locales que deban utilizar el aplicativo Ingresos Brutos Provincia de Córdoba APIB.CBA, aprobado por los Artículos 353° a 364 de la presente Resolución, deberán detallar el importe de las recaudaciones sufridas en el ítem recaudaciones en la Declaración Jurada correspondiente al mes en que se practicó la misma o en los dos meses siguientes inmediatos a ésta. Cuando al Contribuyente le corresponda ingresar las recaudaciones, si el importe mensual total de cada cuenta es positivo seleccionará en Tipo de Operación el concepto de "Recaudación", si dicho importe fuese negativo deberá ingresarse como "Anulación de Recaudación".

Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del Contribuyente podrán ser trasladados a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo periodo fiscal.

Cuando un contribuyente solicitara exclusión por saldo a favor originado por recaudaciones bancarias, cumpliendo a tal fin con las formalidades previstas en el Artículo 580°, la Dirección podrá – de acuerdo al análisis de la documentación que el mismo presente – reducir la alícuota a la cual está alcanzada la recaudación por aplicación del inciso e) del Artículo 4 de la Resolución N° 52/2009 y modificatorias del Ministerio de Finanzas y/o la que la sustituya en el futuro, si se determina que de esta manera cesará la generación del saldo a favor.

ARTÍCULO 595°.- Los Contribuyentes que tributan por Convenio Multilateral, para la imputación correcta en su Declaración Jurada de los importes de las recaudaciones deberán consultar todos los meses los coeficientes de distribución de cada mes que aparecen en <https://www.comarb.gov.ar/sircreb/contribuyente/> y/o en el sitio que los publique la Comisión Arbitral y aplicarlos sobre el importe que figura en su resumen de cuenta bancario como "Régimen de Recaudación SIRCREB".

Al confeccionar el Formulario de Declaración Jurada CM 03 por el sistema SIFERE o SIFERE WEB deberán detallar el importe de las recaudaciones sufridas en la Declaración Jurada correspondiente al mes en que se practicó la misma o en los dos meses siguientes inmediatos a ésta, detallando para cada jurisdicción el importe que surge del cálculo mencionado en el párrafo anterior, sobre las recaudaciones que le fueron practicadas en el rubro "Recaudaciones Bancarias". En el caso de ajustes por devoluciones realizadas por las instituciones financieras, como consecuencia de importes recaudados erróneamente, el Contribuyente que hubiere utilizado dichos importes como crédito para cancelar su obligación tributaria, deberá incluir las mismas en el mencionado rubro pero precediendo con signo menos el respectivo importe.

Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del Contribuyente podrán ser trasladados a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo periodo fiscal.

Cuando se generen en forma permanente saldos a favor del Contribuyente, originados en recaudaciones bancarias, la Dirección podrá -a solicitud del interesado y cuando corresponda considerando el Artículo 4 de la Resolución N° 52/2009 y modificatorias del Ministerio de Finanzas y/o las que las sustituyan en el futuro- excluirlo de sufrir dichas recaudaciones o reducirle la alícuota a la cual está alcanzada la recaudación por aplicación del inciso e) del Artículo 4 de la Resolución del Ministerio de Finanzas mencionada. Dicha solicitud y/o cualquier reclamo que el Contribuyente que tributa por Convenio Multilateral desee realizar deberá efectuarse a través del correo electrónico del comité: Comitesircreb@comarb.gov.ar.

ARTÍCULO 596°.- Serán de aplicación supletoria las diferentes disposiciones de la Comisión Arbitral establecidas para el Sistema SIRCREB.

CAPITULO 4: AGENTES DE INFORMACIÓN

SECCIÓN 1: AGENTES DE INFORMACIÓN – ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN. RESOLUCIÓN N° 49/2006 DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 597°.- Establecer que deberán actuar como Agentes de Información por la Actividad de Construcción, conforme la Resolución N° 49/2006 de la Secretaría de Ingresos Públicos, los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Locales o que tributen por Convenio Multilateral en esta jurisdicción, que desarrollen la actividad de construcción bajo los códigos: 40000.21 y 40000.22 según la codificación prevista en el Anexo XV de la presente, y los códigos 452100 y 452200 del Clasificador Único de Actividades Convenio Multilateral – C.U.A.C.M., y cuya base imponible anual en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los mencionados códigos correspondiente a todas las jurisdicciones y a la anualidad 2007 sea igual o superior a pesos quinientos mil (\$ 500.000) o su proporción, cuando no haya tenido actividad durante todo el año.

Los Contribuyentes que inicien actividad en los rubros mencionados durante el año 2008 deberán actuar como Agentes de Información sólo cuando el monto de la base imponible mensual correspondiente al primer mes de actividad sea igual o supere el importe de pesos cincuenta mil (\$ 50.000).

En ambos supuestos deberán actuar como Agentes de Información a partir de los periodos establecidos en el Artículo 603° y en las fechas de vencimiento fijadas en el Artículo 604°.

INSCRIPCIÓN COMO AGENTE DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 598°.- Los Agentes de Información deberán inscribirse ante esta Dirección, utilizando para ello el Sitio Seguro y la Clave, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2°, 3° y 4° de la presente.

El alta se hará conforme al procedimiento que se indica a continuación:

- Ingresar en la opción Habilitación de Servicios, seleccionando el de Agentes de Información – Actividad Construcción.
- El sitio le mostrará la CUIT y la denominación o razón social del Agente, registrada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Una vez confirmada la registración, el sistema permitirá la impresión de la constancia de inscripción como Agente de Información – Actividad Construcción, en la cual obrará un número asignado y la fecha de inicio en el Régimen.

Los Agentes de Información deberán cumplimentar con la inscripción, hasta cinco (5) días antes del plazo establecido para efectuar la presentación de la Declaración Jurada correspondiente al primer periodo exigido.

DECLARACIÓN JURADA TRIMESTRAL

ARTÍCULO 599°.- Los sujetos comprendidos en las disposiciones del presente Capítulo deberán presentar, en su carácter de Agentes de Información por cada trimestre calendario la Declaración Jurada, para lo cual deberá seguir el procedimiento que se detalla a continuación:

- Confección y generación en archivo de la Declaración Jurada, a través del aplicativo "Agentes de Información Actividad Construcción, Resolución 49/2006 de la SIP", aprobado por Resolución General N° 1569/2008 y que se encuentra a disposición en el Sitio Seguro previsto en el Artículo 3° de la presente.
- A los fines de operar dicho aplicativo deberá considerarse los siguientes requerimientos mínimos de Hardware:
 - Windows 2000 ó superior.
 - Memoria RAM 64 Mb. o más.
 - 20 Mb. de espacio en disco o más.

Completados todos los datos requeridos por el aplicativo, el Agente podrá solicitar impresión del reporte con la información cargada en el archivo generado como Declaración Jurada.

b) Deberá efectuarse la presentación de la Declaración Jurada por transferencia electrónica, desde el sitio de Internet mencionado en el inciso a) precedente, utilizando para ello la Clave habilitada conforme el procedimiento que se indica en los Artículos 2° a 3° de la presente Resolución.

c) Una vez transmitida la información el sistema permitirá imprimir el acuse de recibo, el cual constituirá el comprobante válido de la presentación.

Cuando se verifique el inicio o cese del agente dentro en un trimestre calendario no completo, corresponderá informar dicho periodo con la información proporcional al tiempo que revistió el

carácter de agente".

DECLARACIÓN JURADA INICIAL

ARTÍCULO 600°.- Los Contribuyentes que desarrollaron la Actividad de Construcción con anterioridad al 2008, que hayan superado el monto de base imponible establecido en el Artículo 597° de la presente y que hayan finalizado obras en el periodo comprendido entre el 01-01-2006 al 30-09-2007, deberán presentar por única vez una información inicial en carácter de Declaración Jurada con los datos relacionados a dichas obras terminadas, a través del mismo procedimiento y aplicativo "Agentes de Información Actividad Construcción", Resolución N° 49/2006 de la SIP".

PRESENTACIONES EN TÉRMINO

ARTÍCULO 601°.- Las presentaciones de declaraciones efectuadas conforme los artículos precedentes serán consideradas realizadas en término, si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora VEINTICUATRO (24) del día de vencimiento general respectivo.

INFORMACIÓN REQUERIDA EN LAS DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 602°.- La información que se requiere en las Declaraciones Juradas trimestral y/o inicial a través del aplicativo, será la que corresponda a los códigos de actividad mencionados en el Artículo 597° precedente, y a los fines de completar la misma se deberá tener en cuenta:

- 1) El detalle previsto en el texto de ayuda aprobado por Resolución General N° 1569/2008 de esta Dirección, y
- 2) Las aclaraciones y precisiones que se agregan a continuación:
 - 2.1.) Respecto de las obras: se entiende por final de la obra, cuando los trabajos estén concluidos, aunque faltaren sólo detalles para su terminación, siempre que pueda ser afectada al uso o destino previsto para la misma.
 - 2.2) Respecto del Personal: información respecto a la cantidad y categoría del personal afectado a la actividad de construcción, excepto personal administrativo, en el periodo a informar.
 - 2.3) Respecto de Proveedores de bienes o servicios y/o locaciones de obra: se deberán incorporar los proveedores de bienes o servicios que correspondan a los rubros: sanitarios, pinturas, cerámicas para pisos y revestimientos, carpintería metálica y de madera, instalación eléctrica, instalación de gas, mampostería y estructuras (áridos, hierros, cemento, hormigón, etc.).
 - 2.4) Respecto de los Ingresos: deben consignarse los clientes y los ingresos mensuales netos de IVA, obtenidos por ventas de bienes, alquiler de inmuebles que han sido construidos por el agente o por servicios relacionados a la construcción, considerando a tales fines el devengamiento de los mismos conforme el Artículo 187 del Código Tributario Provincial vigente.

PERIODOS A INFORMAR – VIGENCIA DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 603°.- Los sujetos que queden comprendidos en el presente Régimen y que desarrollan actividad con anterioridad al 2008, deberán informar a partir del cuarto trimestre del año 2007.

En caso de inicio de actividad en los rubros mencionados en el Artículo 597° durante el año en curso y que superen el monto previsto en dicho artículo, deberán informar a partir del trimestre calendario correspondiente al mes de inicio en el/los mencionados código/s de actividad.

Los Agentes comprendidos en el Artículo 597° comenzarán a actuar como tales a partir del 17 de abril de 2008 o que cumplan con los requisitos establecidos en este Capítulo, lo que fuera posterior, y únicamente cesarán cuando se verifique algunas de las situaciones previstas en el Artículo 605°.

VENCIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 604°.- El vencimiento de las Declaraciones Juradas será el último día hábil del mes subsiguiente al trimestre informado.

CESE COMO AGENTE DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 605°.- Los Agentes mencionados en este Capítulo, cuando cesen en las actividades comprendidas en el Régimen, previa comunicación formal de dicha situación conforme lo dispuesto en el Artículo 338° de la presente, deberán deshabilitar en el Sitio Seguro el servicio como Agente de Información – Actividad de Construcción, dentro de los quince (15) días de sucedido, el cual tendrá los efectos de Cese como Agente, y el Sistema dará la opción de imprimir la constancia correspondiente. Será requisito para obtener la baja, haber presentado todas las Declaraciones Juradas vencidas al momento del cese, inclusive la que corresponde al periodo en curso, aún cuando no hubiese vencido el plazo general para su presentación.

Asimismo, la Dirección podrá establecer por Resolución Ceses en carácter de Agente de Información -considerando los parámetros definidos para el presente Régimen-, en cuyos caso no corresponderá realizar el procedimiento descrito en el párrafo anterior, debiendo cumplimentar con la presentación de Declaraciones Juradas respectivas conforme la fecha de cese que se determine en la respectiva Resolución.

TÍTULO V - IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES COMUNES PARA CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE

RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACIÓN.

DIFERENCIA DE IMPUESTO – FORMA DE CÁLCULO

ARTÍCULO 606°.- Los Contribuyentes que hubieran ingresado el Impuesto de Sellos en forma insuficiente, a fin de ingresar dicha diferencia con posterioridad al vencimiento, deberán calcular la misma de la siguiente manera:

- 1) Calcular el monto correcto de impuesto y recargo – de corresponder – aplicándole la alícuota y mínimos agravados aplicables previstos en el Artículo 31 de la Ley Impositiva N° 10.250 o la vigente a la fecha en la cual se realizó el pago parcial según corresponda.
- 2) Calcular el porcentaje de impuesto adeudado; para ello deberá obtener la diferencia entre el monto calculado en 1) y el monto efectivamente abonado. Ese importe debe dividirse por el monto alcanzado en 1).
- 3) Calcular el monto de impuesto que corresponde abonar al momento que se quiere pagar la diferencia, considerando los porcentajes de incremento de alícuotas, escalas e importes fijos aplicables al mencionado momento, conforme el Ley Impositiva anual vigente.
- 4) El monto obtenido en 3) se multiplica con el porcentaje de impuesto no ingresado alcanzado en 2); y a ese monto se le calculan los recargos correspondientes desde la fecha de vencimiento original del instrumento hasta la fecha de efectivo pago del tributo.

CAPÍTULO 2: IMPUESTO DE SELLOS CONTRIBUYENTES

DECLARACIÓN JURADA – AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE SELLOS POR ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES POR INSTRUMENTOS PRIVADOS

ARTÍCULO 607°.- Los Contribuyentes o Responsables podrán reponer el Impuesto de Sellos -para aquellos instrumentos privados no comprendidos en alguna exención- a través de la emisión de la declaración jurada -autoliquidación del Impuesto de Sellos. Para ello deberán ingresar en la página web de la Dirección - www.dgrcba.gov.ar - utilizando la Clave, a través de la opción "Iniciar Trámite" del ítem "Mis Trámites", seleccionando el trámite "Declaración Jurada - Autoliquidación Impuesto de Sellos".

A fin de poder confeccionar la Declaración Jurada citada en el párrafo anterior los sujetos mencionados precedentemente deberán considerar además de lo previsto en el presente Capítulo, lo dispuesto en el Capítulo 1 del Título I de la presente.

ARTÍCULO 608°.- Al seleccionar la opción citada precedentemente, el sistema mostrará una solapa con los datos del sujeto ingresante o habilitará a informarlos, en caso de no estar registrado ante la Dirección; luego éste deberá informar los datos de las demás partes intervinientes en el instrumento. A continuación se habilitará una segunda solapa denominada "Impuesto" a fin de cargar los datos del instrumento. Aquí se deberán informar todos los datos necesarios para determinar el impuesto a ingresar; debiendo repetir el procedimiento tantas veces como actos posea el instrumento.

ARTÍCULO 609°.- Luego de completar todos los datos que el sistema requiere para el cálculo del impuesto, el Contribuyente/Responsable debe confirmar y enviar la Declaración Jurada y emitir el Formulario F-411 Rev Vigente "Declaración Jurada Autoliquidación del Impuesto de Sellos" para los Actos, Contratos u Operaciones de los cuales sea parte y/o Responsable, que podrá ser abonado en las entidades recaudadoras autorizadas y publicadas en la página Web de la Dirección – www.dgrcba.gov.ar.

PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA Y PAGO IMPUESTO DE SELLOS – DIFERENCIA DE IMPUESTO

ARTÍCULO 610°.- Los Contribuyentes/Responsables del Impuesto de Sellos que hubieran ingresado erróneamente el tributo que le correspondía abonar por los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso en los que sean parte, podrán calcular las diferencias que les correspondan ingresando a la Página web de la Dirección – www.dgrcba.gov.ar – con Clave, en la opción "Iniciar Trámite" del ítem "Mis Trámites", seleccionando el trámite "Liquidación de Diferencia de Impuesto Pendiente de Ingresar al Fisco – Sellos".

A fin de poder confeccionar la Declaración Jurada citada en el Párrafo anterior, los sujetos mencionados precedentemente deberán considerar además de lo previsto en el presente Capítulo, lo dispuesto en el Capítulo 1 del Título I de la presente.

ARTÍCULO 611°.- Al seleccionar la opción citada precedentemente, el sistema mostrará una solapa con los datos del sujeto ingresante o habilitará a informarlos, en caso de no estar registrado ante la Dirección; luego éste deberá informar los datos de las demás partes intervinientes en el instrumento. A continuación, se habilitará una segunda solapa denominada "Diferencia de Impuesto" a fin de cargar los datos del instrumento por el cual se abonó de menos. Aquí se deberán informar todos los datos necesarios para determinar la diferencia de impuesto a ingresar.

ARTÍCULO 612°.- Luego de completar todos los datos que el sistema requiere para el cálculo de la diferencia de Impuesto no ingresada al fisco por el Contribuyente/Responsable, éste deberá emitir el Formulario F-412 Rev Vigente "Declaración Jurada – Diferencia de Impuesto – Sellos" que podrá ser abonado en las entidades recaudadoras autorizadas y publicadas en la Página Web de la Dirección – www.dgrcba.gov.ar.

INCUMPLIMIENTOS:

ARTÍCULO 613°.- Cuando no se abone, se pague en defecto o se efectúe el ingreso

fuera de término y/o se declaren datos erróneos que distorsionen la correcta liquidación del Impuesto, el Contribuyente/Responsable será pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial, Ley N° 6006 -T.O. 2015-, del ingreso del agravamiento establecido en la respectiva Ley Impositiva y de los recargos por pago fuera de término, de corresponder.

DIFERENCIA DE PAGO A CUENTA DE ACTOS CONTRATOS Y OPERACIONES CUYA BASE IMPONIBLE NO PUEDA DETERMINARSE AL MOMENTO DE SU INSTRUMENTACIÓN.

ARTÍCULO 614°.- Cuando el valor de los actos sujetos al impuesto sea indeterminado, los Contribuyentes o Responsables podrán reponer el saldo del Impuesto de Sellos abonando la diferencia tal como lo prevé el Artículo 256 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015- a través de la emisión de la Declaración Jurada -Autoliquidación del Impuesto de Sellos.

Para ello deberán ingresar en la Página Web de la Dirección - www.dgrcba.gov.ar - utilizando la Clave, a través de la opción "Iniciar Trámite" del ítem, seleccionando el trámite "Declaración Jurada- Autoliquidación Del Impuesto De Sellos" eligiendo de la lista de valores seleccionar el acto "Diferencia de Pago a Cuenta de Actos, Contratos y Operaciones cuya Base Imponible No Pueda Determinarse al Momento de su Instrumentación", generando el Formulario F- 411 Rev. Vigente solo para el caso en que exista diferencia a abonar.

Deberá tenerse en cuenta que a los fines del cálculo de la diferencia, está deberá efectuarse dentro del término de los quince (15) días de haber finalizado el acto, vencido el plazo se liquidará con alícuota incremental y los recargos resarcitorios correspondientes.

CAPÍTULO 3: AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y RECAUDACIÓN - CONTRIBUYENTES AUTORIZADOS A TRIBUTAR POR DECLARACIÓN JURADA EL IMPUESTO DE SELLOS

SECCIÓN 1: RÉGIMEN DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACIÓN - TÍTULO V DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015 (EX DECRETO N° 31/2012)

ARTÍCULO 615°.- Los sujetos mencionados en el Título V del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 31/2012) y normas complementarias actuarán por el régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos que recae sobre los actos, contratos u operaciones gravadas y no exentas según lo establecido en el Título III del Libro II del Código Tributario Provincial u otras normas tributarias y estarán regidos por las disposiciones previstas en la presente Resolución.

CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO - OBLIGATORIO

ARTÍCULO 616°.- Los Contribuyentes/ Responsables autorizados a ingresar el Impuesto de Sellos por Declaración Jurada y/o Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción del mencionado impuesto, previstos en el Título V del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (Ex Decreto N° 31/2012), deberán constituir domicilio fiscal electrónico conforme lo dispuesto en el Artículo 25° y siguientes de la presente resolución.

DISPOSICIONES COMUNES.

SUJETOS PASIBLES.

ARTÍCULO 617°.- Son sujetos pasibles de sufrir retenciones, percepciones y/o recaudaciones del Impuesto de Sellos todos los contribuyentes establecidos en el Título III del Libro II del Código Tributario, considerando lo previsto en el Título V del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (Ex Decreto N° 31/2012).

RESOLUCIONES DE EXENCIÓN SIN FECHA DE TÉRMINO

ARTÍCULO 618°.- A partir del 01-11-2013 los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto de Sellos deberán efectuarles Retenciones, Percepciones y/o Recaudaciones, según corresponda, a los Contribuyentes de dicho gravamen que acrediten Resoluciones de exención sin fecha de término siempre y cuando, los referidos contribuyentes no hayan iniciado el respectivo trámite para que la Dirección emita un nuevo acto administrativo que convalide el encuadramiento en la exención citada con un plazo determinado de vigencia.

BASE DE CÁLCULO DE LA RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACIÓN.

ARTÍCULO 619°.- Los sujetos que deban actuar como Agentes del Impuesto de Sellos, en función del Título V del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 31/2012) deberán tomar como base imponible la fijada en el Título III del Libro II del Código Tributario y normas tributarias especiales.

ARTÍCULO 620°.- A los efectos de determinar la Base Imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos previsto en los Artículos 236 y 238 del Código Tributario vigente, respecto del valor de referencia, corresponderá su consideración a partir que lo establezca la Dirección General de Catastro, conforme lo dispuesto por el Artículo 30 ter de la Ley N° 5057 incorporado por Ley N° 10249, debiendo declarar dicho valor a través del Aplicativo de Sellos Vigente.

ALÍCUOTAS, ESCALAS E IMPORTES FIJOS A APLICAR.

ARTÍCULO 621°.- Los Agentes del Impuesto de Sellos deberán considerar lo previsto en la Ley Impositiva Anual y otras normas tributarias a fin de poder aplicar correctamente las alícuotas, escalas e importes fijos a los contribuyentes.

INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 622°.- A fin de cumplimentar lo previsto en el Artículo 302 del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 27° del Decreto N° 31/2012) los sujetos obligados a actuar como Agentes del Impuesto de Sellos deberán presentar lo siguiente:

1. Formulario F-400 Rev. vigente por duplicado con firma certificada (escribano, banco, Juez de paz, policía o responsable de recepción).
2. Constancia de inscripción en AFIP, FU Municipalidad o Constancia de CUIL.
3. Factura de servicio público acreditando domicilio.
4. En caso de Persona humana, adjuntar fotocopia del Documento Nacional de Identidad del titular.
5. En caso de Sociedad no constituidas regularmente, deberá adjuntar además:
 - Fotocopia del Documento Nacional de Identidad de los socios.
 - Fotocopia de la escritura o contrato de locación donde está instalada la dirección o administración de la sociedad.
6. En el caso de Personas Jurídicas
 - Fotocopia del Documento Nacional de Identidad de los responsables.
 - Copia del estatuto o contrato social y sus modificaciones.
 - Constancia de inscripción ante los organismos de contralor correspondientes.
 - Acta designación de autoridades.

Además de los requisitos enunciados precedentemente, deberá cumplimentar según corresponda lo siguiente:

- a. Las Compañías de Seguros deben acompañar autorización de la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- b. Los bancos oficiales o privados y demás entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y modificatorias deben acompañar autorización del Banco Central de la República Argentina.
- c. Las empresas, sociedades y organismos autárquicos o descentralizados y las dependencias del Estado Nacional, Provincial y Municipal deben acompañar el acta o instrumento de designación de Autoridad.
- d. Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor dependientes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios deben acompañar resolución de designación como encargado del registro emanada de la Dirección Nacional de Propiedad Automotor -D. N. R. P. A.- y fotocopia del DNI.
- e. Los sujetos comprendidos en la Ley N° 6230 (t.o. Ley N° 5319) y modificatorias - Decreto N° 6582/81 y modificatorios de Promoción Industrial deben acompañar resolución por la cual se le otorga el beneficio de promoción industrial.

El número asignado será único en su calidad de Agente de Retención, Recaudación y/o Percepción del Impuesto de Sellos.

Los sujetos que al 02/07/2012 (fecha de vigencia del Decreto N° 31/2012) ya estuvieran inscriptos como Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto de Sellos y los sujetos autorizados para ingresar el impuesto a través de Declaración Jurada no deberán realizar el trámite precedente y mantendrán el número asignado. En igual medida, los Escribanos y Martilleros Públicos tampoco deberán realizar dicho trámite.

COMUNICACIÓN DE MODIFICACIONES O ACTUALIZACIÓN DE DATOS

ARTÍCULO 623°.- Cuando se produzcan modificaciones conforme lo previsto en el inciso 3) del Artículo 47 del Código Tributario -Ley N° 6006 - T.O. 2015 - o actualizaciones de los datos contenidos en el Formularios F-400 Rev. vigente, oportunamente presentado, dentro del término de quince (15) días de ocurrido el cambio de situación, se deberá presentar nuevamente el Formulario antes enunciado acompañándolo de la documentación que acredite dicho cambio, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 622° presente.

CONTINUIDAD ECONÓMICA

ARTÍCULO 624°.- En los casos que exista continuidad económica, considerando lo establecido en el Artículo 221 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2015, las empresas que surjan de la reorganización, transformación, sucesión o transferencia adquieren la condición de Agente de Retención, Recaudación y/o Percepción en el Impuesto de Sellos siempre que el antecesor hubiera revestido dicho carácter, debiendo cumplir con lo dispuesto en Artículo 622° de la presente según corresponda o realizar el trámite citado en el Artículo 626° y 627° de la presente.

CESE

ARTÍCULO 625°.- Cuando se verifique alguno de los casos de Cese previstos en los incisos a) y b) del Artículo 306° del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 31 del Decreto N° 31/2012), los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción deberán comunicar a este Organismo tal circunstancia dentro de los quince (15) días siguientes de haber ocurrido el mismo, presentando a tal efecto Formulario F-400 Rev. vigente y una nota en carácter de Declaración Jurada manifestando la causa del mismo.

Los Agentes que debieron cesar conforme lo previsto en el Decreto N° 31/2012, y que hubieren efectuado retenciones, recaudaciones y/o percepciones con posterioridad a la fecha establecida en las citadas normas, deberán depositarlas y presentar la Declaración Jurada respectiva dentro de los plazos legalmente dispuestos. En este supuesto los responsables deberán cumplimentar las

formalidades previstas en el párrafo precedente a los fines de comunicar fehacientemente la fecha de la última operación retenida, recaudada y/o percibida, la que será considerada como fecha de cese.

SERVICIOS DE ASISTENCIA NO PRESENCIAL AL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 626°.- Los sujetos que requieran autorización para ingresar sus actos por Declaración Jurada y los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción del Impuesto de Sellos, podrán realizar los trámites de la inscripción, modificación o actualización de datos de Sujeto Pasivo, y alta de Actividades Económicas en el mencionado impuesto (se refiere a la inscripción como contribuyente autorizado o Agente en el Impuesto de Sellos), conforme lo previsto en los Artículos 5°, a través de la página de Gobierno www.cba.gov.ar, link de la Dirección General de Rentas, opción "Servicios con Clave" o ingresando por la página www.dgrcba.gov.ar, seleccionando el trámite correspondiente en "Mis trámites". Cuando en la inscripción de personas jurídicas los responsables declarados no se encuentren inscriptos como sujetos pasivos de esta Dirección, a los fines de registrarlos como tales se tomarán los datos que se encuentren registrados en la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 627°.- Las inscripciones retroactivas, anteriores al 1° de enero de 2011 deberán realizarse únicamente en forma presencial, de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución.

MOMENTO DE LA RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 628°.- Los agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos en el marco del Título V del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 31/2012 y su modificatorio), deberán actuar como tales según se indica a continuación:

1. Cuando se trate de actos, contratos y/o instrumentos en los que el agente sea parte, en el momento en que se formalizan los mismos.
2. Cuando la intervención se realice sobre actos, contratos y/o instrumentos de terceros, en el momento en que se verifique la registración, intervención y/o contralor de los mismos, según corresponda.
3. Cuando se trate de Sujetos que emitan tarjetas de crédito o compra en el momento de la emisión de la liquidación periódica por la utilización de la tarjeta.

DECLARACIÓN JURADA Y PAGO DE LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO PROVINCIAL NOMINADOS AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE SELLOS QUE UTILIZAN EL SISTEMA ÚNICO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA (SUAF) - RESOLUCIÓN N° 15/2012 SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS, DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 629°.- Las Dependencias del Estado Provincial nominadas como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos en el Anexo I - B) "Dependencias del Estado" de la Resolución N° 15/2012 de la Secretaría de Ingresos Públicos y/o las que la sustituyan en el futuro que utilizan el Sistema Único de Administración Financiera (SUAF) para la realización de pagos, deberán actuar como Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación según lo previsto en el Artículo 2° de la Resolución N° 18/2012 de la citada Secretaría y/o las que la sustituyan en el futuro y conforme se indica en los párrafos siguientes.

El Agente, cuando ponga a disposición o entregue el instrumento, deberá imprimir dos copias del Formulario F-5645 (primera quincena del mes) o F-5646 (segunda quincena del mes) a través del Aplicativo Sellos.CBA con una leyenda preimpresa donde conste la entrega de la boleta y detalle del instrumento alcanzado por el Impuesto de Sellos y entregar una de las copias al Contribuyente y/o Sujeto pasible a fin de que realice el pago en la entidad recaudadora habilitada, haciéndole firmar la recepción

Dicho Formulario podrá ser ingresado a la entidad recaudadora hasta el séptimo día hábil posterior a la finalización de la quincena (entendiéndose por primera quincena, del 1° al 15 del mes y segunda quincena del 16 al último día del mes) y en ningún caso podrá ser reimpresso por el Agente.

Una vez abonado el Formulario F-5645 o F-5646, según corresponda, el sujeto pasible deberá devolvérselo al Agente para que realice la intervención del instrumento respectivo en función de lo previsto en el Artículo 636° de la presente.

El Agente deberá incluir la operación por la cual se le acreditó el pago del Impuesto de Sellos en la Declaración Jurada Mensual correspondiente a través del Formulario F-5647.

Cuando el sujeto pasible no acredite el pago del F-5645 o F-5646 previamente entregado, el agente no deberá incluir esa operación en su Declaración Jurada mensual y la retención operará al momento de la realización de cualquier pago que el Agente efectúe a favor del sujeto pasible, teniendo en cuenta para ello el vencimiento previsto en el Artículo 260 del Código Tributario -Ley 6006 T.O. 2015-; en la medida que el sujeto no haya acreditado el pago del Impuesto de Sellos conforme lo previsto en el cuarto párrafo de la presente.

DECLARACIÓN JURADA Y PAGO AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACIÓN Y CONTRIBUYENTES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 630°.- Los Contribuyentes y Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto de Sellos encuadrados en el Título V del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 31/2012), a excepción de los Sujetos Encargados de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y los Escribanos y Martilleros Públicos están obligados a la presentación de las Declaraciones Juradas correspondientes a las operaciones del citado tributo únicamente con el Formulario F-5647 y el pago de las respectivas quincenas por medio de los Formularios F-5645 y F-5646. Los referidos formularios serán generados a través del Aplicativo Agentes de Retención

y Percepción del Impuesto de Sellos, considerando a tal fin lo previsto en los Artículos 652° y siguientes de la presente.

La obligación de presentar la Declaración Jurada subsiste no obstante la inexistencia de operaciones gravadas en el período correspondiente.

DECLARACIÓN JURADA Y PAGO ENCARGADOS DE LOS REGISTROS DEL AUTOMOTOR

ARTÍCULO 631°.- Los Sujetos Encargados de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor están obligados a presentar la Declaración Jurada en formulario F-401 Rev. vigente, en Capital o Delegaciones del Interior, e ingresar los montos retenidos, percibidos y/o recaudados dentro de los plazos legales establecidos en la respectiva Resolución anual del Ministro de Finanzas a través de los formularios F-404 Rev. vigente y F-406 Rev. vigente.

La obligación de presentar la Declaración Jurada subsiste no obstante la inexistencia de operaciones gravadas en el período correspondiente.

PAGO - LIQUIDACIÓN DE ESCRIBANOS PÚBLICOS Y MARTILLEROS PÚBLICOS

ARTÍCULO 632°.- Los Escribanos Públicos y los Martilleros Públicos de la provincia deberán liquidar las operaciones del Impuesto de Sellos a través de los Formularios F-5650 o F-5651 según corresponda, generados por medio del Aplicativo de Agentes de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos, considerando a tal fin lo previsto en los Artículos 652° y siguientes de la presente.

ACTOS PROPIOS DE LOS AGENTES

ARTÍCULO 633°.- Los Agentes del Impuesto de Sellos comprendidos en el Título V del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 31/2012) - excepto los Sujetos que Emitan Tarjetas de Crédito o de Compra, los Sujetos Encargados de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y los Escribanos y Martilleros Públicos - deberán tributar el Impuesto de Sellos que les corresponda ingresar en carácter de contribuyente a través del régimen de Declaración Jurada y - de corresponder - la parte de los terceros en virtud de lo establecido en el Artículo 232° del Código Tributario; salvo disposición en contrario.

ACTUACIÓN DEL AGENTE SOBRE ACTOS, CONTRATOS U OPERACIONES EN LOS QUE SE HAYA TRIBUTADO EL IMPUESTO CON ANTERIORIDAD.

ARTÍCULO 634°.- Los Agentes del Impuesto de Sellos deben actuar como tales cuando el contribuyente no acredite haber tributado el gravamen correspondiente, procediendo de la siguiente forma:

- a) En el caso de que el impuesto estuviera mal ingresado por el contribuyente deberá actuar por la diferencia incluidos los recargos respectivos.
- b) En el caso que dicho impuesto hubiera sido calculado por otro Agente del citado gravamen, el Agente deberá resguardar toda la documentación que justifique la no actuación del mismo y comunicar el error detectado a la Dirección General de Rentas enviando correo electrónico a la casilla agentesdesellosdgr@kolektor.globalgate.net.ar con:
 - los datos del agente que practicó la retención, percepción y/o recaudación, (cuit, denominación de la entidad y número de inscripción en el Impuesto de Sellos).
 - monto de impuesto retenido, percibido y/o recaudado.
 - mes de la declaración jurada en que fue ingresado el impuesto.
 - datos del instrumento (tipo de instrumento, fecha de celebración, partes intervinientes y base imponible).
 - cualquier otro dato que resulte de interés para el cálculo del impuesto.

LIBROS ESPECIALES Y OBLIGATORIOS - OTROS REQUISITOS

ARTÍCULO 635°.- Los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación de Impuesto de Sellos quedan obligados a registrar cronológicamente los instrumentos y/u operaciones en los que intervengan en libros especiales destinados a tal fin; encuadrados, foliados y con las formalidades establecidas por la Sección 7° del Capítulo 5, Título IV Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación a partir del Artículo 320° a 331°; o bien mediante la utilización de sistemas computarizados; conteniendo como mínimo los datos consignados en los Anexos XXXVII a XL y XLVI, según el agente que se trate.

Dichos libros deberán ser puestos a disposición informáticamente o en soporte papel a requerimiento del Fisco.

ARTÍCULO 636°.- Los instrumentos por los que se ingresa el sellado por Declaración Jurada, deberán llevar estampado con un sello o impreso por cualquier otro medio, una leyenda que contenga:

- 1) Denominación de la entidad;
- 2) Número de CUIT
- 3) N° de inscripción en el Impuesto de Sellos;
- 4) La enunciación: "Impuesto de Sellos pagado por D.J." y se consignará con caracteres legibles e indelebles, el mes en que se declara el tributo y el importe devengado.

ARTÍCULO 637°.- La Dirección General de Tesorería y Crédito Público de la Provincia de Córdoba, nominada en el Anexo I - B) Dependencias del Estado de la Resolución N° 15/2012 de la Secretaría de Ingresos Públicos y/o la que la sustituya en el futuro podrá reemplazar lo dispuesto en el Artículo anterior con la emisión de una constancia de retención que deberá poseer mínimamente

los siguientes datos:

- Tipo y número de Contrato.
- Fecha.
- CUIT y Denominación de las Partes intervinientes.
- Base Imponible.
- Alícuota.
- Monto Retenido.
- Impuesto Ingresado en la DDJJ correspondiente al mes de
- Otros datos de interés.

ARTÍCULO 638°.- Los Encargados de los Registros de la Propiedad Automotor, en los instrumentos por los que se ingresa el sellado por Declaración Jurada, deberán llevar impreso un sello según el diseño del Anexo XLI que forma parte de esta Resolución.

En los duplicados o fotocopias de los mismos se utilizará otro sello con el diseño que ilustra el Anexo XLII.

SECCIÓN 2: SITUACIONES ESPECIALES DE LOS AGENTES – CONTRIBUYENTES

1. SUJETOS COMPRENDIDOS EN LA LEY N° 6230 (T.O. LEY N° 5319) Y MODIFICATORIAS -DECRETO N° 6582/81 Y MODIFICATORIOS - PROMOCIÓN INDUSTRIAL - Y NO NOMINADOS COMO AGENTES

ARTÍCULO 639°.- Los sujetos comprendidos en la Ley N° 6230 (t.o. Ley N° 5319) y modificatorias –Decreto N° 6582/81 y modificatorios- Promoción Industrial - que no sean expresamente nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos según lo establecido en el Capítulo IX del Título V del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 31/2012) deberán declarar únicamente la parte del impuesto que se encuentra a su cargo a través de Declaración Jurada.

ARTÍCULO 640°.- Al momento de finalización de los Beneficios de promoción Industrial previsto en la Ley N° 6230 y modificatorias, los sujetos favorecidos por ella y comprendidos en la casuística citada en el artículo anterior, deberán presentar las formalidades mencionadas en el Artículo 625° precedente; salvo que con anterioridad a esa fecha se genere alguna de las causales detalladas en el Artículo 306° del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 31° del Decreto N° 31/2012).

2. OPERACIONES DE COMPRAVENTA O CONSIGNACIÓN DE CEREALES, FORRAJERAS, OLEAGINOSAS U OTROS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS DE LA AGRICULTURA Y CONTRATOS O INSTRUMENTOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA EFECTUADAS A TRAVÉS DE BOLSAS, MERCADOS, CÁMARAS O ASOCIACIONES CON PERSONERÍA JURÍDICA, FILIALES, AGENCIAS, OFICINAS O REPRESENTACIONES PERMANENTES – APERTURA DE FILIALES EN OTRA JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 641°.- Cuando los sujetos nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos por aplicación del Artículo 288° del Decreto N° 1205/2015 (ex artículo 13° del Decreto N° 31/2012) establezcan filiales en otras provincias, podrán solicitar a la Dirección autorización para actuar como agentes en la referida filial.

A fin de solicitar el referido permiso, el contribuyente deberá presentar Formulario Multinota F-903 Rev. vigente exponiendo el pedido y adjuntar la documentación que justifique la apertura.

3. OPERACIONES DE CEREALES, FORRAJERAS, OLEAGINOSAS U OTROS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS DE LA AGRICULTURA Y CONTRATOS O INSTRUMENTOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA EFECTUADAS A TRAVÉS DE BOLSAS, MERCADOS, CÁMARAS O ASOCIACIONES CON PERSONERÍA JURÍDICA, FILIALES, AGENCIAS, OFICINAS O REPRESENTACIONES PERMANENTES.

ARTÍCULO 642°.- Las bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, constituidos en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes deberán ingresar en la pantalla "Carga de Operaciones" del aplicativo Sellos.Cba y con carácter obligatorio los datos solicitados en la mencionada pantalla, referidos a la operatoria de cereales forrajeras, oleaginosas u otros productos o subproductos de la agricultura.

Dicha carga podrá ser realizada en forma manual o a través de la importación de datos prevista en el Artículo 657° de la presente.

4. CONTRATOS DE DEPÓSITO DE GRANOS Y AQUELLOS UTILIZADOS PARA RESPALDAR OPERACIONES DE TRANSFERENCIAS DE GRANOS PREVIAMENTE FORMALIZADAS POR LOS CONTRATOS DE DEPÓSITO.

ARTÍCULO 643°.- Las bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, constituidos en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos y/o los autorizados en función del Artículo 641° de la presente, deberán recaudar el Impuesto de Sellos sobre las operaciones de granos instrumentadas a través contratos de depósitos (C-1116 "A" nuevo modelo), de "Liquidación Primaria de Granos" (ex formularios C-1116 "B" y C-1116 "C" nuevo modelo), de contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta y los instrumentos utilizados para respaldar las transferencias de granos (C-1116 "TR").

5. OPERACIONES REGISTRADAS EN BOLSAS, CÁMARAS O ASOCIACIONES CON PERSONERÍA JURÍDICA CONSTITUIDAS EN LA PROVINCIA

ARTÍCULO 644°.- En el caso de las operaciones previstas en el punto 8.1 del Artículo 32° de la Ley Impositiva N° 10.250 y/o las que la sustituyen en el futuro, cuando las mismas sean registradas en Bolsas, Cámaras o Asociaciones con Personería Jurídica constituidas en la Provincia, o que tengan en ella filiales, la alícuota y el mínimo previsto en el punto 3.1 del Artículo 33 del citado texto legal se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), siempre que sean presentados dentro del plazo establecido en el Artículo 260 del Código Tributario Provincial.

6. RECIPROCIDAD EN OPERACIONES DE GRANOS: ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 645°.- A fin de que opere como pago a cuenta del Impuesto de Sellos que corresponde abonar en la Provincia de Córdoba, el monto abonado en la extraña Jurisdicción -en virtud de la reciprocidad para las operaciones de granos prevista en los últimos párrafos del Artículo 225 del Código Tributario- los interesados deberán presentar para cada operación/ contrato lo siguiente:

- Formulario Multinota F-903 Rev. vigente en donde informe el instrumento legal donde conste la reciprocidad en la deducción del pago por parte de la jurisdicción origen.
- Constancia de pagos expedida por la extraña jurisdicción con el abono del respectivo Impuesto de Sellos correspondiente a la operación instrumentada.
- Constancia o elemento que demuestre el origen del grano en la jurisdicción que pagó el impuesto.

Una vez constatado lo mencionado anteriormente, la Dirección General de Rentas dejará constancia en el instrumento respectivo de la reciprocidad invocada por el Contribuyente.

7. OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE MERCADERÍAS – EFECTOS EN LA PROVINCIA

ARTÍCULO 646°.- En los casos de operaciones de compraventa de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, debe entenderse que producen efectos en la Provincia de Córdoba, cuando dichos bienes tengan su origen en explotaciones ubicadas en la Provincia de Córdoba o su procedencia, de acuerdo a la documentación respaldatoria, sea la Provincia de Córdoba. En el caso de no verificarse la misma se considerará el domicilio del vendedor que figura en el contrato y en su defecto el domicilio fiscal del mismo.

8. SUJETOS QUE OBTENGAN AUTORIZACIÓN PARA INGRESAR EL IMPUESTO POR EL RÉGIMEN DE DECLARACIÓN JURADA.

ARTÍCULO 647°.- Para solicitar la autorización para ingresar el Impuesto de Sellos por Declaración Jurada, conforme lo previsto en el Artículo 297° del Decreto N° 1205/2015 (ex Artículo 22° del Decreto N° 31/2012) los contribuyentes interesados deberán cumplimentar lo siguiente:

1. Solicitar la autorización a través de la presentación del Formulario Multinota F-903 Rev. vigente, manifestando en carácter de Declaración Jurada que la cantidad de instrumentos alcanzados por el Impuesto de Sellos durante los seis (6) meses inmediatos anteriores supera los dos mil (2000).

2. Tener cumplimentadas todas las obligaciones tributarias vencidas formales y sustanciales correspondientes a todos los tributos por los cuales resulte Contribuyente y/o Responsable. A tales fines deberán declararlo en el Formulario F-903 Rev. vigente citado en el punto 1 precedente, detallando los inmuebles, automotores de su propiedad, número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y número de inscripción como Agente de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de corresponder.

3. En ese mismo acto deberán presentar la inscripción a que se hace referencia el Artículo 622° de la presente.

Las personas jurídicas, deberán adjuntar, además de lo citado en los puntos 1 a 3 anteriores, copia del Estatuto o Contrato social debidamente certificado y copia de los estados contables correspondientes a los dos (2) últimos períodos.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente, la Dirección otorgará la autorización solicitada con el número de inscripción correspondiente, a partir del cual se deberá comenzar a actuar como Agente.

Una vez obtenida dicha autorización los sujetos deben actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos por los actos, contratos u operaciones gravados que realicen con sus proveedores, clientes y/o terceros por la parte que a éstos les corresponda y por los cuales fueron expresamente autorizados.

BAJAS DE AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 648°.- La Dirección General de Rentas podrá retirar la autorización otorgada a los Contribuyentes/Agentes en virtud de lo previsto en el artículo anterior, cuando en el transcurso de un (1) año calendario la cantidad de instrumentos alcanzados por el impuesto sea inferior al fijado en el punto 1) del artículo anterior.

9. ESCRIBANOS DE REGISTRO Y MARTILLEROS PÚBLICOS

ARTÍCULO 649°.- Los Escribanos de Registro -titulares, adscriptos y suplentes- y los Martilleros Públicos deben actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos por cada acto, instrumento o escritura que autoricen en el ejercicio de sus

respectivas funciones.

ARTÍCULO 650°.- Los instrumentos celebrados por Escrituras Públicas en los que se omita consignar la fecha o contengan raspaduras o enmiendas en la fecha o plazos, los Contribuyentes y/o Responsables deberán, a requerimiento de la Dirección, acreditar la documentación que disponga a los fines de considerar válidas las fechas o plazos establecidos en las mismas. A tales efectos se podrá exigir la presentación de cualquiera de los siguientes elementos:

- a) Fotocopia autenticada del protocolo de las escrituras suscriptas con anterioridad o posterioridad a la que se pretende gravar.
- b) Fotocopia autenticada del protocolo de la escritura sometida al Impuesto de Sellos.
- c) Informe del Registro General de la Provincia y toda otra documentación que permita demostrar con exactitud la fecha o plazo del acto instrumentado en Escritura Pública.

10. ENCARGADOS DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR - INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CERO KILÓMETRO (0 KM)

ARTÍCULO 651°.- Los Sujetos Encargados de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor, en la inscripción de los vehículos automotores cero kilómetro, a los fines de poder definir si corresponde aplicar la alícuota del cero por mil (0%) para determinar el Impuesto de Sellos por la inscripción de dicho vehículo prevista en el punto 9.2 del Artículo 32° de la Ley Impositiva N° 10.250 y/o la que en el futuro la sustituya, deberán solicitar y resguardar en los legajos respectivos la factura de compra y la constancia de inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de la Concesionaria que realizó la venta. Corresponderá el beneficio cuando se constate que la factura de compra fue emitida en la provincia de Córdoba y que dicha concesionaria resulte inscrita en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba como contribuyente Local o poseer el alta de esta jurisdicción como contribuyente de Convenio Multilateral. En este supuesto el Encargado como agente consignará en el formulario F - 01 que verificó con la documentación mencionada que se encuentra encuadrado en el punto 9.2 del mencionado artículo. Caso contrario, deberá aplicar la alícuota prevista en el punto 6.5 del citado artículo.

SECCIÓN 3: APLICATIVO DE LIQUIDACIÓN DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 652°.- Aprobar la Versión del "Aplicativo de Liquidación de los Agentes de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos Provincia de Córdoba – SELLOS.CBA –" prevista en el Anexo XLIII y su texto de Ayuda, que se encuentra a disposición de los Contribuyentes en la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas (www.cba.gov.ar), y que será de utilización obligatoria según lo previsto en el Artículo 653° de la presente.

El sistema SELLOS.CBA será utilizado por los Contribuyentes que tributen el Impuesto de Sellos por Declaración Jurada – autorizados previamente por la Dirección General de Rentas –, los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación previstos en el Título V del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 31/2012), sean estos obligados a actuar por el decreto citado y/o nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos y por los Escribanos y Martilleros Públicos.

A través de dicho sistema se deberá efectuar el depósito de los importes retenidos, percibidos y/o recaudados del Impuesto de Sellos, la presentación de las Declaraciones Juradas mensuales con el detalle de las operaciones y el pago de multas, recargos resarcitorios e intereses por mora que le pudieran corresponder.

Los Agentes y Contribuyentes autorizados deberán utilizar las versiones aprobadas del Aplicativo al momento que comiencen a estar obligados a usar el mismo y las versiones sucesivas que la sustituyeran en el futuro, detalladas en el Anexo XLIII, observando los procedimientos, formas y plazos que se establecen en la presente Sección.

El presente Sistema no será utilizado por los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor nominados a través del Título V del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 31/2012 y modificatorio. Éstos para informar sus operaciones, deberán registrarse por lo previsto en el Artículo 631° de la presente.

VIGENCIA

ARTÍCULO 653°.- Los usuarios deberán utilizar el Aplicativo citado en el artículo anterior para efectuar las Declaraciones y/o Pagos tanto como Agente de Retención y/o Percepción como de Contribuyentes cuando revistan ambos caracteres.

ACTUALIZACIÓN DE TABLAS PARAMÉTRICAS

ARTÍCULO 654°.- Establecer que los Agentes de Retención y Percepción y Contribuyentes autorizados del Impuesto de Sellos que deban utilizar el Software domiciliario SELLOS.CBA conforme los Artículos 652° y 653° de la presente, deberán efectuar la Actualización de Tablas Paramétricas en forma obligatoria conforme lo establezca oportunamente la Dirección en el Anexo XLIII de la presente Resolución y a través del procedimiento previsto en el instructivo aprobado en el Texto de Ayuda del citado Aplicativo.

REQUERIMIENTOS DE HARDWARE Y SOFTWARE

ARTÍCULO 655°.- A fin de poder utilizar el Aplicativo de Liquidación de Sellos Córdoba el Agente y los Contribuyentes autorizados deberán considerar los siguientes requerimientos mínimos:

A) HARDWARE:

- 1) Procesador: el requerimiento mínimo es un Pentium 100.
- 2) Memoria RAM mínima: 64 Mb.
- 3) Disco rígido con un mínimo de 50 Mb. disponibles.
- 4) Disquetera 3½" HD (1.44 Mbytes).
- 5) Monitor: el tipo y marca de monitor no importa, lo recomendable es la resolución de pantalla que sea 800x600 (fuentes pequeñas). De lo contrario existe la posibilidad que alguna información de la pantalla se pierda por no entrar en la misma.
- 6) Conexión a Internet: cualquiera, el Internet Explorer debe ser versión 5.01 en adelante.
- 7) Impresora: no hay requisitos especiales, salvo para el caso del código de barras, que en impresoras de matriz de punto no permiten la lectura del mismo.

B) SOFTWARE:

- 1) Sistema Operativo: Windows 95 o superior, 2000, Millenium, NT o Windows Vista o Windows 7 –hasta 32 bits-
- 2) Instalación previa del "S.I.Ap. – Sistema Integrado de Aplicaciones" Versión vigente cuya utilización haya sido dispuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP-.

Su instalación es imprescindible para la operación del Aplicativo, a partir del hecho de que este último se sirve de aquél para su funcionamiento. El Contribuyente podrá obtenerlo: ingresando en el sitio de Internet de la AFIP (www.afip.gov.ar)

- 3) "Aplicativo de Liquidación de los Agentes de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos Provincia de Córdoba – SELLOS.CBA –"

Este se puede obtener ingresando en el sitio de Internet del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas (WWW.cba.gov.ar).

ARTÍCULO 656°.- Debidamente instalado el Aplicativo, última versión aprobada en el Artículo 652° de la presente, el Agente o Contribuyente autorizado operará en la opción que le permita el cumplimiento de sus obligaciones específicas. El resultado que obtendrá al culminar la operación dependerá de la opción seleccionada, según lo descrito a continuación:

- 1) Boleta de Pago Primera Quincena (Excepto Escribanos y Martilleros): para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberán generar dos copias en papel del Formulario F-5645, para efectuar ante las entidades bancarias habilitadas el depósito de las operaciones retenidas o percibidas en la primera quincena.

Para efectuar el pago electrónico se deberá generar el archivo y una copia en papel del Formulario mencionado en el párrafo anterior conforme las disposiciones previstas en la Sección 4 de este Capítulo.

- 2) Boleta de Pago Segunda Quincena (Excepto Escribanos y Martilleros): para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberán generar dos copias en papel del Formulario F-5646, para efectuar ante las entidades bancarias habilitadas el depósito de las operaciones retenidas o percibidas en la segunda quincena.

Para efectuar el pago electrónico se deberá generar el archivo y una copia en papel del Formulario mencionado en el párrafo anterior conforme las disposiciones previstas en la Sección 4 de este Capítulo.

- 3) Declaración Jurada Mensual para Agentes de Retención y/o Percepción (Excepto Escribanos y Martilleros): se generará un archivo para transferencia electrónica de datos y una copia en papel del Formulario F-5647. Generado el archivo, deberá transmitirse el mismo a través de Internet conforme lo previsto en los Artículos 659° y siguiente de esta Sección. Esta opción deberá utilizarse para dar cumplimiento al deber formal de presentación de la Declaración Jurada.

- 4) Boleta de Liquidación y Pago Escribanos (para ingresar el Impuesto de Sellos y el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos cuando corresponda): para la modalidad de pago ante entidad bancaria se deberán generar dos copias en papel del Formulario F-5650 y un archivo en disquete 3½" HD (1.44 Mbytes), para efectuar ante las entidades bancarias habilitadas el depósito de las operaciones retenidas. Esta opción deberá ser utilizada a fin de hacer factible la presentación de la Liquidación y el Pago correspondiente a las operaciones efectuadas por el Escribano.

Para efectuar el pago electrónico se deberá generar el archivo y una copia en papel del Formulario mencionado en el párrafo anterior conforme las disposiciones previstas en la Sección 4 de este Capítulo.

- 5) Boleta de Liquidación y Pago Martilleros: para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberán generar dos copias en papel del Formulario F-5651 y un archivo en disquete 3½" HD (1.44 Mbytes), para efectuar ante las entidades bancarias habilitadas el depósito de las operaciones retenidas. Esta opción deberá ser utilizada a fin de hacer factible la presentación de la Liquidación y el Pago correspondiente a las operaciones efectuadas por el Martillero.

Para efectuar el pago electrónico se deberá generar el archivo y una copia en papel del Formulario mencionado en el párrafo anterior conforme las disposiciones previstas en la Sección 4 de este Capítulo.

- 6) Volante para el Pago de Multas: para la modalidad de pago ante entidad bancaria se deberá imprimir dos copias en papel del Formulario F-5657. Esta opción permite obtener el Formulario correspondiente para efectuar ante las instituciones bancarias habilitadas pagos en concepto de Multas cuyo encuadramiento legal corresponde a incumplimiento a los Deberes Formales, Omisión y/o Defraudación. Este Formulario será utilizado por todos los Agentes. Para efectuar el pago electrónico se deberá generar el archivo y una copia en papel del Formulario mencionado en el párrafo anterior conforme las disposiciones previstas en la Sección 4 de este Capítulo.

- 7) Volante para el Pago de Interés por Mora y Diferencia de Interés: Para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberá imprimir dos copias en papel del Formulario F-

5654. Esta opción permite obtener el Formulario respectivo para efectuar ante las instituciones bancarias habilitadas el pago de interés y diferencia de interés por mora previsto en el Artículo 104 del Código Tributario vigente. Este Formulario será utilizado por todos los Agentes.

Para efectuar el pago electrónico se deberá generar el archivo y una copia en papel del Formulario mencionado en el párrafo anterior conforme las disposiciones previstas en la Sección 4 de este Capítulo.

8) Volante para el Pago de Recargos Resarcitorios y Diferencia de Recargos: Para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberá imprimir dos copias en papel del Formulario F-5655, F-5656 ó F-5659, según se trate de Martilleros, Escribanos o Agente de Retención y Percepción (régimen quincenal). Esta opción permite obtener el Formulario respectivo para efectuar ante las instituciones bancarias habilitadas el pago de los recargos y diferencias de recargos en los casos que no se hubieran ingresado oportunamente los mismos.

Para efectuar el pago electrónico se deberá generar el archivo y una copia en papel de los Formularios mencionados en el párrafo anterior conforme las disposiciones previstas en la Sección 4 de este Capítulo.

IMPORTACIÓN DE DATOS

ARTÍCULO 657°.- Para utilizar la funcionalidad "Importar" que brinda el Aplicativo de Liquidación de Sellos Córdoba, se deberá considerar el diseño de archivo obrante en el Anexo XLIV que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 658°.- Las modificaciones en la situación tributaria del Agente que se declaren en el Aplicativo, no implican el cumplimiento de la comunicación formal exigida en el Artículo 47 del Código Tributario vigente, para lo cual deberá efectuarse a través de la presentación del Formulario F-400 Rev. vigente ante la Dirección General de Rentas, sede central o Delegación del Interior según corresponda cumpliendo las formalidades previstas en el Artículo 623° de la presente

DECLARACIÓN JURADA – RÉGIMEN ESPECIAL DE PRESENTACIÓN: SISTEMA DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE DATOS – OSIRIS EN LÍNEA

ARTÍCULO 659°.- Los Agentes de Retención y Percepción y los sujetos autorizados están obligados a presentar Declaración Jurada Mensual dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Finanzas, exclusivamente a través del sistema de transferencia electrónica de datos denominado OSIRIS EN LINEA, siendo de aplicación las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 474/1999, N° 1345/2002, sus modificatorias y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos y lo previsto en la presente.

OPERATORIA OSIRIS EN LÍNEA

ARTÍCULO 660°.- El Agente de Retención y Percepción utilizará el sistema OSIRIS EN LINEA para efectuar la presentación de la Declaración Jurada, debiéndola generar con el Formulario F 5647. Podrá hacerlo durante las VEINTICUATRO (24) horas del día, los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días del año.

Dichas presentaciones se considerarán realizadas en término si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora VEINTICUATRO (24) del día de vencimiento previsto para la presentación de las Declaraciones Juradas. Deberá adjuntarse al Formulario impreso el acuse de recibo dado por el sistema, el cual constituirá el comprobante válido de la presentación.

SECCIÓN 4: PAGO ELECTRÓNICO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CONTRIBUYENTES / AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 661°.- ESTABLECER un procedimiento de pago de obligaciones impositivas correspondientes al Impuesto de Sellos a través de transferencias electrónicas de fondos en las Entidades Bancarias autorizadas, denominado Pago Electrónico el cual operará a través del sistema y sitio previsto por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a través de las Resoluciones Generales N° 942/2000 y N° 1778/2004 y modificatorias o complementarias de esa Administración; con las particularidades establecidas en esta Sección.

El procedimiento mencionado en el párrafo anterior será de uso optativo para los Contribuyentes que tributen el Impuesto de Sellos por Declaración Jurada – autorizados previamente por la Dirección General de Rentas – y los Agentes Retención, Percepción y/o Recaudación y los Escribanos y Martilleros públicos que utilizan el Aplicativo de Liquidación de SELLOS.CBA.

OPERATORIA PAGO ELECTRÓNICO DEL IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 662°.- Para que el Contribuyente o Agente pueda realizar el Pago vía Internet, previamente deberá generar el Formulario y archivo respectivo -según concepto y modalidad a cancelar- a través del Aplicativo pertinente y considerar la secuencia prevista en el Instructivo aprobado en la Resolución General N° 1805/2011.

ARTÍCULO 663°.- El Contribuyente o Agente de Retención, Percepción y/o Recaudación debe poseer una cuenta bancaria en pesos de donde se le debitará el depósito de sus obligaciones realizado vía Internet.

ARTÍCULO 664°.- El Pago Electrónico se materializará a través de la generación de los respectivos Formularios generados por el Aplicativo aprobado para los Contribuyentes y los

Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto de Sellos y el Volante de Pago Electrónico (VEP). El mismo podrá ser emitido durante las veinticuatro (24) horas y los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, y tendrá una validez de hasta la fecha de pago consignada en el Archivo y/o Formulario que se generó a tal fin.

La cancelación del Volante de Pago Electrónico se efectivizará a través de una "Transferencia Electrónica de Fondos" de una cuenta bancaria mediante las Entidades de Pago Autorizadas.

ARTÍCULO 665°.- Los Contribuyentes, Agentes y/o los Responsables que opten por el procedimiento que se dispone, podrán efectuar la consulta de los pagos realizados y la impresión de los volantes electrónicos de pago VEP generados, a través de la página "WEB" de la AFIP con la utilización de su "Clave Fiscal" ingresando a "Consulta de Estado e Impresión de Constancias".

ARTÍCULO 666°.- La fecha de vencimiento para el pago de las obligaciones tributarias correspondientes a los sujetos mencionados en el segundo párrafo del Artículo 661° de la presente, que opten por esta modalidad de pago, será la que figura en el cronograma general vigente para la obligación que se esté cancelando.

El pago de las obligaciones será considerado efectuado en término cuando la fecha y el horario consignado en el comprobante respectivo, acredite haberlo realizado antes de la finalización del día de vencimiento fijado en el cronograma previsto en las normas vigentes.

Ante la inoperancia de este sistema el Contribuyente está obligado a realizar el pago de su obligación tributaria en forma bancaria conforme el procedimiento previsto en la Sección anterior.

VIGENCIA

ARTÍCULO 667°.- El Contribuyente o Agente de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos podrá utilizar este Sistema de pago a partir de los pagos de las obligaciones que se efectúen desde la vigencia del nuevo Aplicativo del Impuesto de Sellos prevista en el Artículo 653° de la presente.

TÍTULO VI - IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES – OBLIGACIONES

SERVICIOS DE ASISTENCIA NO PRESENCIAL AL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 668°.- Los Contribuyentes del Impuesto a la Propiedad Automotor podrán realizar el trámite de "Alta de Automotores", cuando hayan transcurrido más de cuarenta y cinco (45) días corridos desde que se realizó la Operación en el Registro de la Propiedad Automotor y de Modificación del Domicilio Postal a todos los vehículos que hayan adquirido o posean – según corresponda –, conforme lo previsto en los Artículos 5° y siguientes de la presente, a través de la página de Gobierno www.cba.gov.ar, link de la Dirección General de Rentas, opción "Servicios con Clave" o ingresando por la página www.dgrcba.gov.ar, seleccionando el trámite correspondiente en "Mis trámites".

ARTÍCULO 669°.- Los Contribuyentes y/o Responsables del Impuesto a la Propiedad Automotor, cuyos vehículos nuevos por haber sido producidos o importados después del 1° de enero, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas, deberán presentar ante esta Dirección General de Rentas, Delegaciones o en Sede Central, según corresponda, dentro de los treinta (30) días siguientes al 19 05 1998 o, dentro de los quince (15) días de inscripto el vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, lo que fuere posterior, lo siguiente:

- a) Fotocopia nítida de la factura de compra de la unidad y
- b) Fotocopia del Título del automotor.

Ambas fotocopias deberán ser acompañadas de su original para su constatación.

ARTÍCULO 670°.- En los supuestos de transferencia del dominio del automotor o cambio de domicilio tributario, el nuevo o actual titular de una unidad automotor radicado en la Jurisdicción Córdoba, deberá presentar fotocopia del título automotor acompañada de su original para su constatación. Tal presentación deberá efectuarse ante esta Dirección dentro de los quince (15) días de inscripto el cambio de titularidad y/o domicilio ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

En los casos de automotores o acoplados provenientes de otra Jurisdicción Provincial, los Contribuyentes y/o Responsables deberán presentar en forma adicional al Título del automotor exigido en el párrafo anterior, una fotocopia del Certificado donde conste haber abonado en su totalidad la anualidad del impuesto en la jurisdicción de origen, acompañada del original para su constatación.

ARTÍCULO 671°.- Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares no inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, y que con anterioridad al 1° de septiembre de 1991: a) hubieran enajenado sus unidades sin formalizar el trámite de transferencia dominial; b) o dichos vehículos hubieran sido inhabilitados por desuso o destruidos totalmente, podrán solicitar la baja como Contribuyente en el Impuesto a la Propiedad Automotor, siempre que presenten ante la Dirección General de Rentas, la siguiente documentación:

1. Nota con carácter de Declaración Jurada en la cual se mencione:
 - * Nombre y apellido del Contribuyente que solicita la baja.
 - * Número de patente otorgado por la Municipalidad respectiva donde inscribió originalmente el vehículo.
 - * Descripción del vehículo (marca, modelo, cilindrada, etc.).
 - * Manifestación de la fecha de venta, inhabilitación por desuso o destrucción total del

vehículo.

* Nombre y apellido, dirección, documento de la persona a la cual transmitió la propiedad del vehículo, en caso de venta.

* Motivo de la inhabilitación por desuso o destrucción.

2. En caso de venta, copia del boleto de compraventa del vehículo con fecha anterior a septiembre de 1991, con firma de las partes certificadas por autoridad competente (Juez de Paz, policía, Escribano Público o funcionario actuante).

3. En el supuesto de inhabilitación o destrucción total, se deberá adjuntar Exposición Policial de la inhabilitación por desuso o destrucción total, especificando los datos de identificación de la unidad y la fecha en la que cesó la existencia de la misma, que tendrá que ser anterior a septiembre de 1991.

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR - PAGO A CUENTA

ARTÍCULO 672°.- Tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda abonar, conforme lo previsto en el Artículo 278 del Código Tributario vigente, el pago efectuado por el Contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor en caso de altas de unidades "0 km", cuando por falta de código o valor para determinar el impuesto, el mismo se efectúe por un importe equivalente al mínimo establecido para cada tipo de vehículo en la Ley Impositiva anual, proporcionado al tiempo de radicación de la respectiva anualidad.

PLAZOS ESPECIALES DE PAGO:

ARTÍCULO 673°.- Cuando se presentaren dificultades para emitir la liquidación del impuesto anual por ser deficiente la información contenida en la base de datos o por otras razones no imputables al Contribuyente se otorgará como fecha especial de pago para la primera cuota o diferencia de cuota el día 20 del mes siguiente al de la incorporación en la Base de Datos de la información correcta que posibilite la liquidación y para la segunda cuota el día 20 del mes subsiguiente al de dicha incorporación.

En caso de incumplimiento de las obligaciones aludidas en los plazos de excepción establecidos en el párrafo anterior, procederán los recargos y/o sanciones previstos en la legislación tributaria vigente, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

DECRETO N° 46/2013 RATIFICADO POR LEY 10.143 - COMPUTO TASA VIAL PROVINCIAL - EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR REGULAR DE PASAJEROS

ARTÍCULO 674°.- A fin de poder computar la Tasa Vial abonada y no utilizada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos contra el Impuesto a la Propiedad Automotor según lo previsto en el Artículo 184° de la presente el Contribuyente deberá presentar:

- 1) Formulario Multinota F-903 Rev. Vigente manifestando en carácter de Declaración Jurada que el vehículo por el cual solicita el cómputo es de su propiedad y está afectado a la actividad de transporte.
- 2) Comprobantes de Pago de Tasa Vial de todos los periodos.
- 3) Consignar en el F-903 Rev. Vigente el número de trámite realizado ante esta Dirección para computar la Tasa Vial contra el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de haberlo realizado.

NÓMINA DE DEUDORES DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR CON BASE IMPONIBLE MAYOR O IGUAL A \$ 120.000 -RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 149/13.-

ARTÍCULO 675°.- La Dirección General de Rentas podrá disponer la incorporación a la nómina de Deudores del Impuesto a la Propiedad Automotor con Base imponible Mayor o Igual a \$ 120.000 a todos aquellos contribuyentes o responsables del pago del Impuesto Automotor que registren deudas por sus obligaciones en dicho gravamen y respecto las cuales se hayan iniciado las gestiones para la obtención del Cobro coactivo de la deuda en sede judicial, en virtud de la Resolución N° 149/2013 del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba, en la forma y condiciones previstas en los Artículos 263° a 265° del Capítulo 11 del Título II de la presente Resolución.

CAPÍTULO 2: AGENTES DE INFORMACIÓN

SECCIÓN 1: MUNICIPIOS Y COMUNAS

ARTÍCULO 676°.- Los Municipios y Comunas de la Provincia deberán proporcionar la información referida a la base de datos, altas y bajas de vehículos registrados en su jurisdicción y todas aquellas altas de vehículos automotores y acoplados cero kilómetro y/o usados, que ingresen de otra jurisdicción provincial, en el plazo solicitado por esta Dirección.

ARTÍCULO 677°.- La información a proporcionar se deberá realizar en un archivo secuencial y ajustarse al diseño de registro indicado en el artículo siguiente, que se guardará en soportes magnéticos. El nombre con que se rotulará el archivo será: "Pauto.Dat", debiendo ser del tipo "ASCII (plano). Longitud fija de 198 caracteres por registro.

La presentación deberá responder al diseño de registro que obra como Anexo XXXIV con su instructivo para completar sus campos, el que se aprueba por la presente.

Aquellas Municipalidades y Comunas que no puedan proporcionar la información básica en soportes magnéticos, deberán confeccionar listados conteniendo, en el orden que se indica, todos los datos requeridos

SECCIÓN 2: TITULARES DE REGISTRO Y/O ENCARGADOS DE LOS RESPECTIVOS

REGISTROS SECCIONALES DEPENDIENTES DEL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ARTÍCULO 678°.- Establecer que los Titulares y/o Encargados de los respectivos Registros Seccionales dependientes del Registro Nacional de la Propiedad Automotor con jurisdicción en la Provincia de Córdoba, deberán actuar como Agentes de Información, responsables ante esta Dirección a partir del 03 de Mayo de 2004, conforme lo dispuesto en la Resolución N° 18/2004 de la Secretaría de Ingresos Públicos y en la presente Resolución.

A los efectos de confirmar los datos de la inscripción deberán presentar ante esta Dirección -Sede Central, Delegaciones, según corresponda, en función del domicilio tributario que posean-, y hasta la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente a Mayo de 2004, lo siguiente:

- 1) Formulario de "Alta, Baja y Modificación Agentes de Información F-901 Rev. vigente" por duplicado.
- 2) La documentación establecida en el Anexo XLIX de la presente Resolución.

En caso de que ya se hubiere presentado con anterioridad el formulario deberá adjuntarse la fotocopia del mismo y el formulario F-901 Rev. Vigente por duplicado, sin necesidad de acompañar las constancias mencionadas en el inciso 2) precedente, siempre que no hubiese modificación de los datos declarados en el formulario F-900 Rev. Vigente.

La firma de los citados formularios deberá estar certificada por Escribano Público, Banco, autoridad policial, Juez de Paz o encargado de la recepción de esta Dirección.

Asimismo, cuando los Titulares y/o Encargados de los respectivos Registros fuesen reemplazados, definitiva o transitoriamente, deberán informar tal situación, debiendo inscribirse los encargados suplentes y/o titulares nuevos dentro de los quince (15) días siguientes al 26-04-2004 o de la vigencia del cambio, lo que fuera posterior.

En el caso de constitución de nuevos Registros, sus titulares quedarán obligados a actuar de conformidad a lo establecido en el presente régimen de información, desde el momento de su habilitación para actuar como tales, debiendo realizar la inscripción como Agentes de Información, conforme lo previsto en el presente artículo.

DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 679°.- Los Agentes de Información deberán aportar mensualmente, en carácter de Declaración Jurada, toda información vinculada a la base de datos del Registro: altas, bajas y/o transferencias de vehículos automotores y acoplados con radicación o inscripción dentro de la jurisdicción de cada Registro Seccional de la Provincia de Córdoba, ante la Dirección General de Rentas -Sede Central o Delegaciones del Interior-, en soporte magnético de acuerdo a las características, contenido, definición y formato de sus registros, conforme a las pautas que al efecto se aprueban y obran en el Anexo XXXV.

La información contenida en el soporte mencionado deberá ir acompañada con una nota, identificando los datos del Agente y el período informado en el soporte, cuya recepción servirá de constancia de presentación de la misma.

La devolución de los soportes magnéticos recepcionados no significa que la Dirección haya prestado conformidad a la información contenida en los mismos, estando sujeta a las verificaciones administrativas que podrá efectuar el Organismo.

VENCIMIENTO DE LA DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 680°.- Los Agentes deberán cumplimentar la presentación de la información, según las formalidades prescriptas anteriormente, los días quince (15) del mes siguiente al período que se informa o día hábil inmediato siguiente.

Consecuentemente, el vencimiento de la primera Declaración Jurada correspondiente al mes de Mayo/2004 operará el día 15 de Junio de 2004.

CAUSALES DE RECHAZO SOPORTES MAGNÉTICOS

ARTÍCULO 681°.- La Dirección procederá a rechazar la presentación del o los soportes magnéticos cuando:

- 1) No se pueda acceder a la lectura del mismo por deficiencias materiales.
- 2) Se detecte la presencia de virus informáticos.
- 3) Las especificaciones técnicas no se ajusten a lo establecido en el Anexo XXXV de la presente Resolución.
- 4) No se indique el período de información o el mismo fuere inválido.
- 5) La información contenida no se corresponda con las normas aplicables.
- 6) Se verifique la omisión de información del titular del dominio.

El presente detalle es meramente enunciativo, estando facultada la Dirección para rechazar los soportes magnéticos que por otras causas impidan acceder a la información contenida en los mismos, o cuando la misma se presente en forma deficiente o incorrecta.

La comunicación del rechazo de los referidos soportes magnéticos importará el incumplimiento del deber formal establecido en el Artículo 679° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 682°.- La obligación de presentar la declaración jurada prevista en los Artículos 679° y siguiente de la presente se dará por cumplimentada siempre que se lleve a cabo el suministro de la información previsto en el convenio celebrado con la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor (D.N.R.P.A.).

Caso contrario, los titulares de los Registros de la Propiedad Automotor deberán cumplimentar con la presentación de la declaración Jurada prevista en el presente régimen, siendo pasible de

las sanciones pertinente.

MODIFICACIÓN DE DATOS – COMUNICACIÓN DE CESE

ARTÍCULO 683°.- Cuando se produzcan modificaciones o actualizaciones de los datos contenidos en los formularios F-900 Rev. vigente y/o F-901 Rev. vigente, oportunamente declarados, los Agentes de Información deberán presentar nuevamente el formulario F-901 Rev. vigente por duplicado acompañándolo de la documentación que acredite dicho cambio, en concordancia con lo dispuesto en el Anexo XLIX de la presente Resolución.

Los Agentes de Información deberán comunicar a este Organismo el cese en su carácter de tales, cumplimentando con la presentación del formulario F-901 Rev. vigente por duplicado. En el mismo deberá consignarse y acreditarse el domicilio tributario, con las formalidades previstas en el Artículo 320° de la presente Resolución, y la Declaración Jurada correspondiente al mes de cese, aún cuando no hubiese vencido el plazo general de presentación.

La firma de los formularios deberá estar certificada conforme lo previsto en el Artículo 678° de la presente Resolución.

La comunicación del Cese o modificación de datos deberá efectuarse dentro del término de quince (15) días de ocurrido el cambio de situación.

TÍTULO VII – TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPITULO 1: TASA VIAL PROVINCIAL LEY N° 10.081

SECCIÓN 1: RESPONSABLES SUSTITUTOS

ALTA DE RESPONSABLES SUSTITUTOS

ARTÍCULO 684°.- Establecer que los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que declaren la actividad de industrialización o extracción, expendio, intermediación y/o comercialización de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y/o de gas natural comprimido (GNC) serán dados de alta por la Dirección General de Rentas como Responsables Sustitutos según lo previsto en la Ley N° 10.081 por las operaciones de comercialización o expendio de dichos productos realizadas a usuarios consumidores en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

En el supuesto que al ingresar al sistema conforme lo previsto en el Artículo 687° de la presente, no se encuentre dado de alta -correspondiendo su inscripción- deberá solicitar la misma de la siguiente manera:

- Telefónicamente comunicándose al número 0800-444-8008 ó
- Presencialmente en la Dirección General de Rentas - Sede Central o en la Delegación más cercana a su domicilio, con el Formulario Multinota F-903 Rev. vigente.

Cuando los Responsables Sustitutos o sus Representantes, Apoderados o similares no se encuentren Inscriptos como sujetos pasivos de esta Dirección, a los fines de registrarlos como tales se tomarán los datos que se encuentren registrados en la Administración Federal de Ingresos Públicos.

No obstante de proceder al alta como Responsable Sustituto, corresponderá al mismo verificar que se encuentren correctamente declarados los datos de Inscripción y encuadramiento de la actividad en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO – OBLIGATORIO

ARTÍCULO 685°.- Los sujetos inscriptos como Responsables Sustitutos de Tasa Vial Provincial según lo previsto en el Artículo anterior, deberán constituir domicilio fiscal electrónico conforme lo dispuesto en el Artículo 5° y siguientes de la presente Resolución.

BAJA DE RESPONSABLES SUSTITUTOS

ARTÍCULO 686°.- La solicitud de baja como Responsables Sustitutos de Tasa Vial Provincial deberá ingresarse a través de la página de la Dirección General de Rentas (www.dgrcba.gov.ar) accediendo con clave, en la opción Mis Trámites/Solicitud de Baja Responsable Sustituto, cuando se haya producido:

- El cese definitivo como contribuyente del ISIB,
- La baja de la Jurisdicción Córdoba, para quienes tributen por Convenio Multilateral,
- El cese de la actividad por la cual le correspondía actuar en carácter de Responsable Sustituto, o
- Cuando no realice la actividad descrita en el Artículo 684° en jurisdicción en Córdoba y no corresponda la modificación de datos ante esta Dirección.

Para los incisos a), b) y c) deberán haber presentado previamente los trámites correspondientes a través de los medios habilitados a tal fin.

A los fines de la presentación el Responsable deberá tener presentadas todas las Declaraciones Juradas y el pago pertinentes de las mismas devengadas hasta la fecha de la Baja.

El Responsable deberá constatar la resolución del mencionado trámite por medio de la Página cuando el mismo se encuentre en estado "Impactado".

Esta Dirección podrá requerir toda la documentación que estime oportuna a los fines de la resolución de la Solicitud.

PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA Y PAGO

ARTÍCULO 687°.- Los Responsables Sustitutos, deberán presentar la correspondiente Declaración Jurada conforme lo previsto en el Artículo 2° de la Resolución N° 292/2012 y Modificatoria del Ministerio de Finanzas y/o la que la sustituya en el futuro, aún en aquellos periodos decenales/quincenales –según corresponda- en los que no se registren operaciones de comercialización o expendio de combustibles líquidos y/ o gas natural comprimido. Para ello deberán ingresar en la página de Gobierno www.cba.gov.ar, link de la Dirección General de Rentas, opción "Servicios con Clave" o ingresando por la Página <https://www.dgrcba.gov.ar>, seleccionando el trámite "Presentación de DJ y Pago - Tasa Vial Provincial" en la opción "Mis trámites". En el caso de no tener habilitado dicho trámite corresponderá solicitar el alta de la forma prevista en el Artículo 684° de la presente.

Una vez seleccionado el trámite por el Responsable, el sistema mostrará la Denominación, la Dirección, número de inscripción y el número de CUIT vinculado con la Clave sobre el cual se está realizando el trámite.

El Responsable deberá cargar los datos que el sistema le requiera y con ello el mismo calculará el monto a pagar, aplicando a los montos totales el precio por unidad definido para cada caso.

Cuando se presente una Declaración Jurada rectificativa el sistema permitirá deducir pagos anteriores cuando los hubiere.

En el supuesto que la liquidación se realice con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para su ingreso, el sistema calculará los recargos resarcitorios previstos en el Código Tributario vigente correspondientes a la fecha de pago consignada por el Responsable.

El sistema emitirá el Formulario F-966 – Revisión Vigente - Declaración Jurada y Pago Tasa Vial Provincial Responsable Sustituto.

Con dicho comprobante se deberá efectuar el pago a través de los medios y lugares de pago autorizados para el cobro de esta Tasa, que se detallan en la Página mencionada en el presente Artículo.

A partir de la Declaración Jurada correspondiente a la tercera decena de Marzo de 2013 los Responsables Sustitutos deberán incorporar, en la solapa "Ventas a Contribuyentes como Pago a Cuenta" del trámite "Presentación de DJ y Pago - Tasa Vial Provincial", el detalle de las ventas de combustibles efectuadas a los sujetos que desarrollen la actividad de Transporte Automotor Regular de Pasajeros – Código 71100.40 o sus equivalencias para Convenio Multilateral. A fin de poder identificar a los mencionados sujetos, el Responsable deberá solicitar la constancia de inscripción en la cual posee el alta de los citados códigos de actividad.

A partir de las operaciones efectuadas desde el 01/11/2013 los Responsables Sustitutos realizarán sus presentaciones y pagos en forma quincenal hasta el quinto día hábil posterior a la finalización del citado periodo.

El Responsable Sustituto, para poder cumplimentar lo previsto en los dos párrafos anteriores, deberá generar e importar un archivo Excel considerando lo previsto en el Anexo XLVII de la presente. Cuando no se hayan realizado este tipo de ventas, el Responsable Sustituto deberá seleccionar la opción correspondiente de que no se realizaron ventas, no siendo necesario que adjunte el archivo mencionado.

SECCIÓN 2: USUARIOS CONSUMIDORES – DECRETO N° 1085/2012

ARTÍCULO 688°.- Establecer que los usuarios del combustible líquido serán los responsables de ingresar el importe de la Tasa Vial, cuando el responsable sustituto no actúe como tal, en función de lo previsto en el Artículo 3° del Decreto N° 1085/2012.

ALTA COMO USUARIO CONSUMIDOR:

ARTÍCULO 689°.- Los sujetos mencionados en el Artículo anterior, a fin de poder inscribirse como usuario consumidor de la Tasa Vial Provincial, deberán ingresar en la página de Gobierno www.cba.gov.ar, link de la Dirección General de Rentas, opción "Servicios con Clave" o ingresando por la Página <https://www.dgrcba.gov.ar>, seleccionando el trámite "Inscripción Tasa Vial Provincial Contribuyente" en la opción "Mis trámites" y completar los datos que allí se le requieran.

Una vez ingresados y confirmados los datos del Contribuyente el sistema generará el número de inscripción visualizándose en el Formulario F-969 "Inscripción Tasa Vial Provincial Contribuyente".

En caso de no poseer la Clave Fiscal otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP-; el usuario consumidor, antes de realizar la inscripción citada en el primer párrafo del presente, deberá obtener dicha clave conforme los procedimientos habilitados por la Administración Federal.

Al operar por primera vez, deberá efectivizarse en la opción "Administrador de Relaciones de Clave Fiscal" del sitio de A.F.I.P. la incorporación de una nueva relación en el Servicio "DGR Provincia de Córdoba".

PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA Y PAGO

ARTÍCULO 690°.- Los usuarios consumidores deberán ingresar la correspondiente Declaración Jurada y el Pago conforme lo previsto en el Artículo 2° de la Resolución N° 356/2012 del Ministerio de Finanzas e ingresar el pago de dichas obligaciones hasta el día diez (10) del mes siguiente.

Dicha presentación se realizará cuando existan obligaciones que declarar en función de existir en el mes operaciones incluidas en esta casuística.

Para ello deberán ingresar en la página de Gobierno www.cba.gov.ar, link de la Dirección General de Rentas, opción "Servicios con Clave" o ingresando por la Página <https://www.dgrcba.gov.ar>, seleccionando el trámite "Presentación de DJ y Pago - Tasa Vial Provincial Contribuyente" en la opción "Mis Trámites".

Una vez seleccionado el trámite por el Responsable, el sistema mostrará la Denominación,

la Dirección, número de inscripción y el número de CUIT vinculado con la Clave sobre el cual se está realizando el trámite.

El Responsable deberá cargar los datos que el sistema le requiera y con ello el mismo calculará el monto a pagar, aplicando a los montos totales el precio por unidad definido para cada caso.

Cuando se presente una Declaración Jurada rectificativa el sistema permitirá deducir pagos anteriores cuando los hubiere.

En el supuesto que la liquidación se realice con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para su ingreso, el sistema calculará los recargos resarcitorios previstos en el Código Tributario vigente correspondientes a la fecha de pago consignada por el Responsable.

El sistema emitirá el Formulario F-970 – "Declaración Jurada y Pago Tasa Vial Contribuyente".

Con dicho comprobante se deberá efectuar el pago a través de los medios y lugares de pago autorizados para el cobro de esta Tasa, que se detallan en la página mencionada en el presente Artículo.

SECCIÓN 3: AGENTES DE INFORMACIÓN TASA VIAL PROVINCIAL –

RESOLUCIÓN N° 48/2012 DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

ALTA COMO AGENTE DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 691°.- Establecer que los sujetos obligados a actuar como Agentes de Información de Tasa Vial por el Artículo 2° de la Resolución N° 48/2012 de la Secretaría de Ingresos Públicos deberán realizar la inscripción ante la Dirección a través de la página web www.dgrcba.gov.ar con clave, ingresando a la solapa "Mis Trámites", opción "Iniciar Trámite", seleccionando el trámite "Alta Agentes Información Tasa Vial", cuando la Dirección General de Rentas lo determine.

ALTA COMO AGENTE DE INFORMACIÓN: EXCEPCIÓN

ARTÍCULO 692°.- Excepcionalmente la Dirección dará de alta como Agente de Información de Tasa Vial a los sujetos que participan en la cadena de comercialización de combustibles líquidos según lo previsto en la Resolución N° 48/2013 de la Secretaría de Ingresos Públicos, siempre y cuando posea datos fidedignos de los mismos y se encuentren detallados en la nómina de Agentes de Información Tasa Vial Provincial que se disponibilizará en la página web de la Dirección www.dgrcba.gov.ar en la solapa "Listados" de la opción "Consultas" de la pantalla principal del portal.

En caso de no encontrarse incluido en el citado listado y estar obligado a actuar como Agente de Información de Tasa Vial por el Artículo 2° de la Resolución N° 48/2012 de la Secretaría de Ingresos Públicos deberá efectuar el procedimiento previsto en el Artículo anterior de la presente.

BAJA DE AGENTES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 693°.- En el caso de que se hubiera dado de alta a un Agente de Información en virtud de lo previsto en los Artículos 691° y 692° y no corresponda la misma por no estar incluido en la casuística detallada en el Artículo 2 de la Resolución N° 48/2012 de la Secretaría de Ingresos Públicos o no desarrollar la actividad, deberá ingresar con clave en la página web de la Dirección www.dgrcba.gov.ar, en la solapa "Mis Trámites", opción "Iniciar Trámite", seleccionando el trámite "Solicitud de Cese Agentes Información TVP" informando el motivo de la baja:

PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA Y PAGO

ARTÍCULO 694°.- Los sujetos previstos en la presente Sección, deberán presentar una Declaración Jurada Mensual hasta el último día del mes inmediato posterior al del período informado.

ARTÍCULO 695°.- La Declaración Jurada deberá ser confeccionada en un archivo Excel según corresponda y cuyos diseños están previstos en el Anexo XLVIII de la presente. En la misma deberán informarse los datos previstos en el archivo mencionado correspondiente a las operaciones en las cuales el domicilio de expendio, entrega o usuario de la tasa vial esté en la provincia de Córdoba.

A fin de presentar la misma el responsable deberá importar el archivo generado ingresando con clave en la página web de la Dirección www.dgrcba.gov.ar, en la opción "Presentación de DJ Agentes de Información Tasa Vial" de la solapa "Mis trámites".

RESOLUCIÓN N° 6/2013 DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 696°.- Se considerará cumplimentado el régimen de información previsto por la Resolución N° 6/2013 de la Secretaría de Ingresos Públicos, cuando las Empresas de Transporte Automotor Regular de Pasajeros ratifiquen la información provista por los Responsables Sustitutos según lo previsto en el Artículo 687° y Anexo XLVII de la presente y que la Dirección disponibilizará en su página web, computándose como pago a cuenta de la Tasa Vial Provincial del mes que corresponde; caso contrario, deberán cumplimentar el régimen adjuntando en carácter de Declaración Jurada una nota con la información requerida en la citada Resolución de la Secretaría Ingresos Públicos, acompañada de toda la documentación que justifique el accionar.

SECCIÓN 4: COMPENSACIÓN / DEVOLUCIÓN TASA VIAL PROVINCIAL - LEY N°

10.081

COMPENSACIÓN / DEVOLUCIÓN RESPONSABLES SUSTITUTOS - USUARIOS CONSUMIDORES

ARTÍCULO 697°.- Establecer que los Responsables Sustitutos y los Usuarios Consumidores que hayan ingresado erróneamente y en exceso, montos de tasa vial provincial, a fin de poder solicitar la compensación prevista en el Artículo 107 y siguientes de Código Tributario – Ley N° 6006, T.O. 2015– o la devolución dispuesta en el Artículo 116 y siguientes del citado texto legal, deberán considerar la siguiente casuística:

a) Pago Doble por igual período e igual importe: Presentar Formulario F-905 Rev Vigente y original y fotocopia de los dos pagos efectuados a través del Formulario F-966 Rev Vigente o Formulario F-970 según corresponda y en el caso de solicitar una Compensación también presentar la Declaración Jurada del período a compensar.

b) Pago Doble por igual período y distinto importe: Presentar Formulario F-905 Rev. Vigente, original y fotocopia de los dos pagos efectuados en el Formulario F-966 Rev Vigente o Formulario F-970 Rev. Vigente según corresponda y Declaración Jurada Rectificativa del período por el cual se pago doble y en el caso de solicitar una Compensación también presentar la Declaración Jurada del período a compensar.

c) Pago en Exceso: Presentar Formulario F-905 Rev. Vigente, original y fotocopia del pago efectuado en el Formulario F-966 Rev. Vigente o Formulario F-970 Rev. Vigente según corresponda y Declaración Jurada Rectificativa del período por el cual se pago en exceso y en el caso de solicitar una Compensación también presentar la Declaración Jurada del período a compensar.

Cuando el solicitante de una compensación sea un Responsable Sustituto, la misma se realizará únicamente contra el mismo concepto de Tasa Vial Provincial. Cuando el pedido provenga de un "Usuario Consumidor" la compensación podrá realizarse contra cualquier tributo provincial que la Dirección recaude.

TÍTULO VIII - OTRAS RECAUDACIONES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS

CAPITULO 1: FONDO PARA LA ASISTENCIA E INCLUSIÓN SOCIAL – TITULO III LEY N° 9505

ARTÍCULO 698°.- Los sujetos obligados a efectuar los aportes previstos en Título III de la Ley N° 9505 deberán:

1) Depositar los aportes -en los plazos fijados en el Artículo 3° de Resolución Ministerial N° 222/2008- por transferencia vía M.E.P (Movimiento Electrónico de Pago) a la Cuenta Corriente 300355/6, CBU 0200900501000030035565, Sucursal Catedral (900 del Banco Provincia de Córdoba), o la habilitada en el futuro a tal efecto, a nombre de la Dirección General de Tesorería y Crédito Público.

2) Presentar Declaración Jurada con el detalle de los depósitos efectuados vía MEP -en el mismo plazo previsto para el depósito conforme el punto 1) precedente- mediante la transmisión de Archivo formato XML cuyos datos y diseño se detallan en el ANEXO XXXVI de la presente, a través del sitio seguro y procedimiento que la Dirección General de Rentas instruirá en forma particular a cada uno de los sujetos obligados.

CAPITULO 2: FONDO PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR TÍTULO IV LEY N° 9505

ARTÍCULO 699°.- Establecer que el que el aporte previsto en el Título IV de la Ley N° 9505, modificatorias y complementarias, deberá ser depositado dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la fecha de acta de subasta y/o remate judicial, en cualquiera de la Entidades Recaudadoras habilitadas, a través del Aplicativo de Agentes de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos prevista en el Artículo 652° de la presente, deberá liquidarse con el Formulario F-5651 generado a través del citado Aplicativo, en forma conjunta con la Liquidación del Impuesto de Sellos. En los casos de adjudicación directa o licitación pública o privada previstos en la Ley N° 24.522 respecto de los fallidos dicho aporte se liquidará en el Formulario F 948 Rev.Vigente.

TÍTULO IX - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO I.- DEROGAR, sin excepciones, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta disposición, todas las Resoluciones Normativas que no se encontraren derogadas y que hubieran sido dictadas con anterioridad a la fecha de publicación de la presente, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias. La derogación que se dispone no supone poner nuevamente en vigencia resoluciones oportunamente dejadas sin efecto por las normas que ahora se derogan.

ARTÍCULO II.- Los alcances de la derogación indicada en el artículo precedente abarca a todas las Resoluciones Normativas oportunamente dictadas por este Organismo que se encuentren comprendidas entre las identificadas como N° 1 del 29-04-2011 (B.O. 06-06-2011) y la N° 170 del 03-11-2015 (B.O. 11-11-2015), ambas inclusive.

ARTÍCULO III.- Los actos jurídicos ejecutados, resueltos o perfeccionados durante la vigencia de la normativa que se deroga, conservarán plenamente sus efectos.

ARTÍCULO IV.- Las situaciones aún no resueltas o no cumplimentadas, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, se regirán por la normativa vigente al de su origen.

ARTÍCULO V.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, se aplicarán asimismo las siguientes disposiciones:

- a) Los Contribuyentes y Responsables deberán cumplimentar sus obligaciones pendientes -sea por plazos concedidos por la Administración o bien por mora del administrado-, aún en el supuesto que las mismas hubieren tenido nacimiento bajo las normas derogadas según el Artículo I.- del presente Título de esta Resolución.
- b) Para aquellos Contribuyentes acogidos a planes de facilidades de pago que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución no se encuentren caducos, serán de aplicación, hasta la expiración del citado plan, todas las disposiciones necesarias para que se verifiquen los objetivos y efectos pretendidos en el momento de sancionarse la respectiva norma (fechas de vencimiento de cuotas, causales de caducidad, métodos de imputación de pagos en caso de decaimientos, etc.). Lo dispuesto en el presente inciso resultará de aplicación en la medida que se cumplan las condiciones oportunamente establecidas.
- c) Los certificados, autorizaciones u otra documentación oportunamente emitida por este Organismo en base a la normativa que se deroga y que no hayan caducado, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, mantendrán su validez conforme a las condiciones originales de su emisión.
- d) Las referencias o citas a las disposiciones que se derogan efectuadas en diversos instrumentos y/o actuaciones administrativas o judiciales, deberán entenderse referidas -de corresponder- a su equivalente en el nuevo cuerpo normativo.

ARTÍCULO VI.- APROBAR los Anexos numerados desde el I al XLIX que forman parte de la presente Resolución.

VIGENCIA

ARTÍCULO VII.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO VIII.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y archívese.

Cr. LUCIANO G. MAJLIS
DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

INDICE POR TEMAS DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 1/2015 INDICE

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 1	1
Y CONSIDERANDO:	1
TÍTULO I - NORMAS GENERALES	5
CAPITULO 1: SERVICIOS DE ASISTENCIA NO PRESENCIAL- SITIO SEGURO-	
INGRESO CON CLAVE (FISCAL/C.I.D.I.)	5
SITIO SEGURO	5
SERVICIOS DE ASISTENCIA NO PRESENCIAL AL CONTRIBUYENTE	5
REQUERIMIENTO DE HARDWARE Y SOFTWARE	6
CONTRIBUYENTES CON CLAVE	6
FUNCIONALIDAD	6
CONSTATAción INTEGRAL DE DATOS PERSONA HUMANA/JURÍDICA	6
DOCUMENTACIÓN	6
A - TRÁMITES	6
ESTADO DE LOS TRÁMITES INGRESADOS	6
A) ELABORADO	6
B) ENVIADO	7
C) IMPACTADO	7
D) RECHAZADO	7
COMUNICACIÓN - NOTIFICACIÓN	7
B - CONSULTAS	7
EFFECTOS DE LOS TRÁMITES NO PRESENCIALES	8
DISPOSICIONES GENERALES	8
SERVICIOS NO PRESENCIALES SIN CLAVE :	8
ADHESIÓN CEDULÓN DIGITAL - OPCIÓN - PROCEDIMIENTO	8
CAPITULO 2: PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS	9
PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS DE CONTRIBUYENTES	
CONCURSADOS Y FALLIDOS -ARTÍCULO 161 CÓDIGO TRIBUTARIO-	9
CAPITULO 3: DOMICILIO FISCAL	9
CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS FUERA DE LA PROVINCIA -DOMICILIO	
FISCAL-	9
DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO	10
CONSTITUCIÓN	10
CONSTITUCIÓN OBLIGATORIA	10
EFFECTOS	10
ACTUACIONES CON DOMICILIO ESPECIAL CONSTITUIDO	11
VIGENCIA	11
MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN	11
INOPERATIVIDAD DEL SISTEMA	12
CAPITULO 4: OTRAS DISPOSICIONES	12
COPIAS NO AUTENTICADAS	12
SANCCIONES	12
MULTAS A LOS DEBERES FORMALES - CASOS COMPRENDIDOS EN EL ART.	
75 DEL C.T.P., CUYA APLICACIÓN PUEDE NO INICIARSE CON SUMARIO -	13
INTIMACIONES	13
FORMULARIO DE USO OBLIGATORIO	14

RESPUESTA POR LA WEB A REQUERIMIENTO DE TRÁMITES NO PRESENCIALES	14
JURISDICCION ADMINISTRATIVA	14
GASTOS DE FRANQUEO	15
TÍTULO II - PROCEDIMIENTO	16
CAPÍTULO 1: MEDIOS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	16
SECCIÓN 1: Medios de Cancelación, Pago Electrónico de Servicios -	
Débito Directo	16
INFORME DE DEUDA - CONTRIBUYENTE	16
INFORME NOTARIAL - ESCRIBANOS	16
CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO - OBLIGATORIO	16
CONFECCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORME NOTARIAL	16
PAGO ELECTRÓNICO DE SERVICIOS	17
DEBITO DIRECTO EN TARJETA DE CRÉDITO	18
ÁMBITO DE APLICACIÓN	18
BENEFICIOS	18
FORMA DE PAGO	18
ADHESIÓN - EFFECTOS	18
ALTA - EFFECTOS	18
BAJAS	19
SOLICITUD:	19
DESISTIMIENTO:	19
EFFECTOS DEL DESISTIMIENTO:	19
CAMBIO DE TARJETA	19
DEVOLUCIONES - CASOS ESPECIALES - EXPEDIENTE	19
RESPONSABLES DEL DÉBITO	20
CONSTANCIA DE PAGO: DÉBITO DIRECTO, CUENTA BANCARIA O TARJETA DE CRÉDITO	20
CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES MEDIANTE VALIDACIÓN Y AUTORIZACIÓN EN LÍNEA DE OPERACIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO	20
ÁMBITO DE APLICACIÓN	20
OPERATORIA- CONDICIONES	20
DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES- CASOS ESPECIALES - EXPEDIENTE	21
CONSTANCIA DE PAGO: DÉBITO DIRECTO TARJETA DE CRÉDITO/DÉBITO	21
CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES POR MEDIO DEL SISTEMA DE PAGO MEDIANTE TARJETAS DE CRÉDITO CON AUTORIZACIÓN EN LÍNEA A TRAVÉS DE LA WEB	21
ÁMBITO DE APLICACIÓN	21
OPERATORIA - CONDICIONES	22
DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES - CASOS ESPECIALES - EXPEDIENTE	22
CONSTANCIA DE PAGO: TARJETA DE CRÉDITO A TRAVÉS DE LA WEB	22
SECCIÓN 2: Régimen de Retención sobre las Remuneraciones de los Agentes Públicos, Jubilados, y/o Pensionados Provinciales - Res. Ministerial N° 249/03 - Decreto 1087/2014	23
ÁMBITO DE APLICACIÓN	23
BENEFICIOS	23
DESCUENTO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) - PREMIO ESTÍMULO	23
CUOTAS MENSUALES	23
FORMALIDADES	23
ADHESIÓN - EFFECTOS	23
ALTA - EFFECTOS	24
BAJA - EFFECTOS	24
BAJA AUTOMÁTICA O DE OFICIO	25
DEVOLUCIONES - CASOS ESPECIALES - EXPEDIENTE	25
SISTEMA DE DÉBITO AUTOMÁTICO POR CUENTA BANCARIA, TARJETA DE CRÉDITO O RÉGIMEN DE RETENCIÓN SOBRE REMUNERACIONES	26
SECCIÓN 3: DOCUMENTOS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES	26
EXCLUSIONES	26
CONDONACIÓN	26
CAPÍTULO 2: FORMAS DE PAGO	27
SECCIÓN 1: Plan de Facilidades de Pago. Régimen General - Decreto N° 1356/2010 y Modificatorios	27
ÁMBITO DE APLICACIÓN	27
DEUDA INCLUIDA - REFORMULACIÓN	28
FORMAS DE SOLICITAR PLAN DE PAGOS	28
FECHA DE PERFECCIONAMIENTO DEL PLAN	29
MONTO Y CANTIDAD DE CUOTAS	30
PAGO	30
AFIANZAMIENTO:	30
VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS	31
FORMALIDADES	31
CADUCIDAD	31
DEL RECHAZO	33
GARANTÍAS	33
LIMITACIÓN A LA CANTIDAD DE PLANES ACOGIDOS	33
DEUDA GESTIÓN JUDICIAL	34
DEUDAS EN PROCESO DE FISCALIZACIÓN	34
SECCIÓN 2: Cancelación Planes - Decreto N° 1356/10 y modificatorias por Débito Automático	34
DESISTIMIENTO AL DÉBITO AUTOMÁTICO	35
SECCIÓN 3: Plan de Pago Docof	36
PERFECCIONAMIENTO	36
CONFIRMACIÓN AUTOMÁTICA DE PLANES	37
VENCIMIENTO DE LOS ANTICIPOS O CUOTAS	37
CUOTAS	37
DISPOSICIONES PARA EL ACOGIMIENTO	37
PAGO	37
CADUCIDAD	38
REFORMULACIÓN DE PLANES VIGENTES	38
ÁMBITO DE APLICACIÓN	38
SOLICITUD DE REFORMULACIÓN	38
OBLIGACIONES VENCIDAS AL 31-12-2013 - PAGO CON DOCOF	38
OBLIGACIONES VENCIDAS CON POSTERIORIDAD AL 31-12-2013	39
SECCIÓN 4: Plan de Facilidades de Pago - Concursados y/o Quebrados- Ley 24.522	39

RÉGIMEN ESPECIAL – CUARTO PÁRRAFO – ARTICULO 103 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO	39
RÉGIMEN ESPECIAL – QUINTO PÁRRAFO – ARTICULO 103 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO	40
SECCION 5: Régimen de Compensación.....	41
GENERALIDADES	41
EFFECTOS	42
COMPENSACIÓN EN LÍNEA (ON-LINE).....	42
COMPENSACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.....	43
COMPENSACIÓN DE CRÉDITO FISCAL POR HONORARIOS REGULADOS – ART. 25 – LEY N° 9459	44
COMPENSACIÓN TASA VIAL PROVINCIAL – LEY N° 10.081	45
SECCIÓN 6: Decreto N° 465/2010 y Modificatorios: Régimen y Plan de Facilidades de Pago. Vivienda Social (Decreto N° 495/2009)	45
ÁMBITO DE APLICACIÓN – BENEFICIARIOS	45
CONDICIONES Y BENEFICIOS	46
REFORMULACIÓN	46
PERFECCIONAMIENTO DEL PLAN – FECHA DE PERFECCIONAMIENTO	47
CADUCIDAD	47
EXCLUSIONES	47
SECCION 7: Decreto N° 46/2013 Ratificado por Ley N° 10.143 – Computo Tasa Vial Provincial – Empresas de Transporte Automotor Regular de Pasajeros	47
SECCION 8: Decreto N° 840/2015 – Régimen excepcional de Regularización de Deuda	48
ALCANCE.....	48
ÁMBITO DE APLICACIÓN	48
EXCLUSIONES	49
DEUDA INCLUIDA – REFORMULACIÓN PLANES DE OTROS RÉGIMENES	49
FORMAS DE SOLICITAR PLAN DE PAGOS	49
FECHA DE PERFECCIONAMIENTO DEL PLAN	50
CONFIRMACIÓN AUTOMÁTICA DE PLANES - EMISIÓN DE CUOTAS	50
DE LAS CUOTAS Y CONDICIONES DE LOS PLANES DE FACILIDADES	50
DEUDA A FINANCIAR – PLANES	51
CESE HECHO IMPONIBLE	51
VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS	51
CADUCIDAD.....	52
DEL RECHAZO.....	52
BAJAS DE PLANES VIGENTES - SOLICITUD DE REFORMULACIÓN	52
DEUDAS EN PROCESO DE FISCALIZACIÓN	52
CAPÍTULO 3: RENDICIONES ENTES RECAUDADORES.....	53
CAPÍTULO 4: EXENCIONES.....	54
VIGENCIA	54
RENOVACIÓN DE EXENCIONES. VIGENCIA	54
FORMALIDADES	54
EXENCIONES QUE NO RIGEN DE PLENO DERECHO	54
EXENCIONES QUE RIGEN DE PLENO DERECHO	55
COMUNICACIÓN DE MODIFICACIÓN SITUACIÓN DE CONTRIBUYENTE.....	55
SANCIONES	55
FORMALIDADES A PRESENTAR PARA OFRECER GARANTÍA ART. 5° LEY N° 5319 DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL.....	55
CAPÍTULO 5: BENEFICIOS ESPECIALES.....	55
I) DESGRAVACIONES	55
DECAIMIENTO DE DERECHO	56
SOLICITUD DEL BENEFICIO	56
II) LEY N° 9727 “PROGRAMA DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO INDUSTRIAL DE CÓRDOBA” -CAPÍTULO VII: DESGRAVACIONES IMPOSITIVAS PARA EMPRESAS MADRINAS	57
IMPOSIBILIDAD PARA COMPUTAR LA DESGRAVACIÓN IMPOSITIVA	57
RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD O FINALIZACIÓN DE BENEFICIOS	58
III) DECRETO PROVINCIAL N° 122/2015: BENEFICIO PARA CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES DE ZONA AFECTADA POR INUNDACIÓN DE ZONAS SERRANAS”	58
A) IMPUESTO INMOBILIARIO	58
B) IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS	58
C) IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR	59
D) ACREDITACIÓN / COMPENSACIÓN PARA QUIENES A LA FECHA DE VIGENCIA DEL DECRETO N°122/2015 HUBIEREN ABONADO LOS IMPUESTOS CUYA EXENCIÓN SE DISPONE POR EL MISMO	59
CAPÍTULO 6: SISTEMA DE SEGUIMIENTO ESPECIAL Y PERSONALIZADO DE SUJETOS NOMINADOS COMO GRANDES CONTRIBUYENTES	59
CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO – OBLIGATORIO	60
CAPÍTULO 7: CERTIFICADO FISCAL.....	60
CONFECCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR EFECTUADA POR LA WEB	60
CAPÍTULO 8: GESTIÓN PREJUDICIAL.....	61
CAPÍTULO 9: PROCESO ADMINISTRATIVO CON CONTROL JUDICIAL.....	62
CAPÍTULO 10: REGISTRO ÚNICO DE DEUDORES FISCALES MOROSOS.....	63
CAPÍTULO 11: NÓMINA DE DEUDORES DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR CON BASE IMPONIBLE MAYOR O IGUAL A \$ 120.000 -RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 149/2013-.....	64
CAPÍTULO 12: RÉGIMEN DE CONSULTA VINCULANTE	65
REQUISITOS.....	65
PRESENTACIÓN CONSULTA VINCULANTE	65
A) FORMALIDADES.....	65
B) ADMISIBILIDAD	66
C) EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN	67
RESPUESTA A LA CONSULTA VINCULANTE	67
A) PLAZOS	67
B) VALIDEZ DE LA RESPUESTA.....	67
C) EFECTOS DE LA RESPUESTA.....	67
D) PUBLICACIÓN DE LA RESPUESTA	68
OTRAS DISPOSICIONES	68
CAPÍTULO 13: AGENTES DE INFORMACIÓN PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA Y/O MÓVIL Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN POR CABLE Y/O VÍA SATELITAL, RESOLUCIÓN N° 03/2010 DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS.....	68
SECCIÓN 1: Prestadores de servicios de telefonía fija y/o móvil	68
VIGENCIA DEL RÉGIMEN.....	68
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN COMO AGENTE DE INFORMACIÓN	68

DECLARACIÓN JURADA	69
INFORMACIÓN REQUERIDA EN LAS DECLARACIONES JURADAS	69
VENCIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS	70
PRESENTACIONES EN TÉRMINO	70
CESE COMO AGENTE DE INFORMACIÓN	70
TÍTULO III - IMPUESTO INMOBILIARIO.....	71
CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES – OBLIGACIONES	71
POSEEDORES A TÍTULO DE DUEÑO.....	71
MODIFICACIÓN DOMICILIO POSTAL A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA NO PRESENCIAL AL CONTRIBUYENTE	72
RÉGIMEN DE PAGO DE LOTEOS	72
GRUPOS PARCELARIOS	73
IMPUESTO INMOBILIARIO ADICIONAL	74
DISPOSICIONES COMUNES A LOS RÉGIMENES ESPECIALES: LOTEADOR-PARCELARIO E INMOBILIARIO ADICIONAL	75
EMERGENCIA / DESASTRE AGROPECUARIO: CUENTAS QUE TRIBUTEN EL IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL POR EL RÉGIMEN DE LOTEOS O GRUPO PARCELARIO. IMPUESTO INMOBILIARIO ADICIONAL	76
CAPÍTULO 2: TRANSFERENCIA DE INMUEBLES.....	76
CAPÍTULO 3: BENEFICIOS ESPECIALES	76
SECCIÓN 1: Facilidades de Pago Relevamientos Catastrales.....	76
ÁMBITO DE APLICACIÓN	77
CONDONACIÓN.....	77
ACOGIMIENTO	77
FACILIDADES DE PAGO	78
ANTICIPO – CUOTAS: MONTO Y CANTIDAD	78
RECHAZO DE SOLICITUDES	78
VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS	78
CADUCIDAD PLAN DE FACILIDADES DE PAGO	78
GARANTÍAS	79
DECAIMIENTO DE BENEFICIOS DECRETO N° 1443/2002	79
TÍTULO IV - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.....	80
CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES COMUNES PARA CONTRIBUYENTES Y AGENTES	80
SECCIÓN 1: Formalidades de Inscripción - Comunicación de Modificaciones y/o Actualización de Datos y Cese - para Contribuyentes y Agentes	80
CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO – OBLIGATORIO	80
TRÁMITES:	80
INSCRIPCIÓN/REINSCRIPCIÓN	80
EXCEPCIÓN DE TRÁMITES A TRAVÉS DEL PORTAL DE RENTAS VIRTUAL	81
PLAZOS	81
INSCRIPCIÓN MONOTRIBUTISTAS SOCIALES INCLUIDOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES	81
INSCRIPCIÓN DE OFICIO - INCISO 6) DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO:.....	82
RECONOCIMIENTO, DETERMINACIÓN O DECLARACIÓN DE IMPUESTO EN LA PROVINCIA:.....	83
COMUNICACIÓN DE MODIFICACIONES O ACTUALIZACIÓN DE DATOS	84
AGENTES	84
CONTINUIDAD ECONÓMICA	85
CESE DE ACTIVIDADES	85
CESE DE ACTIVIDADES MONOTRIBUTISTAS SOCIALES INCLUIDOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES	86
CESES EXTEMPORÁNEOS	86
CONTRIBUYENTE LOCAL	86
CONTRIBUYENTE DE CONVENIO MULTILATERAL	86
CESE AGENTE DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN	87
COMUNICACIÓN DEL CESE	87
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN/CESE EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS	87
SECCIÓN 2: Aplicativos	88
2.1) APLICATIVO SISTEMA DE LIQUIDACIÓN AGENTES DE RETENCIÓN/RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PROVINCIA DE CÓRDOBA – SILARPIB.CBA-.....	88
ACTUALIZACIÓN DE TABLAS PARAMÉTRICAS	88
VIGENCIA.....	88
GENERALIDADES.....	89
REQUERIMIENTOS DE HARDWARE Y SOFTWARE	89
FUNCIONALIDADES DEL APLICATIVO	89
IMPORTACIÓN DE DATOS.....	92
DECLARACIÓN JURADA – RÉGIMEN ESPECIAL DE PRESENTACIÓN: SISTEMA DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE DATOS – OSIRIS EN LÍNEA.....	92
OPERATORIA OSIRIS EN LÍNEA	92
PAGO EN ENTIDAD BANCARIA	93
OPCIÓN PAGO ELECTRÓNICO	93
2.2) APLICATIVO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PROVINCIA DE CÓRDOBA APIB.CBA PARA CONTRIBUYENTES	93
GENERALIDADES.....	93
ACTUALIZACIÓN DE TABLAS PARAMÉTRICAS	93
VIGENCIA.....	94
MODALIDADES.....	94
TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA	94
REQUERIMIENTOS DE HARDWARE Y SOFTWARE	95
UTILIZACIÓN APLICATIVO	95
IMPORTACIÓN	97
PROCEDIMIENTO ENTIDAD BANCARIA	97
OPCIÓN PAGO ELECTRÓNICO	97
SECCION 3: Pago Electrónico de Obligaciones Tributarias -Contribuyentes / Agentes de Retención/Recaudación y Percepción-	97
OPERATORIA CONTRIBUYENTES LOCALES Y AGENTES DE RETENCIÓN / RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN.....	98
VENCIMIENTOS	98
VIGENCIA	99
SECCIÓN 4: Consulta en el Sitio Seguro de Pagos Efectuados y Retenciones y/o Percepciones Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (exDecreto N° 443/04 y Modificatorios).....	99
CONSULTA DE PAGOS CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.....	99

CONSULTA DE RETENCIONES, RECAUDACIONES Y PERCEPCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS- TÍTULO I LIBRO III DECRETO N° 1205/2015	99
CAPÍTULO 2: OTRAS OBLIGACIONES DE Los CONTRIBUYENTES	100
SECCIÓN 1: Codificación de Actividades	100
I. ACTIVIDADES QUE GOZAN DE REDUCCIÓN / INCREMENTO DE ALÍCUOTAS	100
II. OPERACIONES DE VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS PRODUCIDOS EN EL MERCOSUR	100
III. EQUIVALENCAS CUACM CON CÓDIGOS DE ACTIVIDAD JURISDICCIÓN CÓRDOBA	100
SECCIÓN 2: Regímenes de Tributación Vigentes	101
RÉGIMEN ESPECIAL FIJO	101
RÉGIMEN GENERAL	101
FORMALIDADES	101
RÉGIMEN ESPECIAL DE TRIBUTACIÓN: MONTO FIJO	101
INICIO DE ACTIVIDADES: RÉGIMEN ESPECIAL FIJO - PLAZOS Y EFECTOS	102
CAMBIOS DE RÉGIMEN	103
MICROEMPRESARIADOS PRODUCTIVOS	103
SECCIÓN 3: Facturación y Acreditación de Inscripción	105
I – RÉGIMEN DE FACTURACIÓN, REGISTRACIÓN E INFORMACIÓN	105
II – RÉGIMEN DE VALIDACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL	106
SUJETOS Y COMPROBANTES ALCANZADOS	106
INSCRIPCIÓN EN EL RÉGIMEN DE VALIDACIÓN	107
SUJETOS EXTRAÑA JURISDICCIÓN	107
BAJA AL RÉGIMEN DE VALIDACIÓN	107
PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN	108
VALIDEZ DE COMPROBANTES	108
SANCIONES	109
CONSULTA DE CÓDIGOS DE VALIDACIÓN	109
VIGENCIA DEL RÉGIMEN DE VALIDACIÓN	109
III – ACREDITACIÓN DE INSCRIPCIÓN	109
SECCIÓN 4: Presentación de Declaraciones Juradas	110
SECCIÓN 5: Régimen Especial de Presentación de Declaración Jurada - Sistema de Transferencia Electrónica de Datos - Osiris en Línea	111
ÁMBITO DE APLICACIÓN: CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A UTILIZAR OSIRIS EN LÍNEA	111
DISPOSICIONES APLICABLES PARA LA PRESENTACIÓN DE OSIRIS EN LÍNEA	111
OPERATORIA	111
SECCIÓN 6: Régimen de Percepción Dirección General de Aduanas	112
CONTRIBUYENTES DEL CONVENIO MULTILATERAL: CASO ESPECIAL	112
LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA PERCEPCIÓN	112
IMPUTACIÓN DE LA PERCEPCIÓN	113
SALDOS A FAVOR	113
SECCIÓN 7: RÉGIMEN DE PAGO A CUENTA	113
TÍTULO VII LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015 (EX DECRETO 906/2014) – INTRODUCCIÓN DE CARNE Y SUS SUBPRODUCTOS	113
SUJETOS OBLIGADOS	113
EXCLUSIONES	114
LIQUIDACIÓN E IMPORTE A DEPOSITAR	114
EMISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - MOMENTO	114
ANULACIÓN DE LIQUIDACIONES DE PAGOS A CUENTA -TÍTULO VII DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015 (EX DECRETO N° 906/2014)	115
A FIN DE SER AUTORIZADAS LAS ANULACIONES CITADAS, EL CONTRIBUYENTE DEBERÁ SOLICITARLA A TRAVÉS DEL TRÁMITE “ANULAR PAGO A CUENTA DEL ISIB – PROD.PECUARIO DECRETO N° 906/2014 ADJUNTANDO LA COPIA DE LA CONSTANCIA DE ANULACIÓN DEL VIAJE A TRAVÉS DEL CORRESPONDIENTE REMITO Y CERTIFICADO SANITARIO O DE LOS PAGOS EFECTUADOS SEGÚN CORRESPONDAN, JUNTO CON EL ORIGINAL PARA SU CONSTATAción	115
SOLIDARIDAD	115
IMPUTACIÓN DEL PAGO A CUENTA	115
FORMA DE CÓMPUTO	115
SALDOS A FAVOR	116
EXCLUSIÓN TEMPORAL	116
SECCIÓN 7: Situaciones Especiales	116
1) CALL CENTER Y WEB HOSTING	116
2) CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 215 – INC. 23 CÓDIGO TRIBUTARIO VIGENTE	117
3) ACTIVIDAD INDUSTRIAL: SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 9505, LEYES MODIFICATORIAS Y LEYES COMPLEMENTARIAS: REQUISITOS PARA OBTENER EL ENCUADRAMIENTO EN LA EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DE LA EXENCIÓN INCISO 23) DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO	118
VIGENCIA	119
CONSTANCIA DE ENCUADRAMIENTO EN LA EXCEPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN EXENCIÓN INDUSTRIAL - 2° PÁRRAFO ARTICULO 2° LEY N° 9505	119
VERIFICACIÓN ANUAL DEL ENCUADRAMIENTO EN LA EXCEPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EXENCIÓN	120
CADUCIDAD DEL ENCUADRAMIENTO EN LA EXCEPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN	120
ACTIVIDAD INDUSTRIAL SIN ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN LA PROVINCIA	121
4) ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN, DISEÑO, DESARROLLO Y ELABORACIÓN DE SOFTWARE	121
CONTRIBUYENTES QUE DESARROLLAN ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y/O ACTIVIDADES INTEGRALES DE DISEÑO, CREACIÓN, PRODUCCIÓN Y SUMINISTRO DE PROGRAMAS Y SISTEMAS OPERATIVOS DE INFORMÁTICA, COMUNICACIÓN Y PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS	122
5) ACTIVIDAD DE PROVISIÓN DE ALIMENTOS	122
6) ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN: CONTRIBUYENTES QUE REALICEN OBRAS PÚBLICAS – ALÍCUOTAS A APLICAR	123
7) PRODUCTORES DE SEGURO – ÚNICA ACTIVIDAD TOTALMENTE RETENIDA – DECLARACIÓN JURADA ANUAL	123
8) PROMOCIÓN TURÍSTICA	123
9) BASE IMPONIBLE NEGATIVA	124
10) SALDOS A FAVOR	124
11) DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATIVA EN MENOS	124
12) RECTIFICACIÓN DE DATOS EN PRESENTACIONES Y/O PAGOS EFECTUADOS PARA CORREGIR SU IMPUTACIÓN	125

SALDOS ACREEDORES EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS RESULTANTES DE DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATIVAS	125
13) REQUISITOS QUE DEBEN VERIFICARSE EN EL REINTEGRO DE GASTOS:	125
14) DEDUCCIÓN DE EMPLEADORES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS – LEY 8058 Y MODIFICATORIAS	126
15) LOCACIÓN DE INMUEBLES: ARTÍCULO 178 INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO:	126
16) LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA (SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 58 C. T.): 126	126
17) LAS FUNDACIONES, LOS COLEGIOS O CONSEJOS PROFESIONALES Y ASOCIACIONES PROFESIONALES CON PERSONERÍA GREMIAL, CUALQUIERA FUESE SU GRADO, REGULADAS POR LAS LEYES RESPECTIVAS, LAS ASOCIACIONES CIVILES O SIMPLAS ASOCIACIONES CIVILES O RELIGIOSAS – EXENTOS POR LA TOTALIDAD DE SUS INGRESOS – DECLARACIÓN JURADA ANUAL	127
18) ALTA DE ACTIVIDADES INFORMADAS EN DECLARACIONES JURADAS	127
19) PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE PROGRAMAS PARA SER TRANSMITIDOS POR RADIO O TELEVISIÓN - CÓDIGO 83904.00 - ALTA DE OFICIO	128
20) LEY N° 9693 – SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y DE SERVICIOS (SIFCOS)	128
21) INDUSTRIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO CON VENTA Y/O EXPENDIO AL PÚBLICO – CÓDIGO 62801.10 Ó CÓDIGO 62801.20 SEGÚN CORRESPONDA - ALTA DE OFICIO	128
22) APORTE PARA EL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO – FOFISE LEY N° 9870	128
23) DECRETO N° 2598/2011 -RATIFICADO POR LEY N° 10032-: EXENCIÓN EVENTOS CULTURALES Y/O ESPECTÁCULOS MUSICALES, ARTÍSTICOS Y CIRCENSES	129
24) DECRETO N° 46/2013 RATIFICADO POR LEY 10.143 – COMPUTO TASA VIAL PROVINCIAL – EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR REGULAR DE PASAJEROS	129
25) LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES – CÓDIGOS DE ACTIVIDAD 93100.11 Y 93100.12:	130
26) ARTÍCULO 15 LEY N° 10.177 - REEMPADRONAMIENTO CONTRIBUYENTES A LOS CUALES SE LE HUBIERA EMITIDO RESOLUCIÓN RECONOCIENDO LA EXENCIÓN DEL INCISO 3) DEL ART. 214 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, T.O. 2015 O SU CORRELATIVO EN AÑOS ANTERIORES, SIN LIMITACIÓN DE VIGENCIA TEMPORAL:	131
27) ARTÍCULO 16 LEY 10.177 REENCUADRAMIENTO CONTRIBUYENTES A LOS CUALES SE LE HUBIERA EMITIDO LA RESOLUCIÓN, RECONOCIENDO LA EXENCIÓN DEL INCISO 3) DEL ART. 214 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, T.O. 2015 Ó SU CORRELATIVO EN AÑOS ANTERIORES, CON LIMITACIÓN DE VIGENCIA TEMPORAL	131
28) MERA COMPRA:	131
CAPÍTULO 3: AGENTES DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN	131
SECCIÓN 1: Régimen de Retención, Recaudación y Percepción – Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015.(Ex Decreto N° 443/2004)	132
SUJETOS PASIBLES	132
RESOLUCIONES DE EXENCIÓN SIN FECHA DE TÉRMINO	132
SUJETOS NO PASIBLES	132
CONTRIBUYENTES PASIBLES DE RETENCIÓN POR LIQUIDACIONES TARJETAS DE CRÉDITOS Y SIMILARES - ARTICULO 173° DEL DECRETO N° 1205/2015	133
CONSTANCIA DE EXCLUSIÓN DE LA NÓMINA DE LOS CONTRIBUYENTES PASIBLES DE RETENCIÓN POR TARJETA DE CRÉDITOS Y/O SIMILARES ARTÍCULO 173° DEL DECRETO N° 1205/2015	133
SUJETO PASIBLE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - RÉGIMEN ESPECIAL MONTO FIJO	134
AGENTES DE PERCEPCIÓN NOMINADOS EN EL SECTOR PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS	135
CONSTANCIA DE INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DE LA PERCEPCIÓN POR PARTE DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS CONFORME EL ARTÍCULO 505° DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN	135
ACREDITACIÓN DE OTRAS SITUACIONES ESPECIALES ANTE LOS AGENTES NOMINADOS EN EL SECTOR PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS	136
AGENTES DE PERCEPCIÓN NOMINADOS EN EL SECTOR PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS Y EN EL SECTOR BEBIDAS, EMBOTELLADORAS DE GASEOSAS Y CERVEZAS – ALÍCUOTA INCREMENTAL ACTIVIDADES PREVISTAS RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS	136
CONSTANCIA DE EXCLUSIÓN DE LA NÓMINA DE LOS CONTRIBUYENTES PASIBLES DEL INCREMENTO EN LA ALÍCUOTA DE PERCEPCIÓN (RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS)	137
CERTIFICADO DE SUJETO NO PASIBLE DE PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – RÉGIMEN ESPECIAL MONTO FIJO	137
AGENTES DE PERCEPCIÓN NOMINADOS COMO INTERMEDIARIOS	139
AGENTES DE PERCEPCIÓN – SECTOR: ÁREAS COMERCIALES NO CONVENCIONALES	139
MONTO DE LA PERCEPCIÓN	139
REGISTRO DE OPERACIONES Y SUJETOS ALCANZADOS	139
SANCIONES	140
CONSTANCIAS DE PERCEPCIÓN ÁREAS COMERCIALES NO CONVENCIONALES	140
AGENTES DE PERCEPCIÓN - SECTOR VENTA DIRECTA	140
BASE DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN	140
OPERACIONES SUJETAS A RETENCIÓN/PERCEPCIÓN	141
OPERACIONES DE RETENCIONES, RECAUDACIONES Y PERCEPCIONES EFECTUADAS, OMITIDAS DE PRACTICAR Y ANULADAS	141
CONSTANCIA DE RETENCIÓN - RECAUDACIÓN - PERCEPCIÓN	142
EFECTUADA, OMITIDA Y ANULADA	142
CONSTANCIA DE RETENCIÓN/PERCEPCIÓN PRODUCTORES DE SEGUROS – ÚNICA ACTIVIDAD	143
CONSTANCIA DE RETENCIÓN – SISTEMAS DE PAGO POR TARJETAS DE CRÉDITO Y SIMILARES A UTILIZAR CON EL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN SILARPIB.CBA	143

CONSTANCIA DE RETENCIÓN/PERCEPCIÓN LOTERÍA DE CÓRDOBA	
SOCIEDAD DEL ESTADO.....	143
CONSTANCIA - INTERMEDIARIOS.....	144
CONSTANCIA - TITULARES Y/O ADMINISTRADORES DE PORTALES VIRTUALES.....	144
NÚMERO DE CONSTANCIA A UTILIZAR A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL SILARPIB.CBA:.....	144
1) NÚMERO CONSTANCIA DE RETENCIÓN Y/O RECAUDACIÓN EFECTUADA, OMITIDA O ANULADA.....	144
2) NÚMERO CONSTANCIA DE PERCEPCIÓN EFECTUADA, OMITIDA O ANULADA.....	145
3) NÚMERO CONSTANCIA DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN ART. 207 DEL DECRETO N° 1205/2015 (EX ARTICULO 35 DECRETO N° 443/2004).....	146
SISTEMA DE LIQUIDACIÓN AGENTES DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN Y/O PERCEPCIÓN - TÍTULO I LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015.....	146
PAGO.....	147
DECLARACIÓN JURADA.....	147
SUMAS RETENIDAS INDEBIDAMENTE E IMPORTES DEPOSITADOS DE RETENCIONES NO EFECTUADAS.....	147
SUMAS PERCIBIDAS INDEBIDAMENTE.....	148
DEL AGENTE.....	148
DE LOS CONTRIBUYENTES.....	149
SUMAS RECAUDADAS INDEBIDAMENTE POR OPERACIONES PERFECCIONADAS ELECTRÓNICAMENTE A TRAVÉS DE PORTALES VIRTUALES E IMPORTES DEPOSITADOS DE RECAUDACIONES NO EFECTUADAS.....	149
LIBROS.....	150
ALÍCUOTA DE RETENCIÓN INCREMENTADA CUANDO EL SUJETO PASIBLE DE RETENCIÓN/PERCEPCIÓN NO ACREDITE ANTE EL AGENTE SU CONDICIÓN DE INSCRIPTO EN LA JURISDICCIÓN CONFORME LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS.....	150
SOLICITUD DE CERTIFICADOS DE "NO RETENCIÓN" Y/O "NO PERCEPCIÓN" Y/O "NO RECAUDACIÓN" TÍTULO I LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015 (EX DECRETO N° 443/2004 Y MODIFICATORIOS).....	150
POR SALDOS A FAVOR.....	150
POR LOS INGRESOS DEL AÑO ANTERIOR.....	151
FORMALIDADES QUE DEBEN PRESENTAR LOS CONTRIBUYENTES A LOS AGENTES, INTERMEDIARIOS O A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS A FIN DE ACREDITAR SITUACIONES ESPECIALES.....	152
CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN DEL CONVENIO MULTILATERAL.....	152
CONTRIBUYENTES DE OTRAS JURISDICCIONES, NO ALCANZADOS POR EL IMPUESTO EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.....	153
OPERACIONES DE RETENCIÓN.....	153
OPERACIONES DE PERCEPCIÓN.....	153
SUJETOS RETENIDOS/PERCIBIDOS Y NO ALCANZADOS POR EL IMPUESTO EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.....	153
SUJETOS NO PASIBLES DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN Y/O PERCEPCIÓN.....	154
OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN.....	155
CONTRIBUYENTES CON REDUCCIÓN DE ALÍCUOTA Ó ALÍCUOTA ESPECIAL.....	155
ACREDITACIÓN DEL ENCUADRAMIENTO EN LA EXENCIÓN DISPUESTA POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 9505 PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.....	156
RETENCIÓN A UNIONES TRANSITORIAS Y ASOCIACIONES DE COLABORACIÓN Y/O CONSORCIOS DE CONSTRUCCIÓN QUE FINALIZAN SU OBJETO DE OBRA PÚBLICA.....	156
ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN: CONTRIBUYENTES QUE REALICEN OBRAS PÚBLICAS - ALÍCUOTAS A APLICAR.....	156
DISPOSICIONES ESPECIALES.....	157
ESCRIBANOS OPERACIONES FINANCIERAS.....	157
DISPOSICIONES GENERALES.....	157
DE LOS AGENTES.....	157
INSCRIPCIÓN.....	157
DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA.....	157
CESE.....	158
APORTE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO LEY N° 9870 (FOFISE) NO COMPRENDIDO EN LOS MONTOS A RETENER / PERCIBIR /RECAUDAR.....	158
CONSTANCIAS DE RETENCIÓN / PERCEPCIÓN /RECAUDACIÓN VÁLIDAS.....	158
DE LOS CONTRIBUYENTES.....	159
CONSULTA DE RETENCIONES, PERCEPCIONES Y RECAUDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - TÍTULO I DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015 (EX DECRETO N° 443/04 Y MODIFICATORIOS).....	159
IMPUTACIÓN PAGO A CUENTA.....	159
COMITENTES.....	159
NÚMERO DE CONSTANCIA.....	160
NÚMERO DE CONSTANCIA PARA LIQUIDACIONES DE TARJETAS DE CRÉDITOS Y SIMILARES.....	160
DECLARACIÓN JURADA ANUAL - PRODUCTORES DE SEGURO.....	160
SECCIÓN 2: Régimen de Recaudación sobre Acreditaciones Bancarias	
Título II del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 707/2002) - Contribuyentes Locales y de Convenio.....	160
PROCEDENCIA - EXCLUSIONES.....	161
CÁLCULO DE LA RECAUDACIÓN.....	164
RECAUDACIONES INDEBIDAS.....	165
DEVOLUCIONES RECAUDACIONES INDEBIDAS.....	165
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE RECAUDACIONES INDEBIDAS.....	165
DEVOLUCIONES -NO EFECTUADAS POR SIRCREB- DE RECAUDACIONES INDEBIDAS.....	166
DEPÓSITO DE LO RECAUDADO - DECLARACIÓN JURADA MENSUAL.....	166
CONSTANCIA DE LAS RECAUDACIONES PARA EL CONTRIBUYENTE.....	166
CAPITULO 4: AGENTES DE INFORMACIÓN.....	168
SECCIÓN 1: AGENTES DE INFORMACIÓN - ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN.	
RESOLUCIÓN N° 49/2006 DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS.....	168
SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE INFORMACIÓN.....	168
INSCRIPCIÓN COMO AGENTE DE INFORMACIÓN.....	168
DECLARACIÓN JURADA TRIMESTRAL.....	168
DECLARACIÓN JURADA INICIAL.....	169
PRESENTACIONES EN TÉRMINO.....	169

INFORMACIÓN REQUERIDA EN LAS DECLARACIONES JURADAS.....	169
PERIODOS A INFORMAR - VIGENCIA DEL RÉGIMEN.....	170
VENCIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS.....	170
CESE COMO AGENTE DE INFORMACIÓN.....	170
TÍTULO V - IMPUESTO DE SELLOS.....	172
CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES COMUNES PARA CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACIÓN.....	172
DIFERENCIA DE IMPUESTO - FORMA DE CÁLCULO.....	172
CAPÍTULO 2: IMPUESTO DE SELLOS CONTRIBUYENTES.....	172
DECLARACIÓN JURADA - AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE SELLOS POR ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES POR INSTRUMENTOS PRIVADOS.....	172
PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA Y PAGO IMPUESTO DE SELLOS - DIFERENCIA DE IMPUESTO.....	173
INCUMPLIMIENTOS.....	173
CAPÍTULO 3: AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y RECAUDACIÓN - CONTRIBUYENTES AUTORIZADOS A TRIBUTAR POR DECLARACIÓN JURADA EL IMPUESTO DE SELLOS.....	174
SECCIÓN 1: Régimen de Retención, Percepción y/o Recaudación - Título V del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (Ex Decreto N° 31/2012).....	174
CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO - OBLIGATORIO.....	174
DISPOSICIONES COMUNES.....	174
SUJETOS PASIBLES.....	174
RESOLUCIONES DE EXENCIÓN SIN FECHA DE TÉRMINO.....	174
BASE DE CÁLCULO DE LA RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACIÓN.....	175
ALÍCUOTAS, ESCALAS E IMPORTES FIJOS A APLICAR.....	175
INSCRIPCIÓN.....	175
COMUNICACIÓN DE MODIFICACIONES O ACTUALIZACIÓN DE DATOS.....	176
CONTINUIDAD ECONÓMICA.....	176
CESE.....	176
SERVICIOS DE ASISTENCIA NO PRESENCIAL AL CONTRIBUYENTE.....	177
MOMENTO DE LA RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACIÓN.....	177
DECLARACIÓN JURADA Y PAGO DE LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO PROVINCIAL NOMINADOS AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE SELLOS QUE UTILIZAN EL SISTEMA ÚNICO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA (SUAF) - RESOLUCIÓN N° 15/2012 SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS, DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS.....	177
DECLARACIÓN JURADA Y PAGO AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACIÓN Y CONTRIBUYENTES AUTORIZADOS.....	178
DECLARACIÓN JURADA Y PAGO ENCARGADOS DE LOS REGISTROS DEL AUTOMOTOR.....	178
LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN JURADA SUBSISTE NO OBSTANTE LA INEXISTENCIA DE OPERACIONES GRAVADAS EN EL PERÍODO CORRESPONDIENTE.....	179
PAGO - LIQUIDACIÓN DE ESCRIBANOS PÚBLICOS Y MARTILLEROS PÚBLICOS.....	179
ACTOS PROPIOS DE LOS AGENTES.....	179
ACTUACIÓN DEL AGENTE SOBRE ACTOS, CONTRATOS U OPERACIONES EN LOS QUE SE HAYA TRIBUTADO EL IMPUESTO CON ANTERIORIDAD.....	179
LIBROS ESPECIALES Y OBLIGATORIOS - OTROS REQUISITOS.....	179
SECCIÓN 2: SITUACIONES ESPECIALES DE LOS AGENTES - CONTRIBUYENTES.....	180
1. SUJETOS COMPRENDIDOS EN LA LEY N° 6230 (T.O. LEY N° 5319) Y MODIFICATORIAS -DECRETO N° 6582/81 Y MODIFICATORIOS - PROMOCIÓN INDUSTRIAL - Y NO NOMINADOS COMO AGENTES.....	180
2. OPERACIONES DE COMPRAVENTA O CONSIGNACIÓN DE CEREALES, FORRAJERAS, OLEAGINOSAS U OTROS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS DE LA AGRICULTURA Y CONTRATOS O INSTRUMENTOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA EFECTUADAS A TRAVÉS DE BOLSAS, MERCADOS, CÁMARAS O ASOCIACIONES CON PERSONERÍA JURÍDICA, FILIALES, AGENCIAS, OFICINAS O REPRESENTACIONES PERMANENTES - APERTURA DE FILIALES EN OTRA JURISDICCIÓN.....	181
3. OPERACIONES DE CEREALES, FORRAJERAS, OLEAGINOSAS U OTROS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS DE LA AGRICULTURA Y CONTRATOS O INSTRUMENTOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA EFECTUADAS A TRAVÉS DE BOLSAS, MERCADOS, CÁMARAS O ASOCIACIONES CON PERSONERÍA JURÍDICA, FILIALES, AGENCIAS, OFICINAS O REPRESENTACIONES PERMANENTES.....	181
4. CONTRATOS DE DEPÓSITO DE GRANOS Y AQUELLOS UTILIZADOS PARA RESPALDAR OPERACIONES DE TRANSFERENCIAS DE GRANOS PREVIAMENTE FORMALIZADAS POR LOS CONTRATOS DE DEPÓSITO.....	181
5. OPERACIONES REGISTRADAS EN BOLSAS, CÁMARAS O ASOCIACIONES CON PERSONERÍA JURÍDICA CONSTITUIDAS EN LA PROVINCIA.....	182
6. RECIPROCIDAD EN OPERACIONES DE GRANOS: ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.....	182
7. OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE MERCADERÍAS - EFECTOS EN LA PROVINCIA.....	182
8. SUJETOS QUE OBTENGAN AUTORIZACIÓN PARA INGRESAR EL IMPUESTO POR EL RÉGIMEN DE DECLARACIÓN JURADA.....	182
BAJAS DE AUTORIZACIONES.....	183
9. ESCRIBANOS DE REGISTRO Y MARTILLEROS PÚBLICOS.....	183
10. ENCARGADOS DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR - INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CERO KILÓMETRO (0 KM).....	184
SECCIÓN 3: APLICATIVO DE LIQUIDACIÓN DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO DE SELLOS.....	184
VIGENCIA.....	185
ACTUALIZACIÓN DE TABLAS PARAMÉTRICAS.....	185
REQUERIMIENTOS DE HARDWARE Y SOFTWARE.....	185
IMPORTACIÓN DE DATOS.....	187
DECLARACIÓN JURADA - RÉGIMEN ESPECIAL DE PRESENTACIÓN: SISTEMA DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE DATOS - OSIRIS EN LÍNEA.....	188
OPERATORIA OSIRIS EN LÍNEA.....	188
SECCIÓN 4: PAGO ELECTRÓNICO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS -CONTRIBUYENTES / AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN - DEL IMPUESTO DE SELLOS.....	188
OPERATORIA PAGO ELECTRÓNICO DEL IMPUESTO DE SELLOS.....	188
VIGENCIA.....	189

TÍTULO VI - IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR.....	190
CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES – OBLIGACIONES	190
SERVICIOS DE ASISTENCIA NO PRESENCIAL AL CONTRIBUYENTE	190
REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR - PAGO A CUENTA	191
PLAZOS ESPECIALES DE PAGO:.....	191
DECRETO N° 46/2013 RATIFICADO POR LEY 10.143 - COMPUTO TASA VIAL PROVINCIAL - EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR REGULAR DE PASAJEROS.....	191
NÓMINA DE DEUDORES DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR CON BASE IMPONIBLE MAYOR O IGUAL A \$ 120.000 -RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 149/13-.....	192
CAPÍTULO 2: AGENTES DE INFORMACIÓN.....	192
SECCIÓN 1: Municipios y Comunas.....	192
SECCIÓN 2: Titulares de Registro y/o Encargados de los Respectivos Registros Seccionales dependientes del Registro Nacional de la Propiedad Automotor de la Provincia de Córdoba.....	192
DECLARACIÓN JURADA	193
VENCIMIENTO DE LA DECLARACIÓN JURADA.....	193
CAUSALES DE RECHAZO SOPORTES MAGNÉTICOS	193
MODIFICACIÓN DE DATOS – COMUNICACIÓN DE CESE.....	194
TÍTULO VII – TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS.....	195
CAPÍTULO 1: TASA VIAL PROVINCIAL LEY N° 10.081	195
SECCIÓN 1: Responsables Sustitutos.....	195
ALTA DE RESPONSABLES SUSTITUTOS	195
CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO – OBLIGATORIO	195
BAJA DE RESPONSABLES SUSTITUTOS.....	195
PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA Y PAGO	196
SECCIÓN 2: Usuarios Consumidores – Decreto N° 1085/2012.....	197
ALTA COMO USUARIO CONSUMIDOR:.....	197
PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA Y PAGO.....	197
SECCIÓN 3: Agentes de Información Tasa Vial Provincial –	198
RESOLUCIÓN N° 48/2012 DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS	198
ALTA COMO AGENTE DE INFORMACIÓN	198
ALTA COMO AGENTE DE INFORMACIÓN: EXCEPCIÓN.....	198
BAJA DE AGENTES DE INFORMACIÓN	198
PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA Y PAGO	198
RESOLUCIÓN N° 6/2013 DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS	199
SECCIÓN 4: Compensación / Devolución Tasa Vial Provincial - Ley N° 10.081	199
COMPENSACIÓN / DEVOLUCIÓN RESPONSABLES SUSTITUTOS - USUARIOS CONSUMIDORES	199
TÍTULO VIII - OTRAS RECAUDACIONES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS	200
CAPÍTULO 1: FONDO PARA LA ASISTENCIA E INCLUSIÓN SOCIAL – TÍTULO III LEY N° 9505.....	200
CAPÍTULO 2: FONDO PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR TÍTULO IV LEY N° 9505	200
TÍTULO IX - OTRAS DISPOSICIONES	201
VIGENCIA.....	201
INDICE POR TEMAS DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 1/2015	203
INDICE	203

ANEXO
<http://goo.gl/aRbj7>

~~ERSeP~~

~~ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS~~

~~Resolución General N° 26~~

~~Córdoba, 30 de Noviembre de 2015.~~

~~Ref: Expediente N°0521-050002/2015.~~

~~VISTO: La Ley N° 10281 de "Seguridad Eléctrica para la Provincia de Córdoba", sancionada en el corriente año y su Decreto Reglamentario N° 1022/2015, de lo cual deriva la necesidad de definir la "Reglamentación Aplicable", crear el "Registro de Instaladores Electricistas Habilitados", instrumentar el "Régimen de Infracciones y Sanciones" y demás disposiciones de regulación y control de este organismo y procedimientos de aplicación.~~

~~Y CONSIDERANDO:~~

~~I.- Que el art. 3 de la Ley 10281 establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) será la Autoridad de Aplicación de dicha Ley y que desempeñará las funciones que la misma le confiere, en forma adicional a las regulaciones propias del Ente.~~

~~Que la Ley 8835 - Carta del Ciudadano, que~~

~~crea el ERSeP, en su art. 21, dice: "Créase el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas, que tendrá carácter de organismo autárquico, con personalidad jurídica de derecho público del Estado Provincial y capacidad para actuar pública y privadamente, individualidad financiera y patrimonio propio. Se dará su organización interna de acuerdo con la presente Ley". En su art. 24 establece la "función reguladora del ERSeP comprende el dictado de la normativa regulatoria, el control y aplicación de sanciones, la solución de conflictos entre las partes del sistema, el estímulo de la calidad y eficiencia de los prestadores y la aplicación de los incentivos relativos a la actividad regulada, de conformidad con las políticas sectoriales".~~

~~II.- Que conforme lo establece el art. 1° inc. b) y el art. 5° de la ley 10281, resulta responsabilidad del ERSeP fijar la normativa aplicable y su alcance, en este caso la normativa técnica a verificarse en toda instalación eléctrica comprendida por la Ley, a la hora de extender las certificaciones pertinentes. Que en dicho sentido, se entiende apropiado~~

~~considerar la aplicación de la Reglamentación de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA) vigente de acuerdo al tipo de instalación de que se trate, en lo que resulte pertinente y no se indiquen excepciones, según se defina oportunamente.~~

~~III.- Que conforme lo establece el art. 4° de la Ley 10281, el ERSeP creará y llevará un "Registro de Instaladores Electricistas Habilitados".~~

~~Que el "Registro de Instaladores Electricistas Habilitados" implica determinar requisitos e información a registrar, mantenerla actualizada y de fácil acceso al público en general.~~

~~En relación a las calidades de las habilitaciones a otorgar, el Anexo Único del Decreto Reglamentario N° 1022/2015 establece la instrumentación de las correspondientes categorías de "Instaladores Electricistas Habilitados" y, consecuentemente, deben determinarse los requisitos y condiciones exigibles para otorgar las respectivas habilitaciones.~~

~~En función de ello, el "Registro de Instaladores Electricistas Habilitados" debe contener datos personales de las personas inscriptas, con un sistema adecuado que permita conocer y mantener actualizada toda la información relativa a los instaladores que en el mismo deban constar. Para inscribirse como "Instalador Electricista Habilitado" deberá acreditar su capacitación y aptitud, acompañando todos los datos y documentos respaldatorios relativos a su individualización, el contenido y alcance de los respectivos títulos habilitantes y/o certificados pertinentes, como así también las modificaciones que al respecto se produjeren.~~

~~IV.- Que asimismo, corresponde al ERSeP definir los contenidos curriculares sobre los que deberá basarse la capacitación de los Idóneos según la incumbencia pretendida, a los fines de su encuadramiento bajo la Categoría III, para lo cual se consideraron especialmente los aportes de las Entidades de Enseñanza Superior y Colegios Profesionales con especialidades afines a la temática, en el ámbito de la Provincia de Córdoba.~~

~~V.- Que de acuerdo a lo establecido en los arts. 5° y 6° de la Ley 10281, el "Instalador Electricista Habilitado" emitirá un "Certificado de Instalación Eléctrica Apta" por las tareas desarrolladas en el marco de la Ley y en virtud de ello, el ERSeP determinará las exigencias que debe cumplimentar dicho certificado.~~

~~Al respecto, el Anexo Único del Decreto Reglamentario N° 1022/2015 prevé que todo certificado otorgado por matriculados en colegios profesionales o de técnicos, según su categoría, se ajuste a las exigencias de dichos órganos, mientras que para los certificados extendidos por idóneos, los mismos deberán tener características particulares.~~

~~En virtud de lo expuesto, corresponde al ERSeP aprobar los requisitos que deberán mínimamente cumplimentar las constancias emitidas por los colegios involucrados en relación a las obras en que intervengan electricistas habilitados de las Categorías I y II, como así también el modelo de "Certificado de Instalación Eléctrica Apta" que deberá emitir todo instalador habilitado de la Categoría III, los que deberán verse plasmados en formularios modelo de certificación que deberá otorgarse al usuario que requiera sus servicios, a los fines de la presentación ante la prestataria del servicio para requerir la conexión del suministro de energía.~~

~~VI.- Que a partir de dispuesto por el art. 9° de la Ley 10281, el ERSeP actuará ante reclamos respecto del incumplimiento de la ley o la normativa correspondiente, pudiendo dar participación a las distribuidoras eléctricas, municipios, comunas, colegios profesionales y toda otra entidad responsable a la que pudiera~~

~~corresponder.~~

~~VII.- Que por otra parte, conforme el art. 10° de la Ley 10281, el organismo de aplicación establecerá un Régimen de Infracciones y Sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de la ley, decretos reglamentarios, resoluciones del ERSeP y demás disposiciones legales que le sean aplicables.~~

~~En dicha inteligencia, se encontrarán sujetos a sanciones los "Instaladores Electricistas Habilitados", las distribuidoras de energía eléctrica y toda persona física o jurídica que no cumplimente las disposiciones pertinentes para el resguardo del objeto de la Ley, amparando el derecho de defensa y el principio de igualdad de los involucrados. Con este objetivo deberá el ERSeP especificar los hechos que serán considerados infracción y sus correspondientes sanciones.~~

~~VIII.- Que conforme surge de todo lo expuesto, la Ley 10281 y su reglamentación ha ampliado considerablemente las atribuciones y funciones de éste organismo, con el consecuente incremento de actividad para los cuadros técnicos que lo componen.~~

~~Por ello, se considera adecuado incorporar a la estructura orgánica del ERSeP, en su oportunidad, un área con competencia específica en materia de "Seguridad Eléctrica" la cual deberá ser dotada de los recursos humanos y técnicos necesarios para cumplir acabadamente con los cometidos fijados en la legislación.~~

~~IX.- Por lo expuesto, normas citadas y las disposiciones emanadas de los artículos 21, 25 inc. t), 28 inc. j) y conc. de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP), R E S U E L V E:~~

~~ARTÍCULO 1°: CRÉASE el "Registro de Instaladores Electricistas Habilitados", previsto en el artículo 4° de la Ley Provincial N° 10281 y en el Anexo Único de su Decreto Reglamentario N° 1022/2015, según requisitos y modalidades definidas en el Anexo I de la presente.~~

~~ARTÍCULO 2°: DEFÍNENSE los contenidos curriculares y demás requisitos sobre los que deberá basarse la capacitación y examen de aptitud de los idóneos que aspiren a ser "Instaladores Electricistas Habilitados Categoría III", conforme las categorías de electricistas especificadas en el Anexo Único del Decreto Reglamentario N° 1022/2015, de acuerdo a lo especificado en el Anexo II de la presente.~~

~~ARTÍCULO 3°: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y archívese.~~

~~DR. MARIO AGENOR BLANCO
PRESIDENTE~~

~~MARIANA ALICIA CASERIO
VICEPRESIDENTE~~

~~JOSÉ CARLOS ARÉVALO
DIRECTOR~~

~~DR. MIGUEL OSVALDO NICOLAS
DIRECTOR~~

~~DR. JUAN PABLO QUINTEROS
DIRECTOR~~

~~WALTER SCAVINO
DIRECTOR~~

~~ANEXO
<http://goo.gl/5xdfZu>~~